UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Facultad de Contaduría y
Administración
Maestría en Auditoría

La Planeación del H. Ayuntamiento de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus Efectos en la Zona de Playas por los Residuos Sólidos Municipales.

PROYECTO DE INTERVENCIÓN

Que para obtener el grado de:

Maestro en Auditoría

Presenta:

Guillermo Sandría Pérez

Asesor:

Dr. Mauricio Pavón Pavón

Xalapa-Enríquez, Veracruz. Marzo 2015

AGRADECIMIENTOS:

A Dios, por darme la fortaleza necesaria para empezar y concluir la maestría.

A mis padres, por su amor y apoyo.

A mi esposa Blanca, por mantener la armonía del hogar e impulsar mi crecimiento.

A mis hijos, memo, naye y veva quienes son mi motor y aliciente.

A mi casa de estudios Universidad Veracruzana, núcleo académico, personal administrativo y de apoyo, en quienes descargue inquietudes para recibir conocimiento y conciencia que siempre hay una mejor manera de enfrentar la vida por medio de la formación académica.

A los servidores públicos y personal de apoyo que integran el Departamento de Limpia Pública del H. Ayuntamiento de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A la Asociación Civil Cool Planet, por apoyar todo proyecto en favor del medio ambiente, incluyendo el mío.

ÍNDICE

RESUMEN

INTRODUCCIÓN

Capítulo I: Marco Teórico	1
1.1 Medio Ambiente	1
1.2 Los residuos sólidos municipales en México.	16
1.3 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	20
1.4 La Auditoría	33
Capítulo II. Marco Referencial	44
2.1 El H. Ayuntamiento de Veracruz de Ignacio de la Llave	44
2.2 Servicio de Limpia Pública del Ayuntamiento.	410
2.3 Playas consideradas en el estudio: Playón de Hornos; Playa Villa del Mar; y Playa Martí.	440
Capítulo III. Metodología y resultados	441
3.1 Planteamiento del problema	441
3.2 Justificación	441
3.3 Objetivos	441
3.4 Hipótesis	442
3.5 Descripción de variables	442
3.6 Metodología	442
3.7 Recopilación de la información	443

3.8 Resultados	445
Capítulo IV. Desarrollo de la Auditoría Administrativa en el Departamento de Limpia Pública.	478
4.1 Planeación de la auditoría administrativa	478
4.2 Levantamiento de información	494
4.3 Análisis	505
4.4 Evaluación	513
4.5 Informe	516
4.6 Recomendaciones e implantación	520
4.7 Seguimiento	523
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	
FUENTES DE INFORMACIÓN	
ANEXOS	

RESUMEN

Este trabajo pretende evaluar por medio de la auditoria administrativa cómo influye el desempeño del departamento de limpia pública del H. Ayuntamiento de Veracruz de Ignacio de la Llave en la zona de playas de Martí, villa del mar y regatas, de igual forma el compromiso adoptado por parte del mismo ayuntamiento en mejorar las condiciones de limpieza e higiene para estas zonas causada por los residuos sólidos municipales. Del análisis y evaluación de los hallazgos y evidencias obtenidas el lector podrá tener una clara idea del porqué de las conclusiones a que se llegan y las propuestas sugeridas, en el manejo de los residuos sólidos municipales, otorgándole a la auditoría administrativa el valor agregado que aporta como herramienta de cambio y mejora en los procesos de cualquier ente económico, incluyendo la administración pública, estados y municipios.

Quiero a título personal, dar a conocer de dónde me viene la motivación del presente trabajo, tomando lo expuesto el 16 de Junio de 1972, donde se adopta en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, la proclama que dice:

Fracción n0 6. Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor solicitud a las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente. **Por ignorancia o indiferencia**, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio ambiente terráqueo del que depende nuestra vida y nuestro bienestar.

INTRODUCCIÓN.

La dinámica y características que manifiesta el entorno social, económico y político contemporáneo evidencian la necesidad de políticas incluyentes, con instituciones competentes para confiarles la tarea de planificar, administrar y controlar la utilización de los recursos ambientales al Estado, con el fin de mejorar la calidad del medio ambiente. Para familiarizarnos con el concepto Medio Ambiente, diremos que es todo lo que rodea a un ser vivo, entorno que afecta y condiciona especialmente las circunstancias de vida de las personas o de la sociedad en su conjunto. Comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y en un momento determinado, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones venideras. Es decir, no se trata sólo del espacio en el que se desarrolla la vida, sino que también comprende seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos. El ser humano gracias a la ciencia y la tecnología ha adquirido el poder de crear y transformar de tal manera que se vuelve un depredador sin menoscabo del entorno, en muchas ocasiones. Originando la necesidad de incorporar el concepto de medio ambiente humano, conformado por el medio ambienta natural y el medio ambiente físico, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral social y espiritualmente. Quedando de manifiesto en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano el 16 de junio de 1972.

Entre los problemas ambientales más importantes de la actualidad destaca la gestión de la basura por parte de las administraciones, las cuales cada día tienen que invertir más en el desarrollo de tecnología, para que el tratamiento y disposición final tengan el menor impacto sobre el medio ambiente, Sin embargo, ésta no es sólo una problemática técnica, ya que en el ciclo de generación de basura, intervienen aspectos económicos, políticos y psicosociales, entre otros. Que es necesario conocer cómo se interrelacionan, para tener una visión amplia y poder

establecer cuáles son los actores involucrados, así como, las áreas de oportunidad y en qué dirección deben centrarse los cambios.

La producción de bienes y servicios es la forma actual de satisfacer las necesidades de la población, pero este ciclo de producción y consumo, conlleva la generación de basura (residuos sólidos municipales), que es el centro en este trabajo, la sofisticación en el tipo de consumo, los nuevos productos y los lugares de compra, que se vuelven indispensables para un análisis sobre la basura en la zona de playas.

Cabe preguntarse ¿Por qué el interés por la basura?, el 16 de Junio de 1972 en la Declaración de Estocolmo Sobre El Medio Ambiente Humano, adopta en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, proclama que: **hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor solicitud a las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente. Por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio ambiente terráqueo del que depende nuestra vida y nuestro bienestar. La defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se han convertido en meta imperiosa de la humanidad. Lo que se necesita es entusiasmo, pero a la vez serenidad de ánimo, trabajo afanoso, pero sistemático, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ella, un medio ambiente mejor.**

Centrando como objetivo principal de esta investigación, la aplicación de la Auditoría Administrativa como herramienta de mejora en la disminución de contaminación por parte de los residuos sólidos municipales al ser considerado como uno de los problemas ambientales que afectan a nuestras playas y surge cuando se produce

un desequilibrio, como resultado de la adición de cualquier sustancia u objeto al medio ambiente, en cantidad tal, que cause efectos adversos a los niveles aceptables en la naturaleza, la quema de los mismos y su exposición en basureros a cielo abierto.

El capítulo I. Marco Teórico, en este capítulo se pretende mostrar el interés de esta investigación, así como los objetivos de la misma.

La producción de bienes y servicios es la forma actual de satisfacer las necesidades de la población, desde las básicas hasta las recreativas, pero este ciclo de producción y consumo, conlleva la generación de basura (residuos sólidos municipales, también llamados urbanos), que son el centro de este trabajo, la sofisticación en el tipo de consumo, los nuevos productos y los lugares de compra son generadores de contaminación.

Las atribuciones de los servicios en materia de recolección de residuos sólidos municipales en nuestro país va desde el Federal, expidiendo normas oficiales mexicanas en materia de funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, el Estatal emitiendo regulación jurídica en la materia (no considerando los residuos como peligrosos) y el Municipio autoriza el funcionamiento en materia. Dentro de sus atribuciones el ayuntamiento realiza el servicio de limpia pública incluyendo la zona de playas para aquellos que tengan ese polo de desarrollo como es nuestro caso en el H. Ayuntamiento de Veracruz de Ignacio de la Llave, que tiene tres zonas de playas a abarcar en este estudio: Playa Villa del mar, playa Martí y playa Regatas. El ayuntamiento establece estrategias para la asignación de recursos, precisa objetivos, metas y prioridades dentro de su Planeación Municipal.

Para hacer una evaluación del desempeño en la prestación del servicio de limpia pública y el grado de compromiso por parte del H. Ayuntamiento de Veracruz de Ignacio de la Llave en mejorar las condiciones ambientales en la zona de playas causada por los residuos sólidos municipales, se propone la Auditoría Administrativa como herramienta de cambio que permita examinar los métodos y desempeño de las áreas localizando irregularidades o anomalías y plantear posibles alternativas de solución, hacia resultados específicos eficientes y eficaces

El capítulo II Marco Referencial, sustentado principalmente desde un marco normativo, donde se encuentra el soporte legal y por consiguiente de carácter obligatorio. Desde nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se contienen los derechos humanos y las garantías individuales de los ciudadanos, así como la organización del Estado mexicano. Siguiendo con las Leyes de carácter Federal y Estatal, en materia de este estudio, donde se regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. Se determina la jurisdicción del Estado y los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. Con las Normas Oficiales Mexicanas en relación a la materia de estudio, se establecen las especificaciones técnicas de protección ambiental que deben observarse en las actividades a realizar, en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas.

El capítulo III. Metodología y resultados. Determinamos el planteamiento del problema, explicando la justificación, categorizando los objetivos del trabajo,

fundamentando la metodología seguida y aplicando los instrumentos de investigación, organizándolos para presentar los resultados obtenidos.

El capítulo IV. Desarrollo de la Auditoría Administrativa en el departamento de limpia pública.

En este capítulo se desarrolla la auditoría administrativa como tal, al departamento encargado de prestar el servicio de recolección y limpieza en la zona de playas, siendo en este caso el departamento de limpia pública. Empezando con la planeación, siguiendo con: Estudio preliminar, diagnóstico y programación, definiendo las técnicas y herramientas a utilizar, obteniendo a través de las cédulas de auditoría, hallazgos y evidencias que nos permitan analizar y evaluar la información necesaria para poder emitir un informe con recomendaciones.

El capítulo V Conclusiones y propuestas. En este punto de la investigación, con la auditoría terminada se pretende poder ofrecer posibles alternativas de solución en el manejo de los residuos sólidos municipales en la zona de playas y mejorar el nivel de desempeño por parte del departamento de limpia pública, ofreciendo estrategias al Ayuntamiento de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se le pueda dar el carácter de prioritario dentro de su planeación municipal. Poder presentar los beneficios del cambio y la urgencia de la participación ciudadana

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Medio Ambiente

Para comprender la amplitud y alcance del término medio ambiente en el presente trabajo, partiremos del origen etimológico, concepto de ambiente desde la teoría de sistemas, concepto de medio ambiente relacionado con los seres vivos y el sustento del medio ambiente humano en la declaratoria de Estocolmo (ONU, 1972).

Origen etimológico.

Como sustantivo (capas, no se ha comprobado), la palabra medio procede del latín médium (género neutro); como adjetivo, del latín medius (género masculino). La palabra ambiente procede del latín ambiens, ambientis, del verbo ambere, “rodear”, “estar a ambos lados”, “estar a ambos lados”. Se podría considerar a la expresión medio ambiente como pleonasmo por que las acepciones de los dos elementos de tales grafías son coincidentes con la acepción inherente a cuando van juntos. Sin embargo, algunas acepciones de ambas palabras por separado son diferentes. Lo que permite su comprensión es el contexto.

Concepto de ambiente.

En la teoría general de sistemas, un ambiente es un complejo de factores externos que actúan sobre un sistema y determinan su curso y su forma de existencia. Un ambiente podría considerarse como un súper conjunto en el cual el sistema dado es un subconjunto. Puede constar de uno o más parámetros, físicos o de otra naturaleza. El ambiente de un sistema dado debe interactuar necesariamente con los seres vivos.

Concepto de medio ambiente.

Entendamos por medio ambiente, todo lo que rodea a un ser vivo, el entorno que afecta y condiciona especialmente las circunstancias de vida de las personas o de la sociedad en su conjunto, comprendiendo el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y en un momento determinado, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones venideras. Es decir, no se trata sólo del espacio en el que se desarrolla la vida, sino que también comprende seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos, así como elementos tan intangibles como la cultura (Roció Alatorre Eden W. Grupo Editorial Patria 2007)

Sustento.

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidad en 1972, en la Declaratoria de Estocolmo sobre Medio el Medio Ambiente Humano. *PROCLAMA* que:

1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma;

2. La protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos;

3. El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que lo rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicando errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y su medio ambiente. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra y de los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado. Especialmente en aquel en que vive y trabaja;

4. El crecimiento natural de la población plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio ambiente, y se deben adoptar las normas y medidas apropiadas, según proceda, para hacer frente a esos problemas. De todas las cosas del mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología y, con su duro trabajo transforman continuamente el medio ambiente humano. Con el progreso social y los adelantos de la producción, la ciencia y la tecnología, la capacidad del hombre para mejorar el medio ambiente se acrece a cada día que pasa.

De acuerdo a la ONU, 1972, en la Declaratoria de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, expresa en sus *PRINCIPIOS*, la convicción común de que:

1.-El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que, le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación

de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras….;

7.-Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar;

13.- A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente humano en beneficio de su población;

14.- la planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente;

17.- debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio ambiente;

18.- Como parte de su contribución al desarrollo económico y social se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio ambiente, para solucionar los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad;

19.- Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar la base de una opinión pública bien informada, y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana.

Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio ambiente humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.

Génesis, 1.Dios en el principio, creó los cielos y la tierra; 1:9. Y dijo Dios: “¡Que las aguas debajo del cielo se reúnan en un solo lugar, y que aparezca lo seco!” Y así sucedió; 1:10. A lo seco Dios lo llamo “tierra”, y al conjunto de aguas lo llamó “mar”. Y Dios consideró que esto era bueno. En el sexto día de la creación, 1:26.Dios dijo: “hagamos al ser humano a nuestra imagen y semejanza. Que tenga dominio sobre los peces del mar, y sobre las aves del cielo; sobre los animales domésticos, sobre los animales salvajes y sobre todos los reptiles que se arrastran por el suelo.” 1:27. Y Dios creo al ser humano a su imagen; lo creó a imagen de Dios. Hombre y mujer los creó, 1:28. Y los bendijo con estas palabras: “Sean fructíferos y multiplíquense; llenen la tierra y sométanla; dominen a los peces del mar y a las aves del cielo, y a todos los reptiles que se arrastran por el suelo”; 1:29. También les dijo: “yo les doy de la tierra todas las plantas que producen semilla y todos los árboles que dan fruto con semilla; todo esto les servirá de alimento. 1:30. Y doy la hierba verde como alimento a todas las fieras de la tierra, a todas las aves del cielo y a todos los seres vivientes que se arrastran por la tierra.” Y así sucedió; 31. Dios miro todo lo que había hecho, y consideró que era muy bueno. Gn 2:9 Dios el señor hizo que creciera toda clase de árboles hermosos, los cuales daban frutos buenos y apetecibles. En

medio del jardín hizo crecer el árbol de la vida y también el árbol del conocimiento del bien y del mal.

Apocalipsis 3:16

En la actualidad, el ser tibio ante los retos (biblia) ya sea por ignorancia o indiferencia, no nos salva de las consecuencias que esto conlleve

1.1.1. Tratados internacionales sobre medio ambiente

Agenda Internacional

La conciencia sobre las dimensiones globales de los problemas ambientales ha aumentado desde la segunda mitad del siglo XX. Se han producido enormes avances en la agenda ambiental internacional, tales como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, realizada en Estocolmo, Suecia en 1972, la presentación en 1987 del documento "Nuestro Futuro Común", también conocido como el “Informe Brundtland” y la Cumbre de la Tierra celebrada en el año 1992 en Río de Janeiro, Brasil.

La Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro, veinte años después de la Conferencia de Estocolmo, con asistencia de 172 gobiernos representados y 108 jefes de Estado y Gobierno, definiéndose un nuevo concepto medioambiental, el desarrollo sostenible. Se aprobaron tres grandes acuerdos que habrían de regir la labor futura; la consecuente aprobación de la Agenda 21, un plan de acción mundial para promover el desarrollo sostenible; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conjunto de principios en los que se definían los derechos civiles y obligaciones de los Estados. Una Declaración de principios que constituyen un parte aguas sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales. A partir de entonces se iniciaron acciones destinadas a mitigar los cambios en el régimen climático global, producto de la emisión de gases de efecto invernadero, reducir el ritmo de desertificación de los suelos, disminuir la

pérdida de la biodiversidad y más recientemente, regular el movimiento transfronterizo de mercancías de preocupación global, como los organismos vivos modificados y los materiales peligrosos por su toxicidad.

Como resultado de este movimiento, han sido creados instrumentos jurídicos y acuerdos: bilaterales, regionales y multilaterales. En todos estos mecanismos de cooperación SEMARNAT es un activo participante y ha logrado influir en la agenda internacional y los programas de cooperación económica para responder de manera más adecuada a las prioridades nacionales.

Relación de convenios firmados por México en materia ambiental. (ANEXO 10)

Convenios Bilaterales

1. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Protección de Aves Migratorias y de Mamíferos Cinegéticos, firmado en Ciudad de México, el 07/02/1936

2. Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas, firmado en Ciudad de México, el 24/07/1980.

3. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza (Convenio de La Paz), firmado en La Paz, Baja California, el 14/08/1983.

4. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica de Guatemala sobre la Protección y Mejoramiento del Ambiente en la Zona Fronteriza, firmado en Guatemala, el 10/04/1987.

5. Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que Modifica el Acuerdo de Cooperación entre los dos Gobiernos sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas, del 24 de julio de 1980, C.N. Ciudad de México, el 06/12/1988 y 20/03/1989.

6. Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, firmado en Washington, D.C., el 03/10/1989.

7. Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, firmado en Ciudad de México, el 16/03/1990.

8. Acuerdo de Cooperación en Materia de Medio Ambiente entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, firmado en Brasilia, Brasil, el 10/10/1990.

9. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice sobre la Protección y Mejoramiento del Ambiente y Conservación de los Recursos Naturales en la Zona Fronteriza, firmado en Belmopán, Belice, el 20/09/1991.

10. Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza (COCEF) y el Banco de Desarrollo de América del Norte, firmado en México y Washington, el 16/11/1993.

11. Protocolo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América por el que se Modifica la Convención para la Protección de Aves Migratorias y de Mamíferos Cinegéticos, firmado en Ciudad de México, el 05/05/1997.

12. Protocolo Modificatorio al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza (COCEF) y el Banco de Desarrollo de América del Norte, firmado el 16 y 18 de noviembre de 1993, firmado en Washington, D.C. y Ciudad de México, el 25/11/2002 y 26/11/2002.

13. Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa sobre el Mecanismo de Desarrollo Limpio, en el marco del Artículo 12 del Protocolo de Kyoto, hecho el 11 de diciembre de 1997, firmado en París, Francia, el 22/10/2004.

<u>Convenios Multilaterales</u>

1. Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, firmado en Washington, D.C., el 12/10/1940.

2. Convenio Interamericano de Lucha contra la Langosta, firmado en Montevideo, Uruguay, el 19/09/1946.

3. Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena con Reglamento Anexo, firmado en Washington, D.C., el 02/12/1946.

4. Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena del 2 de diciembre de 1946, firmado en Washington, D.C., el 19/11/1956.

5. Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, firmado en Bruselas, Bélgica, el 29/11/1969.

6. Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmado en Ira n, el 02/02/1971.

7. Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, firmado en Londres, México, Moscú y Washington, el 29/12/1972.

8. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), firmado en Washington, D.C., el 03/03/1973.

9. Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, firmado en Londres, el 02/11/1973.

10. Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación por Sustancias Distintas de los Hidrocarburos, 1973, firmado en Londres, el 02/11/1973.

11. Protocolo de 1976 al Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1969, firmado en Londres, el 19/11/1976.

12. Protocolo Correspondiente al Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, 1971, firmado en Londres, el 19/11/1976.

13. Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (MARPOL 73/78), firmado en Londres, el 17/02/1978.

14. Anexo V del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 y las Enmiendas de 1989, 1990 y 1991 a dicho Anexo, así como las Enmiendas de 1994, firmado en Londres, el 17/02/1978.
15. Protocolo que Modifica la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmado en Parí s, Francia, el 03/12/1982.

16. Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Regio n del Gran Caribe y Protocolo relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, firmado en Cartagena de Indias, Colombia, el 24/03/1983.

17. Enmiendas de 1984 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el 7 de septiembre de 1984, mediante la Resolución MEPC 14(20) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, el 07/09/1984.

18. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, firmado en Viena, Austria, el 22/03/1985.

19. Enmiendas de 1985 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Referentes al Anexo II del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma Modificada por el correspondiente Protocolo de 1978) aprobadas en Londres, Gran Bretaña el 5 de diciembre de 1985, mediante la Resolución MEPC 16(22) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, el 05/12/1985.

20. Enmiendas de 1985 al Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973,

(referentes al Protocolo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma Modificada por el correspondiente Protocolo de 1978), aprobadas en Londres, el 5 de diciembre de 1985, mediante la Resolución MEPC 21(22) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, el 05/12/1985.

21. Enmienda a los Artículos 6 y 7 de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmado en Regina, Canadá, el 28/05/1987.

22. Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, firmado en Montreal, Canadá, el 16/09/1987.

23. Enmiendas de 1987 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Asignación del carácter de zona especial al Golfo de Adén), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el 1° de diciembre de 1987, mediante la Resolución MEPC 29(25) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, el 01/12/1987.

24. Enmiendas de 1989 al Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Co digo CIQ), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el 17 de marzo de 1989, mediante la Resolución MEPC 32 (27) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, el 17/03/1989.

25. Enmiendas de 1989 al Co digo para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el 17 de marzo de 1989, mediante Resolución MEPC 33 (27) del Comité de Protección del

Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, el 17/03/1989.

26. Enmiendas de 1989 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Apéndices II y III del Anexo II del MARPOL 73/78), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el 17 de marzo de 1989, mediante la Resolución MEPC 34(27) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, el 17/03/1989.

27. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, firmado en Basilea, Suiza, el 22/03/1989.

28. Enmiendas al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono del 16 de septiembre de 1987, firmado en Londres, el 29/06/1990.

29. Enmiendas de 1990 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el 16 de noviembre de 1990, mediante la Resolución MEPC 42(30) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, el 16/11/1990.

30. Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990, firmado en Londres, el 30/11/1990.

31. Enmiendas de 1991 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Nueva Regla 26 y otras Enmiendas al Anexo I del MARPOL 73/78), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el 4 de julio de 1991, mediante la Resolución MEPC 47(31) del Comité de Protección del Medio Marino de

la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, el 04/07/1991.

32. Enmiendas de 1992 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Criterios relativos a las descargas del Anexo I del MARPOL 73/78), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el 6 de marzo de 1992, mediante la Resolución MEPC 51(32) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, el 06/03/1992.

33. Enmiendas de 1992 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 (Nuevas Reglas 13F y 13G y Enmiendas conexas al Anexo I del MARPOL 73/78), aprobadas en Londres, Gran Bretaña, el 6 de marzo de 1992, mediante la Resolución MEPC 52(32) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres, 06/03/1992

34. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Clima tico, firmado en Nueva York, el 09/05/1992.

35. Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro, Brasil, el 05/06/1992.

36. Modificaciones al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono del 16 de septiembre de 1987, firmado en Copenhague, Dinamarca, el 25/11/1992.

37. Protocolo de 1992 que Enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969, firmado en Londres, el 27/11/1992.

38. Protocolo de 1992 que Enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1971, firmado en Londres, el 27/11/1992.

39. Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África, firmado en París, Francia, el 17/06/1994.

40. Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención n de la Contaminación n del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, 1972, firmado en Londres, el 07/11/1996.

41. Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, firmado en Caracas, Venezuela, 01/12/1996

42. Enmiendas del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, 1987, adoptadas durante la Novena Reunión de las Partes, firmado en Montreal, Canadá, el 15/09/1997 al 17/09/1997.

43. Protocolo de Kyoto a la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Clima tico, firmado en Kyoto, Japón, el 11/12/1997.

44. Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, firmado en Washington, D.C., el 21/05/1998.

45. Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligros objeto de Comercio Internacional, firmado en Rotterdam, Países Bajos, el 10/09/1998.

46. Enmienda de Beijing que modifica el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada el 3 de diciembre de

1999 por la XI Conferencia de las Partes, firmado en Beijing, China, el 03/12/1999.

47. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado en Montreal, Canadá, el 29/01/2000.

48. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, firmado en Estocolmo, Suecia, el 22/05/2001.

49. Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Anti incrustantes Perjudiciales de los Buques, adoptado en Londres, el 05/10/2001.

Como podemos apreciar, no hay acuerdos que estrictamente hagan alusión a los RSU, siendo en la actualidad un problema serio a nivel local, regional, nacional y dentro de poco internacional.

1.2. Los residuos sólidos municipales en México.

Por residuos sólidos municipales debemos entender, que son todos aquellos generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de materiales utilizados en las actividades domésticas, como productos de consumo y sus envases o empaques; también incluyen a los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos (restaurantes, mercados, cines, hoteles, entre otros . Por envase, el recipiente que tiene contacto directo con el producto específico, con la función de envasarlo y protegerlo. El empaque, es un sistema diseñado donde los productos son acomodados para su traslado del sitio de producción al sitio de consumo sin que sufran daño, también su objetivo es lograr un vínculo comercial permanente entre un producto y un consumidor. Este vínculo debe ser beneficioso para el consumidor y el productor.

El consumo de los recursos para la actividad humana en las ciudades genera una gran cantidad de residuos que la naturaleza no puede digerir. Es así que el manejo de los residuos sólidos, implica acciones de ingeniería para su control, aprovechamiento y disposición final. La gestión de los Residuos sólidos urbanos (GRSU) es el conjunto de operaciones que se realizan con ellos desde que se generan en los hogares y servicios, hasta la última fase de su tratamiento y disposición. Estas operaciones están orientadas a considerar a los residuos no como desechos sino como materiales con una vida útil según sus características, volumen, procedencia, posibilidades de recuperación y aprovechamiento.

De lo anterior podemos considerar que las ciudades tienen su propio metabolismo, en donde las ciudades con economías de alto poder adquisitivo y alto consumo producen más (R) residuos que (B) bienes ($B/R= I_I < 1$), las materias primas y la energía en general, son utilizadas con métodos productivos poco conservadores de los recursos y hay una alta proporción de materiales adicionales como es el caso de los embalajes.

En estas ciudades su metabolismo es lineal, toman lo que necesitan de la naturaleza y se deshacen de los residuos, no habiendo una correlación entre lo que entra y lo sale. Las ciudades con alta eficiencia en cambio, aplican principios de sustentabilidad ($B/R=I_I > 1$), independientemente de su nivel económico.

Para este caso, en las ciudades el metabolismo tiende a ser circular por que gradualmente una proporción importante de lo que sale, se puede reutilizar en el sistema de producción, generándose una incorporación de los residuos como insumos en la industria, reduciéndose el volumen de los desechos.

El cambio deseable en el metabolismo de las ciudades, a partir de la voluntad política de la autoridad y la participación de la población pasa por la adopción de un marco legal adecuado, la construcción de infraestructura suficiente y la operación de servicios a toda la población incluyendo las ciudades más

afectadas económicamente y por lo tanto con mayores rezagos. En el ámbito del manejo de los residuos ese cambio implica no solo evitar su acumulación para reducir las amenazas en la salud de los ciudadanos sino las acciones para promover que se produzcan en menor cantidad, se les de tratamiento, se incorporen en la cadena productiva, valorización y se dispongan solamente aquéllos que no son aprovechables.

Sin duda es difícil que las entidades municipales responsables de la prestación de los servicios de aseo, asediadas por problemas de corto plazo inviertan en las acciones del cambio. Es necesario tener presente que así como los costos de educación y salud no constituyen gastos sino inversiones, los recursos necesarios para instalar y operar las soluciones sustentables en el manejo y aprovechamiento de los residuos, constituyen igualmente una inversión que evitará mayores problemas y beneficiará a los ciudadanos en su calidad de vida.

Así como en la evaluación de un proyecto los beneficios y costos actuales y futuros se contabilizan a valor presente, se podría de manera similar a como se realiza un análisis financiero, plantear el valor presente ambiental para la instalación y operación de un esquema de manejo de residuos ya sea contabilizando sus costos de instalación y operación, asignando valores a los beneficios ambientales y sociales que produce o evaluando los efectos negativos tanto ambientales como sociales y económicos por su no instalación o su instalación tardía. Ejemplo de una situación indeseable en la que a cambio de aplicar recursos económicos a otros propósitos se postergan soluciones como la instalación de un relleno sanitario y se continúa la explotación de tiraderos a cielo abierto, incrementándose los riesgos a la salud, y generando pasivos ambientales por emisiones a la atmosfera, contaminación de mantos freáticos, con lo que el valor presente neto ambiental es inferior a uno.

Proyección de la generación per cápita y total de RSU (2004-2020)

Año	Número de habitantes (miles)	Generación (Kg/hab-día)	Toneladas diarias	Toneladas anuales (miles)
2004	105,350	0.90	94,800	34,600
2005	106,452	0.91	96,900	35,370
2010	111,614	0.96	107,100	39,100
2015	116,345	1.01	117,500	42,890
2020	120,639	1.06	128,000	46,700

Tabla: 1.1. Proyección de la generación per cápita y total de RSU 2004-2020 (Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales)

El manejo de los residuos sólidos, involucra la generación y flujo de residuos, métodos de recolección, transporte, transferencia, sistemas de separación, valorización, aprovechamiento y disposición final, de los cuales derivan beneficios ambientales, sociales y económicos. A partir de principios de los noventa se establecieron como estrategias clave para el aprovechamiento racional de los residuos, la minimización en la producción de residuos sólidos y el reciclaje, además de fortalecer la recolección, transporte, tratamiento y disposición en forma ambiental segura.

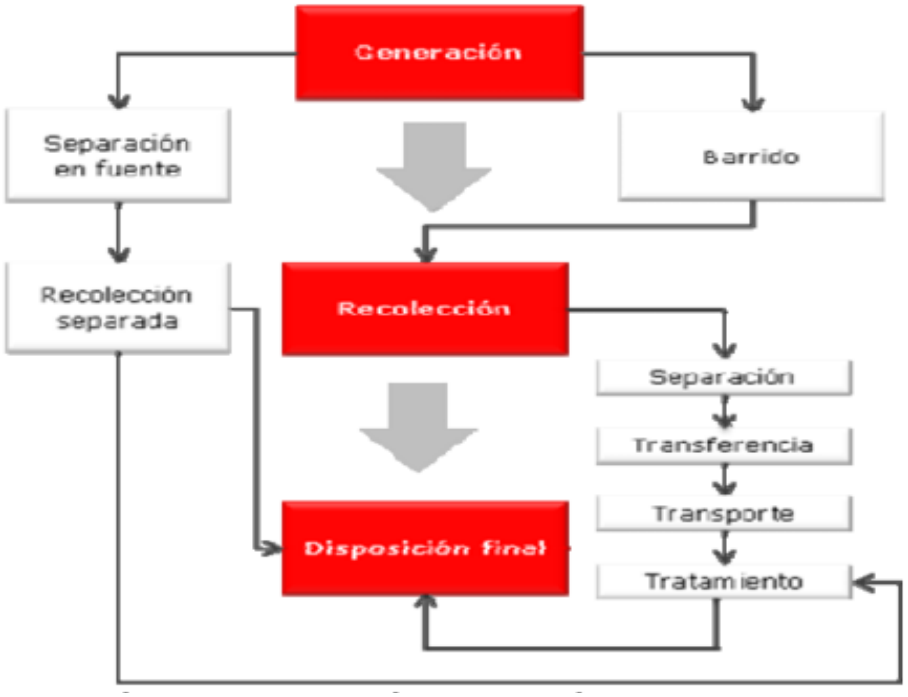

Figura: 1.1. Generación, Recolección y Disposición Final de Residuos (SEMARNAT).

1.2.1. Atribuciones de los servicios en materia de recolección de residuos sólidos municipales

Figura: 1.2. Atribuciones de los servicios en materia de recolección de residuos sólidos municipales (Elaboración propia)

1.3. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Imagen: 1.1: Logotipo de la SEMARNAT (www.semarnat.gob.mx)

Es la dependencia de gobierno que tienen como propósito fundamental “fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable” (Ley Orgánica de la Administración Pública, Artículo 32 bis reformada en el DOF del 25 de febrero de 2003). Como misión, incorporar en los diferentes ámbitos de la sociedad y de la función pública, criterios e instrumentos que aseguren la óptima protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales del país, conformando una política ambiental integral e incluyente que

permita alcanzar el desarrollo sustentable. Su visión, un país en el que la ciudadanía abrigue una auténtica preocupación por proteger y conservar el medio ambiente y utilizar sustentablemente los recursos naturales conciliando el desarrollo económico, la convivencia armónica con la naturaleza y la diversidad cultural.

1.3.1 Antecedentes.

Los primeros antecedentes de la política ambiental en México fueron en los años cuarenta, con la promulgación de la Ley de Conservación de Suelo y Agua. Tres décadas más tarde, al inicio de los años setenta, se promulgo la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental. En 1972, se dio la primera respuesta directa de organizaciones administrativas del gobierno federal para enfrentar los problemas ambientales del desarrollo desde un enfoque eminentemente sanitario, al instituirse la Subsecretaría para el mejoramiento del ambiente en la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

A lo largo de cuatro décadas (1940-1980), la estrategia de desarrollo nacional se centró en el impulso a la industrialización a través de la sustitución de importaciones. El medio fundamental fue la intervención directa del estado en la economía, que incluía la protección de un mercado interno. La industrialización subordino el desarrollo de las demás actividades económicas, particularmente las del sector primario, generó un modelo de explotación intensiva y extensiva de los recursos naturales, así como un desarrollo urbano industrial que no previó sus efectos ambientales, ni reguló adecuadamente sus resultados en términos de manejo de residuos, emisión de contaminantes a la atmósfera o descargas en los cuerpos de agua.

A partir de 1982, la política ambiental mexicana comenzó a adquirir un enfoque integral y se reformo la Constitución para crear nuevas instituciones y precisar las bases jurídicas y administrativas de la política de protección ambiental. En

este año fue creada la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), para garantizar el cumplimiento de las leyes y reorientar la política ambiental del país y en este mismo año se promulgo la Ley Federal de Protección al Ambiente.

En 1987, se facultó al Congreso de la Unión para legislar en términos de la concurrencia a los tres órdenes de gobierno, en materia de protección al ambiente. Con base en esa reforma y con base en las leyes anteriores, en 1988 fue pública la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente (LEEGEPA), misma que hasta la fecha, ha sido la base de la política ambiental del país. En 1989, se creó la Comisión Nacional del Agua (CNA) como autoridad federal en materia de administración del agua, protección de cuencas hidrológicas y vigilancia en el cumplimiento de las normas sobre descargas y tratamientos del agua.

En 1992, se transformó la SEDUE en la Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL) y se crearon el Instituto Nacional de Ecología (INE) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). En diciembre de 1994, se creó la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), dicha institución nace de la necesidad de planear el manejo de recursos naturales y políticas ambientales en nuestro país desde un punto de vista integral, articulando los objetivos económicos, sociales y ambientales. Esta idea nace y crece desde 1992, con el concepto de “desarrollo sustentable”. Con este cambio, desaparece la Secretaría de Pesca (SEPESCA).

El 30 de noviembre del año 2000, se cambió la Ley de la Administración Pública Federal dando origen a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). El cambio de nombre va más allá de pasar el subsector de pesca a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) pues, de lo que se trata, es hacer una gestión funcional que permita impulsar una política nacional de protección ambiental que dé respuestas a la creciente expectativa nacional para proteger los recursos

naturales y que logre incidir en las causas de la contaminación y de la pérdida de ecosistemas y de biodiversidad, la SEMARNAT ha adoptado un nuevo diseño institucional y una nueva estructura ya que actualmente la política ambiental es una política de estado, por lo que el medio ambiente adquiere gran importancia al establecerse como un tema transversal inserto en las agendas de trabajo de las tres comisiones de gobierno: Desarrollo Social y Humano, Orden y Respeto y Crecimiento con Calidad.

Sus objetivos estratégicos, se encuentran en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales (PSMARN) 2007 – 2012 en el cual se establece el conjunto de objetivos sectoriales, estratégicos y metas mediante las cuales el sector atenderá los objetivos y estrategias que define el Plan Nacional de Desarrollo en materia de Sustentabilidad ambiental. Estos objetivos sectoriales del PSMARN 2007-2012 son *OBJETIVO*:

1. Conservar y aprovechar sustentablemente los ecosistemas, para frenar la erosión del capital natural, conservar el patrimonio nacional y generar ingresos y empleos en las zonas rurales en especial, y contribuir a la sustentabilidad ambiental del desarrollo nacional;

2. Lograr un adecuado manejo y preservación del agua en cuencas y acuíferos para impulsar el bienestar social, el desarrollo económico y la preservación del medio ambiente;

3. Consolidar el marco regulatorio y aplicar políticas para prevenir, reducir y controlar la contaminación, hacer una gestión integral de los residuos y remediar sitios contaminados para garantizar una adecuada calidad del aire, agua y suelo;

4. Coordinar la instrumentación de la Estrategia Nacional de Cambio Climático para avanzar en las medidas de adaptación y de mitigación de emisiones;

5. Impulsar la acción territorial integral incluyendo la formulación y expedición del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio y de los mares y costas, así como la atención a regiones prioritarias;

6. Asegurar la coordinación y simplificación de trámites, así como el cumplimiento de la regulación ambiental a través del desarrollo de un Sistema Nacional de Gestión Ambiental integral, transversal y transparente; y mejorar el desempeño organizacional de la SEMARNAT;

7. Promover el cumplimiento eficiente y expedito de la legislación y normatividad ambiental;

8. Generar la información científico-técnica que permita el avance del conocimiento sobre los aspectos ambientales prioritarios para apoyar la toma de decisiones del Estado mexicano, y consolidar políticas públicas en materia de educación ambiental para la sustentabilidad, tanto en el plano nacional como local, para facilitar una participación pública responsable y enterada;

9. En un marco de respeto a los derechos humanos, establecer una participación incluyente, equitativa, diferenciada, corresponsable y efectiva de todos los sectores de la sociedad, y en todos los órdenes de gobierno, en la formulación de políticas y la adopción de compromisos conjuntos que contribuyan al desarrollo sustentable de nuestro país;

10. Contribuir a la formulación de políticas internacionales de medio ambiente y desarrollo sustentable integral, eficaz, equitativo, consistente y oportuno; y aprovechar nuestras ventajas comparativas en términos geopolíticos y de desarrollo para promover posiciones comunes sobre asuntos de interés nacional en el ámbito internacional.

1.3.2. Estructura Orgánica:

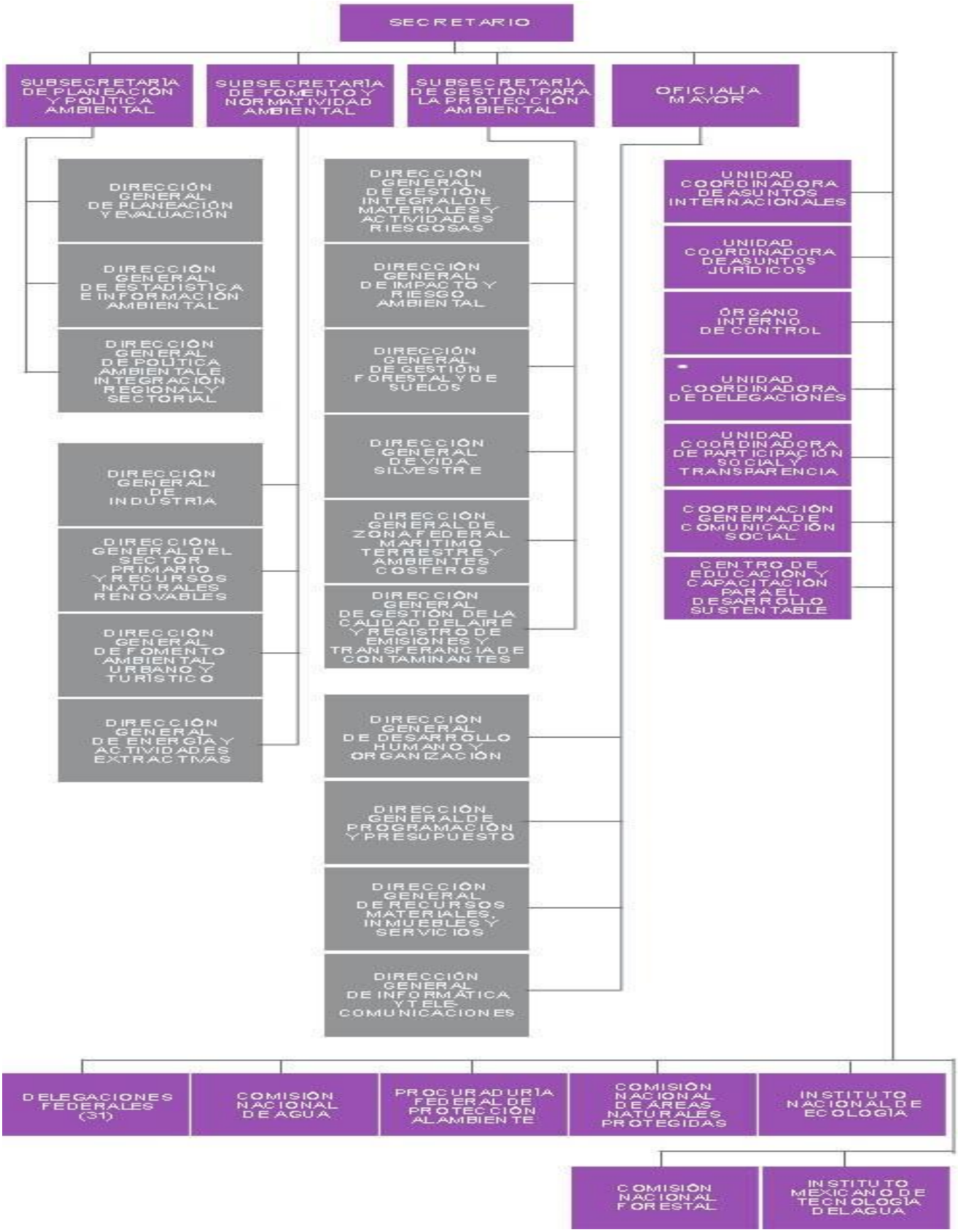

Figura: 1.3. Estructura Orgánica de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)

La SEMARNAT, para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, contará con delegaciones federales en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde o con la que se determine mediante cuerdo del Secretario que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Para nuestro estudio, nos apoyaremos en la Delegación Federal del Estado de Veracruz.

Como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Actuando de manera coordinada, se apoyaran entre sí y se proporcionarán, a la brevedad posible, los informes, datos o cooperación técnica que requieran. En su caso el otorgamiento de conformidad con la legislación aplicable, de las concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y licencias en las materias competencia de la Secretaría. Dar seguimiento a los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales de la Secretaría.

Las delegaciones federales para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que el Secretario determine (incluirla). Los delegados federales serán nombrados y removidos por el Secretario, y será auxiliado por el personal que las necesidades del servicio requieran, con base en el presupuesto correspondiente. Tendrán, respecto de la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento.

De acuerdo al Artículo 39, las delegaciones federales tendrán las siguientes atribuciones, dentro de su circunscripción territorial;

I. Coordinar, en el ámbito territorial de la entidad federativa o región correspondiente, la ejecución de los programas y acciones relativas a la atribuciones que en este Reglamento se le otorgan, con apego a las normas y lineamientos que determine el Secretario y las unidades

administrativas centrales competentes, así como informar los avances y resultados de su ejercicio;

II. Elaborar diagnósticos relativos a la problemática local o regional en las materias competencia de la Secretaría;

III. Contribuir en las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales para el desarrollo integral de las regiones;

IV. Proponer y gestionar ente el Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal. La coordinación y concertación intersectorial de los programas y proyectos de conservación ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

V. Participar en el diseño y promoción de los instrumentos de fomento y normatividad ambiental, para el aprovechamiento sustentable, conservación y restauración de los recursos naturales y de los ecosistemas de la entidad federativa o regiones hidrogeográficas determinadas por la existencia de uno o varios ecosistemas o cuencas, según corresponda, respecto de las actividades de los distintos sectores del país;

VI. Proponer, opinar y, por acuerdo del Secretario, suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y convenios de concertación con los sectores social y privado, así como auxiliar a las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en la formulación y seguimiento de los convenios y contratos que se ejecuten dentro de su circunscripción territorial;

VII. Apoyar, informar y dar seguimiento a las acciones de desconcentración y descentralización del Sector en el ámbito estatal o regional;

VIII. Apoyar a los órganos desconcentrados de la Secretaría en la ejecución de los programas competencia de la misma;

IX. Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias:

a. Uso, explotación y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, que determinen las unidades administrativas centrales competentes;
b. Manifiestos y documentación de manejo de materiales y residuos peligrosos;
c. Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos;
d. Aprovechamiento de recursos forestales, avisos e informes de forestación y programas integrados de manejo ambiental y forestación, reforestación, modificaciones o cancelaciones de los programas de manejo forestal, medios de marqueo para el señalamiento de la madera en rollo, y otorgar la documentación fitosanitaria forestal que se requiera para la exportación, importación y movilización de productos y subproductos forestales, así como efectuar las notificaciones en los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal relativas al saneamiento; (DEROGADA, D.O.F. 29 DE NOVIEMBRE DE 2006);
e. Taxidermistas, organizadores y asistentes cinegéticos;

f. Recolección, almacenamiento y transporte de residuos peligrosos, así como los biológicos-infecciosos;
g. Prestación de servicios a terceros para el almacenamiento de residuos peligrosos, incluyendo los biológicos-infecciosos; y
h. Combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción federal para adiestramiento de incendios;

X. Llevar a cabo los registros y, en su caso, otorgarlos, de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, fauna silvestre, clubes, asociaciones de cazadores y taxidermistas, así como los refrendos respectivos;

XI. Integrar y actualizar los inventarios de recursos naturales y fuentes contaminantes, así como realizar los monitoreos correspondientes;

XII. Coadyuvar en la administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas, bajo los criterios y lineamientos que defina la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

XIII. Participar en el Sistema Nacional de Protección Civil, así como formular y establecer su programa interno de protección civil;

XIV. Constituirse en enlace con las autoridades estatales y municipales para prevenir, controlar y coordinar las situaciones de emergencia ocasionadas por fenómenos climatológicos, hidrológicos, incendios forestales, plagas y enfermedades que afectan a las áreas forestales;

XV. Operar programas de administración y conservación de los recursos naturales, competentes de la Secretaría;

XVI. Proporcionar la información, documentación y datos técnicos que le sean solicitados por los directores generales y autoridades superiores de la Secretaría, órganos desconcentrados y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XVII. Contratar las obras, estudios y servicios relacionados con éstas, que figuren en el presupuesto de la delegación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como supervisar su ejecución;

XVIII. Integrar y establecer, conforme a los lineamientos aplicables en la materia, los proyectos de conservación y mantenimiento de los inmuebles con que cuente la delegación;

XIX. Celebrar, previo cumplimiento de la normatividad en la materia, los contratos de arrendamiento de inmuebles necesarios para la Secretaria, y notificar de su formalización a la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios;

XX. Recibir las solicitudes e integrar los expedientes relativos a los aprovechamientos o servicios competencia de la Secretaria, así como notificar las resoluciones emanadas de las unidades administrativas centrales competentes, de conformidad con los lineamientos de carácter técnico y administrativo que señalen las mismas;

XXI. Operar el registro forestal en la entidad federativa o región que corresponda, así como expedir los certificados de inscripción, sus modificaciones, suspensiones y cancelaciones, así como remitir dichos informes a la unidad administrativa central para integrar el Registro Forestal Nacional;

XXII. Operar y actualizar el Inventario Nacional Forestal en la entidad federativa o región que corresponda; revisar y validar la cartografía forestal y de zonificación, así como efectuar la supervisión del muestreo de campo y monitoreo de ecosistemas forestales;

XXIII. Realizar el control y evaluación de los aprovechamientos de recursos forestales maderables y no maderables, operar, cuando corresponda a la Secretaria, los programas forestales, de conformidad con los

lineamientos que emitan las unidades administrativas centrales, así como otorgar constancias de recibo de avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables con fines comerciales, y realizar las notificaciones en materia de sanidad forestal;

XXIV. Suscribir convenios relativos a los trámites de expropiación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad particular;

XXV. Operar los sistemas de administración de recursos humanos, de registro contable y de evaluación programático-presupuestal, siguiendo los lineamientos que señalen las unidades administrativas centrales de la Secretaria;

XXVI. Aplicar y evaluar los programas de desarrollo regional sustentable, de conformidad con los lineamientos de carácter técnico y administrativo que señalen las unidades administrativas centrales de la Secretaria;

XXVII. Suscribir los instrumentos jurídicos de concertación para el otorgamiento de subsidios con cargo al presupuesto de la Secretaria, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Oficial Mayor y del titular de la unidad administrativa de la Secretaria que tenga a su cargo el ejercicio de dichos subsidios;

XXVIII. Otorgar permisos para ejercer el comercio ambulante en las playas y la zona federal terrestre, en los términos de la legislación aplicable; (REFORMADA, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XXIX. Participar en el fomento de los programas de desarrollo forestal a cargo de la Comisión Nacional Forestal; (REFORMADA, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XXX. Autorizar, suspender, revocar y nulificar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, siempre que sea solicitado por particulares de

acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; (ADICIONADA, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XXXI. Expedir las certificaciones de inscripción de los actos matera del Registro Forestal Nacional; (ADICIONADA, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

XXXII. Realizar la evaluación de los aprovechamientos de recursos forestales maderables y no maderables, plantaciones forestales comerciales y centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, cambio de uso de suelo solicitado por particulares; modificaciones o cancelaciones de los programas de manejo forestal, refrendos y autorizaciones automáticas de aprovechamiento, medios de marqueo para señalamiento de la madera en rollo, y efectuar las notificaciones en los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal relativas a la sanidad forestal; (ADICIONADA, D.O.F. 29 DE NOVIEMBRE DE 2006)

XXXIII. Recibir los avisos para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables y los de plantaciones forestales comerciales en los predios de menos o iguales a 800 hectáreas, así como expedir las constancias respectivas; (REFORMADA, D.O.F. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2006)

XXXIV. Expedir la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales; (REFORMADA, D.O.F. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2006)

XXXV. Coadyuvar con la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios en la administración de los bienes inmuebles en destino de conformidad con la legislación aplicable, y (ADICIONADA, D.O.F. 29 DE NOVIEMBRE DE 2006)

XXXVI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y las que expresamente le encomiende el Secretario.

XXXVII. Las delegaciones federales de la Secretaria podrán contar, de acuerdo con su presupuesto autorizado, con un área jurídica, la que ejercerá, en el ámbito de la circunscripción territorial correspondiente, las atribuciones mencionadas en el artículo 14, fracciones VI, VIII a XI, XIII a XIX a XXIII, XXVI y XLIII de este Reglamento siguiendo los lineamientos que, en su caso, determine la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos. Para otorgar el perdón a que se refiere el artículo 14, fracción XXI, de este Reglamento, el titular del área jurídica de la delegación federal deberá obtener previamente la aprobación expresa del titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

1.4. La Auditoría

Con el propósito de centrarnos en la materia de estudio, plantearemos términos que nos permitan alinear los conceptos, no obstante que existe gran diversidad de posturas y corrientes.

Marco Antonio Reséndiz Durán, en el 5to. Concurso de Ensayo Universitario “Carlos Pérez del Toro”. Colegio de Contadores Públicos de México, dice que la Auditoría “es un examen sistemático de los estados financieros, registros y operaciones con la finalidad de determinar si están de acuerdo con las Normas de Información Financiera (NIFS), con las políticas establecidas por la dirección y con cualquier otro tipo de exigencias legales o voluntariamente aceptadas”. A mi opinión persona, haciendo especial mención en las Normas Internacionales de Auditoría y Control de Calidad (NIAS).

El Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. dice que la Auditoria “representa el examen de los estados financieros de una entidad, con objeto de que el contador público independiente emita una opinión profesional respecto a

si dichos estados presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera de una empresa, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados".

Otra definición que encontramos es la del Diccionario de la Lengua Española, donde dice que la Auditoría "examinar la gestión económica de una entidad a fin de comprobar si se ajusta a lo establecido por ley". Asimismo, "Auditoría Contable" se define como: "revisión de la contabilidad de una empresa, sociedad, etc., realizada por un auditor".

La Auditoría como herramienta, tiene como objeto averiguar la exactitud, integridad y autenticidad de los estados financieros, generando información confiable y fiel del sujeto de estudio, con recomendaciones y emitiendo juicio profesional del mismo, siendo útil al usuario para la toma de decisiones económicas, estratégicas y de competitividad.

Como principal tarea, es la adecuación y fiabilidad de los sistemas de información, de las políticas y procedimientos operativos existentes en los distintos departamentos del ente económico, existiendo varios departamentos y empleados responsables de todas sus actividades.

Dentro de los objetivos específicos en la auditoria encontramos:

- Obtener un mejor funcionamiento de acuerdo a la aplicación de una Auditoría de la empresa;

- Que la dirección y los propietarios de la empresa cuenten con estados financieros certificados por una actividad independiente e imparcial;

- Evaluación de los controles internos con la finalidad de implementar un avance de procedimientos de Auditoría,

- Así como formular remuneraciones para las respectivas correcciones a tiempo.

Existen varias clasificaciones de la Auditoría, entre las más usuales tenemos:

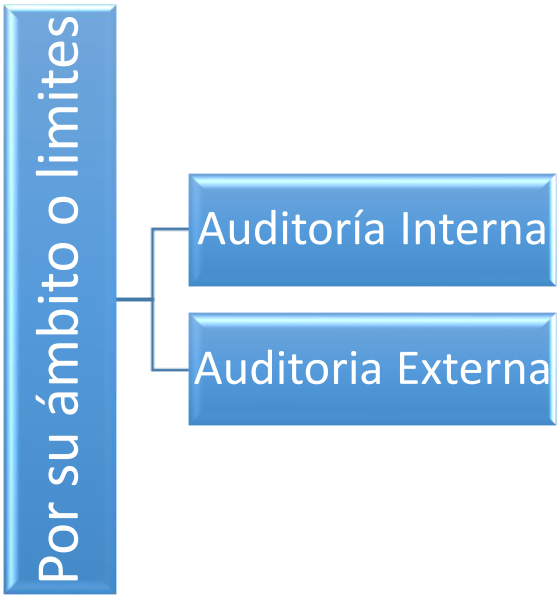

Figura: 1.4. Clasificación de la auditoría de acuerdo a su ámbito (Elaboración propia)

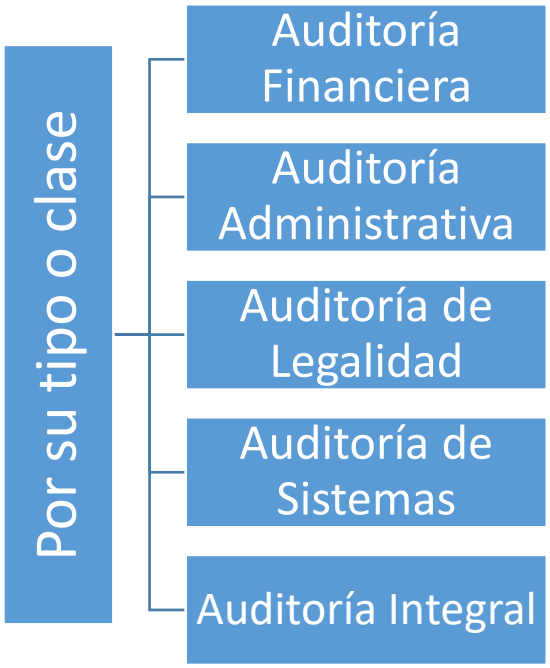

Figura: 1.5. Clasificación de la auditoría de acuerdo a su tipo (Elaboración propia)

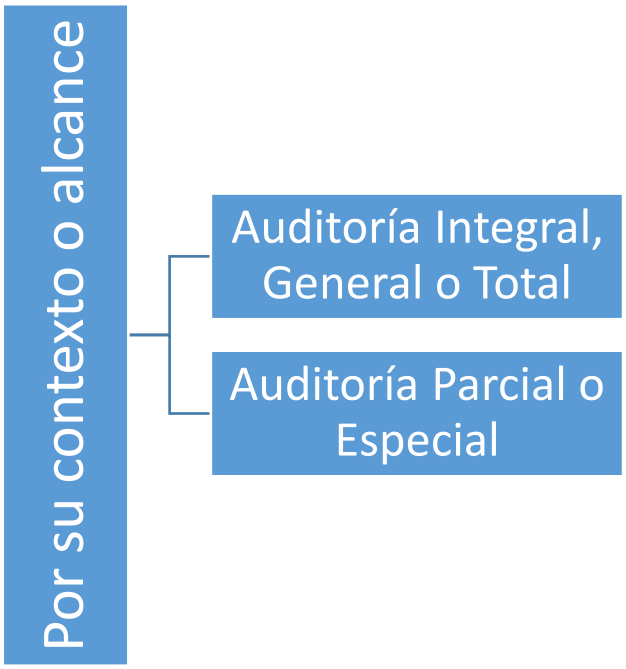

Figura: 1.6. Clasificación de la auditoría de acuerdo a su alcance (Elaboración propia)

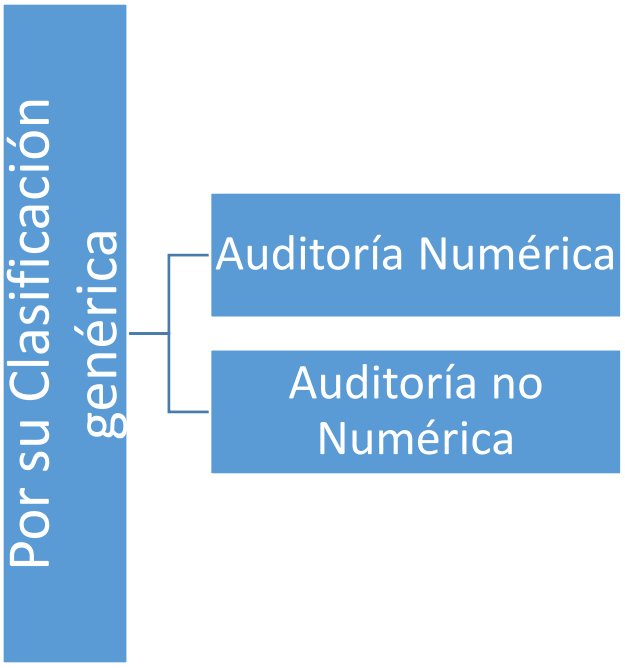

Figura: 1.7. Clasificación de la auditoría de acuerdo a su clasificación genérica (Elaboración propia)

1.4.1 Breve reseña histórica.

Existe la evidencia de que alguna especie de auditoría se practicó en tiempos remotos. El hecho de que los soberanos exigieran el mantenimiento de las cuentas de su residencia por dos escribanos independientes, pone de manifiesto que fueron tomadas algunas medidas para evitar desfalcos en dichas cuentas. A medida que se desarrolló el comercio, surgió la necesidad de las revisiones independientes para asegurarse de la adecuación y finalidad de los registros mantenidos en varias empresas comerciales.

La auditoría como profesión fue reconocida por primera vez bajo la Ley Británica de Sociedades Anónimas de 1862 y el reconocimiento general tuvo lugar durante el período de mandato de la Ley "Un sistema metódico y normalizado de contabilidad era deseable para una adecuada información y para la prevención del fraude". También reconocía "Una aceptación general de la necesidad de efectuar una versión independiente de las cuentas de las pequeñas y grandes empresas". Desde 1862 hasta 1905, la profesión de la auditoria creció y floreció en Inglaterra, y se introdujo en los Estados Unidos hacia 1900. En Inglaterra se siguió haciendo hincapié en cuanto a la detección del fraude como objetivo primordial de la auditoria. En 1912 Montgomery dijo:

> *"En los que podría llamarse los días en los que se formó la auditoria, a los estudiantes se les enseñaban que los objetivos primordiales de ésta eran La detección y prevención de fraude; La detección y prevención de errores; sin embargo, en los años siguientes hubo un cambio decisivo en la demanda y el servicio, y los propósitos actuales son: El cerciorarse de la condición financiera actual y de las ganancias de una empresa y la detección y prevención de fraude, siendo éste un objetivo menor".*

Este cambio en el objetivo de la auditoria continuó desarrollándose, no sin oposición, hasta aproximadamente 1940. En este tiempo "Existía un cierto grado de acuerdo en que el auditor podía y debería no ocuparse primordialmente de la detección de fraude".

El objetivo primordial de una auditoría independiente debe ser la revisión de la posición financiera y de los resultados de operación como se indica en los estados financieros del cliente, de manera que pueda ofrecerse una opinión sobre la adecuación de estas presentaciones a las partes interesadas.

Paralelamente al crecimiento de la auditoría independiente en los Estados Unidos, se desarrollaba la auditoría interna y del Gobierno, lo que entró a formar parte del campo de la auditoría. A medida que los auditores independientes se apercibieron de la importancia de un buen sistema de control interno y su relación con el alcance de las pruebas a efectuar en una auditoría independiente, se mostraron partidarios del crecimiento de los departamentos de auditoría dentro de las organizaciones de los clientes, que se encargaría del desarrollo y mantenimiento de unos buenos procedimientos del control interno, independientemente del departamento de contabilidad general. Progresivamente, las compañías adoptaron la expansión de las actividades del departamento de auditoría interna hacia áreas que están más allá del alcance de los sistemas contables.

En nuestros días, los departamentos de auditoría interna son revisiones de todas las fases de las corporaciones, de las que las operaciones financieras forman parte. La auditoría gubernamental fue oficialmente reconocida en 1921 cuando el Congreso de los Estados Unidos estableció la Oficina General de contabilidad.

Como sabemos la Auditoría puede ser interna y externa, diferenciándose esencialmente en el alcance que cada una realiza del ente económico, cabe preguntar ¿si existe algún vínculo entre ellas?, solo se puede observar que

ambas buscan errores posibles durante el desarrollo de sus objetivos. Para entender más cada una determinamos que:

> La Auditoría interna es aquella que está basada dentro del campo laborar de la empresa, siendo así una herramienta básica para ayudar a manejar y tener un buen control interno, verificando y evaluando el cumplimiento, adecuación y aplicación de normas y procedimientos del control interno, el diagnóstico del auditor, está destinado para la empresa. Mientras que la finalidad de la auditoria externa es expresar una opinión profesional independiente sobre las cuentas de una entidad a través de un dictamen para terceras personas generalmente.

1.4.2 Auditoría Administrativa

Como antecedente mencionaremos que durante mucho tiempo las empresas de los países desarrollados eran examinadas principalmente en lo referente a la situación financiera y por ende al manejo de las finanzas, incluso en la práctica llegando a ser requisitos fiscales. Esta auditoría (numérica) es limitada en su alcance, abarcando sólo los recursos financieros. Hoy día, los organismos sociales demandan tipos de auditoría que abarquen a los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, es decir, una auditoría más amplia.

Así se originó la necesidad de contar con más técnicas para revisar y evaluar de manera sistemática e integral la calidad individual y colectiva de los responsables de área, la calidad de los procesos mediante los cuales opera un organismo, y determinar los problemas administrativos de éste, sus causas y posibles soluciones.

Esta búsqueda sistemática de soluciones, da lugar al nacimiento de la auditoría administrativa como tal. Teniendo un marco histórico para estudio muy extenso, tanto como la administración misma.

Para nuestro estudio, tomaremos de referencia su desarrollo en forma enunciativa a partir de la década de los 60 y 70, cuándo es puesta en práctica como tal y demás aportaciones por destacados estudiosos de la materia en un ámbito internacional.

Año de 1962. William P. Leonard, realizó un estudio completo de la auditoria administrativa, en donde trata los métodos para iniciar, organizar, interpretar y presentar una revisión administrativa, la cual es una aportación muy valiosa, con el nombre de “Auditoría Administrativa” y desarrolla los elementos básicos para la comprensión y aplicación de esta técnica.

Año de 1963. Stephen R. Michael, aborda el tema de la medición del desempeño y evaluación de la eficiencia en una organización productiva.

Año de 1964. Cadmus y Bradford, plantean una variedad de auditoría denominada “Auditoría Operativa”, en la que se selecciona una actividad, más que un departamento, para un cuidadoso y profundo estudio, apreciación y evaluación.

Año de 1964. Dimitris N. Chofaras, considera la necesidad que las empresas tengan presente, que sus elementos tienden al desarrollo como consecuencia de su evolución y transformación, lo que las obliga a tener un adecuado control de sus acciones.

Año de 1965. David Andersen y Leo Schmidt, relacionan la conformación idónea de una unidad de auditoría, específicamente en cuanto a sus funciones, personal y estructura.

Año de 1968. Rigg F.J., desarrolla en su país Inglaterra, un enfoque moderno de la auditoría administrativa, cuya aplicación fue de gran aceptación, pública su obra The Management Audit, the Internl Auditor.

Año de 1968. John C. Burton, plantea la importancia de estudiar cuál será la índole de la auditoría administrativa y el grado de calificación del auditor. Exhorta a realizar un esfuerzo por construir un marco total para la auditoría administrativa. John Burton "Auditoría Administrativa", the Journal of Accountancy, N.Y., 1968.

Año de 1969. Langenderfer H.Q. y Robertson J.C., estos autores exploran brevemente el problema de definición y la cuestión de una exposición detallada de la auditoría administrativa y proponen una estructura teórica para extender la función de auditoría y abarcar auditorías independientes de la dirección superior. Publican su obra de interesante tema, "Estructura teórica para auditorías independientes de la gerencia".

Año de 1970. Eduard Norbeck F., (coordinador) proporciona la base para entender los aspectos generales de esta técnica de auditoría administrativa, la obra "Auditoría Administrativa", es un compendio de temas abordados por varios especialistas, donde se analizan fundamentos de esta técnica y sus áreas funcionales.

Año de 1975. Keith D. y Bloomstrom R., exponen que las auditorías administrativas se han desarrollado con los años como una forma de evaluar la

eficiencia y la eficacia de varios sistemas de una organización, desde la responsabilidad administrativa, hasta la social.

Año de 1997. Clark C. Abt., presenta una perspectiva sobre el conocimiento de la medición de la conducta social de las empresas. Los conceptos de auditoría social abarcan la responsabilidad social, medición del comportamiento, auditorias sociales en decisiones administrativas, implantación de la auditoría.

Año de 1980. Whitmore G.M., expone que la auditoría administrativa ha sido utilizada para asistir a funcionarios públicos con gerentes de empresas privadas. Aborda principalmente el uso de esta técnica el ámbito de gobierno, mostrando estrategias y pasos en la conducción de una auditoría administrativa.

Año de 1983. Spencer Hayden, expone la necesidad de evaluar los procedimientos administrativos y aplicar correcciones para lograr máxima eficiencia en el futuro. Desarrolla el procedimiento de la auditoría, trata el tema de la consultoría administrativa con detalle, enfocando la auditoría administrativa dentro de las técnicas para el cambio organizacional.

Año de 1984. Robert J. Thierauf, trata la auditoría administrativa como una técnica para evaluar las áreas operacionales de una organización, desde el punto de vista administrativo.

Año de 1997. La Contraloría General de la Republica de Perú, preparo el “Manual de Auditoría Gubernamental”.

Año 2000. Lidia Zuazo. Presenta su libro “Papeles de trabajo de auditoría externa e interna”.

Año del 2001. Eduardo José Mancilla Pérez. Publica: “La auditoría administrativa; un enfoque científico”.

Año del 2002. Mayela Márquez Aura. Publica: “Auditoría administrativa, como disciplina práctica y administrativa en Venezuela”.

En la época de los años cincuenta y sesenta la política del gobierno era incentivar la inversión extranjera, fue cuando las empresas transnacionales se establecieron en México trayendo con ellas un gran potencial, energía, técnicas y procesos innovadores y la clave del éxito con el cual había triunfado en su país de origen y dentro de las técnicas administrativas, se encontraba la Auditoria Administrativa, que cada vez que la aplicaban tomaba más fuerza ya que estas empresas tuvieron que organizarse de tal manera de que se pudieran adaptar al medio empresarial mexicano.

Por lo anterior, la Auditoría Administrativa se tomó necesaria y benéfica, ya que la idea era aparte del estudio y evaluación de los problemas administrativos, dar una solución, detectando la causa del problema, dando soluciones precisas, oportunas y establecer recomendaciones para lograr la eficiencia en los negocios.

Por lo tanto, México fue escenario propio para la aplicación de la Auditoria Administrativa, ya que en nuestro país había grandes empresas y proyectos de renovación económica y comercial, en este sentido se inició la práctica de esta rama de la auditoría hasta la época actual.

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL

2.1. El H. Ayuntamiento de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El estado de Veracruz es una de las 32 entidades federativas que junto con el D.F forman a México. Se fundó el 22 de diciembre de 1823. Dicho estado también es conocido con el nombre de "Veracruz de Ignacio de la Llave". Se encuentra rodeado por varios estados como al norte por el estado Tamaulipas, al sur con Oaxaca y Chiapas, al oriente con el Golfo de México, al poniente con el estado de San Luis Potosí, Hidalgo y Puebla, finalmente al sureste se encuentra Tabasco.

Imagen: 2.1: Estado de Veracruz (http://www.cuentame.inegi.org.mx/)

El territorio total que cubre al estado de Veracruz se extiende a 71.699 kilómetros cuadrados. Ocupa el 11° lugar de mayor extensión en México. Debido a las diferentes elevaciones que se pueden encontrar en su territorio, su altitud máxima es 5,610 metros sobre el nivel del mar (msnm). Veracruz está formado por 212 municipios, los cuales se encuentran divididos en 10 regiones como la huasteca alta, huasteca baja, totonaca, nautla, capital, montañas, sotavento, Papaloapan, Tuxtla y olmeca.

El clima del estado de Veracruz es variado ya que en las zonas costeras el clima puede ser tropical y subtropical, en las partes serranas y de montaña puede llegar a ser frío, y en la zona montañosa central puede llegar a ser templado. En el estado de Veracruz cruzan algunos ríos como el Pánuco, Tuxpan, Jamapa, Papaloapan, Coatzacoalcos, etc. También se pueden encontrar lagunas y una gran vegetación. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía "INEGI" informó que realizó el

conteo de población y vivienda durante el año 2010 en todos los estados y municipios de la República Mexicana. Informó que el número total de población que se encuentra en el estado de Veracruz es 7, 638,378.

2.1.1. Marco Jurídico.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

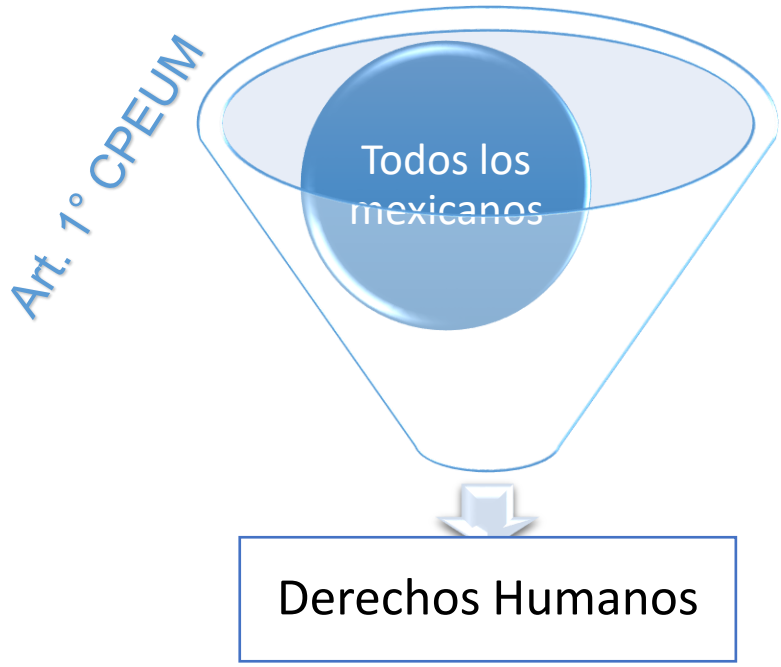

Figura 2.1. Artículo 1° CPEUM (Elaboración propia)

Artículo 4° 5° párrafo. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Art. 4°

Quinto párrafo

Figura 2.2. Artículo 4° CPEUM (Elaboración propia)

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes;

los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (sic DOF 20-01-1960) Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes (sic DOF 20-01-1960) y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas

aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos

mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse

como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El

comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado

ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. (Se deroga)

XI. (Se deroga)

XII. (Se deroga)

XIII. (Se deroga)

XIV. (Se deroga)

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos

señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. (Se deroga)

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y

fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

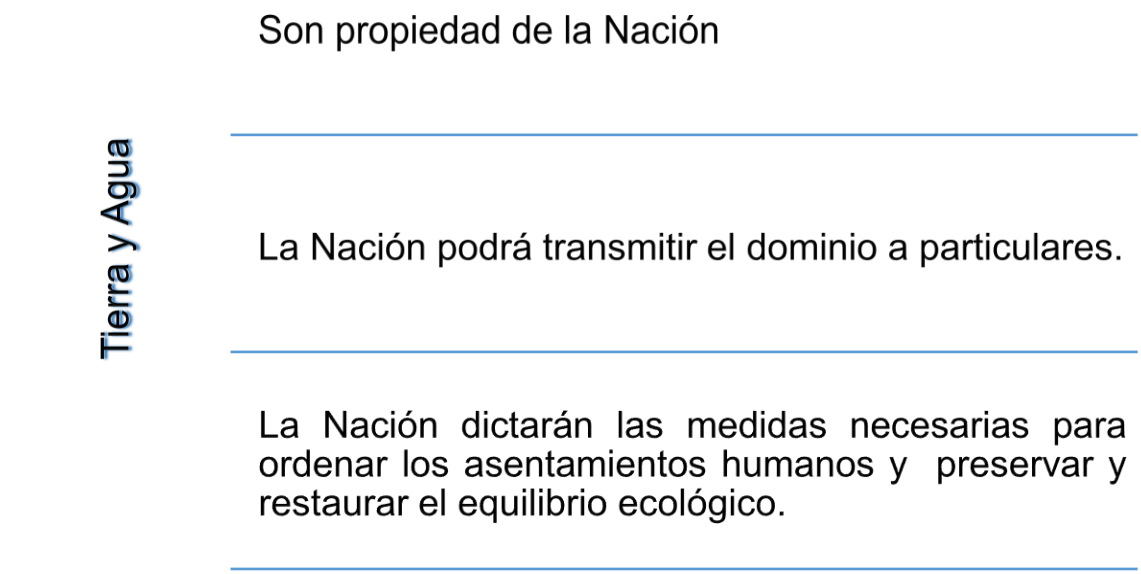

Figura 2.3. Artículo 27 CPEUM (Elaboración propia)

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

I. El de las partes integrantes de la Federación;

II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Figura 2.4. Artículo 42 CPEUM (Elaboración propia)

Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

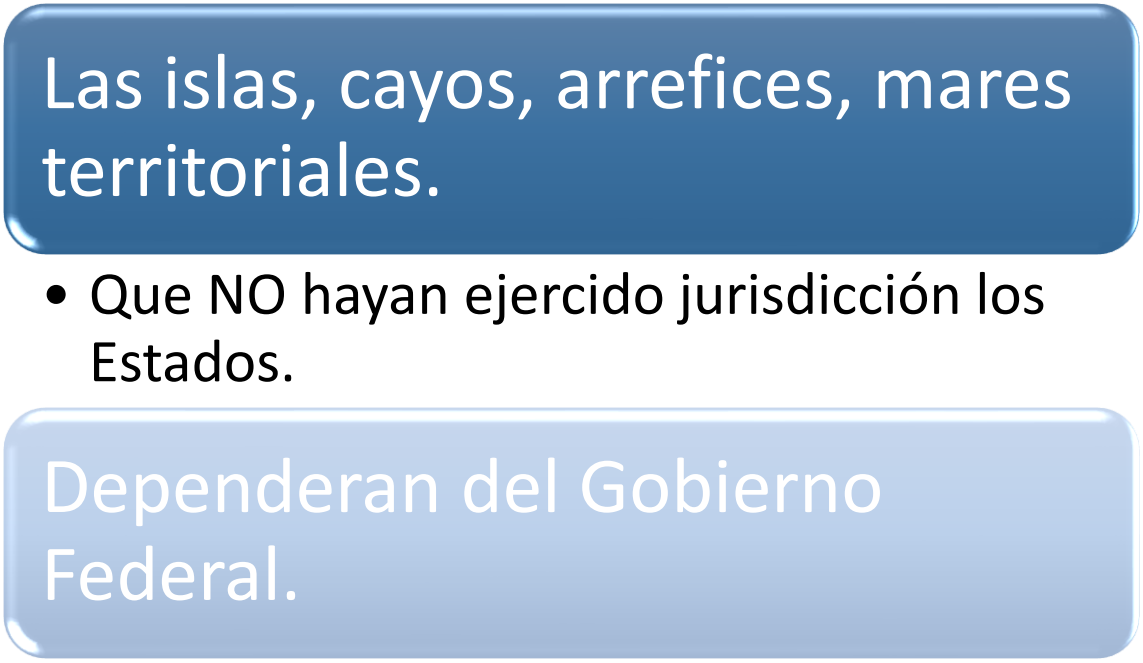

Figura 2.5. Artículo 48 CPEUM (Elaboración propia)

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado, y

II. (Derogado)

III. Consejería Jurídica.

Figura 2.6. Composición de la Administración Pública Centralizada (Elaboración propia)

Artículo 10.- Las Secretarías de Estado tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación coordinará las acciones de la Administración Pública Federal para cumplir sus acuerdos y órdenes.

Artículo 11. Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

Artículo 12. Cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 13.- Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación.

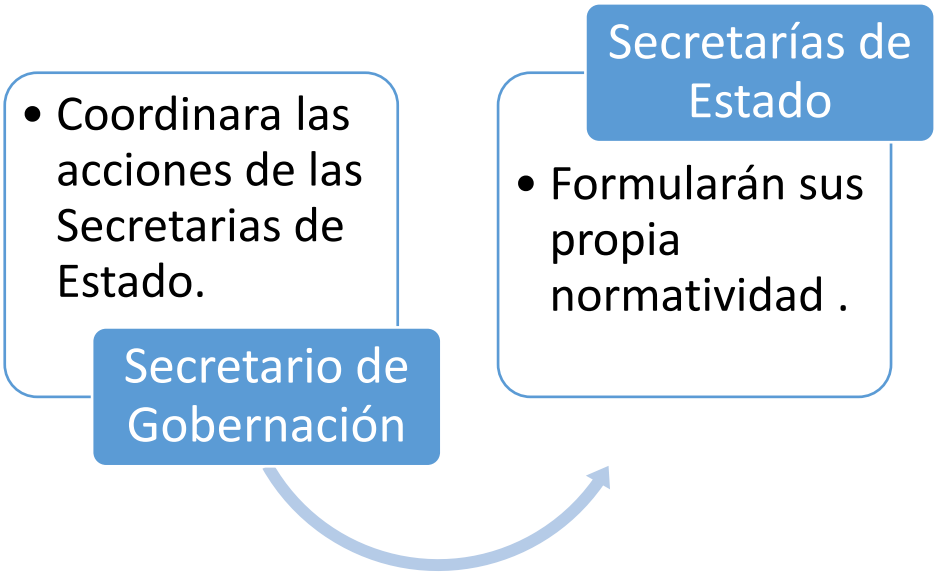

Figura 2.7. Funcionamiento de las Secretarías de Estado (Elaboración propia)

Artículo 14.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 16.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor

organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Los propios titulares de las Secretarías de Estado también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Las Secretarías de Estado establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios, en los términos que fije el Ejecutivo Federal.

Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

- Secretaría de Gobernación
- Secretaría de Relaciones Exteriores
- Secretaría de la Defensa Nacional
- Secretaría de Marina
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Secretaría de Desarrollo Social
- **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**
- Secretaría de Energía
- Secretaría de Economía
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- Secretaría de Educación Pública
- Secretaría de Salud
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
- Secretaría de Turismo
- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;
II. Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación

ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades;

III. Administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan a la Federación, con excepción del petróleo y todos los carburos de hidrógenos líquidos, sólidos y gaseosos, así como minerales radioactivos;

IV. Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales, y en materia minera; y sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos;

V. Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes;

VI. Proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas, y promover para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales o locales, y de universidades, centros de investigación y particulares;

VII. Organizar y administrar áreas naturales protegidas, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración recaiga en gobiernos estatales y municipales o en personas físicas o morales;

VIII. Ejercer la posesión y propiedad de la nación en las playas, zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar;

IX. Intervenir en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la participación que corresponda a la Secretaría de

Relaciones Exteriores, y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en tales materias;

X. Promover el ordenamiento ecológico del territorio nacional, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, y con la participación de los particulares;

XI. Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado; resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica;

XII. Elaborar, promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sobre la calidad ambiental de los procesos productivos, de los servicios y del transporte;

XIII. Fomentar y realizar programas de restauración ecológica, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y demás dependencias y entidades de la administración pública federal;

XIV. Evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de agua de jurisdicción federal, y los inventarios de recursos naturales y de población de fauna silvestre, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, las instituciones de investigación y educación superior, y las dependencias y entidades que correspondan;

XV. Desarrollar y promover metodologías y procedimientos de valuación económica del capital natural y de los bienes y servicios ambientales que éste presta, y cooperar con dependencias y entidades para desarrollar un sistema integrado de contabilidad ambiental y económica;

XVI. Conducir las políticas nacionales sobre cambio climático y sobre protección de la capa de ozono;

XVII. Promover la participación social y de la comunidad científica en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental, y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado para la protección y restauración del ambiente;

XVIII. Llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país;

XIX. Proponer, y en su caso resolver sobre el establecimiento y levantamiento de vedas forestales, de caza y pesca, de conformidad con la legislación aplicable, y establecer el calendario cinegético y el de aves canoras y de ornato;

XX. Imponer, con la participación que corresponda a otras dependencia y entidades, las restricciones que establezcan las disposiciones aplicables sobre la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del o destinadas al extranjero, y promover ante la Secretaría de Economía el establecimiento de medidas de regulación o restricción a su importación o exportación, cuando se requiera para su conservación y aprovechamiento;

XXI. Dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos, climatológicos, hidrológicos y geohidrológicos, así como el sistema meteorológico nacional, y participar en los convenios internacionales sobre la materia;

XXII. Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el uso sustentable de recursos naturales; estimular que las instituciones de educación superior y los centros de investigación realicen programas de formación de especialistas, proporcionen conocimientos ambientales e impulsen la investigación científica y tecnológica en la materia; promover que los organismos de promoción de la cultura y los medios de comunicación social contribuyan a la formación de actitudes y valores de protección ambiental y de conservación de nuestro patrimonio natural; y en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, fortalecer los contenidos

ambientales de planes y programas de estudios y los materiales de enseñanza de los diversos niveles y modalidades de educación;

XXIII. Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos, conforme a la ley de la materia;

XXIV. Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, y de las zonas federales correspondientes, con exclusión de los que se atribuya expresamente a otra dependencia; establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, cuando sean de jurisdicción federal; autorizar, en su caso, el vertimiento de aguas residuales en el mar, en coordinación con la Secretaría de Marina, cuando provenga de fuentes móviles o plataformas fijas; en cuencas, cauces y demás depósitos de aguas de propiedad nacional; y promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para el mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas;

XXV. Estudiar, proyectar, construir y conservar, con la participación que corresponda a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las de pequeña irrigación, de acuerdo con los programas formulados y que competa realizar al Gobierno Federal, por sí o en cooperación con las autoridades estatales y municipales o de particulares;

XXVI. Regular y vigilar la conservación de las corrientes, lagos y lagunas de jurisdicción federal, en la protección de cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial;

XXVII. Manejar el sistema hidrológico del Valle de México;

XXVIII. Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones;

XXIX. Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen las leyes,

en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XXX. Ejecutar las obras hidráulicas que deriven de tratados internacionales;

XXXI. Intervenir, en su caso, en la dotación de agua a los centros de población e industrias; fomentar y apoyar técnicamente el desarrollo de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que realicen las autoridades locales, así como programar, proyectar, construir, administrar, operar y conservar por sí, o mediante el otorgamiento de la asignación o concesión que en su caso se requiera, o en los términos del convenio que se celebre, las obras y servicios de captación, potabilización, tratamiento de aguas residuales, conducción y suministro de aguas de jurisdicción federal;

XXXII. (Se deroga).

XXXIII. (Se deroga).

XXXIV. (Se deroga).

XXXV. Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente;

XXXVI. (Se deroga).

XXXVII. (Se deroga).

XXXVIII. (Se deroga).

XXXIX. Otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos, según corresponda, en materia de aguas, forestal, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestres, y sobre playas, zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar;

XL. Diseñar y operar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la adopción de instrumentos económicos para la protección, restauración y conservación del medio ambiente;

XLI. Elaborar y aplicar en coordinación con las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Salud; de

Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Desarrollo Social; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; y de Relaciones Exteriores, las políticas públicas encaminadas al cumplimiento de las acciones de mitigación y adaptación que señala la Ley General de Cambio Climático, y

XLII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

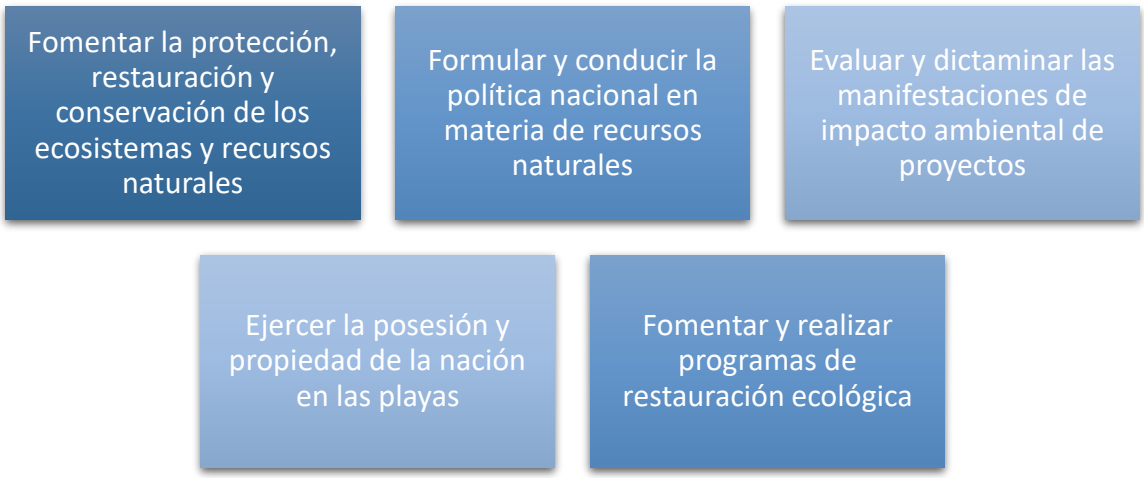

Figura 2.8. Principales funciones de la SEMARNAT (Elaboración propia)

Ley General de Salud

ARTÍCULO 1o. La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 4o. Son autoridades sanitarias:

I. El Presidente de la República;
II. El Consejo de Salubridad General;
III. La Secretaría de Salud, y
IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el del Departamento del Distrito Federal.

ARTÍCULO 6o. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;

V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud.

ARTÍCULO 17 bis. La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta Ley;

IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o deriven de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;

V. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud;

VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos;

VIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de las donaciones y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos, salvo a lo dispuesto por los artículos 329, 332, 338 y 339 de esta Ley;

IX. Ejercer las atribuciones que esta Ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud en materia de sanidad internacional, con excepción de lo relativo a personas;

X. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia;

XI. Ejercer las atribuciones que la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones;

XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia, y

XIII. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión.

ARTÍCULO 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

ARTÍCULO 24. Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

I. De atención médica;
II. De salud pública, y
III. De asistencia social.

ARTÍCULO 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes ha:

I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;
IV. La atención materno-infantil;
V. La planificación familiar;
VI. La salud mental;
VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;
VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;
IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición, y
X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 58. La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:

I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de salud, e intervención en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes;

II. Colaboración en la prevención o tratamiento de problemas ambientales vinculados a la salud;

III. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social, y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

IV. Notificación de la existencia de personas que requieran de servicios de salud, cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;

V. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de salud;

- V bis. Información a las autoridades sanitarias acerca de efectos secundarios y reacciones adversas por el uso de medicamentos y otros insumos para la salud o por el uso, desvío o disposición final de substancias tóxicas o peligrosas y sus desechos; y;

VI. Información a las autoridades competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de servicios de salud, y

VII. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

ARTÍCULO 59. Las dependencias y entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes, y de prevención de invalidez y de rehabilitación de inválidos.

ARTÍCULO 60. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población. La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo.

ARTÍCULO 96. La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

I. Al conocimiento de los procesos biológicos y psicológicos en los seres humanos;
II. Al conocimiento de los vínculos entre las causas de enfermedad, la práctica médica y la estructura social;
III. A la prevención y control de los problemas de salud que se consideren prioritarios para la población;
IV. Al conocimiento y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;
V. Al estudio de las técnicas y métodos que se recomienden o empleen para la prestación de servicios de salud, y
VI. A la producción nacional de insumos para la salud.

ARTÍCULO 104. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica y con los criterios de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.

La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:

I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez;
II. Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, y
III. Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población, y su utilización.

ARTÍCULO 110. La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

ARTÍCULO 111. La promoción de la salud comprende:

I. Educación para la salud;
II. Nutrición;
III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;
IV. Salud ocupacional, y
V. Fomento sanitario

ARTÍCULO 112. La educación para la salud tiene por objeto:

I. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;
II. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades

ARTÍCULO 116. Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente.

ARTÍCULO 117. La formulación y conducción de la política de saneamiento ambiental corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con la Secretaría de Salud, en lo referente a la salud humana.

ARTÍCULO 118. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Determinar los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente;
II. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano;
III. Establecer criterios sanitarios para la fijación de las condiciones particulares de descarga, el tratamiento y uso de aguas residuales o en su caso, para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas ecológicas en la materia;
IV. Promover y apoyar el saneamiento básico;
V. Asesorar en criterios de ingeniería sanitaria de obras públicas y privadas para cualquier uso;
VI. Ejercer el control sanitario de las vías generales de comunicación, incluyendo los servicios auxiliares, obras, construcciones, demás dependencias y

accesorios de las mismas, y de las embarcaciones, ferrocarriles, aeronaves y vehículos terrestres destinados al transporte de carga y pasajeros, y

VII. En general, ejercer actividades similares a las anteriores ante situaciones que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud de las personas.

ARTÍCULO 119. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente;
II. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano y;
III. Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de las fuentes de radiación para uso médico sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, y
IV. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas.

ARTÍCULO 120. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán con las dependencias y entidades competentes del sector público para la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 122. Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin el tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios emitidos de acuerdo con la fracción III del artículo 118, así como de residuos peligrosos que conlleven riesgos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinan para uso o consumo humano.

ARTÍCULO 133. En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Dictar las Normas Oficiales Mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes;
II. Establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta Ley y las disposiciones que al efecto se expidan;
III. Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes, y
IV. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones II y III.

ARTÍCULO 162. Para los efectos de esta Ley, se entiende por accidente el hecho súbito que ocasione daños a la salud, y que se produzcan por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles.

ARTÍCULO 163. La acción en materia de prevención y control de accidentes comprende:

I. El conocimiento de las causas más usuales que generan accidentes;
II. La adopción de medidas para prevenir accidentes;
III. El desarrollo de investigación para la prevención de los mismos;
IV. El fomento, dentro de los programas de educación para la salud, de la orientación a la población para la prevención de accidentes;
V. La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos, y

VI. La promoción de la participación de la comunidad en la prevención de accidentes.

Para la mayor eficacia de las acciones a las que se refiere este artículo, se creará el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes del que formarán parte representantes de los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 164. La Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social así como con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en general, con las dependencias y entidades públicas y con los gobiernos de las entidades federativas, para la investigación, prevención y control de los accidentes.

La Secretaría de Salud deberá realizar convenios con los gobiernos de las entidades federativas para determinar los exámenes psicofísicos integrales que se practicarán como requisito previo para la emisión o revalidación de licencias de conducir, así como para establecer otras medidas de prevención de accidentes.

ARTÍCULO 182. En caso de emergencia causada por deterioro súbito del ambiente que ponga en peligro inminente a la población, la Secretaría de Salud adoptará las medidas de prevención y control indispensables para la protección de la salud sin perjuicio de la intervención que corresponda al Consejo de Salubridad General y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTÍCULO 199. Corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado

natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 200. La Secretaría de Salud determinará, con base en los riesgos que representen para la salud, los establecimientos a que se refiere el artículo 198 de la Ley, que requieren para su funcionamiento:

I. Contar, en su caso, con un responsable que reúna los requisitos que se establecen en esta Ley y en los reglamentos respectivos;
II. Derogado.
III. Utilizar la última edición de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus suplementos, mismos que serán elaborados y actualizados por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 200 bis. Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contendrá los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento;

II. Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones;
III. Procesos utilizados y línea o líneas de productos;
IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento;
V. Clave de la actividad del establecimiento, y
VI. Número de cédula profesional, en su caso, de responsable sanitario.

ARTÍCULO 457. Se sancionará con pena de uno a ocho años de prisión y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, al que por cualquier medio contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humanos, con riesgo para la salud de las personas.

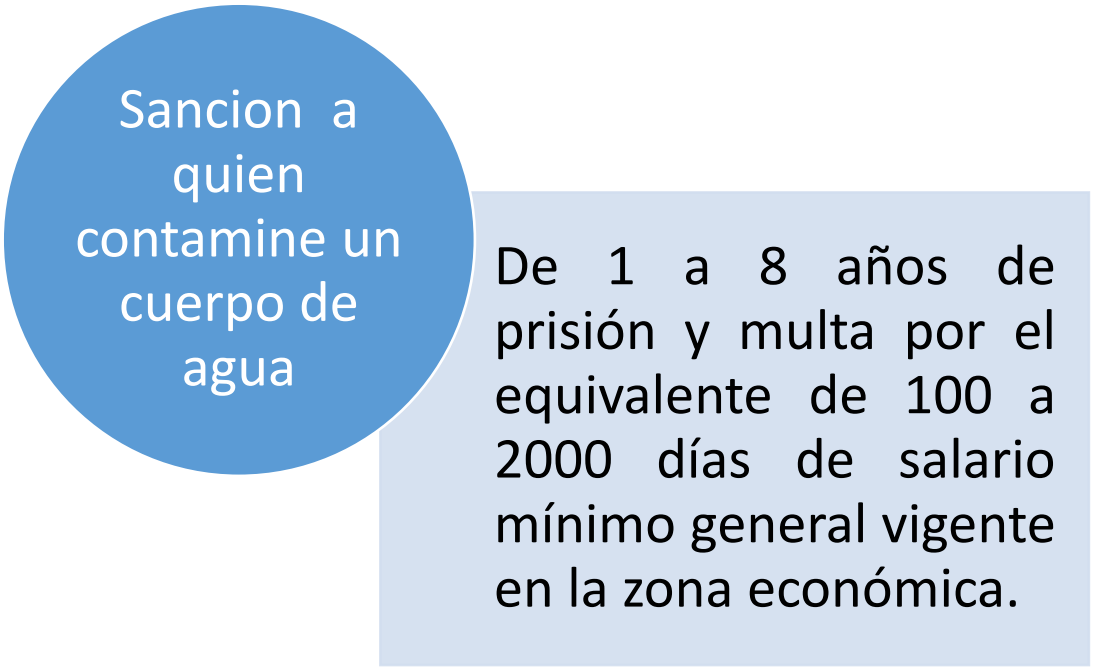

Figura 2.9. Sanciones por contaminar (Elaboración propia)

Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

I. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben de considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos;

II. Determinar los criterios que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana;

III. Establecer los mecanismos de coordinación que, en materia de prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de residuos, corresponden a la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo

73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Formular una clasificación básica y general de los residuos que permita uniformar sus inventarios, así como orientar y fomentar la prevención de su generación, la valorización y el desarrollo de sistemas de gestión integral de los mismos;

V. Regular la generación y manejo integral de residuos peligrosos, así como establecer las disposiciones que serán consideradas por los gobiernos locales en la regulación de los residuos que conforme a esta Ley sean de su competencia;

VI. Definir las responsabilidades de los productores, importadores, exportadores, comerciantes, consumidores y autoridades de los diferentes niveles de gobierno, así como de los prestadores de servicios en el manejo integral de los residuos;

VII. Fomentar la valorización de residuos, así como el desarrollo de mercados de subproductos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y esquemas de financiamiento adecuados;

VIII. Promover la participación corresponsable de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación, valorización y lograr una gestión integral de los residuos ambientalmente adecuada, así como tecnológica, económica y socialmente viable, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

IX. Crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sitios contaminados y remediados;

X. Prevenir la contaminación de sitios por el manejo de materiales y residuos, así como definir los criterios a los que se sujetará su remediación;

XI. Regular la importación y exportación de residuos;

XII. Fortalecer la investigación y desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, para reducir la generación de residuos y diseñar alternativas para su tratamiento, orientadas a procesos productivos más limpios, y

XIII. Establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que corresponda.

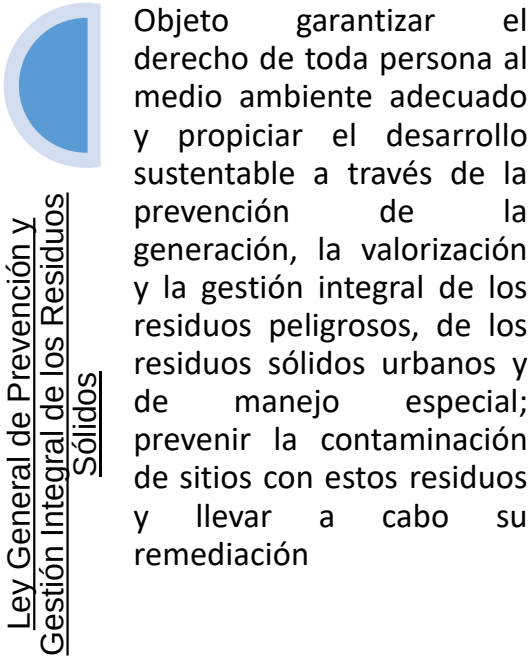

Figura 2.10. Objeto de la LGPGIRS (Elaboración propia)

Artículo 2. En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así

como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios:

I. El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;

II. Sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos a las modalidades que dicte el orden e interés público para el logro del desarrollo nacional sustentable;

III. La prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;

IV. Corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños;

V. La responsabilidad compartida de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios de manejo de residuos y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible;

VI. La valorización de los residuos para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;

VII. El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación, para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos;

VIII. La disposición final de residuos limitada sólo a aquellos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada;

IX. La selección de sitios para la disposición final de residuos de conformidad con las normas oficiales mexicanas y con los programas de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano;

X. La realización inmediata de acciones de remediación de los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente;

XI. La producción limpia como medio para alcanzar el desarrollo sustentable, y

XII. La valorización, la responsabilidad compartida y el manejo integral de residuos, aplicados bajo condiciones de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con la materia que regula este ordenamiento.

Artículo 3. Se consideran de utilidad pública:

I. Las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, por la liberación al ambiente de residuos;

II. La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección del medio ambiente y remediación de sitios contaminados, cuando éstas sean imprescindibles para reducir riesgos a la salud;

III. Las medidas de emergencia que las autoridades apliquen en caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de contaminación por residuos peligrosos, y

IV. Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos.

Las medidas, obras y acciones a que se refiere este artículo se deberán sujetar a los procedimientos que establezcan las leyes en la materia y al Reglamento de esta Ley.

Artículo 4. Se exceptúan de la aplicación de esta Ley los residuos radiactivos, los que estarán sujetos a los ordenamientos específicos que resulten aplicables.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agente Infeccioso: Microorganismo capaz de causar una enfermedad si se reúnen las condiciones para ello, y cuya presencia en un residuo lo hace peligroso;
II. Aprovechamiento de los Residuos: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundados o de energía;
III. Caracterización de Sitios Contaminados: Es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación;
IV. Co-procesamiento: Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo;
V. Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

VI. Envase: Es el componente de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo;

VII. Evaluación del Riesgo Ambiental: Proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias contenidas en los residuos peligrosos o agentes infecciosos que los forman;

VIII. Generación: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

IX. Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

X. Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XI. Gestor: Persona física o moral autorizada en los términos de este ordenamiento, para realizar la prestación de los servicios de una o más de las actividades de manejo integral de residuos;

XII. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XIII. Incineración: Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, sólo cuando

los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;

XIV. Inventario de Residuos: Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento;

XV. Ley: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XVI. Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos;

XVII. Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XVIII. Material: Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan;

XIX. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXI. Plan de Manejo: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XXII. Proceso Productivo: Conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de materiales para producir bienes y servicios;

XXIII. Producción Limpia: Proceso productivo en el cual se adoptan métodos, técnicas y prácticas, o incorporan mejoras, tendientes a incrementar la eficiencia ambiental de los mismos en términos de aprovechamiento de la energía e insumos y de prevención o reducción de la generación de residuos;

XXIV. Producto: Bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales primarios o secundarios. Para los fines de los planes de manejo, un producto envasado comprende sus ingredientes o componentes y su envase;

XXV. Programas: Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos de esta Ley;

XXVI. Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

XXVII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XXVIII. Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

XXIX. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;

XXX. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

XXXI. Residuos Incompatibles: Aquellos que al entrar en contacto o al ser mezclados con agua u otros materiales o residuos, reaccionan produciendo calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores dañinos;

XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

XXXIII. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

XXXIV. Responsabilidad Compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

XXXV. Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

XXXVI. Riesgo: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

XXXVII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXXVIII. Separación Primaria: Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos, en los términos de esta Ley;

XXXIX. Separación Secundaria: Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados en los términos de esta Ley;

XL. Sitio Contaminado: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

XLI. Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad;

XLII. Termólisis: Proceso térmico a que se sujetan los residuos en ausencia de, o en presencia de cantidades mínimas de oxígeno, que incluye la pirólisis en la que se produce una fracción orgánica combustible formada por hidrocarburos gaseosos y líquidos, así como carbón y una fase inorgánica formada por sólidos reducidos metálicos y no metálicos, y la gasificación que demanda mayores temperaturas y produce gases susceptibles de combustión;

XLIII. Tratamientos por Esterilización: Procedimientos que permiten, mediante radiación térmica, la muerte o inactivación de los agentes infecciosos contenidos en los residuos peligrosos;

XLIV. Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y

XLV. Vulnerabilidad: Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que puede ocasionar el manejo de los materiales o residuos, que por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente.

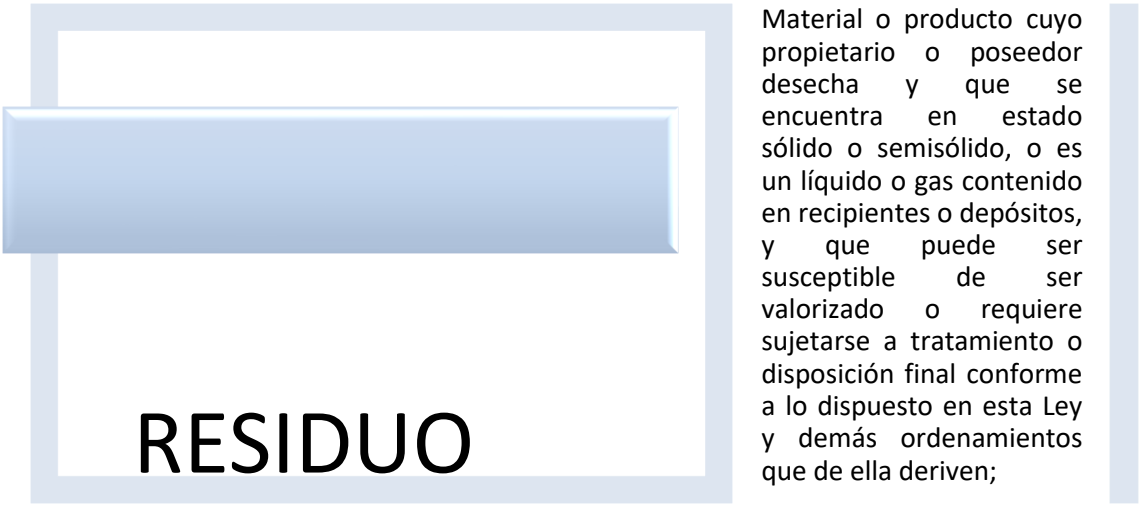

Figura 2.11. Residuo (Elaboración propia)

Artículo 25. La Secretaría deberá formular e instrumentar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con esta Ley, con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos y demás disposiciones aplicables.

El Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos es el estudio que considera la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente.

Artículo 26. Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán elaborar e instrumentar los programas locales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con esta Ley, con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos y demás disposiciones aplicables. Dichos programas deberán contener al menos lo siguiente:

I. El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos de su competencia, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;

II. La política local en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

III. La definición de objetivos y metas locales para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;

IV. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas;

V. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas municipales correspondientes, a fin de crear sinergias, y

VI. La asistencia técnica que en su caso brinde la Secretaría.

Artículo 27. Los planes de manejo se establecerán para los siguientes fines y objetivos:

I. Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo;

II. Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;

III. Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;

IV. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados, y

V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible.

Artículo 28. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:

I. Los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en los residuos peligrosos a los que hacen referencia las fracciones I a XI del artículo 31 de esta Ley y los que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

II. Los generadores de los residuos peligrosos a los que se refieren las fracciones XII a XV del artículo 31 y de aquellos que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes, y

III. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 29. Los planes de manejo aplicables a productos de consumo que al desecharse se convierten en residuos peligrosos, deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Los procedimientos para su acopio, almacenamiento, transporte y envío a reciclaje, tratamiento o disposición final, que se prevén utilizar;

II. Las estrategias y medios a través de los cuales se comunicará a los consumidores, las acciones que éstos deben realizar para devolver los productos del listado a los proveedores o a los centros de acopio destinados para tal fin, según corresponda;

III. Los procedimientos mediante los cuales se darán a conocer a los consumidores las precauciones que, en su caso, deban de adoptar en el manejo de los productos que devolverán a los proveedores, a fin de prevenir o reducir riesgos, y

IV. Los responsables y las partes que intervengan en su formulación y ejecución.

En todo caso, al formular los planes de manejo aplicables a productos de consumo, se evitará establecer barreras técnicas innecesarias al comercio o un trato discriminatorio que afecte su comercialización.

Artículo 30. La determinación de residuos que podrán sujetarse a planes de manejo se llevará a cabo con base en los criterios siguientes y los que establezcan las normas oficiales mexicanas:

I. Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico;

II. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores;

III. Que se trate de residuos que contengan sustancias tóxicas persistentes y bioacumulables, y

IV. Que se trate de residuos que representen un alto riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

Artículo 31. Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

I. Aceites lubricantes usados;
II. Disolventes orgánicos usados;
III. Convertidores catalíticos de vehículos automotores;
IV. Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo;
V. Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio;
VI. Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;
VII. Aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo;
VIII. Fármacos;
IX. Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos;
X. Compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados;
XI. Lodos de perforación base aceite, provenientes de la extracción de combustibles fósiles y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales cuando sean considerados como peligrosos;
XII. La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como sus derivados;
XIII. Las cepas y cultivos de agentes patógenos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación y en la producción y control de agentes biológicos;
XIV. Los residuos patológicos constituidos por tejidos, órganos y partes que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica que no estén contenidos en formol, y
XV. Los residuos punzo-cortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes.

La Secretaría determinará, conjuntamente con las partes interesadas, otros residuos peligrosos que serán sujetos a planes de manejo, cuyos listados específicos serán incorporados en la norma oficial mexicana que establece las bases para su clasificación.

Artículo 32. Los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular los planes de manejo, se especificarán en las normas oficiales mexicanas correspondientes, y estarán basados en los principios que señala la presente Ley.

Artículo 33. Las empresas o establecimientos responsables de los planes de manejo presentarán, para su registro a la Secretaría, los relativos a los residuos peligrosos; y para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales los residuos de manejo especial, y a las municipales para el mismo efecto los residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y según lo determinen su Reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.

En caso de que los planes de manejo planteen formas de manejo contrarias a esta Ley y a la normatividad aplicable, el plan de manejo no deberá aplicarse.

Artículo 34. Los sistemas de manejo ambiental que formulen y ejecuten las dependencias federales, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetarán a lo que se establece en la presente Ley.

Artículo 35. El Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la participación de todos

los sectores de la sociedad en la prevención de la generación, la valorización y gestión integral de residuos, para lo cual:

I. Fomentarán y apoyarán la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para prevenir la contaminación de sitios con materiales y residuos y llevar a cabo su remediación;

II. Convocarán a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas de gestión integral de residuos;

III. Celebrarán convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas en la materia objeto de la presente Ley;

IV. Celebrarán convenios con medios de comunicación masiva para la promoción de las acciones de prevención y gestión integral de los residuos;

V. Promoverán el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y gestión integral de los residuos;

VI. Impulsarán la conciencia ecológica y la aplicación de la presente Ley, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención y gestión integral de los residuos. Para ello, podrán celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales, y

VII. Concertarán acciones e inversiones con los sectores social y privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas.

Artículo 36. El Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, integrarán órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento, se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

Artículo 37. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el Sistema de Información sobre la Gestión Integral de Residuos, que contendrá la información relativa a la situación local, los inventarios de residuos generados, la infraestructura disponible para su manejo, las disposiciones jurídicas aplicables a su regulación y control y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de esta Ley y los ordenamientos que de ella deriven y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno elaborarán y difundirán informes periódicos, sobre los aspectos relevantes contenidos en los sistemas de información a los que se hace referencia en el presente capítulo.

Artículo 39. Los tres órdenes de gobierno elaborarán, actualizarán y difundirán los inventarios de generación de residuos peligrosos, residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, de acuerdo con sus atribuciones respectivas, para lo cual se basarán en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos que de ella deriven.

Además, integrarán inventarios de tiraderos de residuos o sitios donde se han abandonado clandestinamente residuos de diferente índole en cada entidad, en los cuales se asienten datos acerca de su ubicación, el origen, características y otros elementos de información que sean útiles a las autoridades, para desarrollar medidas tendientes a evitar o reducir riesgos. La integración de inventarios se sustentará en criterios, métodos y sistemas informáticos, previamente acordados, estandarizados y difundidos.

Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente

Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;
II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

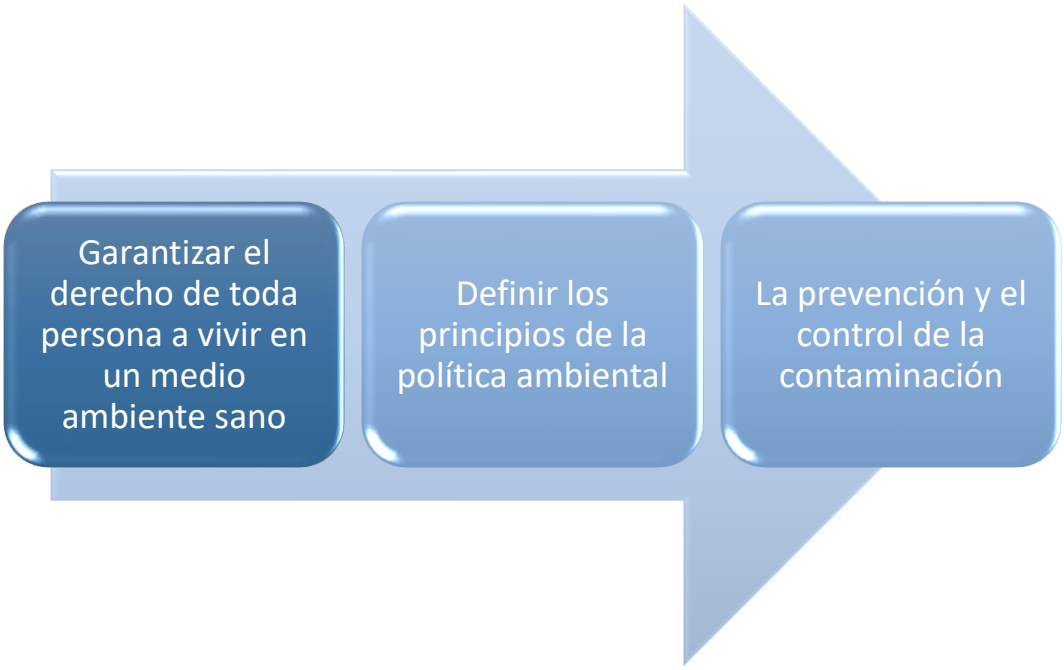

Figura 2.12. Principios de la Ley (Elaboración propia)

Artículo 2o.- Se consideran de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;
II. El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;
III. La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético;
IV. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas, y
V. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

II.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los

ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

III.- Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

IV.- Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

V.- Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

V Bis.- Cambio climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables.

VI.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

VII.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

VIII.- Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

IX.- Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

X.- Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XI.- Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XIII.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XIV.- Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XV.- Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XVI.- Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XVII.- Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.

XVIII.- Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XIX.- Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXI.- Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXII.- Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;

XXIII.- Material peligroso: Elementos, substancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológicoinfecciosas;

XXIV.- Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis

de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXV.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;

XXVI.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXVII.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XXVIII.- Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

XXIX.- Recursos Genéticos: Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;

XXX.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXXI.- Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

XXXII.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXIII.- Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;

XXXIV.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXXVI. Servicios ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;

XXXVII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y

XXXVIII. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

XXXIX. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma

declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

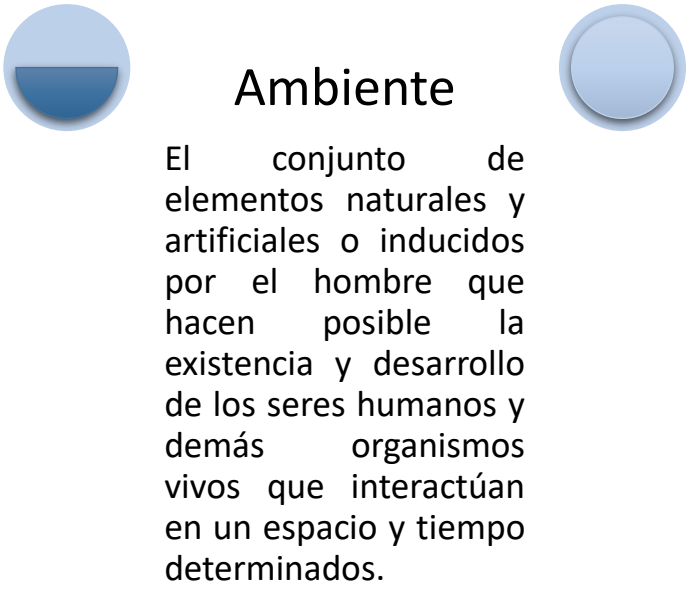

Figura 2.13. Definición de Ambiente y Contaminación (Elaboración propia)

Artículo 4o.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 5o.- Son facultades de la Federación:

I.- La formulación y conducción de la política ambiental nacional;

II.- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;

III.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

IV.- La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

V.- La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;

VI.- La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;

VII.- La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

IX.- La formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino a que se refiere el artículo 19 BIS de esta Ley;

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.

XII.- La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

XIII.- El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;

XIV.- La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, substancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;

XV.- La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

XVI.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVII.- La integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y su puesta a disposición al público en los términos de la presente Ley;

XVIII.- La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

XX.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;

XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XXII.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación

Artículo 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

Artículo 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

VI.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

VII.- La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

VIII.- La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos;

X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;

XIV.- La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XV.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVI.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;

XVII.- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;

XVIII.- La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;

XIX.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XX.- La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas;

XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XXII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

Artículo 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las

fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

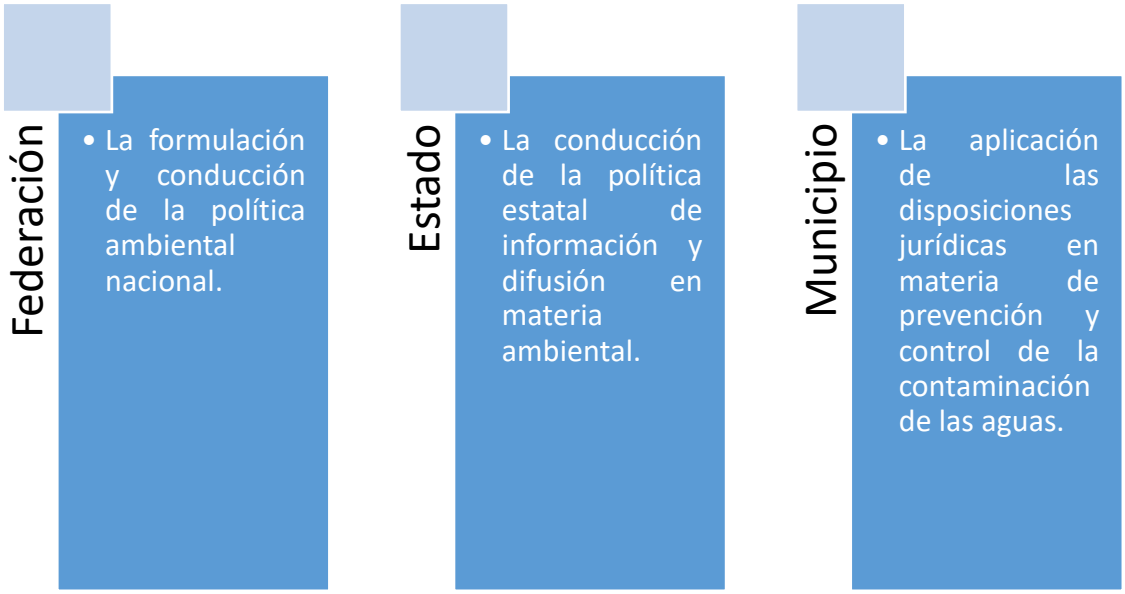

Figura 2.14. Facultades del Gobierno (Elaboración propia)

Artículo 10.- Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;

II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;

III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:

g) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros,

h) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

V. El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;

ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VIII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

IX.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XV.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVI.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

Artículo 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.

Artículo 17.- En la planeación nacional del desarrollo se deberá incorporar la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes.

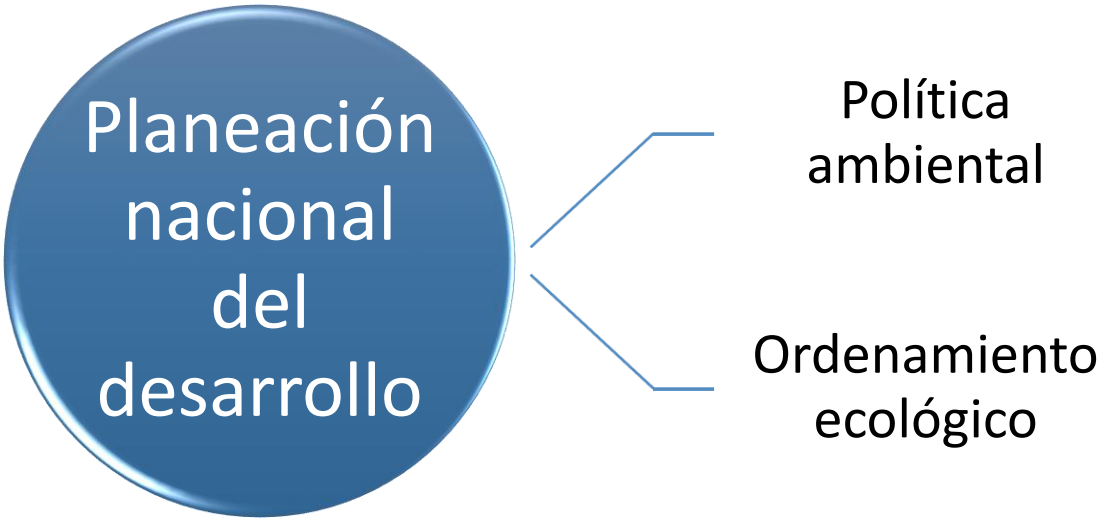

Figura 2.15. Elementos del Plan Nacional de Desarrollo (Elaboración propia)

Artículo 17 BIS.- La Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, expedirán los manuales de sistemas de manejo

ambiental, que tendrán por objeto la optimización de los recursos materiales que se emplean para el desarrollo de sus actividades, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

Artículo 18.- El Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 19.- En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción;
II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades, y
VI. Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso.

Artículo 19 BIS.- El ordenamiento ecológico del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:

I. General del Territorio;
II. Regionales;
III. Locales, y
IV. Marinos.

Artículo 21.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;
III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;
IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y
V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 22.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 22 Bis. Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, las actividades relacionadas con:

I. La investigación científica y tecnológica, incorporación, innovación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objetivo evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;
II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;
III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;
IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;
V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas, y
VI. Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente, y
VII. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 23.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:

I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;

II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;

III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;

VI. Las autoridades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

VII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

VIII. En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población;

IX. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida, y

X. Las autoridades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en la esfera de su competencia, deberán de evitar los

asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

VI. Se deroga.

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los

informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental. Normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:

I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en la producción, uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;
II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;
III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;
IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen, y
V. Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 37.- En la formulación de normas oficiales mexicanas en materia ambiental deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones deberá realizarse de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación, sin que ello implique el uso obligatorio de tecnologías específicas.

Cuando las normas oficiales mexicanas en materia ambiental establezcan el uso de equipos, procesos o tecnologías específicas, los destinatarios de las mismas podrán proponer a la Secretaría para su aprobación, los equipos, procesos o tecnologías alternativos mediante los cuales se ajustarán a las previsiones correspondientes.

Para tal efecto, los interesados acompañarán a su propuesta la justificación en que ésta se sustente para cumplir con los objetivos y finalidades establecidos en la norma oficial mexicana de que se trate.

Una vez recibida la propuesta, la Secretaría en un plazo que no excederá de treinta días emitirá la resolución respectiva. En caso de que no se emita dicha resolución en el plazo señalado, se considerará que ésta es negativa.

Cuando la resolución sea favorable, deberá publicarse en un órgano de difusión oficial y surtirá efectos en beneficio de quien lo solicite, respetando, en su caso, los derechos adquiridos en materia de propiedad industrial.

Artículo 37 BIS.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Economía promoverá la identificación de los productos, bienes, insumos y servicios con menor impacto ambiental basándose en parámetros y criterios ambientales a lo largo de su ciclo de vida mediante un distintivo o certificado cuyo uso será voluntario. Dichos

parámetros y criterios ambientales se determinarán mediante las normas oficiales mexicanas que correspondan.

Artículo 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Artículo 38.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría en el ámbito federal, inducirá o concertará:

I. El desarrollo de procesos productivos y generación de servicios adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas mexicanas conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que

preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 38 BIS.- Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto:

I.- Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales;

II.- Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Para tal efecto, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial;

III.- Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;

IV.- Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;

V.- Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana y pequeña industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores, y

VI.- Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales.

Artículo 38 BIS 1.- La Secretaría pondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

Artículo 38 BIS 2.- Los Estados y el Distrito Federal podrán establecer sistemas de autorregulación y auditorías ambientales en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo 39. Las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos ecológicos, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

Asimismo, propiciarán la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ecológica, y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable.

La Secretaría, con la participación de la Secretaría de Educación Pública, promoverá que las instituciones de Educación Superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia en todo el territorio nacional y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales.

La Secretaría mediante diversas acciones promoverá la generación de conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos, a fin de contar con información para la elaboración de programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.

Artículo 40.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente, y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

Artículo 41.- El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios con arreglo a lo que dispongan las legislaturas locales, fomentarán la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, asimismo promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y

abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 109 BIS. La Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados, y en su caso, de los Municipios.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.

Artículo 117.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;
II. Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;
IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y
V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

ARTÍCULO 118.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

I. La expedición de normas oficiales mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública;
II. La formulación de las normas oficiales mexicanas que deberá satisfacer el tratamiento del agua para el uso y consumo humano, así como para la infiltración y descarga de aguas residuales en cuerpos receptores considerados aguas nacionales;
III. Los convenios que celebre el Ejecutivo Federal para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios o a usuarios, especialmente en lo que se

refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse;

IV. El establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva en términos de la Ley de Aguas Nacionales;

V. Las concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener los concesionarios, asignatarios o permisionarios, y en general los usuarios de las aguas propiedad de la nación, para infiltrar aguas residuales en los terrenos, o para descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones; y

VI. La organización, dirección y reglamentación de los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, superficiales y subterráneos.

VII. La clasificación de cuerpos receptores de descarga de aguas residuales, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución y la carga contaminante que éstos puedan recibir.

ARTÍCULO 119 BIS.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos de los Estados y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, así como al del Distrito Federal, de conformidad con la distribución de competencias establecida en esta Ley y conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia:

I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

II. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;

III. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad estatal respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y

IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría.

Artículo 120.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local:

VI. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos; y

VII.- El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua.

Artículo 132.- La Secretaría se coordinará con las Secretarías de Marina, de Energía, de Salud, de Turismo y de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que dentro de sus respectivas atribuciones intervengan en la prevención y control de la contaminación del medio marino, así como en la preservación y restauración del equilibrio de sus ecosistemas, con arreglo a lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal del Mar, la Ley General de Turismo, las convenciones internacionales de las que México forma parte y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 133.- La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Artículo 134.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
II. Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;
IV. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar, y
V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

Artículo 135.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se consideran, en los siguientes casos:

I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios;
III. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, industriales y peligrosos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.
IV. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, importación, utilización y en general la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

Artículo 136.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;
II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y
IV. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 137.- Queda sujeto a la autorización de los Municipios o del Distrito Federal, conforme a sus leyes locales en la materia y a las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

La Secretaría expedirá las normas a que deberán sujetarse los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos municipales.

Artículo 138.- La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con los gobiernos estatales y municipales para:

I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; y
II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

Artículo 139.- Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 140. La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Economía.

Artículo 141. La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Economía y de Salud, expedirá normas oficiales mexicanas para la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos.

Asimismo, dichas Dependencias promoverán ante los organismos nacionales de normalización respectivos, la emisión de normas mexicanas en las materias a las que se refiere este precepto.

Artículo 142.- En ningún caso podrá autorizarse la importación de residuos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier tratamiento para su destrucción o disposición final en el territorio nacional o en las zonas en las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Las autorizaciones para el tránsito por el territorio nacional de residuos no peligrosos con destino a otra Nación, sólo podrán otorgarse cuando exista previo consentimiento de ésta.

Artículo 143. Los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, quedarán sujetos a las normas oficiales mexicanas que expidan en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Salud y de Economía. El Reglamento de esta Ley establecerá la regulación, que dentro del mismo marco de coordinación deba observarse en actividades relacionadas con dichos materiales, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos, medidas para evitar efectos adversos en los ecosistemas y los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad, considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.

Asimismo, la Secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias

y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.

Artículo 157.- El Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.

Artículo 158.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría:

1. Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;
2. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente;

3. Celebrará convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
4. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente; y
5. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con los Estados y Municipios correspondientes, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales, y
6. Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 159.- La Secretaría integrará órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expida la Secretaría.

Cuando la Secretaría deba resolver un asunto sobre el cual los órganos a que se refiere el párrafo anterior hubiesen emitido una opinión, la misma deberá expresar las causas de aceptación o rechazo de dicha opinión.

Artículo 159 BIS.- La Secretaría desarrollará un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, así como la información señalada en el artículo 109 BIS y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, participarán con la Secretaría en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 159 BIS 3.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios pongan a su disposición la información ambiental

que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o
III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
    a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
    b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 189.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los

demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Ley Federal De Responsabilidad Ambiental

TÍTULO PRIMERO

De la responsabilidad ambiental

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1o. La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4o. Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales.

Reconoce que el desarrollo nacional sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.

El proceso judicial previsto en el presente Título se dirigirá a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

I. Actividades consideradas como altamente riesgosas: Las actividades que implican la generación o manejo de sustancias con características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o

biológico-infecciosas en términos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

II. Criterio de equivalencia: Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características;

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

IV. Daño indirecto: Es aquel daño que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de esta Ley;

V. Se entiende por cadena causal la secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;

VI. No se considerará que existe un daño indirecto, cuando entre la conducta imputada y el resultado que se le atribuye, sobrevenga el hecho doloso de un tercero que resulte completamente determinante del daño. Esta excepción no operará si el tercero obra por instrucciones, en representación o beneficio, con conocimiento, consentimiento o bajo el amparo de la persona señalada como responsable;

VII. Los daños indirectos regulados por la presente Ley se referirán exclusivamente a los efectos ambientales de la conducta imputada al responsable;

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

IX. Fondo: El Fondo de Responsabilidad Ambiental;

X. Ley: La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

XI. Leyes ambientales: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático, y la Ley General de Bienes Nacionales; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos;

XII. Mecanismos alternativos: Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas prevenir conflictos, o en su caso, solucionarlos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

XIII. Procuraduría: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XIV. Sanción económica: El pago impuesto por la autoridad judicial para penalizar una conducta ilícita dañosa, dolosa con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;

XV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

XVI. Servicios ambientales: Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

Artículo 3o. Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a:

I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte;
II. El procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto en esta Ley;
III. La interpretación de la Ley penal en materia de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, así como a los procedimientos penales iniciados en relación a estos;
IV. Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en las Leyes, y
V. La Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4o. La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente Título, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

Artículo 5o. Obra dolosamente quien, conociendo la naturaleza dañosa de su acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, quiere o acepta realizar dicho acto u omisión.

Artículo 6o. No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificado, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo

forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas. La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

Artículo 7o. A efecto de otorgar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de los daños ocasionados al ambiente, la Secretaría deberá emitir paulatinamente normas oficiales mexicanas, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlos como adversos y dañosos. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.

La falta de expedición de las normas referidas en el párrafo anterior, no representará impedimento ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el daño a su estado base, atendiendo al concepto previsto en el artículo 2o., fracción III, de esta Ley.

Las personas y las organizaciones sociales y empresariales interesadas, podrán presentar a la Secretaría propuestas de las normas oficiales mexicanas a las que hace referencia el presente artículo, en términos del procedimiento previsto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 8o. Las garantías financieras que hayan sido obtenidas de conformidad a lo previsto por el artículo 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente previo al momento de producirse un daño al ambiente, con

el objeto de hacer frente a la responsabilidad ambiental, serán consideras como una atenuante de la Sanción Económica por el órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia.

El monto de las garantías financieras a que hace referencia el párrafo anterior, deberá estar destinado específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades ambientales que se deriven de su actividad económica, productiva o profesional. Las garantías deberán quedar constituidas desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para realizar la actividad, y mantenerse vigentes durante todo el periodo de desarrollo de la misma.

En términos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se integrará un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental.

Artículo 9o. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 11. La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u emisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Artículo 12. Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:

I. Cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos;
II. El uso u operación de embarcaciones en arrecifes de coral;
III. La realización de las actividades consideradas como Altamente Riesgosas, y
IV. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1913 del Código Civil Federal.

Artículo 13. La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley.

El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

Artículo 14. La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o
II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y
c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código Civil Federal.

Artículo 15. La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En éste último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

Artículo 16. Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstas en este ordenamiento y las Leyes ambientales. La falta de estas disposiciones no será impedimento ni eximirá de la obligación de restituir lo dañado a su estado base.

Artículo 17. La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

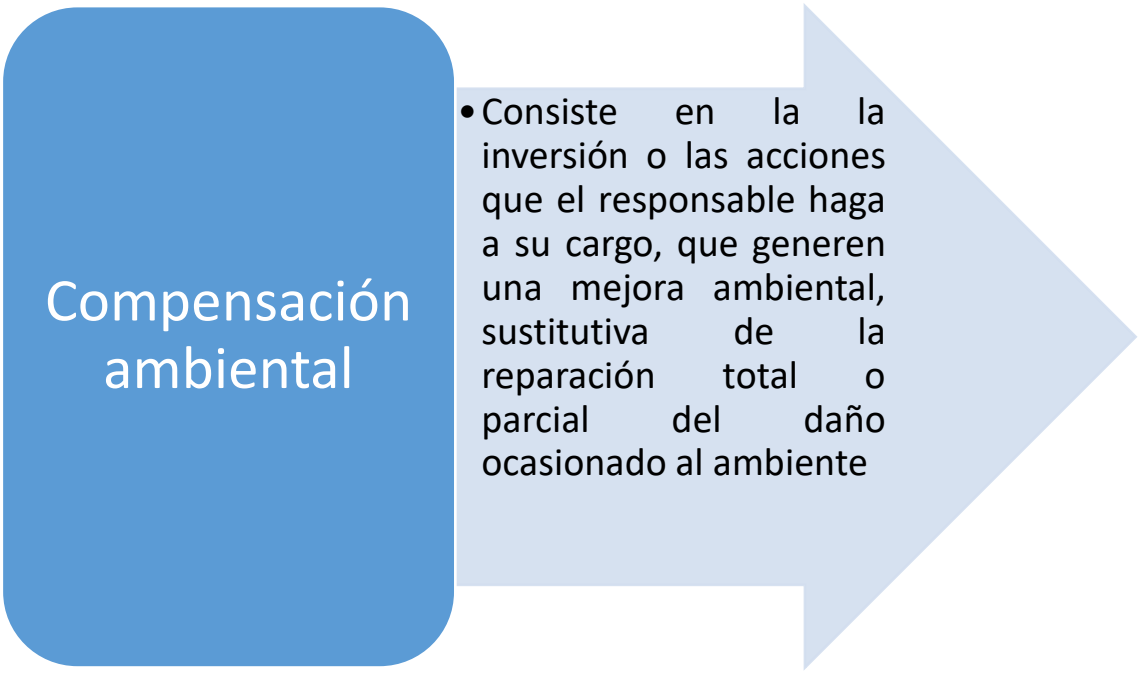

Figura 2.16. Compensación Ambiental (Elaboración propia)

Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.

El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

Artículo 18. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación

inmediata de los daños que ocasionen terceros al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo previsto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.

En estos casos la administración pública federal deberá demandar al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al fondo.

Artículo 19. La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del Daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago por un monto equivalente de:

I. De trescientos a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física, y
II. De mil a seiscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona moral.

Dicho monto se determinará en función de daño producido.

Artículo 20.- Los montos mínimos y máximos de la Sanción Económica prevista para una persona moral, se reducirán a su tercera parte cuando se acrediten al menos tres de las siguientes:

I. Que dicha persona no ha sido sentenciada previamente en términos de lo dispuesto por esta Ley; ni es reincidente en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales;

II. Que sus empleados, representantes, y quienes ejercen cargos de dirección, mando o control en su estructura u organización no han sido sentenciados por delitos contra el ambiente o la gestión ambiental, cometidos bajo el amparo de la persona moral responsable, en su beneficio o con sus medios;

III. Haber contado por lo menos con tres años de anterioridad a la conducta que ocasionó el daño, con un órgano de control interno dedicado de hecho a verificar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de la persona moral derivadas de las Leyes, licencias, autorizaciones, permisos o concesiones ambientales; así como con un sistema interno de gestión y capacitación ambiental en funcionamiento permanente;

IV. Contar con la garantía financiera que en su caso se requiera en términos de lo dispuesto por el artículo 8o. de esta Ley, y

V. Contar con alguno de los certificados resultado de la auditoría ambiental a la que hace referencia el artículo 38 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 21.- Si el responsable acredita haber realizado el pago de una multa administrativa impuesta por la procuraduría o la Comisión Nacional del Agua, como consecuencia a la realización de la misma conducta ilícita que dio origen a su responsabilidad ambiental, el Juez tomará en cuenta dicho pago integrándolo en el cálculo del monto de la sanción económica, sin que ésta pueda exceder el límite previsto para el caso en la presente Ley.

No podrá imponerse la Sanción Económica a la persona física que previamente haya sido multada por un Juez penal, en razón de haber realizado la misma conducta ilícita que da origen a su responsabilidad ambiental.

Artículo 22.- Siempre que se ejerza la acción prevista en el presente Título, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de condenar al responsable a este pago, salvo en los casos previstos en el artículo anterior, cuando los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta lícita, o bien cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo preparatorio voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta Ley.

Artículo 23. La sanción económica la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago, así como los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la violación, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si lo hubiere, y se garantice prioritariamente el monto de las erogaciones del actor o actores que hayan sido necesarias para acreditar la responsabilidad. En cada caso el órgano jurisdiccional preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia el artículo 2o., fracción XI de esta Ley.

El límite máximo del importe de la Sanción Económica previsto en el artículo 19 no incluirá el pago de las erogaciones hechas para acreditar la responsabilidad ambiental por quien demande, concepto que siempre será garantizado al momento de dictar sentencia.

El juez deducirá del monto correspondiente al pago de sanción económica a cargo del responsable, el importe de las erogaciones que el actor o actores que hayan probado su pretensión hubieren realizado para acreditar la responsabilidad, y el responsable tendrá la obligación de consignarlo al juzgado para su entrega a

aquellos. El pago de dicho importe será preferente respecto de cualquiera otra obligación.

Artículo 24. Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño serán solidariamente responsables, salvo en el caso de que se trate de la prestación de servicios de confinamiento de residuos peligrosos realizada por empresas autorizadas por la Secretaría.

No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 25. Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

Artículo 26. Cuando se acredite que el daño o afectación, fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible la determinación precisa

del daño aportado por cada responsable, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí.

No habrá responsabilidad solidaria en los términos previstos por el presente artículo, cuando se acredite que la persona responsable:

I. Ha contado por lo menos con tres años de anterioridad a la conducta que ocasionó el daño, con un órgano de control interno dedicado de hecho a verificar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de la persona moral derivadas de las Leyes, licencias, autorizaciones, permisos o concesiones ambientales; así como con un sistema interno de gestión y capacitación ambiental en funcionamiento permanente;
II. Cuenta con alguno de los certificados resultado de la auditoría ambiental a la que hace referencia el artículo 38 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y
III. Cuente con la garantía financiera prevista en el artículo 8o. de esta Ley

La sanción económica que corresponda será impuesta individualmente a cada una de las responsables.

CAPÍTULO TERCERO

Procedimiento judicial de responsabilidad ambiental

SECCIÓN 1

De la acción para demandar la responsabilidad ambiental

Artículo 27. Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28.- Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:

I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;
II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I;
III. La Federación a través de la procuraduría, y
IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría.

Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

Artículo 29. La acción a la que hace referencia el presente Título prescribe en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos.

Salvo en los casos previstos en los artículos 23 y 28 de la presente Ley, ninguna de las partes será condenada al pago de gastos y costas judiciales.

Artículo 30. El Poder Judicial de la Federación contará con juzgados de Distrito con jurisdicción especial en materia ambiental.

En ausencia de los anteriores serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales de responsabilidad ambiental a que hacen referencia el presente Título los jueces de distrito que correspondan según la materia.

SECCIÓN 2

De la tutela anticipada y medidas cautelares

Artículo 31. La autoridad jurisdiccional que conozca de las acciones y demandas a que hace referencia el presente Capítulo, deberá ordenar a la Secretaría y a la Procuraduría, a efecto de que imponga inmediatamente las medidas preventivas y correctivas procedentes en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 32. En adición a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimiento Civiles, durante el procedimiento el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:

I. El aseguramiento de documentos, libros, cosas, papeles y bienes relacionados con los daños, así como con el cumplimiento de las obligaciones jurídicas del demandado, previstas por las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte, y
II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias peligrosas, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y de los elementos naturales relacionados con el daño ocasionado al ambiente.

Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 33. Los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño estarán obligados a permitir las medidas precautorias que resuelva el órgano jurisdiccional. En todo caso tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulta responsable de ocasionar dichos daños.

SECCIÓN 3

De los elementos de prueba

Artículo 34. El órgano jurisdiccional podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El Juez requerirá a la Secretaría y a la Procuraduría para que aporten todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás indicios y elementos de prueba con los que cuenten. Los servidores públicos estarán obligados a cumplir con dicha obligación.

Artículo 35. Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código Federal de Procedimientos Civiles otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.

Artículo 36. El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

El nexo de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse en la sustanciación del juicio. El juez considerará en su valoración la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.

SECCIÓN 4

De la sentencia, ejecución y seguimiento

Artículo 37. Además de lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

I. La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda;
II. La obligación de compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan, en forma total o parcial;
III. Las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente;
IV. El pago de la Sanción Económica que resulte procedente, así como los razonamientos y justificación respecto al por qué el monto impuesto es suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a los que hace referencia el artículo 2o., fracción XI de esta Ley;
V. El importe que corresponda pagar a favor del actor o actores que hayan probado su pretensión, correspondiente a los gastos realizados para acreditar la responsabilidad, que deberá ser deducido del monto determinado en la Sanción Económica y consignado ante el Juez en términos de los dispuesto por el artículo 23 de esta Ley, y
VI. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Artículo 38. De conformidad a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre:

V. La forma, términos y niveles de reparación material ambiental del daño ocasionado al ambiente que se propongan para cumplir esas obligaciones;
VI. La imposibilidad total o parcial de reparar materialmente ambientalmente el daño, y en consecuencia, la forma, lugar y alcance de la compensación ambiental total o parcial, y

VII. Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.

Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo determinado por las fracciones I, II y III, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por el Juez hasta por 30 días.

Artículo 39. En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
III. Las mejores tecnologías disponibles;
IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
V. El costo que implica aplicar la medida;
VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;

XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y

XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Artículo 40. Una vez que el juez reciba las propuestas para la reparación del daño o su compensación conforme a lo previsto por el artículo 38 de la presente Ley, requerirá a la Secretaría, para que en el término de diez días, formule su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las propuestas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se estará a la propuesta de la otra, siempre que ésta reciba opinión favorable de la Secretaría.

En caso de que ambas partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se estará a lo que disponga dicha dependencia. Para este efecto, se le requerirá para que formule una propuesta oficial en el término de ocho días.

Los gastos en los que incurra la Secretaría podrán hacerse con cargo al Fondo previsto en el artículo 45 de esta Ley. En estos casos, la administración pública federal estará obligada a demandar al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados a dicho Fondo.

Si existiesen diversas alternativas que pudieran generar los mismos resultados positivos de reparación o compensación, se optará por la menos onerosa para el responsable.

Artículo 41. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones materia de la presente Ley, será fijado por el Juez tomando en consideración:

I. La naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el daño ocasionado al ambiente y en su caso, cumplir con la compensación ambiental;
II. Lo propuesto por las partes, y
III. La opinión o propuesta de la Secretaría.

Artículo 42. La Procuraduría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable.

Dicha dependencia informará bimestralmente al Juez sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias. Las partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.

Artículo 43.- Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.

Artículo 44. Las sentencias y convenios derivados del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental serán públicos.

SECCIÓN 5

Del Fondo

Artículo 45.- El Fondo de Responsabilidad Ambiental tendrá como objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la administración pública federal, además del pago de los estudios e investigaciones que el juez requiera realizar a la Secretaría o la Procuraduría durante el proceso jurisdiccional de responsabilidad ambiental.

La información relativa a la operación del Fondo será pública en términos de lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 46.- El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Secretaría, y su patrimonio se integrará con:

I. La sanción económica referida en la fracción XIV del artículo 2o. de la presente Ley, y
II. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

La Secretaría expedirá las bases y reglas de operación del fondo, en la que tendrán participación la Procuraduría, las instituciones académicas y las organizaciones sociales.

El patrimonio del Fondo se destinará exclusivamente a la reparación de los daños al ambiente a los que hace referencia el artículo 18 de esta Ley, así como aquellos identificados en sitios prioritarios de conformidad con las bases y reglas de operación que expida la Secretaría.

El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

Mecanismos alternativos de solución de controversias

Artículo 47.- Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

Las personas ambientalmente responsables y los legitimados para accionar judicialmente en términos del Título Primero de esta Ley, podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta Ley, o las disposiciones reglamentarias del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo no previsto por el presente Título se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 48. Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas

e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensiones y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las Leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea Parte.

Artículo 49. Si durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto por el Título Primero de esta Ley, y antes de que se dicte sentencia definitiva, se lograse un acuerdo entre las partes, en términos de lo previsto por los Mecanismos Alternativos referidos en este Capítulo; conforme a los acuerdos e instrumentos de justicia restaurativa o alguna otra forma anticipada de terminación del proceso penal previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales; o bien mediante el convenio de reparación previsto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Juez que conozca del procedimiento reconocerá dicho acuerdo sobre la reparación de los daños y dictará sentencia.

El juez dará vista a la Secretaría para que en un plazo de ocho días hábiles, se manifieste sobre los términos del acuerdo, cuidando su idoneidad y el cumplimiento de las disposiciones previstas por esta Ley, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte.

En caso de que el acuerdo sea incorporado a la sentencia, no se condenará al responsable al pago de la Sanción Económica prevista en el Título Primero de la presente Ley.

Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el juez en el presente artículo.

Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, apercibirá a la partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.

Artículo 50. En caso de que resulte procedente en términos del artículo anterior, un acuerdo sobre la reparación o compensación voluntaria del daño ocasionado al ambiente el juez informará a la Procuraduría para que considere dicho acuerdo, el que se entenderá como cumplimiento de medidas correctivas y de urgente aplicación, siendo procedente la aplicación de los beneficios administrativos de revocación o disminución de las sanciones previstas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 51. Los mecanismos alternativos que se refieran a conductas constitutivas de delitos contra el ambiente, respecto de las que no proceda el perdón o el desinterés jurídico de la víctima o de la procuraduría, se regularán en términos del Título Tercero de esta Ley y el Código Federal de Procedimientos Penales.

El fin de estos mecanismos será lograr la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima u ofendido y el imputado, para buscar la solución a las controversias derivadas del hecho calificado como delito.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los conflictos penales y los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, de conformidad a lo previsto por el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

La reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, que proceda en términos del Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, se llevarán a cabo con arreglo a lo previsto por el artículo 3o. de esta Ley y las disposiciones del presente Título.

El Ministerio Público está obligado a solicitar de oficio la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente.

Artículo 53. El Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión desarrollarán políticas integrales en materia de prevención de daños al ambiente; investigación, persecución, sanción y prevención general y especial de los delitos e infracciones administrativas que los ocasionan; así como para la reinserción social de los individuos penal y ambientalmente responsables que induzcan al respeto de las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Para tal efecto la procuraduría y la Procuraduría General de la República expedirán y harán público el programa respectivo.

Estas políticas serán acordes con la formulación y conducción de la política ambiental y se llevarán a cabo en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 54. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente podrá denunciarlo directamente ante el Ministerio Público.

En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría o la Procuraduría tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente, formularán denuncia inmediata ante el Ministerio Público.

La procuraduría presentará las querellas y otorgará el perdón en los casos de delitos contra la gestión ambiental, atendiendo a lo dispuesto por los principios de política criminal ambiental a que se refiere el artículo anterior, así como a lo dispuesto por el Título Segundo de esta Ley.

Todo servidor público está obligado a notificar de manera inmediata al Ministerio Público, la probable existencia de un hecho que la Ley considere como delito contra el ambiente, así como la identidad de quien posiblemente lo haya cometido o haya participado en su comisión, transmitiendo todos los datos que tuviere al respecto poniendo a disposición a los inculpados si hubieren sido detenidos.

Artículo 55. Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal.

La Secretaría y la Procuraduría proporcionarán los dictámenes técnicos o periciales que le requiera el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de los procedimientos penales que se inicien por la comisión de delitos contra el ambiente o la gestión ambiental.

Artículo 56. Atento a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerará víctima de los delitos contra el ambiente a toda persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante el Ministerio Público.

Normas Oficiales Mexicanas

8. Requisitos mínimos que deben cumplir los Sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, tipo D (menos de 10 toneladas diarias)

8.1 Garantizar un coeficiente de conductividad hidráulica de 1 X 10-5 cm/seg, con un espesor mínimo de un metro, o su equivalente, por condiciones naturales del terreno, o bien, mediante la impermeabilización del sitio con barreras naturales o artificiales.

18.2 Una compactación mínima de la basura, de 300 kg/m^3.

8.3 Cobertura de los residuos, por lo menos cada semana.

8.4 Evitar el ingreso de residuos peligrosos en general.

8.5 Control de fauna nociva y evitar el ingreso de animales.

8.6 Cercar en su totalidad el sitio de disposición final.

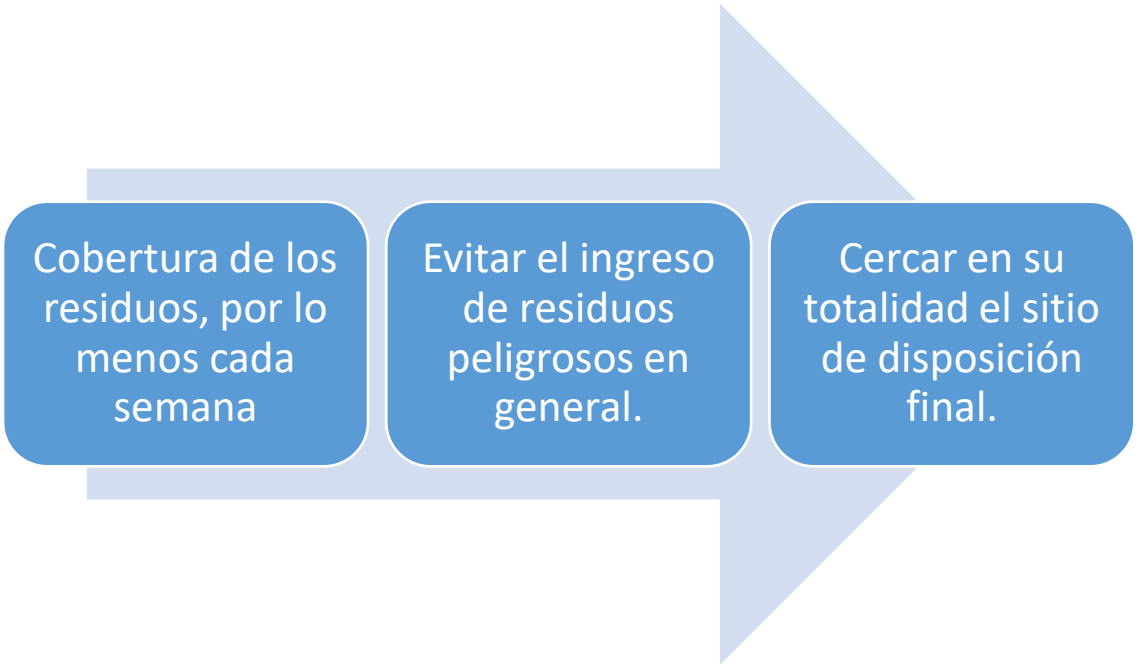

Figura 2.17. Requisitos mínimos que deben cumplir los Sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial (Elaboración propia)

9. Clausura del sitio

9.1 Cobertura final de clausura

La cobertura debe aislar los residuos, minimizar la infiltración de líquidos en las celdas, controlar el flujo del biogás generado, minimizar la erosión y brindar un drenaje adecuado.

Las áreas que alcancen su altura final y tengan una extensión de dos hectáreas deben ser cubiertas conforme al avance de los trabajos y el diseño específico del sitio.

9.2 Conformación final del sitio

La conformación final que se debe dar al sitio de disposición final debe contemplar las restricciones relacionadas con el uso del sitio, estabilidad de taludes, límites del predio, características de la cobertura final de clausura, drenajes superficiales y la infraestructura para control del lixiviado y biogás.

9.3 Mantenimiento

Se debe elaborar y operar un programa de mantenimiento de posclausura para todas las instalaciones del sitio de disposición final, por un periodo de al menos 20 años. Este periodo puede ser reducido cuando se demuestre que ya no existe riesgo para la salud y el ambiente. El programa debe incluir el mantenimiento de la cobertura final de clausura, para reparar grietas y hundimientos provocados por la degradación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como los daños ocasionados por erosión (escurrimientos pluviales y viento).

9.4 Programa de monitoreo

Se debe elaborar y operar un programa de monitoreo para detectar condiciones inaceptables de riesgo al ambiente por la emisión de biogás y generación de lixiviado, el cual debe mantenerse vigente por el mismo periodo que en el punto 9.3 de la presente Norma.

9.5 Uso final del sitio de disposición final:

Debe ser acorde con el uso de suelo aprobado por la autoridad competente con las restricciones inherentes a la baja capacidad de carga, posibilidad de hundimientos diferenciales y presencia de biogás.

Reglamento Para El Uso Y Aprovechamiento Del Mar Territorial

Artículo 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

Artículo 5o.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 6o.- Para el debido aprovechamiento, uso, explotación, administración y vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se considerarán sus características y uso turístico, industrial, agrícola o acuícola, en congruencia con los programas maestros de control y aprovechamiento de tales bienes, cuya elaboración estará a cargo de la Secretaría.

Artículo 7o.- Las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las siguientes:

I. La Secretaría dispondrá las áreas, horarios y condiciones en que no podrán utilizarse vehículos y demás actividades que pongan en peligro la integridad física de los usuarios de las playas, de conformidad con los programas maestros de control;

II. Se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquéllas que apruebe la Secretaría atendiendo las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y

III. Se prohíbe la realización de actos o hechos que contaminen las áreas públicas de que trata el presente capítulo.

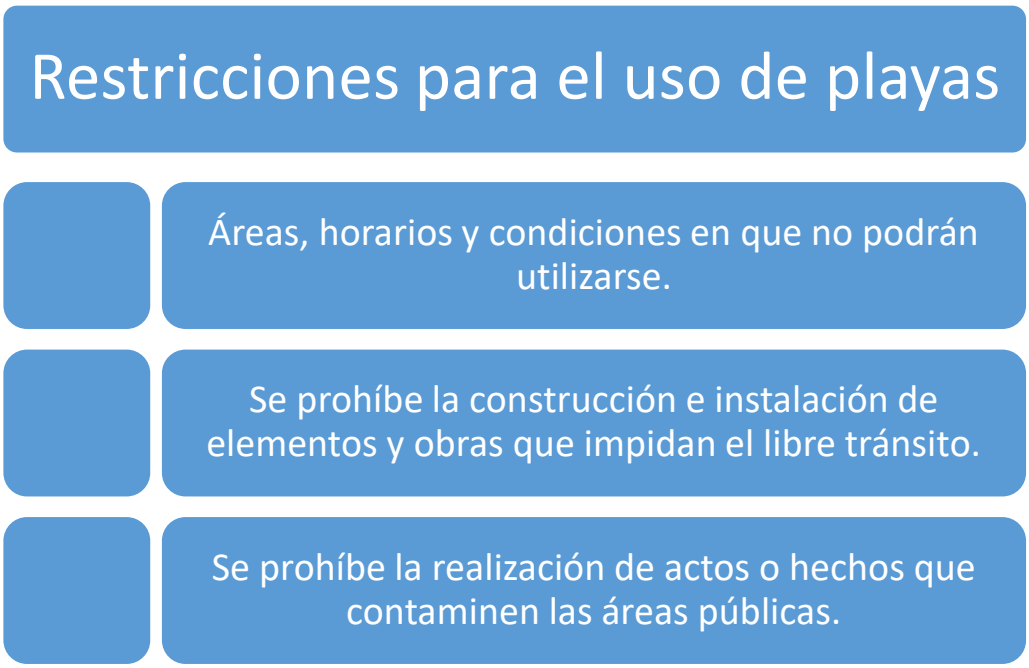

Figura 2.18. Restricciones para el uso de playas (Elaboración propia)

Artículo 9o.- La Secretaría determinará las características y horarios en los que podrán ser utilizados los vehículos para servicios de limpieza de las playas y la zona federal marítimo terrestre.

Artículo 10.- El gobierno federal a través de la Secretaría, establecerá las bases de coordinación para el uso, desarrollo, administración y delimitación de las playas, de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, solicitando al efecto la participación de los gobiernos estatales y municipales, sin perjuicio de las atribuciones que este Reglamento otorga a la Secretaría de Comunicaciones y Transpones y otras dependencias competentes.

Cuando por la naturaleza del proyecto se haga necesaria la obtención de más de una concesión, permiso o autorización que corresponda otorgar a la Secretaría, ésta

instrumentará los mecanismos que permitan que su estudio, trámite y resolución se realicen de manera conjunta.

Si para la realización del proyecto se requiere el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones además de por la Secretaría, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes u otra dependencia, se deberá establecer la coordinación necesaria a fin de facilitar su resolución simultánea.

Artículo 11.- La Secretaría atendiendo los criterios por zonas que para tal efecto emita la Secretaría de Turismo, podrá otorgar permisos para ejercer el comercio ambulante en las playas y la zona federal marítimo terrestre, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. El permiso será otorgado por conducto de la administración de la zona federal de la localidad y deberá consignar los siguientes datos:

A. Nombre y domicilio del solicitante;
B. Producto que se comercializará;
C. Vigencia del permiso; y
D. Lugar en que realizará la actividad respectiva;

Artículo 12.- Los permisos que expida la Secretaría se sujetarán a los criterios que al efecto establezca y su vigencia no podrá exceder en ningún caso de un año; a su vencimiento, podrán prorrogarse hasta por un término igual, siempre y cuando se solicite cuando menos con diez días de anticipación al vencimiento y se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley y del Reglamento.

Una vez otorgado el permiso, los comerciantes deberán portar un gafete con fotografía, expedido por la Secretaría, en el que se consignen sus datos de

identificación; así como portar el atuendo que al efecto establezca la propia Secretaría.

Los permisos para ejercer el comercio ambulante no autorizan a ejercer esta actividad dentro de zonas concesionadas.

Artículo 13.- A los comerciantes ambulantes que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, previa audiencia se les podrá revocar el permiso respectivo, perdiendo en consecuencia el derecho de solicitar un nuevo permiso.

Artículo 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

V. No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permisionadas o las playas marítimas contiguas;

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 8. Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.

Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración, y equilibrio del ambiente, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia.

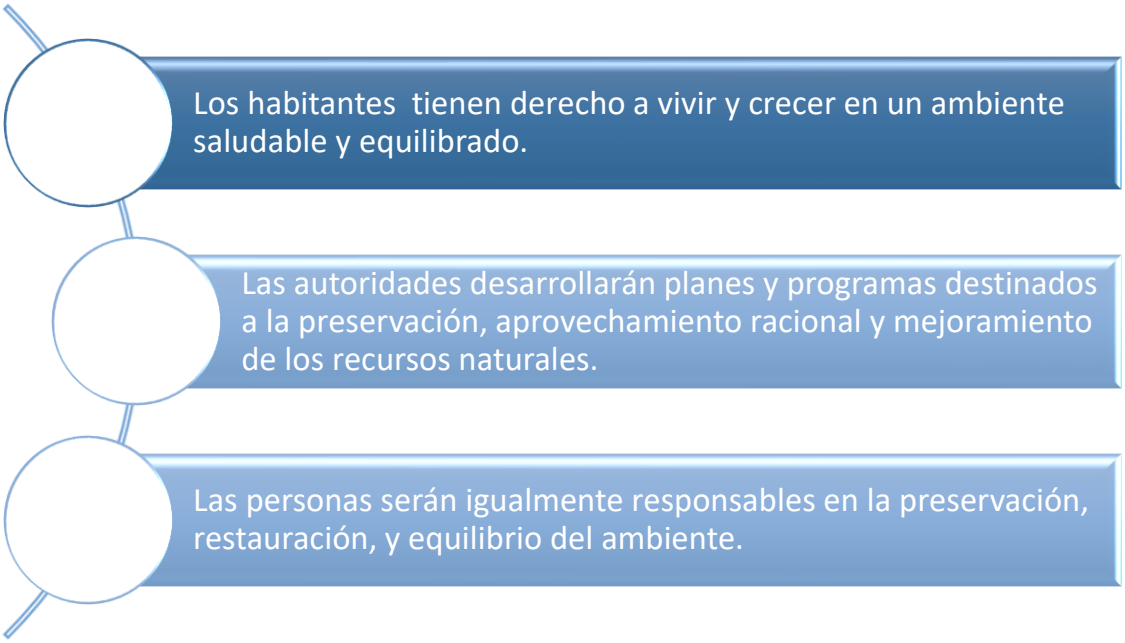

Figura 2.19. Artículo 8 CPEV (Elaboración propia)

Artículo 10. Todas las personas tienen derecho a recibir educación. El Estado y los municipios la impartirán en forma gratuita. La educación preescolar, primaria y secundaria es obligatorias.

El sistema educativo de Veracruz se integra por las instituciones del Estado, de los municipios o sus entidades descentralizadas, la Universidad Veracruzana y los particulares que impartan educación, en los términos que fije la ley.

La educación será organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo a las siguientes bases:

g) Promoverá los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;

Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

V. A los ayuntamientos o concejos municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren;

Artículo 68. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.

En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y La Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

Artículo 71. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:

VI. Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica. Recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se formará de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor;

VII. Las participaciones federales serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;

VIII. Cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado u otorgar concesiones a los particulares, para que aquél o éstos se hagan cargo temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales o bien los presten coordinadamente con el Estado;

(REFORMADA, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)

IX. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esta Constitución.

X. El Congreso del Estado aprobará la ley de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas, cuando menos una vez al año;

XI. Las leyes del Estado señalarán las contribuciones que los ayuntamientos deberán cobrar. Dichas leyes no establecerán exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;

XII. Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales; así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

XIII. Los ayuntamientos estarán facultados para que en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso del Estado, sean consideradas de manera prioritaria las comunidades indígenas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades, incorporando representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre;

XIV. Los ayuntamientos establecerán sus propios órganos de control interno autónomos, los cuales deberán desarrollar su función de conformidad con lo que establezca la ley;

XV. Los municipios del Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado con municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o

bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

XVI. Los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales:

a) Agua potable, drenaje y alcantarillado;
b) Alumbrado público;
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
i) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;
j) Salud pública municipal; y
k) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

XVII. Los ayuntamientos, conforme a las leyes, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de Programas de Desarrollo Regional, así como intervenir

en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecte su ámbito territorial y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;

XVIII. Los procedimientos administrativos se ajustarán a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad;

XIX. Para dictar disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio para un plazo mayor al período del ayuntamiento, se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del mismo;

XX. La policía municipal preventiva estará bajo el mando del presidente municipal, en términos del reglamento correspondiente. Dicha policía acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y

XXI. Convocar, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades competentes.

Artículo 74. Corresponde a las autoridades del Estado impulsar, coordinar y orientar el desarrollo económico, para lo cual llevarán al cabo, dentro del marco de libertades que otorgan la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, la regulación y fomento de las distintas áreas productivas, empresariales, comerciales y de servicios en su territorio.

Con la finalidad de generar fuentes de trabajo, proporcionar seguridad social, y promover el bienestar social, el Gobierno fomentará la inversión pública, privada y social, conforme a las leyes.

Al desarrollo económico concurrirán, responsablemente, los sectores público, social y privado, los cuales apoyarán y alentarán las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades.

Por su contribución al desarrollo, el turismo es una actividad prioritaria, por lo que deberá realizarse en un marco de sustentabilidad, considerando el patrimonio histórico, cultural y natural, con el fin de elevar el nivel de vida de los veracruzanos.

Artículo 80. En el Estado de Veracruz, la Constitución y leyes federales, los tratados internacionales y esta Constitución será la ley suprema.

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

Artículo 2. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

El Municipio Libre contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 11. Los centros de población de los municipios, conforme al grado de concentración demográfica que señale el último Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, así como por su importancia y servicios públicos, podrán tener las siguientes categorías y denominaciones:

I. Ciudad, cuando el centro de población tenga más de treinta mil habitantes y la infraestructura urbana necesaria para la prestación de sus servicios públicos;

II. Villa, cuando el centro de población tenga al menos diez mil habitantes y la infraestructura urbana necesaria para la prestación de sus servicios públicos;

III. Pueblo, cuando el centro de población tenga al menos cinco mil habitantes y los servicios públicos y educativos indispensables;

IV. Ranchería, cuando el centro de población tenga más de quinientos y menos de dos mil habitantes y edificios para escuela rural; y

V. Caserío, cuando el centro de población tenga menos de quinientos habitantes.

Artículo 16. Los Ayuntamientos promoverán la participación de los ciudadanos para el desarrollo comunitario en el municipio, conforme a las bases siguientes:

III. Los ciudadanos podrán organizarse para colaborar con el Ayuntamiento a través de las siguientes acciones:

a) Participar organizadamente en comités municipales de naturaleza consultiva;

b) Proponer medidas para la preservación y restauración del ambiente;

c) Proponer medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y la realización de obra pública; y

d) Coadyuvar en la ejecución de la obra pública.

Artículo 34. De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, esta ley y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Los actos y procedimientos administrativos municipales, medios de impugnación y órganos competentes para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, se regularán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

IV. Elaborar, aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia y en los términos que la misma establezca;

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

XIV. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley;

XXIV. Celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales;

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b. Alumbrado público;
c. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
d. Mercados y centrales de abasto;
e. Panteones;
f. Rastros;
g. Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;
h. Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
i. Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;
j. Salud pública municipal; y
k. Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

XXX. Desarrollar planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental, y convocar, coordinar y apoyar a los ejidatarios, propietarios y comuneros, para que establezcan cercas vivas en las zonas limítrofes de sus predios o terrenos y reforestar las franjas de tierra al lado de los ríos y cañadas;

XXXIII. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

XLII. Procurar, promover y vigilar el cuidado de los bienes y otorgamiento de los servicios públicos necesarios para la seguridad, bienestar e interés general de los habitantes del Municipio;

Figura 2.20. Funciones y servicios públicos municipales (Elaboración propia)

Plan Veracruzano de Desarrollo

Presentación

El Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016 es la expresión de una etapa para Veracruz definida por la decisión de su gente y su Gobierno para alcanzar juntos, nuevas metas y cumplir anhelos que hagan de esta tierra, el mejor lugar para vivir.

Es el instrumento que proporciona los medios para la conducción de una gestión pública moderna, ordenada, capaz de administrar las transformaciones que nos permitan ir adelante en la construcción de un Estado socialmente justo y económicamente eficaz.

Tenemos todo para hacerlo. Veracruz se distingue por la riqueza de sus recursos naturales, la calidad de sus productos, su ubicación estratégica, su cultura y tradiciones; por el reconocimiento que se le tiene dentro y fuera del País como fuerza del cambio.

A lo largo de su historia ha sido protagonista de los grandes momentos y definiciones que han hecho de México una gran nación.

Pero la mayor riqueza está en su gente. En la capacidad, el talento y potencial de más de siete y medio millones de mujeres y hombres que aportan lo mejor de sí para poder tener acceso a una vida de calidad y contribuir al fortalecimiento del Estado.

Nuestro compromiso es con la gente. Es por ello que el Gobierno que inició el primero de diciembre pasado, ordena su ejercicio con objetivos, estrategias y acciones contenidos en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2011 — 2016.

Su presentación, cumple con los mandatos legales que imponen los ordenamientos en la materia, pero, sobre todo, responde a la convicción de este Gobierno de realizar una planeación que permita crear bases sólidas que den certeza en la toma de decisiones.

especialistas, académicos, profesionistas, servidores públicos en los distintos ámbitos, legisladores, productores y líderes comunitarios. Recoge el sentir de mujeres y hombres por igual.

Las expresiones recogidas plantean aspiraciones, necesidades y retos. Reflejan una realidad que obliga a considerar las dificultades, pero sobre todo, a aprovechar fortalezas y activos del Estado.

Es, al mismo tiempo, un ejercicio basado en una metodología rigurosa, con cifras confiables, que utiliza indicadores de desempeño y referentes nacionales e internacionales.

El Plan marca la pauta para conducir un Gobierno que actúa con orden y proporciona calidad en la gestión pública. Establece líneas y acciones que son necesarias para pasar del compromiso, a las realizaciones.

El Gobierno tiene rumbo claro y metas definidas que dan forma a las políticas, programas y acciones, a fin de avanzar hacia un mayor desarrollo social; se busca construir una economía fuerte y un entorno sustentable para que la gente pueda prosperar, bajo el ejercicio de un Gobierno eficaz y eficiente que rinda buenas cuentas a los ciudadanos.

A partir de estos ejes se integra lo que será el actuar de esta Administración, para lograr que el crecimiento económico y el bienestar social se manifiesten en un entorno en el que los resultados se distribuyan bajo criterios de equidad.

La grandeza de nuestro Estado sólo podrá aprovecharse si somos capaces de construir de manera conjunta un objetivo sustentado en un desarrollo que incluya a todos y fortalezca nuestro capital humano, a nuestras familias y nuestros valores.

El Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016 establece el compromiso por alcanzar una sociedad más justa, que goce de servicios públicos de calidad y asegure la salud de todos los veracruzanos.

Mejorar los servicios de salud será a lo largo de esta Administración uno de los mayores compromisos.

La tarea de este Gobierno considera como prioridad brindar una educación de calidad y dar la oportunidad a todos los veracruzanos para que puedan enfrentar con éxito la vida.

Pero las metas sociales son insostenibles si no contamos con una economía sólida y fuerte.

Los veracruzanos aspiramos a ser una sociedad altamente competitiva; esto demanda imaginación, inteligencia y trabajo para identificar, enfrentar y superar nuestros desafíos, a fin de seguir el rumbo que nos hemos trazado para alcanzar altos niveles de empleo y una mayor prosperidad.

Por ello, el Plan establece los criterios necesarios para lograr los medios que permitan una expansión que genere a su vez, el desarrollo en todas las regiones, de acuerdo a sus características y vocaciones.

La manera más acertada de generar la plataforma para avanzar hacia el desarrollo integral de nuestro Estado, es con la participación de los sectores público, privado y social.

La certeza jurídica y el Estado de Derecho son condiciones para la inversión, pero también para la tranquilidad y confianza de las personas en su Gobierno.

Para ello, el Plan ha puesto especial énfasis en reforzar la seguridad con una sólida estrategia basada en una política de Estado amplia e integral.

El Gobierno del Estado tiene en el Plan, una guía para ordenar sus tareas y asignar los recursos públicos en función de las prioridades definidas en los proyectos que habrán de realizarse.

Constituye una etapa marcada por el compromiso del Gobierno de servir a los veracruzanos con obras y resultados.

Uno de los mayores compromisos, será avanzar con la necesaria modernización de las instituciones públicas. Innovar, transparentar y lograr una mayor eficiencia, son líneas prioritarias que fija el Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016.

En el documento se establece la estrategia del Gobierno para los próximos seis años, aunque su visión responde a políticas públicas capaces de orientarse a largo plazo. Es el compromiso que asumimos con los veracruzanos de hoy y de las generaciones por venir.

El Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016 no es rígido; se establecen medios de seguimiento y evaluación para conducir de mejor manera las acciones, así como realizar posibles ajustes en función de las circunstancias económicas y sociales que prevalezcan.

Su importancia radica además, en que es eje rector de los programas sectoriales, articulados conforme a sus orientaciones y presupuestos anuales.

Esto lo hace un instrumento práctico y efectivo para orientar la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

El Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, es un compromiso de renovación de gobierno. Un compromiso de cambio, oportunidad y esperanza.

Es la forma de responder a los retos y oportunidades que nos demanda nuestro presente y el porvenir, con estrategias contundentes para dar rumbo y alcanzar un Estado próspero.

Javier Duarte de Ochoa
Gobernador Constitucional del Estado
de Veracruz de Ignacio de la Llave.

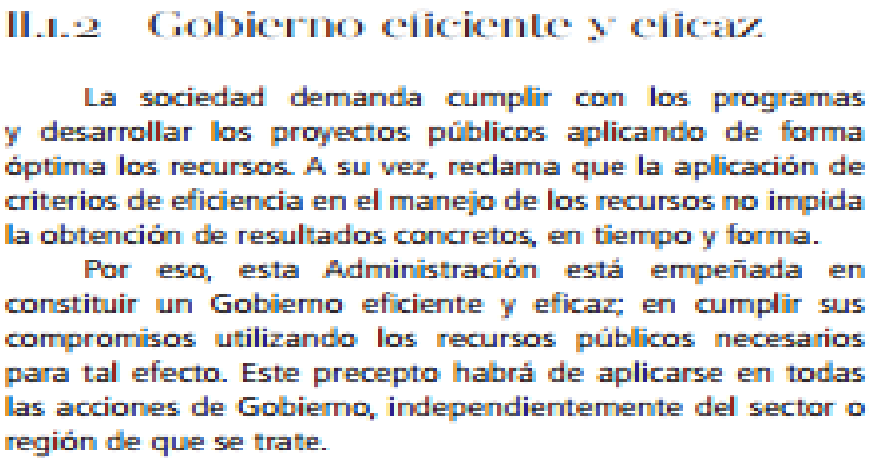

II.1.2 Gobierno eficiente y eficaz

La sociedad demanda cumplir con los programas y desarrollar los proyectos públicos aplicando de forma óptima los recursos. A su vez, reclama que la aplicación de criterios de eficiencia en el manejo de los recursos no impida la obtención de resultados concretos, en tiempo y forma.

Por eso, esta Administración está empeñada en constituir un Gobierno eficiente y eficaz; en cumplir sus compromisos utilizando los recursos públicos necesarios para tal efecto. Este precepto habrá de aplicarse en todas las acciones de Gobierno, independientemente del sector o región de que se trate.

Ley Estatal De Protección Ambiental del Estado De Veracruz

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, LA UTILIDAD PÚBLICA Y LOS CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen por objeto, la conservación, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la procuración del desarrollo sustentable, de conformidad con las facultades que se derivan de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y disposiciones que de ella emanen.

A falta de disposición expresa, se estará a lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la legislación administrativa, civil, reglamentos y demás disposiciones ecológicas vigentes en el Estado.

Artículo 2. Se consideran de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado de Veracruz en los casos previstos por esta Ley, y las demás normas aplicables de la materia;
II. La evaluación del impacto ambiental que pudiesen producir las obras, actividades o aprovechamientos en el territorio del Estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
III. La participación social de toda persona, individual o colectivamente, en cualquier actividad, pública o privada, que tenga por objeto la preservación o restauración del equilibrio ecológico o la protección del ambiente, en los términos establecidos en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
IV. La protección y preservación de las áreas naturales, así como la restauración y reconstrucción de su entorno ecológico mediante el establecimiento de las áreas naturales protegidas a las que se refiere el Título Tercero de esta Ley;
V. El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos naturales, frente al peligro de deterioro grave, en aguas de jurisdicción del Estado de Veracruz y las asignadas por la Federación;
VI. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades no consideradas altamente riesgosas que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente del Estado de Veracruz en general, conforme a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos;

VII. El establecimiento de museos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinados a promover el cumplimiento de la presente Ley;

VIII. Los programas, estudios y prácticas productivas que hagan posible el desarrollo sustentable del Estado de Veracruz;

IX. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio del Estado de Veracruz;

X. El reconocimiento de las acciones privadas de conservación en términos de lo establecido en esta Ley;

XI. La Planeación Ambiental; y

XII. La Educación Ambiental.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actividades riesgosas: Las que pueden generar efectos contaminantes en los ecosistemas o dañar la salud y no son consideradas por la Federación como altamente riesgosas.

II. Aguas residuales: aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.

III. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

IV. Áreas naturales protegidas de competencia Federal: Las zonas del territorio nacional sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley.

V. Áreas naturales protegidas: zonas del territorio estatal y aquellas sobre las que el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas o restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley con el fin de preservar e interconectar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.

VI. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

VII. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

VIII. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

IX. Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y con base en el ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.

X. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

XI. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo,

flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

XII. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XIII. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XIV. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XV. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XVI. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XVII. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XVIII. Educación Ambiental: Proceso tendiente a la formación de una conciencia crítica, valores y actitudes que tiendan a la prevención y la solución de los problemas ambientales, como condición para alcanzar la sustentabilidad.

XIX. Educación Ambiental Formal: El proceso que se efectúa en el sistema escolarizado e incluye la dimensión ambiental en la estructura de los planes

y programas de los distintos rangos educativos, incorporando también elementos de innovación pedagógica en los procesos didácticos.

XX. Educación Ambiental No Formal: Es la que se desarrolla paralela e independientemente a la educación formal, no estando inscrita en programas escolarizados y es susceptible de dirigirse a grupos diferenciados, tales como obreros, campesinos, asociaciones vecinales, comunidades indígenas, entre otros.

XXI. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXII. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XXIII. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXIV. Espacio Natural Protegido: Cualquier área natural protegida o área privada de conservación de jurisdicción estatal.

XXV. Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

XXVI. Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XXVII. Formación Ambiental: Es aquella que propicia la incorporación de la dimensión ambiental en todas las áreas del conocimiento y la acción humana, con el propósito de contribuir a la construcción de relaciones de interdependencia positivas entre la sociedad y la naturaleza.

XXVIII. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXIX. Ley General: La Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXX. Manejo de residuos sólidos no peligrosos: conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de los mismos.

XXXI. Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXXII. Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

XXXIII. Material peligroso: Elementos, substancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico–infecciosas.

XXXIV. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

XXXV. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural.

XXXVI. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

XXXVII. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

XXXVIII. Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

XXXIX. Recursos genéticos: El material genético de valor real o potencial.

XL. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XLI. Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.

XLII. Registro Estatal de Espacios Naturales Protegidos: Registro en el que se llevará control de los datos relacionados con las Áreas naturales Protegidas y las Áreas privadas de Conservación de jurisdicción estatal.

XLIII. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XLIV. Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico - infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

XLV. Residuos sólidos de origen municipal: los residuos no peligrosos que se generan en casas habitación, parques, jardines, vías públicas, instituciones públicas y privadas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicio, en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.

XLVI. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XLVII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Regional.

XLVIII. Sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal: conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales.

XLIX. Tratamiento de aguas residuales: Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.

L. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

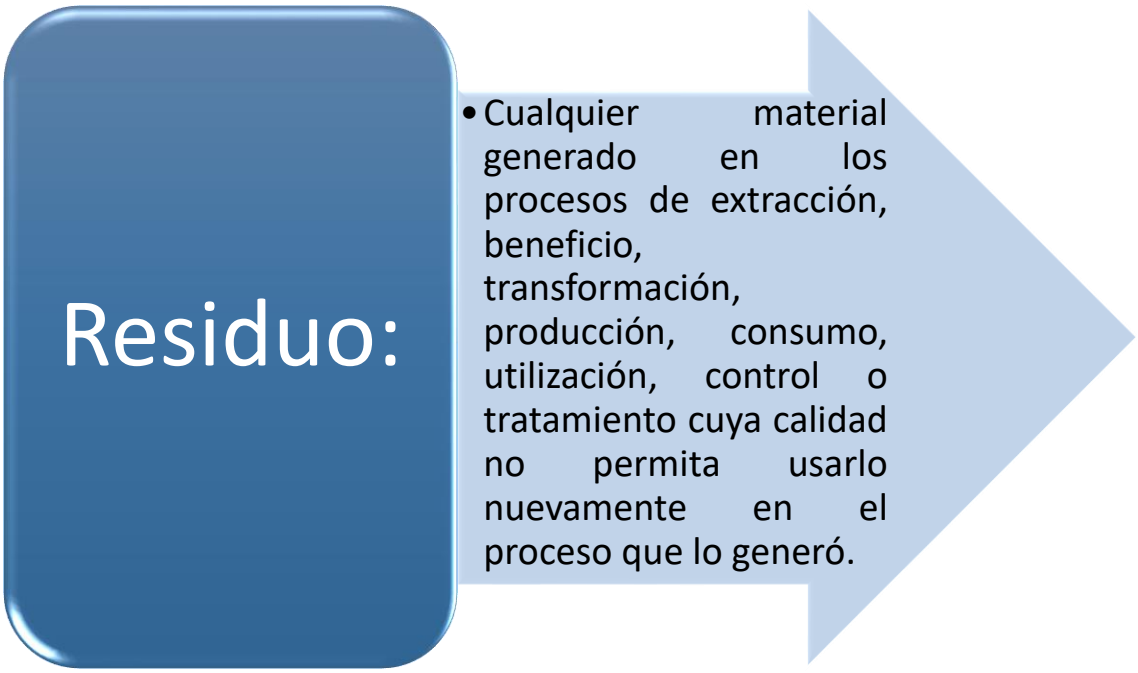

Figura 2.21. Concepto de Residuo (Elaboración propia)

CAPÍTULO II

DE LA CONCURRENCIA Y LAS ATRIBUCIONES

Artículo 4. Son autoridades en materia Ambiental en el Estado:

I. El Ejecutivo Estatal a través de:
   a. El C. Gobernador del Estado
   b. La Secretaría
II. Las autoridades municipales del Estado
III. Las demás que señale esta ley.

Artículo 5. Son asuntos de la competencia del Estado y los municipios:

I. Los que se derivan de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias.
II. Los que otorgue o delegue la Federación a través de acuerdos o convenios de coordinación.
III. Los que se deriven de los reglamentos municipales y demás disposiciones relativas al equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Las atribuciones en materia de conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, serán ejercidas de manera concurrente por el Estado y los Municipios; quienes en todo caso respetarán lo dispuesto en la Ley General y ordenamientos que de ella se deriven y aplicarán las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 6. Corresponde al Ejecutivo Estatal:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal;

II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables,

III. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación,

IV. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, de jurisdicción estatal;

V. Establecer y operar, por sí o a través de las personas que autorice para ello, sistemas de verificación de contaminación atmosférica. En el caso de las fuentes móviles limitar o prohibir la circulación de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas expedidas por la Secretaría; en el reglamento que al efecto expida, así como en las Normas Oficiales Mexicanas;

VI. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Artículo 149 de la Ley General;

VII. Emitir los criterios y Normas Técnicas Ambientales en materia de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

VIII. Establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas previstas en esta Ley, con la participación de los gobiernos municipales y la sociedad civil; en su caso, previo Convenio se podrá otorgar la administración al municipio que corresponda.

IX. Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas y fuentes móviles de competencia estatal;

X. Regular el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

XI. Formular, expedir, evaluar y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos y la sociedad civil;

XII. Regular y controlar el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XIII. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios; cuando los gobiernos municipales no cuenten con recursos técnicos o financieros para tales o cuando estos no convengan al respecto, y a solicitud expresa de los Municipios interesados.

XIV. Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XV. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones IV, VII, IX y X de este Artículo;

XVI. Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental de conformidad con lo dispuesto en el titulo quinto de esta Ley;

XVII. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el titulo quinto de esta Ley;

XVIII. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades y en su caso de los estudios de riesgo correspondientes, que no se encuentren expresamente reservadas a la federación y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 38 de la presente Ley;

XIX. Ejercer las funciones que en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la federación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley General;

XX. Formular, ejecutar y evaluar el programa estatal de protección al ambiente;

XXI. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XXII. Atender en coordinación con la federación los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;

XXIII. Concertar con los sectores social y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia conforme a esta Ley,

XXIV. Auspiciar la formación y capacitación de cuadros técnicos;

XXV. Formular denuncia o querella ante la autoridad competente de los hechos ilícitos materia de esta Ley, que regule el Código Penal;

XXVI. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y sus Reglamentos, en los asuntos de su competencia;

XXVII. Promover el uso de transporte alternativo, así como espacios para su circulación;

XXVIII. Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

XXIX. Resolver los Recursos de revisión de acuerdo con lo establecido por la presente Ley.

Las atribuciones que se otorgan al Ejecutivo del Estado serán ejercidas por la Secretaría, salvo aquellas que por disposición de esta ley y otros ordenamientos, corresponden al Gobernador del Estado.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades Municipales del Estado de Veracruz, en el ámbito de su competencia, las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal,
II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y sus reglamentos,
III. Conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en sus respectivas circunscripciones territoriales salvo cuando se trate de asuntos de competencia del Estado o de la Federación.
IV. Participar coordinadamente con el Ejecutivo Federal y Estatal, en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan,
V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos y de conformidad a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas,
VI. Participar con el Estado en la aplicación de las normas técnicas ambientales que éste expida, para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas,
VII. Crear, regular y administrar zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley,
VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, con la participación que de acuerdo con esta Ley corresponda al gobierno del Estado,
IX. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones

electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles de jurisdicción estatal y municipal,

X. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación de las autoridades estatales en los términos de la presente Ley; y demás disposiciones aplicables,

XI. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico municipal y/o comunitario del territorio, en congruencia con lo señalado en otros ordenamientos ecológicos que correspondan, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas,

XII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte municipal,

XIII. El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean considerados peligrosos por esta Ley y de acuerdo con el Título Quinto de la misma,

XIV. Participar coordinadamente con la autoridad estatal en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial,

XV. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente,

XVI. Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros

ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la federación o a los estados,

XVII. Concertar con los sectores social y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia conforme a esta Ley,

XVIII. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y sus Reglamentos, en los asuntos de su competencia,

XIX. Formular querella o denuncia ante la autoridad competente de los hechos ilícitos materia de esta Ley, que regule el Código Penal,

XX. Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios en su circunscripción territorial.

XXI. Vigilar el cumplimiento de las normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones V, VIII, IX y X de este Artículo,

XXII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental,

XXIII. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente,

XXIV. Atender los demás asuntos que en materia de conservación, preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

XXV. Resolver los recursos de revisión de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

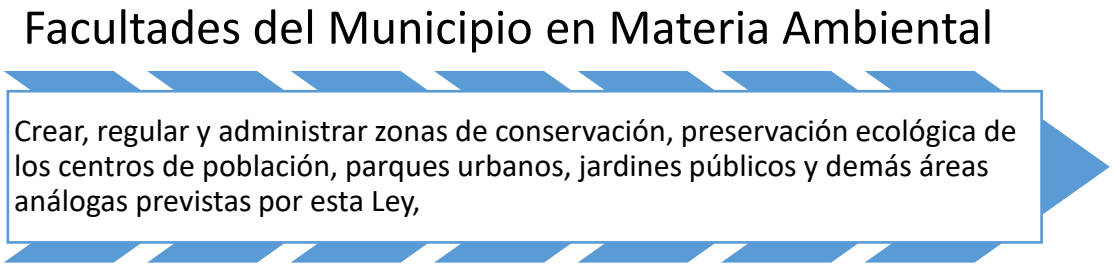

Figura 2.22. Facultades en Materia Ambiental (Elaboración propia)

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN

Artículo 8. El Ejecutivo Estatal podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación con el objeto asumir las siguientes funciones:

I. El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia Federal;
II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la Ley General;
III. III.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;
IV. IV.- El control de acciones para la protección, conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;
V. V.- La protección, conservación, preservación y restauración de los recursos naturales a que se refiere la Ley General, y de la flora y fauna silvestre, así como el control de su aprovechamiento sustentable;
VI. VI.- La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en la Ley General, y
VII. - La realización de acciones para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General.

Asimismo, podrá suscribir convenios de coordinación con:

A. Los Municipios del Estado de Veracruz, previo acuerdo con la Federación, a efecto de que éstos asuman la realización de las funciones anteriormente referidas.
B. Otros Estados o los municipios de éstos, con la participación que corresponda a la Federación, para la realización de acciones conjuntas en las materias de la Ley General y esta Ley. Cuando se trate de municipios, siempre intervendrá el Gobierno de la Entidad que corresponda;
C. Los municipios del Estado para delegarles las atribuciones que esta Ley le otorga o para la realización de acciones conjuntas.
D. Con organizaciones no gubernamentales, siempre que el objetivo sea en pro del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 9. Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban la Federación y el Ejecutivo Estatal, y éste con los Municipios, para los propósitos a que se refiere el Artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes bases:

I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;
II. Deberá ser congruente el propósito de los convenios o acuerdos de coordinación con la política ambiental nacional y las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo y el Convenio de Desarrollo Social que suscriben anualmente el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Veracruz;
III. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes esclareciendo cuál será su destino específico y su forma de administración;
IV. Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;
V. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

Los convenios a que se refiere el presente Artículo, deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 10. El Ejecutivo Estatal podrá suscribir con otros Estados, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver las problemáticas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y las que resulten aplicables.

Las mismas facultades podrán ejercer los municipios entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas.

Artículo 11. En los acuerdos y convenios de coordinación que se celebren, se establecerán condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros, para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL ESTATAL

CAPÍTULO I

DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 12. Para la formulación y conducción de la política ambiental estatal y la aplicación de las medidas e instrumentos previstos en esta Ley, se observarán los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado y del País.

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados sustentablemente, de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio ecológico e integridad.

III. Las autoridades del Estado, los Municipios, los particulares y demás actores de la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.

VI. La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos.

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que no ponga en peligro y asegure la permanencia de la diversidad y renovación de la flora y fauna.

VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo racional en tanto se encuentran alternativas para evitar el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

IX. Los sujetos principales de la concertación son los individuos en lo particular, los grupos y las organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas, es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

X. La coordinación entre el Gobierno del Estado, sus Municipios, y la Federación, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a sus Municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico.

XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades del Estado y de sus Municipios, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho.

XIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son factores fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

XIV. Las actividades que lleven a cabo dentro del territorio del Estado, no afectarán el equilibrio ecológico de otros Estados o zonas de jurisdicción federal.

XV. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, conservación preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la diversidad biológica y cultural, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

XVI. La erradicación de la pobreza es fundamental para alcanzar el desarrollo sustentable.

XVII. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su integral participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

XVIII. Los procesos de creación e instrumentación de políticas ambientales se orientarán siempre por el principio precautorio.

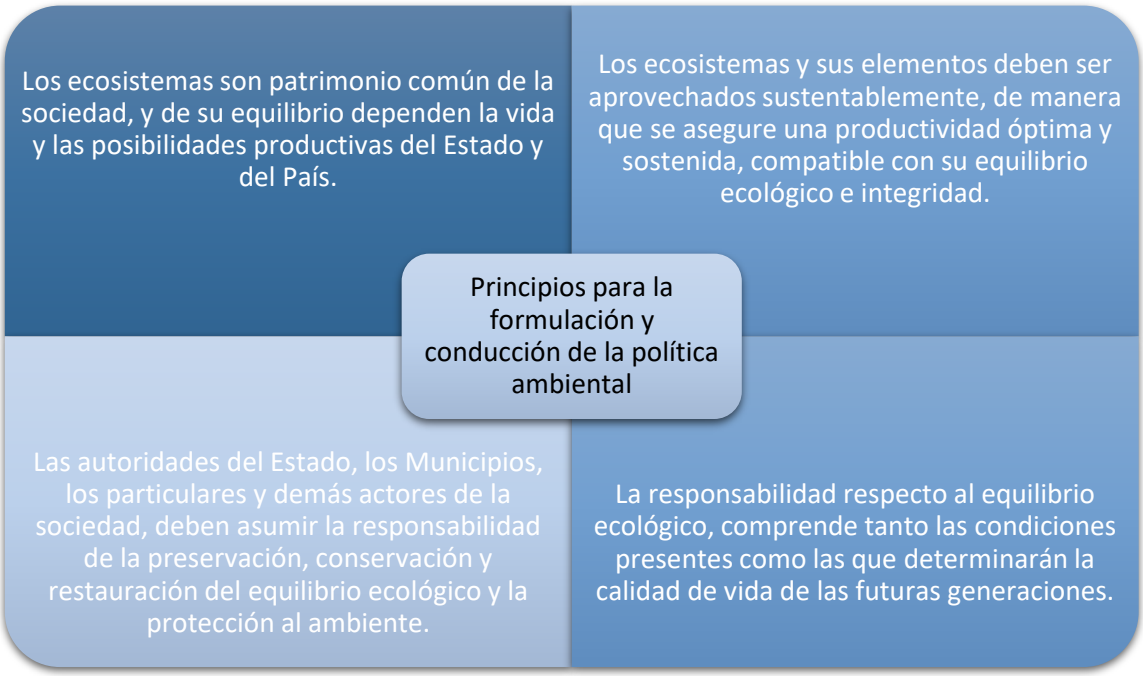

Figura 2.23. Principios para la formulación y conducción de la política ambiental (Elaboración propia)

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 13. En la planeación estatal del desarrollo, serán considerados la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 14. El Ejecutivo Estatal formulará un programa estatal ambiental, de conformidad con la Ley de Planeación del Estado y vigilará su aplicación y evaluación periódica.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO

Artículo 15. En la formulación del ordenamiento ecológico del territorio, se considerarán:

I. La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro del Estado de Veracruz, de conformidad y en complemento con el programa de ordenamiento ecológico general del territorio nacional.
II. La vocación de cada zona o región del Estado, en función de sus recursos naturales, la distribución y densidad de la población y las actividades económicas predominantes
III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales
IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales
V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.
VI. Las relaciones ancestrales, éticas y culturales de las comunidades con su entorno ecológico.

VII. Las prácticas sustentables y no sustentables, de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas.

VIII. El carácter especial o prioritario de una región.

Artículo 16. Los programas de ordenamiento ecológico tendrán por objeto determinar:

I. La regionalización ecológica del territorio estatal de las zonas sobre las que el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes.

II. Los lineamientos y estrategias ecológicas para la conservación, preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización y planeación de actividades productivas y de los asentamientos humanos.

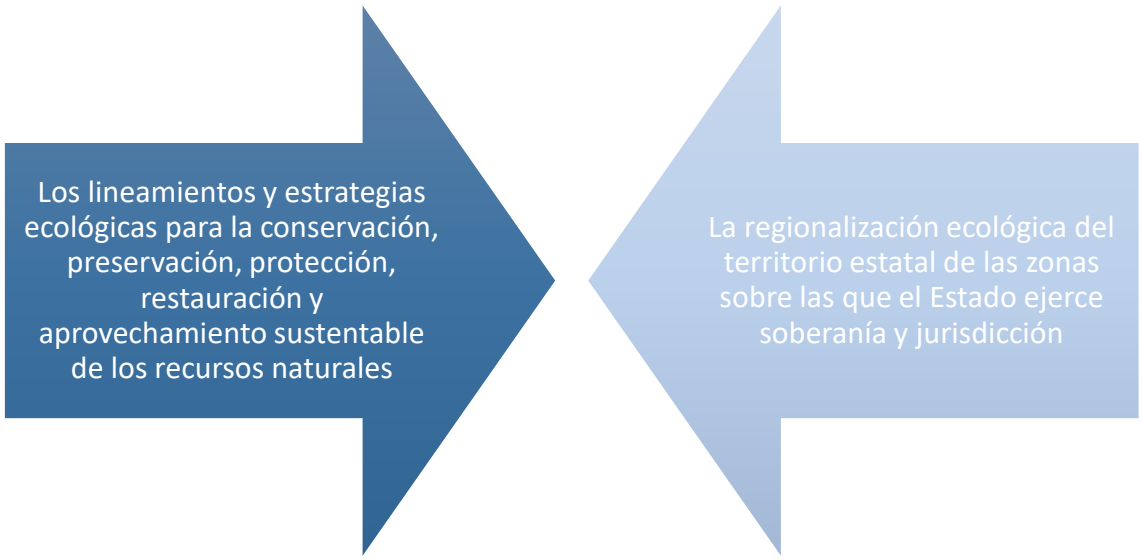

Figura 2.24. Objeto de los programas de ordenamiento ecológico (Elaboración propia)

Artículo 17. El ordenamiento ecológico del Estado será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de las actividades productivas secundarias y en los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

I.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, será considerado en:

A) La realización de obras públicas, federales, estatales y municipales que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales.

B) Las autorizaciones relativas al uso del suelo en actividades agropecuarias, forestales, y primarias en general, que puedan causar desequilibrios ecológicos.

C) El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas de propiedad nacional y de jurisdicción del Estado.

D) El otorgamiento de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal.

E) El otorgamiento de autorizaciones o permisos para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos o productos de su descomposición que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.

F) El otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y acuática.

G) El financiamiento a las actividades agropecuarias forestales y primarias en general, para inducir su adecuada localización.

H) El otorgamiento de autorizaciones o permisos para actividades, proyectos y desarrollos turísticos de cualquier índole.

II. En cuanto a la localización de la actividad industrial y de los servicios, será considerado en:

A) La realización de obras y actividades federales, estatales y municipales, públicas y privadas.

B) Las autorizaciones para la construcción y operación de establecimientos industriales comerciales o de servicios.

C) El otorgamiento de estímulos fiscales orientados a promover la adecuada localización de las actividades productivas.

D) Financiamiento a las actividades económicas para inducir su adecuada localización y en su caso su reubicación.

III.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos, será considerado en:

A. Los programas de desarrollo urbano, estatal y municipal.

B. La fundación de nuevos centros de población.

C. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo.

D. La ordenación urbana del territorio de la Entidad y los programas de los gobiernos estatales y municipales para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

E. Los financiamientos para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda otorgados por las Instituciones de crédito público y privado y otras entidades.

F. En los apoyos que otorguen los Gobiernos Estatales y de los municipios para orientar los usos del suelo.

Artículo 18. En el ordenamiento ecológico se tomarán en cuenta:

I. La programación del uso del suelo y el manejo de los recursos naturales.
II. Las Normas Oficiales Mexicanas, criterios ecológicos y Normas Técnicas Ambientales.
III. Las declaratorias de áreas naturales protegidas incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.
IV. Las declaratorias de usos, destinos y reservas que tengan fundamento en la Ley Forestal.
V. Las declaratorias de usos, destinos y reservas que se hagan con fundamento en la Legislación del Estado.

Artículo 19. El ordenamiento ecológico se llevará a cabo a través de:

I.- El programa de ordenamiento ecológico estatal.

II.- Los programas de ordenamientos ecológicos regionales.

III.- Los programas de ordenamientos ecológicos municipales.

IV.- Los programas de ordenamientos ecológicos comunitarios.

V.- Las declaratorias de ordenamiento ecológico correspondientes a los programas señalados en las fracciones anteriores de este Artículo.

Artículo 20. Una vez elaborados los programas de ordenamiento ecológico citados en el Artículo anterior se emitirá la Declaratoria correspondiente por la autoridad competente en un término no mayor a seis meses.

Artículo 21. En la formulación, ejecución, evaluación, vigilancia y modificación de programas de ordenamiento ecológico, la Secretaría y los ayuntamientos convocarán públicamente a toda persona interesada, grupos y organizaciones

sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación para su participación.

Artículo 22. El Estado participará con la Federación, entidades federativas o municipios vecinos, en la formulación de los programas regionales correspondientes cuando la región ecológica respectiva también comprenda territorios que no sean jurisdicción del Estado.

Artículo 23. El programa de ordenamiento ecológico estatal abarcará el total del territorio del Estado, por su parte, los programas de ordenamiento ecológico regionales abarcarán una fracción del territorio del Estado.

Los programas de ordenamiento ecológico estatal y regional a que se refiere este Artículo, deberán contener por lo menos:

a) La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área.
b) La determinación de los criterios de regulación ecológica para la conservación, preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, y
c) Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

Artículo 24. Los programas de ordenamiento ecológico municipal serán expedidos por las autoridades municipales. Los ordenamientos ecológicos comunitarios serán

expedidos por la autoridad estatal o municipal de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate.

II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, conservación, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 25. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico, serán determinados en las Leyes, reglamentos, y demás normatividad aplicable de la materia conforme a las siguientes bases:

I.- Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico marino, en su caso, y general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local.

II.- Los programas de ordenamiento ecológico cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

III.- Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente

a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia.

IV.- Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los programas.

V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico incluya un área natural protegida, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los municipios, según corresponda.

VI.- Los programas de ordenamiento ecológico regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen.

VII.- Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico, se deberá garantizar la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, instituciones académicas y de investigación, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán por lo menos procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

Artículo 26. La formulación y adecuaciones de los programas de ordenamientos ecológicos estatales y regionales, estarán a cargo de la Secretaría.

La elaboración y adecuaciones de los programas de ordenamiento ecológicos locales, estarán a cargo de las direcciones o departamentos municipales de ecología correspondientes o en su defecto donde no existieren, por las dependencias de obras públicas. La autoridad estatal otorgará asesoría y apoyo a los municipios para este fin.

El ordenamiento ecológico local se formulará en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la Federación y particularizará en aquellos aspectos que contribuyen a establecer y preservar el equilibrio ecológico en el territorio de la Entidad.

Artículo 27. Una vez elaborados los programas de ordenamiento ecológico por estas dependencias, se someterán a consulta popular.

Artículo 28. Efectuada la consulta popular, con las modificaciones que en su caso hubiese, los programas de ordenamiento ecológico estatal, regionales, se someterán a la aprobación del Gobernador del Estado.

En el caso de los programas de ordenamiento ecológico locales, la aprobación de los mismos corresponderá al Cabildo de los ayuntamientos, otorgada la aprobación por el Ejecutivo y en su caso, los ayuntamientos se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 29. Una vez publicados los programas y las declaratorias a que se refiere el Artículo 18 de este ordenamiento serán obligatorios. La Secretaría promoverá ante el Ejecutivo del Estado la coordinación con los gobiernos federales y municipales, para la ejecución de las acciones contenidas en estos instrumentos.

Artículo 30. Las declaratorias de ordenamiento ecológico deberán derivarse de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere el presente capítulo.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 31. Los gobiernos Estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y mediante los cuales se buscará:

I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales, agropecuarias, forestales, pesqueras y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los de la colectividad de materia de protección al ambiente y desarrollo sustentable.

II.- Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema estatal y salarios en materia económica.

III.- Otorgar incentivos a quienes realicen acciones para la conservación, protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan uso indebido de los recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos; fincándoles la responsabilidad que proceda

IV.- Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental;

V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de la política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de

ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, en la salud y el bienestar de la población.

Artículo 32. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos o estudios de investigación científica y tecnológica destinados para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya conservación, preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

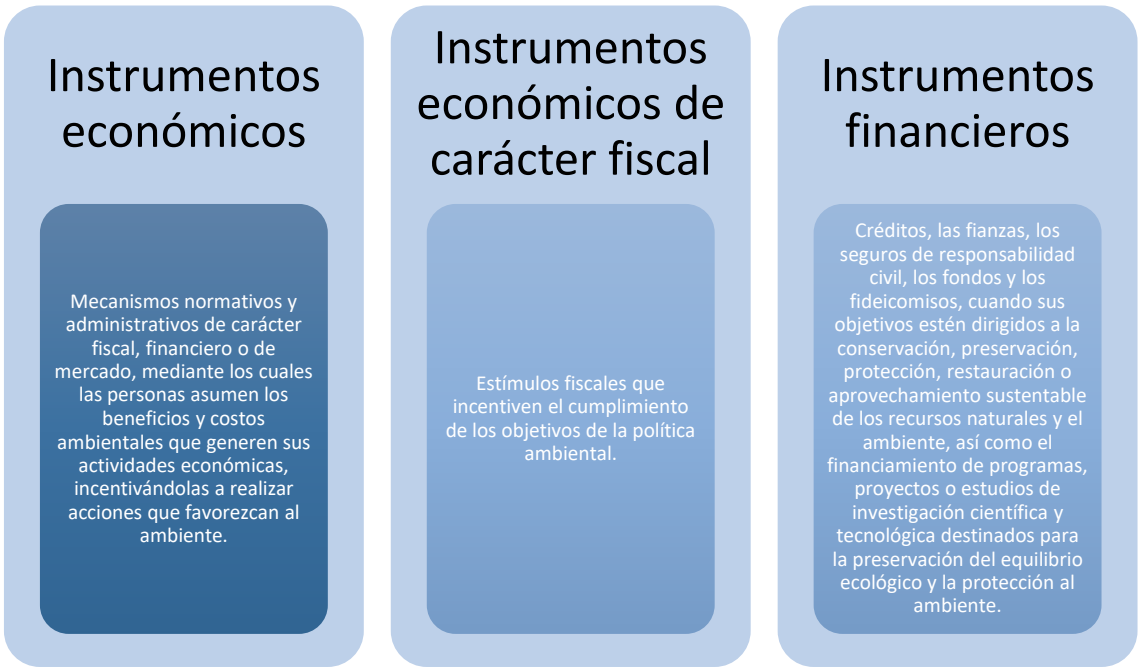

Figura 2.25. Instrumentos (Elaboración propia)

Artículo 33. Se considerarán prioritarias para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la ley de ingresos del Estado, las actividades relacionadas con:

I.- La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de los recursos naturales y la energía.

II.- El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua.

III.- La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas o idóneas para su funcionamiento.

IV.- El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas, y

V.- En general aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

SECCIÓN CUARTA

DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 34. La regulación ambiental de los asentamientos humanos que lleven a cabo los gobiernos Estatal y Municipales, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda para mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los ecosistemas naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Figura 2.26. Regulación ambiental de los asentamientos humanos (Elaboración propia)

Artículo 35. Para la regulación de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios considerarán los siguientes criterios:

I.- La planeación de los asentamientos humanos requiere de una estrecha vinculación con las políticas y criterios ambientales

II.- La política ambiental de planeación de asentamientos humanos deberá buscar la corrección de los desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ambientales, en correspondencia con los ordenamientos ecológicos regional y local previstos.

III.- En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

IV: En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

V. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

VI. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos

VII. Las autoridades estatales y de los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

VIII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

Artículo 36. Los criterios de regulación de los asentamientos humanos serán considerados en:

I.- La formulación y aplicación de las políticas estatales y municipales de desarrollo urbano y vivienda

II.- Los programas parciales y sectoriales de desarrollo urbano y vivienda.

III.- Los programas estatales y municipales que tengan por objeto el desarrollo urbano de los centros de población.

IV.- Las declaratorias de usos, destinos y reservas territoriales.

V.- Las acciones destinadas a fomentar la construcción de vivienda

Artículo 37. En la formulación de los instrumentos de desarrollo urbano a que se refiere el Artículo anterior, se deberán incorporar los siguientes elementos:

I.- Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

II.- El ordenamiento ecológico general y local

III.- El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades.

IV.- La integración de inmuebles de alto valor histórico y cultural, con áreas verdes y zonas de convivencia social.

V.- La conservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones contrarias a su función.

VI.- Las previsiones para el establecimiento de zonas destinadas a actividades consideradas como altamente riesgosas por la Federación.

VII.- La separación que debe existir entre los asentamientos humanos y las áreas industriales, tomando en consideración las tendencias de expansión del asentamiento humano y los impactos que tendría la industria sobre éste.

VIII.- La conservación de las áreas agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano.

IX. La protección de los asentamientos humanos contra riesgos por fenómenos naturales.

Artículo 38. Los programas y acciones de vivienda que ejecute o financie el Gobierno del Estado, promoverán:

I.- Que la vivienda que se construya en las zonas de expansión de los asentamientos humanos, guarde una relación adecuada con los elementos naturales de dichas zonas y se consideren áreas verdes suficientes para la convivencia social, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y los criterios y normas técnicas aplicables.

II.- El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales.

III.- Las previsiones para las descargas de aguas residuales domiciliarias a los sistemas de drenaje y alcantarillado o de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales.

IV.- Las previsiones para el almacenamiento temporal y recolección de residuos domiciliarios

V.- El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como para el calentamiento

VI.- Los diseños que faciliten la ventilación natural.

VII.- El uso de materiales y tecnologías de construcciones apropiadas al medio ambiente y las tradiciones regionales.

SECCIÓN QUINTA

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 39. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y conservar, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obra Pública Estatal

II.- Caminos estatales y rurales;

III.- Industrias del hule y sus derivados, ladrilleras, maquiladoras, alimentarias, textiles, tenerías y curtidurías, del vidrio, farmacéutica y de cosméticos;

IV.- Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos;

V.- Instalaciones y actividades de tratamiento, transporte, confinamiento, almacenamiento, transformación, reúso, reciclaje, eliminación y/o disposición final de residuos sólidos no peligrosos;

VI.- Fraccionamientos, colonias y unidades habitacionales;

VII.- Actividades de competencia federal que mediante convenio de coordinación, en conformidad con el Capítulo II del Título Primero de la presente Ley, la Federación haya cedido al Estado para su realización.

VIII.- Clínicas, hospitales y laboratorios de análisis clínicos, químicos, biológicos, farmacéuticos y de investigación y demás no reservados a la Federación;

IX.- Centros educativos

X.- Estación de servicios, gasolineras, estaciones de distribución de carburación de gas, cuando no rebasen la cantidad de reporte que señala el acuerdo respectivo del Diario Oficial de la Federación;

XI.- Hoteles, desarrollos turísticos y actividades turísticas de cualquier índole de competencia estatal.

XII. Actividades turísticas, deportivas y recreativas a llevarse a cabo en manglares, sistemas lagunares, bosques mesófilos y demás ecosistemas de importancia para la conservación ecológica.

XIII. Desarrollos comerciales

XIV. Centrales de autobuses para pasajeros y para carga y descarga de mercancías.

XV. Cementerios y crematorios

XVI. Bodegas y talleres.

XVII. Centrales de abasto y mercados.

XVIII. Predios donde se construyan sistemas de tratamiento de aguas residuales, sistemas de drenaje y alcantarillado, bordos, represamientos y plantas de potabilización de agua.

XIX. Obras, actividades, aprovechamientos y acciones de restauración que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las autoridades del Estado de Veracruz, en los términos de la presente Ley.

Los ayuntamientos tendrán dicha atribución, cuando se trate de obras o actividades no comprendidas en la fracción anterior o reservada a la Federación. Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, la autoridad que corresponda, requerirá a los interesados para que en su manifestación de impacto ambiental, incluyan la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

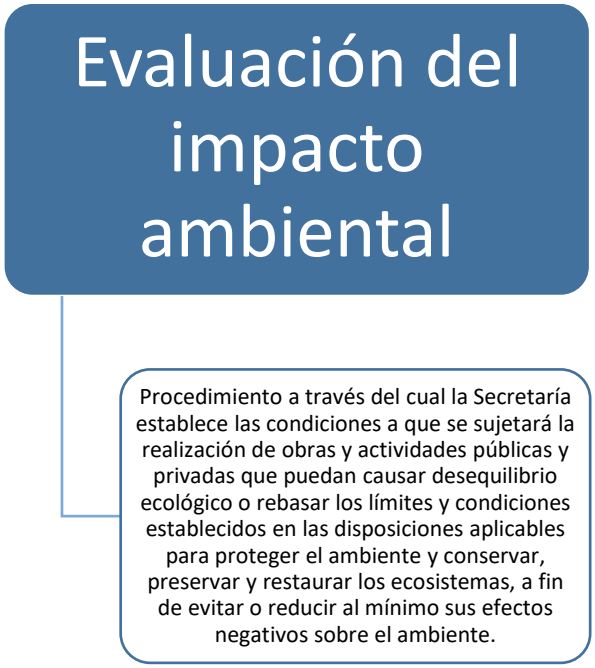

Figura 2.27. Evaluación del impacto ambiental (Elaboración propia)

Artículo 40. La manifestación de impacto ambiental, deberá contener como mínimo la siguiente información:

I.- Datos generales de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad.

II.- Descripción, naturaleza y ubicación de la obra o actividad proyectada.

III.- Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretenda desarrollar la obra o actividad.

IV.- La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas.

V.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

La autoridad podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

Artículo 41. Para efectos del Artículo 38 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, que en su caso, deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra o actividad y de sus modificaciones, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente

Artículo 42. La manifestación de impacto ambiental, se presentará conforme a los instructivos que expida la Secretaría y el Reglamento que al efecto se expida

Artículo 43. Presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por las autoridades competentes, será puesta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona previa solicitud por escrito.

Los interesados podrán solicitar que se mantengan en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, previa a la calificación respectiva en materia de impacto ambiental conforme a las siguientes bases:

I.- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y el sistema de información por Internet que al efecto se publique. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en dos periódicos de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;

II.- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público, la manifestación de impacto ambiental;

III.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, la Secretaría, en coordinación con las demás autoridades locales y municipales, convocará a una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

IV.- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y

V.- La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado;

Artículo 44. En la evaluación del impacto ambiental la autoridad que corresponda considerará:

I. El ordenamiento ecológico Estatal, Regional y Municipal.

II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas y sus programas de manejo respectivos.

III. Las áreas privadas de conservación inscritas en el Registro Estatal de Espacios Naturales

Protegidos y sus programas de manejo.

IV. Los programas de ordenamiento urbano estatales, regionales y municipales

V. Las declaratorias de usos, destinos y reservas expedidas con fundamento en la Ley.

VI. Las Normas Oficiales Mexicanas, criterios ecológicos, Normas Técnicas Ambientales, el

Reglamento que al efecto se expida así como las demás disposiciones aplicables.

VII.- La opinión del municipio donde se pretenda realizar la obra o actividad.

Artículo 45. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda, en un término que no excederá de sesenta días, en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados.

II. Negar la autorización.

III. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente.

IV.- Solicitar mayor información o adicional al interesado, sobre el proyecto de referencia, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento que al efecto se expida.

V.- La Secretaría podrá revocar una autorización si se comprueba que existe incumplimiento de lo asentado en el estudio de impacto ambiental o de las condicionantes asentadas en la resolución o impactos ambientales no considerados y originados por el desarrollo de la actividad.

Artículo 46. La Secretaría vigilará en coordinación con el ayuntamiento durante la realización y operación de las obras o actividades autorizadas, el cumplimiento de las medidas de mitigación o condicionantes, en los términos de la resolución correspondiente, a los requerimientos que deban observarse.

Además podrá exigir el otorgamiento de fianza que garantice el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 47. La Secretaría establecerá un registro estatal en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental y análisis de riesgo, para ello, deberán presentar solicitud con la información y documentos siguientes:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante.

II.- Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado para la realización de estudios de impacto ambiental y análisis de riesgo.

III. Los demás documentos e información que les requiera la Secretaría.

Para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios para realizar las manifestaciones de impacto ambiental, la Secretaría, a través del Comité Conjunto de Evaluación Ambiental, podrá practicar las investigaciones necesarias.

Artículo 48. Recibida la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, la Secretaría, en un plazo no mayor de quince días hábiles, resolverá sobre la procedencia de la inscripción en el registro.

Artículo 49. La Secretaría podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental, cuando éstos:

I. Proporcionen información falsa o notoriamente incorrecta para su inscripción en el registro.

II. Incluyan información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto ambiental que realicen.

III. Induzcan a la autoridad competente a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente.

IV. Pierdan la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

V. Por recomendación expresa del Comité Conjunto de Evaluación Ambiental.

Artículo 50. La Secretaría requerirá que el prestador de servicios esté inscrito en el registro, para que la autoridad competente, reconozca validez y evalúe los estudios y manifestaciones de impacto ambiental que formulen.

Artículo 51. El Gobierno del Estado de Veracruz, y los ayuntamientos, podrán solicitar asistencia técnica al Gobierno Federal, instituciones académicas especializadas, centros de investigación ambiental, y expertos en la materia, para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental o en su caso, del estudio de riesgo.

Artículo 52. Para el otorgamiento de autorizaciones para usos del suelo y de licencias de construcción u operación, los ayuntamientos exigirán la presentación de la resolución en materia de evaluación de impacto ambiental que autoriza, en las obras o actividades a que se refieren el Artículo 39 de esta Ley y 28 de la Ley General.

SECCIÓN SEXTA

AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES

Artículo 53. Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigentes en la materia, comprometiéndose a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, inducirán o concertarán:

I.- El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la preservación del ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II.- El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las Normas Oficiales Mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para los efectos precisados en esta fracción, la Secretaría podrá promover la creación de normas técnicas ambientales;

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas, normas y criterios ambientales estatales;

IV.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental, superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 54. Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operaciones e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto:

I.- Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales;

II.- Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

III.- Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;

IV.- Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;

V.- Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana y pequeña empresa, para facilitar la realización de auditorías;

VI.- Eximirá, en su caso, a los productores y empresas de la obligación de verificación obligatoria a que se refiere la presente Ley.

Artículo 55. La Secretaría garantizará el derecho a la información de los interesados, poniendo a su disposición los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales practicadas, en términos de lo dispuesto por la presente Ley. En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

SECCIÓN SÉPTIMA

CRITERIOS Y NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES

Artículo 56. Los criterios y normas técnicas ambientales determinarán los requisitos y los límites permitidos para asegurar la protección al ambiente así como la conservación y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales de esta entidad.

Artículo 57. Para la expedición de los criterios y normas técnicas ambientales estatales, se creará el Comité Estatal de Normalización Ambiental, el cual tendrá sus funciones en términos de su reglamento.

SECCIÓN OCTAVA

DE LA EDUCACIÓN, LA FORMACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

Artículo 58. La Secretaría en coordinación con la Federación, con la Secretaría de Educación y Cultura, las demás dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, de instituciones educativas y de investigación, así como con los gobiernos locales promoverán la incorporación de la educación ambiental para el desarrollo sustentable, como parte fundamental de los procesos educativos, en todos los diferentes ámbitos y niveles, sean estos escolarizados o no formales, a través de un proceso continuo y permanente.

Promoverá asimismo la investigación y la generación de métodos y técnicas que permitan un uso sustentable de los recursos naturales, así como la prevención y la restauración ambiental de los ecosistemas deteriorados.

Para lo anterior considerarán:

I. Que dada la magnitud de los cambios hacia un modelo más adecuado de gestión del medio ambiente por parte las sociedades que producen su hábitat y obtienen su

manutención de los recursos de la naturaleza, se deberá facilitar el acceso a la educación ambiental para el desarrollo sustentable, a todos los sectores de la población desde las edades más tempranas hasta la vida adulta.

II. Que la educación ambiental requiere ser abordada de manera multidisciplinaria e intersectorial, por lo que se le procurará insertar como eje de referencia en todos los ámbitos posibles relacionados con la formación de recursos humanos, el desarrollo social y la gestión de los recursos naturales.

III. Que en las opciones de formación profesional y estudios de posgrado se promoverá el análisis de las causas de los principales problemas ambientales y la construcción de alternativas de desarrollo basadas en un contexto local, recurriendo para ello a las pruebas científicas de mejor calidad que se disponga y a otras fuentes apropiadas de conocimientos, haciendo especial hincapié en el perfeccionamiento de la capacitación de los encargados de adoptar decisiones en todos los ámbitos.

IV. Que dada la necesidad de una reorientación social hacia la sustentabilidad del desarrollo, promoverá las reformas en los sectores educativos, productivos y de servicios, así como en su legislación respectiva.

V. La necesidad de formar al personal docente en todos los niveles y en todas las áreas en materia de educación ambiental, en la utilización de metodologías participativas y en la vinculación de las escuelas con su entorno inmediato, entre otras actividades.

VI. La obligación de definir y apoyar la aplicación de un Programa Estatal de Educación y Formación Ambiental en coordinación y con participación de las instituciones públicas educativas, las que se relacionan con la gestión ambiental y de los recursos naturales, así como con organizaciones civiles y sociales, considerando la evaluación anual del mismo y su eventual perfeccionamiento.

VII. La asignación de un porcentaje bien definido para financiar el Programa Estatal de Educación y Formación Ambiental, por parte de las dependencias estatales del sector educativo y de aquellas relacionadas con la gestión ambiental de los recursos naturales, la protección civil y el desarrollo que cuenten con programas de

capacitación. Asimismo se buscará la aplicación de instrumentos económicos como (impuestos, subsidios, fideicomisos, etcétera) para apoyar las actividades y proyectos de educación ambiental.

VIII. Propiciar el reconocimiento, la divulgación, y el uso de métodos y prácticas culturales, indígenas y campesinas apropiadas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado.

IX. Promoverá el desarrollo de tecnologías orientadas hacia la producción agroecológica, en procesos productivos agrícolas y primarios.

X. Promoverá el reúso y el reciclaje de los residuos sólidos no peligrosos.

XI. Fomentar e impulsar la utilización de los medios de comunicación masiva, para sensibilizar a la sociedad sobre los problemas ambientales que afectan su entorno, propiciando la participación activa y fortaleciendo la formación de valores y actitudes de protección del ambiente.

XII. Diseñar, editar y producir materiales de difusión, divulgación, información, enseñanza y capacitación para la educación ambiental, tales como: libros, manuales, folletos, trípticos, carteles, juegos, videos y medios informáticos entre otros.

XIII. Promover la coordinación entre las diferentes instancias oficiales y no gubernamentales, involucradas con el quehacer ambiental y educativo en la entidad, con la finalidad de optimizar recursos humanos, materiales y económicos, para así estar en posibilidad de lograr en un menor tiempo la concientización de la sociedad sobre los problemas ambientales y su participación en las posibles alternativas de solución.

Artículo 59. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura promoverán que las Instituciones de Educación Superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas

en la formación de profesionales e investigadores que estudien las causas y los efectos de deterioro ambiental y sus alternativas de solución, además:

I). Promoverá el desarrollo de la investigación, la capacitación, el adiestramiento y la formación en materia ambiental junto a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, la Secretaría de Gobierno y aquellas dependencias o instituciones del sector social y privado cuyos programas incidan en el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo y la prevención de riesgos que puedan afectar la calidad del medio ambiente.

II) Incluirá programas de educación ambiental que fomenten la participación comunitaria en la formulación, implementación y seguimiento de los planes de manejo de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y las federales asignadas por convenios celebrados con la Federación.

III) Propiciará la creación de un programa de becas para apoyar la formación y capacitación de recursos humanos, en áreas relacionadas con el manejo sustentable de los recursos naturales y la protección ambiental, considerando a todos los niveles de enseñanza técnica, la capacitación para el trabajo y la formación profesional.

Artículo 60. La Secretaría creará un Centro para la Capacitación en materia de educación y capacitación ambiental para el desarrollo sustentable, el cual poseerá los recursos humanos, materiales y económicos necesarios, dada la complejidad de los problemas ambientales en la entidad. Dicho Centro, deberá:

I.- Apoyar a todas las dependencias y municipios veracruzanos en la promoción de actividades ambientales, así como en el fortalecimiento de las capacidades en materia ambiental de los servidores públicos y las autoridades estatales y municipales.

II.- Capacitar y formar docentes y estudiantes de todos los niveles educativos en aspectos de educación y capacitación ambiental.

III.- Capacitar y formar a sindicatos, organizaciones y comunidades campesinas, propietarios privados y sectores sociales estratégicos, en materia de prevención de problemas ambientales, conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

IV.- Participar en la modificación, adecuación y elaboración de planes educativos y currícula escolares para la promoción de la educación ambiental en los mismos, y contribuir a la formación de valores ambientales en los educandos.

V.- En coordinación con instituciones educativas de todos los niveles, crear y poner en marcha cursos, talleres, conferencias, seminarios, especialidades, diplomados, maestrías o doctorados en materia de educación ambiental.

VI.- La creación de una biblioteca y videoteca especializadas en el área de la educación ambiental, que sirva de apoyo a las actividades del centro y proporcione servicio al público en general.

VII.- Diseñar, editar y producir materiales educativos en materia de educación ambiental.

VIII.- Establecer mecanismos de coordinación con los medios de comunicación para el uso de tiempos y espacios concedidos por la Ley al gobierno estatal, para la promoción y difusión de las actividades del Centro, así como de otras instituciones civiles o de gobierno en materia de educación y formación ambiental.

TÍTULO TERCERO

BIODIVERSIDAD

CAPÍTULO I

CATEGORÍAS DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61. Los espacios naturales a que se refiere el presente Título serán objeto de protección, conservación y restauración ambiental, y son aquellos en los que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con las declaratorias y demás instrumentos legales por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo 62. Es obligación de las autoridades estatales y municipales y derecho de las personas, organizaciones de los sectores social o privado y comunidades, actuar para la conservación, preservación, restauración y protección de los espacios naturales y sus ecosistemas dentro del territorio del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 63. La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

I. Preservar e interconectar los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas naturales que contengan porciones significativas o

estratégicas de biodiversidad silvestre para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies, silvestres y aquellas con potencial agrícola, pecuario y biotecnológico, raras, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción o de las que dependa la continuidad evolutiva.

III. Asegurar el manejo sustentable de los ecosistemas y sus elementos.

IV. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los ecosistemas urbanos, o en aquellos que presenten procesos de degradación o desertificación o graves desequilibrios ecológicos.

V. Preservar en el ámbito regional en los centros de población y en las zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar y seguridad general de la sociedad.

VI. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, así como para la educación, la capacitación y la experimentación de sistemas de manejo sustentables.

VII. Generar, rescatar y divulgar conocimientos prácticos y tecnologías ancestrales, tradicionales o nuevas que permitan la preservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal.

VIII. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agropecuarios y forestales mediante el ordenamiento y manejo de zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico de cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de los elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;

IX. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad Estatal y de los pueblos indígenas; En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando se trata

de jurisdicción federal, La Secretaría pedirá la intervención de las autoridades competentes.

X. Regenerar los recursos naturales,

XI. Asegurar la sustentabilidad integral de las actividades turísticas que se lleven a cabo.

Artículo 64. Se consideran áreas naturales protegidas:

I. Reservas ecológicas,

II. Parques estatales,

III. Corredores biológicos multifuncionales y riparios,

IV. Parques ecológicos, escénicos y urbanos,

V. Zonas de restauración,

VI. Zonas de valor escénico y/o recreativo,

VII. Jardines de regeneración o conservación de especies, y

VIII. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

Para efectos de lo establecido en el presente capítulo, son de competencia estatal las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I, II, III, V y VII; asimismo, son competencia municipal las señaladas en la fracción IV, VI.

Artículo 65. Las reservas ecológicas se constituirán en áreas biogeográficas relevantes en el ámbito estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser conservados, preservados o restaurados, en los cuales habiten especies

representativas de la biodiversidad estatal; incluyendo las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En tales reservas podrá determinarse la existencia de la superficie o las superficies mejor conservadas o no alteradas que alojen ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia para especies de flora y fauna terrestre y acuática que requieran protección especial y que serán conceptuadas como zona o zonas núcleo.

En ellas podrá autorizarse preferentemente la realización de actividades de conservación y preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, y podrán limitarse o prohibirse los aprovechamientos que alteren ecosistemas. Particularmente queda prohibido el cambio de uso de suelo a excepción de las áreas de repoblación forestal con especies nativas.

En estas reservas deberá determinarse la superficie o las superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán conceptuadas como las zonas de amortiguamiento, en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten o cultiven al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y reglamentos, programas de aprovechamiento sustentable en los términos de la declaratoria respectiva y del programa de manejo que se formule y expida considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Artículo 66. En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, incluyendo las zonas costeras, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidrológicos;

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre terrestre y acuática que no estén fundamentadas en un programa técnico de aprovechamiento sustentable técnicamente fundado, y autorizado por las autoridades correspondientes;

IV. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 67. Los parques estatales se constituirán tratándose de representaciones biogeográficas en el ámbito estatal de uno o más ecosistemas que se caractericen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo sustentable o bien por otras razones análogas de interés general.

Artículo 68. Los corredores biológicos multifuncionales son franjas o áreas de terreno en las que se deberán respetar todos aquellos elementos o porciones remanentes de vegetación nativa, o en su caso establecerlos para que permitan o favorezcan el movimiento de organismos de la fauna y flora nativas del ecosistema o tipo de vegetación original que había en la zona.

Estos corredores son porciones de terreno que atraviesan o no áreas o zonas dedicadas a la explotación agrícola, pecuaria o forestal bajo algún régimen o tipo de tenencia de la tierra.

Los corredores ripiaros son franjas de vegetación preferentemente nativa con un mínimo de alteración humana, que debe conservarse a lo largo de los ríos de aguas permanentes, lagos, lagunas, arroyos y riachuelos permanentes o temporales, con el objeto de permitir:

1) El movimiento de organismos de flora y fauna,

2) Mantener los cuerpos de agua,

3) Favorecer la Protección Civil,

4) Favorecer el manejo integral de plagas.

Las actividades que se pretendan llevar a cabo en estas zonas estarán sujetas a lo dispuesto en el Programa de Manejo que al efecto se expida y demás normatividad aplicable.

Artículo 69. Parques urbanos, tanto ecológicos como escénicos, así como otras áreas verdes ubicadas en los centros de población son las áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, y se promueva el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

Artículo 70. Zonas de restauración son aquéllas áreas que presentan procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, que requieren de acciones para su recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

Artículo 71. Las zonas de valor escénico y/o recreativo son las que siendo ubicadas dentro del territorio estatal pero fuera de los centros de población, se destinen a proteger el paisaje de las mismas en atención a las características singulares que presentan por su valor e interés estético excepcional, y las de valor recreativo son aquellas que por sus características propias pueden funcionar como áreas de esparcimiento.

Artículo 72. Los jardines de regeneración o conservación de especies son las áreas que se destinen a la conservación o regeneración del germoplasma de variedades nativas de una región.

SECCIÓN TERCERA

ÁREAS PRIVADAS DE CONSERVACIÓN

Artículo 73. Los pequeños propietarios, ejidos y comuneros interesados podrán voluntariamente destinar los predios que les pertenezcan a acciones de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad representados en el Estado mediante el uso de herramientas legales de conservación.

Artículo 74. La determinación de áreas privadas de conservación deberá tener como propósito.

I. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en preservar los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas, para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
III. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los ecosistemas urbanos.
IV. Preservar en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y al bienestar general.
V. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
VI. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos de importancia para la cultura e identidad del Estado.
VII. Regenerar los recursos naturales.

Artículo 75. Se consideran áreas privadas y sociales de conservación:

I. Las servidumbres ecológicas.
II. Las Reservas Privadas de Conservación.
III. Las Reservas Campesinas.
IV. Los Jardines privados de conservación o regeneración de especies.
V. Las tierras sujetas a contratos de conservación.
VI. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 76. Para el establecimiento de un área privada de conservación se deberá contar con el reconocimiento respectivo por parte de la Secretaría. El certificado que emita dicha autoridad, deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, la categoría de conservación y, en su caso, el plazo de vigencia.

Asimismo, la Secretaría, llevará un sistema de áreas privadas de conservación como parte integrante del Registro Estatal de Espacios Naturales Protegidos, en el que se consignen los datos antes señalados y en su caso los de su inscripción en el Registro público de la propiedad y el comercio.

Artículo 77. Las servidumbres ecológicas, son acuerdos entre dos o más propietarios, al menos uno de ellos está dispuesto en limitar o restringir el tipo o intensidad de uso que puede tener lugar sobre el inmueble, con el fin de preservar los atributos naturales, las bellezas escénicas, o los aspectos históricos, arquitectónicos, arqueológicos o culturales de ese inmueble.

Artículo 78. Las Reservas Privadas de Conservación son terrenos de propiedad privada que por sus condiciones biológicas o por la existencia de ambientes originales no alterados significativamente por la acción del hombre se sujetan a un régimen voluntario de protección y se destinan a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

Artículo 79. Las Reservas Campesinas, son terrenos ejidales o comunales que por sus condiciones biológicas o por la existencia de ambientes originales no alterados significativamente por la acción del hombre se sujetan a un régimen voluntario de manejo que implica la conservación, preservación y protección de tierras de uso común.

Artículo 80. Los jardines privados de conservación o regeneración de especies, son las áreas de propiedad privada que se destinen a la conservación o regeneración de germoplasma de variedades nativas de una región.

Artículo 81. Se consideran contratos de conservación aquellos acuerdos de voluntades que limiten los derechos de uso, sobre tierras de propiedad privada o social y/o constituyan cargas de carácter real con el objeto de conservar, preservar, proteger y restaurar los atributos ecológicos o naturales en favor de terceros.

SECCIÓN CUARTADEL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL EN LA CONSERVACIÓN,

PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS Y SU BIODIVERSIDAD

Artículo 82. El gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de áreas privadas de conservación;
II. Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de áreas naturales protegidas;
III. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para quienes destinen sus predios a acciones de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad en términos del artículo 73 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN,

DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 83. Las áreas naturales protegidas se establecerán de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, mediante Declaratorias que expidan:

I. El Ejecutivo del Estado, con la participación de los Municipios respectivos, en los casos previstos por las fracciones I, II, III, V y VII del Artículo 64 de esta Ley.
II. El Cabildo de los Ayuntamientos en el caso previsto por la fracción IV, VI del Artículo 64 de esta Ley.

Artículo 84. La Secretaría propondrá al Ejecutivo, previa consulta ciudadana, la expedición de Declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Estado.

Asimismo podrá proponer a los Ayuntamientos las Declaratorias para el establecimiento de parques ecológicos y urbanos.

Artículo 85. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente.
II. Las modalidades a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, o específicamente de aquellos sujetos a protección.
III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán.
IV. Cuando se trate de expropiación, la causa que la fundamente, siempre que se requiera dicha medida, observándose lo dispuesto en la Ley de la materia.

V. Los lineamientos para la elaboración del programa de manejo del área, previa consulta ciudadana, y atendiendo a lo previsto por el Título Quinto de la presente Ley.

Artículo 86. Las declaratorias deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado, y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieran sus domicilios y en caso contrario, mediante publicación en el periódico de mayor circulación en la región. Las Declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

La Secretaría y los Ayuntamientos, informarán a La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sobre Declaratorias que se expidan de áreas naturales protegidas de jurisdicción local.

Artículo 87. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetarán la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley y de las leyes en que se fundamenten las Declaratorias, así como las prevenciones contenidas en las mismas.

El solicitante deberá demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, prestarán la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior. La Secretaría de, tomando como base los estudios técnicos o

socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración o explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda causar deterioro en el equilibrio ecológico, hará lo propio cuando sea ella quien lo haya otorgado.

Artículo 88. Los programas de manejo para áreas naturales protegidas estatales, serán elaborados a través de un proceso amplio y con la participación efectiva e integral de la Secretaría, las demás dependencias competentes, autoridades municipales, instituciones de educación superior, centros de investigación, habitantes de la zona, mujeres y grupos indígenas, en un plazo no mayor a un año a partir de la fecha de expedición de la Declaratoria correspondiente. Cuando sean parques urbanos esta obligación corresponderá al Ayuntamiento de que se trate.

En un plazo no mayor a treinta días después de la expedición de la Declaratoria, el Consejo Estatal de Protección al Ambiente designará un director del área natural protegida de que se trate, quien deberá de contar con una reconocida competencia ética y profesional. A partir de la fecha de la declaratoria, La Secretaría deberá en todos los casos informar detalladamente de los avances en la elaboración de los programas de manejo al Consejo Estatal de Protección al Ambiente, quien supervisará y emitirá recomendaciones específicas vinculantes.

Artículo 89. La Secretaría promoverá y coordinará la realización de los estudios previos, a la propuesta del Ejecutivo Estatal de áreas naturales protegidas.

Artículo 90. Todos los actos jurídicos, relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas,

deberán contener referencia de la Declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los Notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, solo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo 91. Cuando el establecimiento de un área natural implique la imposición de modalidades a la propiedad, se estará a lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 92. Los ingresos que el Estado perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, licencias y multas en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad en dichas áreas.

Artículo 93. La Secretaría buscará los mecanismos para que se establezca la transferencia administrativa y la asignación de recursos al Estado de Veracruz las áreas naturales protegidas de jurisdicción federal que se transfieran al Estado.

Artículo 94. Declarada un área natural protegida, solo podrá modificarse su extensión y los usos del suelo permitidos, por la autoridad que la haya establecido, previo estudios (sic) que al efecto se realicen y consultando siempre a la sociedad civil, la academia, institutos de investigación y demás organizaciones civiles de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta Ley y la Ley General.

CAPÍTULO III

REGISTRO ESTATAL DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 95. El Registro Estatal de Espacios Naturales Protegidos estará conformado por el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas y el Sistema Estatal de Áreas Privadas y Sociales de Conservación.

Artículo 96. La Secretaría y el Consejo Estatal de Protección al Ambiente constituirán un Consejo Estatal de Espacios Naturales Protegidos, que estará integrado por representantes de la misma Secretaría y del Consejo, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, representantes de las áreas privadas y sociales de conservación, así como de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social y privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia.

El Consejo Estatal de Espacios Naturales Protegidos fungirá como órgano de consulta y apoyo de La Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación, según sea el caso, de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia, así como de las Áreas Privadas y Sociales de Conservación.

Las opiniones y recomendaciones que formule este Consejo, deberán ser consideradas por La Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de

Espacios Naturales Protegidos le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El Consejo Estatal de Espacios Naturales Protegidos podrá invitar a sus sesiones a representantes de la Administración Pública Federal, los gobiernos de otros Estados, organismos ambientales no gubernamentales, representantes de áreas privadas de conservación y de los municipios, cuando se traten de asuntos relacionados con espacios naturales protegidos de su competencia.

Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona u organización cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

SECCIÓN SEGUNDASISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 97. Las áreas naturales protegidas a que se refiere el Capítulo I de este Título, constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 98. La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en el que se consignen los datos de su inscripción en el registro público de la propiedad.

Artículo 99. Con el propósito de preservar el patrimonio natural del Estado, y de acuerdo a las bases de coordinación que al efecto se establezcan, las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, incorporarán en el manejo de las áreas naturales protegidas cuya administración les competa, las reglas que

determine La Secretaría, para la propia La Secretaría ante los ayuntamientos proveer eficazmente la adopción de las bases de manejo que regulan la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de áreas naturales en el Sistema Estatal.

Artículo 100. Para coadyuvar en la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas integradas al Sistema, las autoridades estatales o municipales, podrán promover la celebración de acuerdos de concertación, para que participen las autoridades federales, así como el sector social y privado.

SECCIÓN TERCERA

SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS PRIVADAS Y SOCIALES DE CONSERVACIÓN

Artículo 101. Las áreas privadas de conservación a que se refiere el Capítulo II de este Título, constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Privadas de Conservación.

Artículo 102. La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas privadas de Conservación, en el que se consignen los datos de su inscripción en el registro público de la propiedad, así como la vigencia y demás datos relativos al Certificado de Reconocimiento que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 103. Con el propósito de preservar el patrimonio natural del Estado, y de acuerdo a las bases de coordinación que al efecto se establezcan, las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, incorporarán en el manejo de las áreas naturales protegidas cuya administración les competa, las reglas que

determine La Secretaría, para proveer eficazmente la propia La Secretaría ante los ayuntamientos la adopción de las bases de manejo que regulan la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de áreas naturales en el Sistema Estatal.

Artículo 104. Para coadyuvar en la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas privadas de conservación integradas al Sistema, los representantes de las Áreas privadas y sociales de conservación, podrán promover la celebración de acuerdos de coordinación y colaboración, para que participen las autoridades federales, así como el sector social y el privado.

CAPÍTULO IV

ZONAS DE RESTAURACIÓN

Artículo 105. En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, La Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, instituciones académicas y centros de investigación, públicos o privados, pueblos indígenas, gobiernos municipales, y demás personas interesadas.

Artículo 106. En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil

regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Estatal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen. Las declaratorias deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán:

I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;
II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
III. Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos municipales y demás personas interesadas, y
V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Artículo 107. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el Artículo 106, quedarán sujetos a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan. Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

CAPÍTULO V

FLORA Y FAUNA SILVESTRES

Artículo 108. La Secretaría, en el ámbito jurisdiccional del Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes, y en su caso de otros estados, promoverá y realizará las acciones que le correspondan para la conservación, repoblamiento y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres.

Artículo 109. Queda prohibido en el Estado el tráfico de especies y subespecies silvestres de flora o fauna, terrestres o acuáticas, de conformidad con las Convenciones Internacionales en la materia ratificadas por el Senado de la República, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y con criterios y normas técnicas ambientales estatales.

Artículo 110. Corresponde a los Municipios la regulación sobre el trato digno que debe darse a los animales.

Artículo 111. Los Municipios elaborarán los programas en la materia, así como llevarán a cabo las acciones derivadas de la regulación sobre el trato digno que debe darse a los animales.

Artículo 112. Para la protección y preservación de la flora y fauna existente en el Estado, se ajustarán a las especificaciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y contemplará los siguientes aspectos:

I.- Fomentar el establecimiento de viveros, jardines botánicos, criaderos y refugios de fauna silvestre,

II.- Promoción del uso del suelo considerando a las especies nativas en los programas de fomento forestal, restauración y conservación.

III.- El Estado y los municipios participarán ante las autoridades competentes el establecimiento de vedas de la flora y fauna, y la modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, preservar o restaurar los ecosistemas naturales de los mismos.

IV:- El Estado como responsable de su política ambiental, deberá formular de manera coordinada anualmente un Programa de Reforestación Estatal, donde contemple la restauración de áreas degradadas, la repoblación natural, el fomentar el uso de especies nativas y las acciones de reforestación con fines comerciales, entre otros aspectos a efecto de lograr un desarrollo sustentable.

V.- Los municipios, en el ámbito de sus competencias, se encargarán de la protección y preservación de los árboles y otras especies de flora, que se encuentren en áreas verdes de propiedad pública o privada, dentro de la zona urbana.

VI.- El Estado se encargará del fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para el Estado.

Artículo 113. La Secretaría coordinará con la Federación las acciones sobre vedas, aprovechamiento, posesión, comercialización, colecta, importación, repoblamiento y propagación de flora y fauna silvestres, efectuadas por personas físicas o morales en el territorio del Estado.

Artículo 114. El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestres especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, debe hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para subsistencia de desarrollo y evolución de dichas especies.

La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestres, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, con el propósito de lograr un aprovechamiento sustentable de las especies.

TÍTULO CUARTOAPROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS DEL AGUA

Artículo 115. La Secretaría en coordinación con los municipios realizará las acciones siguientes en materia de aguas estatales:

I. El inventario de los cuerpos, disponibilidad y aprovechamiento de las aguas estatales.
II. Ejecutar acciones de carácter técnico y administrativo en la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales.

Artículo 116. La Secretaría promoverá el uso eficiente del agua a través de las siguientes acciones:

I.- Participará en coordinación con la federación en la actualización del inventario de aprovechamientos hidráulicos, así como de embalses naturales y en las obras hidráulicas, públicas y privadas.

II.- Establecerá en coordinación con la federación y con los municipios la ejecución de acciones reguladoras de carácter técnico y administrativo en la explotación, uso y aprovechamiento del agua.

III.- Promover ante la federación, la formulación y actualización de los balances hidráulicos para determinar la disponibilidad del agua.

IV.- Promover ante la federación la publicación de la disponibilidad de las aguas, tanto en cantidad como en calidad.

V.- Promoverá ante la federación la creación de los consejos de cuenca, con la participación de la sociedad y de los sectores inherentes.

VI.- Promoverá ante los ayuntamientos, que se realicen los trámites correspondientes ante la federación para la desincorporación de zonas federales de cuerpos de aguas localizados dentro de zonas urbanas.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN

Artículo 117. Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, corresponde a la Secretaría:

I.- Su regulación a través de las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación, criterios y normas técnicas estatales.

II.- Otorgar la autorización para realizar las actividades de exploración, explotación, procesamiento y aprovechamiento de estos recursos. La autorización sólo se otorgará con la opinión del Municipio donde se realice la actividad.

III.- Vigilar que dichas actividades se lleven a cabo, sin causar daños al equilibrio ecológico y al medio ambiente, procurando que:

A. El aprovechamiento sea sustentable
B. Se eviten daños o afectaciones al bienestar de las personas.
C. La protección de los suelos, flora y fauna silvestres.
D. Se eviten graves alteraciones topográficas y del paisaje;
E. Evitar la contaminación de las aguas que en su caso sean utilizadas, así como de la atmósfera respecto de los humos y polvos.

Artículo 118. Corresponde a los ayuntamientos:

I. Opinar respecto de la autorización a que se refiere la fracción II del artículo anterior.
II. Participar con el Estado en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación, procesamiento y aprovechamiento de estos recursos.

Artículo 119. Quienes realicen actividades de exploración, explotación, procesamiento y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación están obligados a controlar.

I. La emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar al equilibrio ecológico.
II. Sus residuos, evitando su propagación fuera de los terrenos en los que lleven a cabo sus actividades.

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIAS O PERMISOS PARA LA UTILIZACIÓN DEL SUELO

Artículo 120. En las licencias o permisos que se expidan para la utilización del suelo, se aplicarán los criterios para prevenir y controlar la contaminación, respetando según sea el caso lo ordenado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, así como de las disposiciones que de ella emanen.

TÍTULO QUINTO

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 121. La Secretaría promoverá la participación efectiva de la sociedad en los programas y medidas destinadas a la prevención y control de la contaminación atmosférica, y garantizará así mismo el derecho a la información ambiental en materia de emisiones contaminantes de fuentes fijas y móviles, niveles y resultados de monitoreo de la calidad del aire.

Artículo 122. Deberá regularse la emisión de contaminantes a la atmósfera que ocasione o pueda ocasionar desequilibrios a los ecosistemas o daños al ambiente.

No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera tales como: olores, gases o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella

emanen, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación.

Artículo 123. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en los asentamientos humanos y, en general, en todo el territorio del Estado;
II. La emisión de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, debe ser reducida y controlada para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 124. La Secretaría establecerá y aplicará las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica originada por humos, polvos, vapores, gases y olores que puedan causar alteraciones significativas al ambiente o daños en la salud en los términos señalados por las normas técnicas ambientales o criterios ecológicos aplicables, en términos de su reglamento y observando los principios de política ambiental del artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 125. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas y móviles, la Secretaría, en el ámbito de su competencia:

I.- Establecerá medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera;

II.- Aplicará los criterios generales para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones del suelo, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias.

III.- En caso de considerarlo necesario, requerirá la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes;

IV.- Vigilará el cumplimiento de los criterios ecológicos en los planes de desarrollo urbano estatal y municipal, para el mejoramiento de la calidad del aire.

V.- Integrará y mantendrá actualizado el inventario estatal de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera.

VI.- Establecerá y operará el programa estatal de verificación de emisiones de fuentes móviles en circulación que sean de jurisdicción local.

VII.- Establecerá y operará sistemas de monitoreo de la calidad del aire con el fin de integrar los reportes locales de los Sistemas Estatal y Nacional de Información Ambiental.

VIII. Tomará las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por la contaminación atmosférica.

IX.- Elaborará los informes sobre el Estado del ambiente en la entidad o municipios correspondientes.

X.- Impondrá sanciones y medidas por infracciones a las leyes de la materia, y los reglamentos correspondientes.

XI.- Formulará y aplicará programas de gestión de calidad del aire, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y los criterios y normas técnicas estatales para establecer la calidad ambiental en el territorio estatal.

XII.- Promoverá ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera, y

XIII.- Ejercerá las demás facultades que les confieren las disposiciones legales reglamentarias aplicables.

Artículo 126. La Secretaria establecerá requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público local, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas y criterios ecológicos.

Artículo 127. En las zonas que se hubieran determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, las autoridades estatales y municipales, promoverán la utilización de tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.

Artículo 128. La Secretaría promoverá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo regional, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Artículo 129. La certificación o comprobación de los niveles de emisión de contaminantes de fuentes emisoras, se efectuará de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas formuladas al respecto.

Artículo 130. Quienes realicen actividades que contaminen a la atmósfera deberán:

I.- Instalar y operar equipos o sistemas para el control de sus emisiones, que garanticen el cumplimiento de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.

II.- Proporcionar toda la información que las autoridades les requieran a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.

Artículo 131. Para el otorgamiento de estímulos fiscales, las autoridades competentes considerarán a quienes:

I.- Adquieran, instalen u operen equipo para la eliminación de emisiones contaminantes a la atmósfera

II.- Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y en general de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera.

III.- Realicen investigaciones de tecnología y apliquen ésta, para disminuir la generación de emisiones contaminantes; y

IV.- Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

SECCIÓN PRIMERA

EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES FIJAS

Artículo 132. Las personas físicas o morales que operen sistemas de producción industrial, comercial, agropecuaria o de servicios, que tengan fuentes emisoras de contaminantes, deberán:

I.- Instalar equipos o sistemas de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes;

II.- Sujetarse a la verificación periódica de la Secretaría o realizar su autorregulación y auditoría ambiental en forma voluntaria conforme lo establecido en la Ley y en el Reglamento respectivo;

III.- Informar a la Secretaría los resultados de la medición mediante el registro de los mismos y serán publicados en la Gaceta Ecológica.

Artículo 133. Las emisiones de contaminantes tales como: gases, partículas sólidas y líquidas que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos

permisibles de emisiones e inmisiones por contaminantes y por fuentes de contaminación, que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 134. Sin perjuicio de las autorizaciones expedidas por otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán Licencia Ambiental de Funcionamiento expedida por la Secretaría.

Artículo135. Para obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito acompañada por la información y documentación que señalen las disposiciones de observancia general que deriven de la presente Ley.

Artículo 136. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo que antecede, la Secretaría otorgará o negará la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se presente toda la información requerida.

De otorgarse la Licencia, esta Secretaría determinará qué acciones habrán de desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las cuales, en todos los casos se deberán de especificar en la señalada licencia.

Artículo 137. Las acciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser las siguientes:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles, conforme a lo que establece el Reglamento de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas ambientales y criterios ecológicos.

II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría, y remitir el mismo a estas autoridades con la periodicidad que se establezca para cada caso.

III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo

IV.- Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, en los períodos que determine la Secretaría, registrar los resultados en el formato que esta autoridad determine y emitir los registros relativos cuando así se le solicite.

V.- Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en los periodos que determine la Secretaría, cuando la fuente de que se trate se localice en las zonas urbanas, cuando colinde con Áreas Naturales Protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos puedan causar grave deterioro al ambiente.

VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control.

VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operaciones de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.

VIII.- Avisar de inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control para que éstos determinen lo conducente.

IX.- Realizar las medidas y acciones que deberán efectuarse en caso de contingencias.

X.- Reciclar los residuos que se generen o, en su defecto, darles tratamiento o disponer de ellos en los términos establecidos por esta ley o las Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas y criterios ecológicos.

XI.- Elaborar y someter su programa de prevención y minimización, reciclamiento, tratamiento y disposición de contaminantes o residuos generados, de conformidad con los criterios ecológicos establecidos; y

XII.- Establecer una franja perimetral de amortiguamiento de la contaminación generada, de a acuerdo a las medidas de mitigación consideradas en el estudio de impacto ambiental.

XIII.- Las demás que establezca esta Ley, las disposiciones que de ella se deriven o determine la Secretaría.

Artículo 138. La Secretaría podrá convenir con los responsables de las fuentes fijas de competencia estatal la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior, o bien, requerir a los mismos para que las lleven a cabo, en forma obligatoria.

SECCIÓN II

EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES MÓVILES

Artículo 139. Los propietarios de los vehículos automotores de uso privado o de servicio público deberán:

I.- Realizar el mantenimiento regular de las unidades, mantener en buenas condiciones a efecto de mantener el funcionamiento del vehículo dentro de los límites permitidos de emisiones señalados en la normatividad aplicable;

II.- Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidos;

III.- Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales, así como para mejorar la vialidad.

Artículo 140. Las autoridades competentes podrán establecer medidas de tránsito y vialidad para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores y en su caso, ordenar la suspensión de la circulación, en las zonas que representen casos graves de contaminación.

Artículo 141. Las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, que circulen en el territorio estatal, no deberán rebasar los límites máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 142. La omisión de la verificación de las emisiones contaminantes generadas por los vehículos automotores, o la falta de cumplimiento de las medidas que para el control de emisiones se establezcan, será objeto de sanciones en los términos que prevengan esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 143. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia estatal, la Secretaría:

I.- Establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera;

II.- Establecerá el programa de verificación vehicular obligatoria.

III.- Establecerá, autorizar y concesionar el establecimiento y operación de centros de verificación para vehículos automotores.

IV.- Regulará el establecimiento, autorización y operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;

V.- Determinará las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autorice y concesiones.

VI.- Autorizará a los centros de verificación, la expedición de certificados a los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación obligatoria aprobando la misma.

VII.- Inspeccionará, supervisará y evaluará la operación de los centros y sistemas de verificación vehicular obligatoria que autorice o concesione.

VIII.- Integrará un registro de los centros de verificación vehicular que autorice.

IX.- Integrará y mantendrá actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes en los centros de verificación.

X.- Exigirá a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y en su caso, retirará de la circulación a aquellos vehículos que no acaten la normatividad;

XI.- Recomendará las medidas necesarias para el mejoramiento de la vialidad y transporte colectivo, con el fin de evitar la concentración de emisiones contaminantes, y en caso necesario se coordinará para lograrlo con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

XII.- Ordenará, en coordinación con la Dirección General de Tránsito y Transporte y la Dirección de Protección Civil, la suspensión parcial o total de la circulación vehicular, en las zonas que presenten casos graves de contaminación atmosférica que sobrepasen los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

XIII.- Promoverá el mejoramiento de los sistemas de transporte, y solicitará toda clase de medidas en sus vialidades para disminuir las emisiones contaminantes.

XIV.- La Secretaría y la sociedad civil, promoverán acciones orientadas hacia la prevención de la contaminación atmosférica.

XV.- Realizará en coordinación con las autoridades correspondientes actos de inspección y vigilancia en materia de contaminación atmosférica para verificar la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones aplicables, e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 144. Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden a los municipios del Estado, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal:

I.- Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación;

II.- Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto y los propios residuos producidos en dichas establecimientos;

III.- Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación y asfaltado de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal;

IV.- Los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos o privados;

V.- Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;

VI.- Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y, en general, toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan o comercialicen de cualquier manera, al mayoreo o menudeo, alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;

VII.- Los criaderos de todo tipo, sean de aves o de ganado;

VIII.- Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares o conexos;

IX.- Las fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por el municipio correspondiente;

X.- Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;

XI.- Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares;

Artículo 145. La Secretaría y las autoridades municipales correspondientes, en materia de contaminación atmosférica, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Llevarán a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de su jurisdicción, respecto de las fuentes fijas y móviles que les correspondan;

II.- Aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera, en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

III.- Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de su competencia, el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de contaminación atmosférica, de conformidad con lo establecido por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las Normas Oficiales Mexicanas y en criterios ecológicos y normas técnicas ambientales.

IV.- Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación atmosférica;

V.- Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sistemas de monitoreo de la calidad del aire; y remitirán los reportes locales de monitoreo atmosférico a dicha dependencia federal para integrarlos al Sistema Nacional de Información Ambiental;

VI.- Establecerán en coordinación con las autoridades competentes, requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público dentro del ámbito de sus respectivas competencias; y, en su caso, la suspensión de la circulación de vehículos automotores, en casos de contingencia ambiental en las fases de grave contaminación;

VII.- Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

VIII.- Impondrán las sanciones y medidas correctivas de su competencia por infracciones a esta ley, sus reglamentos y los bandos municipales respectivos;

IX.- Formularán y aplicarán, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y estatales emitidas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire.

X.- Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 146. En el ámbito de competencia de la Secretaría, tanto para las fuentes fijas o móviles de contaminación atmosférica, será obligatoria la verificación, de acuerdo con los criterios que así se establezcan en el reglamento correspondiente, determinando el número de verificaciones anuales dependiendo el grado de riesgo de las actividades industriales o de servicios de que se trate, las cuales nunca podrán ser inferiores de una al año.

Asimismo, la Secretaría llevará un padrón de empresas cuyas actividades se consideren como contaminantes, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS

ACUÁTICOS

Artículo 147. Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I.- La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas acuáticos y costeros del Estado.

II.- Corresponde al Estado y la sociedad prevenir y controlar la contaminación de aguas de jurisdicción estatal y aquellas que tenga concesionadas o asignadas por la Federación.

III.- El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento previo de las descargas, a fin de reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

IV.- Las aguas residuales de origen urbano deben de recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

V.- La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

VI. El Estado promoverá ante la federación la protección de los ecosistemas acuáticos y el equilibrio de sus elementos naturales.

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos, deben realizarse de una manera sustentable para no alterar el equilibrio ecológico.

VIII. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos, áreas boscosas, selváticas, el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua y la capacidad de los acuíferos.

Artículo 148. Los criterios para el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

I.- La formulación e integración del programa estatal hidrológico.

II.- El otorgamiento de concesiones, permisos y en general, toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales o la realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico.

III. La clasificación de cuerpos receptores de descarga de aguas residuales, de acuerdo con su capacidad de asimilación o dilución y la carga contaminante que estos puedan recibir.

IV.- Las autorizaciones o permisos que se otorguen para descargar aguas en los alcantarillados de las poblaciones.

V. El establecimiento de criterios y normas técnicas ambientales para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a los ecosistemas y a la salud pública, en conformidad con lo establecida (sic) por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

VI. Los convenios que se celebren con la Federación para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios o a usuarios, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse.

Artículo 149. Para garantizar el uso sustentable de las aguas de jurisdicción estatal o que se tengan concesionadas o asignadas por la Federación en los términos de la Ley y de los convenios o acuerdos de coordinación que se celebren; quedan sujetas a regulación estatal las actividades de nueva creación descritas en las fracciones III a la XVII del artículo 39 de esta Ley.

Artículo 150. Corresponde a la Secretaría:

I.- Regular el aprovechamiento sustentable y prevenir y controlar la contaminación de las aguas que el Estado tenga concesionadas o asignadas por la Federación para la prestación de servicios públicos.

II. Apoyar a los Municipios en sus acciones de prevención y control de la contaminación del agua.

III. Llevar a cabo las actividades indicadas en las fracciones III, IV y V del Artículo siguiente, en los términos de los convenios que al efecto celebre el Estado y con los Municipios.

Artículo 151. Corresponde a los Municipios:

I.- Aplicar las reglas que expida el estado para regular el aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción estatal.

II.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal o estatal que tengan concesionadas o asignadas para la prestación de los servicios públicos.

III.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

IV.- Requerir la instalación de sistemas de tratamiento, a quienes generen descargas de origen industrial, municipal o de cualquier otra naturaleza a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan.

V.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al inventario estatal de descargas a cargo de la Secretaría.

VI. Llevar y actualizar el registro de descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 152. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de dispendio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su aprovechamiento. Para tal efecto la Secretaría deberá:

I.- Participar en coordinación con la federación en la actualización del inventario nacional de descargas de aguas residuales y sus plantas de tratamiento respectivas.

II.- Canalizar y gestionar ante la federación la regularización de todos aquellos usuarios de hecho, que exploten, usen o aprovechen el agua y sus bienes inherentes.

III.- Participar en coordinación con la federación en la clasificación de corrientes superficiales y embalses naturales para determinar el índice de la calidad del agua.

IV.- Promover ante la federación y participar en estudios para determinar el deterioro ecológico de cuerpos de agua.

V.- Mediante convenio con la federación, evaluar y dictaminar los proyectos de sistemas de tratamiento de aguas residuales de todo tipo.

VI.- Promover ante la federación la realización de estudios y dictámenes técnicos para la conservación del caudal mínimo considerado como gasto ecológico en corrientes superficiales, así como el volumen ecológico mínimo de embalses.

VII.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal,

VIII.- Apoyar a los municipios en sus acciones de prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 153. No podrán descargarse en los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales, con excepción de las de origen doméstico, que contengan

contaminantes, sin previo tratamiento o autorización de la autoridad respectiva en el que se justifique la necesidad de la misma.

Artículo 154. El otorgamiento de asignaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento en actividades económicas de aguas de jurisdicción estatal, o de aguas de jurisdicción federal asignadas al Estado o a los Municipios, estará condicionado al tratamiento previo a las descargas de las aguas residuales que se produzcan.

Artículo 155. Cuando se determine el monto de los derechos correspondientes a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, se considerará el costo del tratamiento que resulte necesario.

Artículo 156. Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en los reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales y Criterios Ecológicos correspondientes, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen las autoridades federales, o la Secretaría, según sea el caso.

Estas aguas en todo caso, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I. Contaminación de los cuerpos receptores.
II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas.
III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 157. Cuando las aguas que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población, afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, se dará aviso de inmediato a la autoridad sanitaria más próxima, en estos casos se promoverá o llevará a cabo la revocación del permiso o autorización de descarga correspondiente, así como la suspensión del suministro.

Artículo 158. Los Ayuntamientos y el Estado en su caso, observarán las condiciones generales de descarga que les fije la Federación y las Normas Oficiales Mexicanas respecto de las aguas que sean vertidas directamente por los sistemas de drenaje y alcantarillado a cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción federal.

Artículo 159. El Gobierno del Estado y los Municipios, observarán los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas para el diseño, operación o administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

Artículo 160. Para la construcción de obras e instalaciones de tratamiento o purificación de aguas residuales de procedencia industrial, que deriven de aguas de jurisdicción federal asignadas para la prestación de servicios públicos, el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, requerirán la presentación del dictamen u opinión que respecto de los proyectos correspondientes formule la Federación.

Artículo 161. Las aguas residuales derivadas de aguas federales asignadas al Estado o a los Municipios para la prestación de servicios públicos, podrán reusarse si se someten al tratamiento que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas y demás aplicables.

El reúso de dichas aguas se hará mediante el pago de las cuotas de derechos que fijen las disposiciones locales correspondientes y podrá llevarse a cabo hasta antes de la descarga final en bloque de las aguas residuales y en los cauces de propiedad Federal.

Artículo 162. Los responsables de las descargas de aguas residuales objeto de esta Ley, podrán convenir con el Estado o con los Municipios para que éstos tomen a su cargo el tratamiento de dichas aguas, previo el pago de las cuotas o derechos que al efecto se fijen.

Artículo 163. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, se coordinarán con las autoridades Federales a que se refiere el Artículo 134 de la Ley General, para realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas dentro del territorio del Estado, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan o, en su caso promover su ejecución.

La información que se recabe deberá ser incorporada al Sistema Nacional de Información Ambiental establecido por la Federación, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y DE LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES

Artículo 164. No podrán emitirse ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica ni olores, que rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas, así como establecido en los reglamentos, criterios y normas técnicas ambientales que expida la Secretaría.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica y lumínica, ruido o vibraciones, así como la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

La Secretaría, con la participación de la sociedad civil según lo establecido en el Título Quinto de esta Ley, determinará las zonas en la Entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y para evitar su deterioro, regulará y autorizará los tipos de obras o actividades que se pueden realizar.

Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual, entendiéndose por ésta el exceso de obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles, cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes o que obstaculizan la belleza de los escenarios naturales o el patrimonio arquitectónico del Estado.

Artículo 165. Los procedimientos para prevenir y controlar la contaminación a que se refiere el Artículo anterior, serán los que determine la Secretaría.

Artículo 166. Corresponde a los estados y los ayuntamientos, en su ámbito de competencia establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores y contaminación visual, generadas en industrias de competencia

Estatal, así como establecimientos mercantiles y de servicios de competencia del ayuntamiento. Para este efecto llevarán a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Artículo 167. La Secretaría asesorará y apoyará a los Municipios en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo.

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES RIESGOSAS

Artículo 168. Es facultad de las Secretarías General de Gobierno y de Desarrollo Regional, previa la opinión de las Secretarías de Desarrollo Económico, Desarrollo Agropecuario y Pesquero y de Salud, clasificar las actividades consideradas como riesgosas publicando su listado en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 169. La Secretaría de Desarrollo Regional promoverá que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente tomándose en consideración:

I.- Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas.

II.- La proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del asentamiento respectivo y la creación de nuevos asentamientos.

III.- Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio sobre los centros de población y recursos naturales.

IV.- La compatibilidad con otras actividades de la zona.

V.- La infraestructura existente y necesaria para la atención de contingencias ecológicas.

VI.- La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 170. Además de cumplir con las disposiciones de esta Ley y de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan, quienes realicen actividades riesgosas en el Estado, deberán:

I.- Incorporar los equipos de seguridad e instalaciones correspondientes.

II.- Elaborar y actualizar sus programas para la prevención de accidentes que puedan causar desequilibrios ecológicos o efectos nocivos en la población.

Artículo 171. Corresponde al Estado regular las actividades riesgosas, cuando:

I.- Afecten al equilibrio de los ecosistemas o al ambiente de más de un Municipio.

II.- En su desarrollo se generen residuos que sean vertidos a las aguas de jurisdicción estatal.

III.- Cuando las actividades estén relacionadas con residuos no peligrosos, generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda al Estado o se relacionen con dichos servicios.

Artículo 172. Corresponde a los Municipios regular las actividades riesgosas, cuando:

I. En su desarrollo se generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, o sean integrados a la basura.

II. Cuando las actividades estén relacionadas con residuos no peligrosos, generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda a los municipios o se relacionen con dichos servicios

CAPÍTULO V

MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Artículo 173. En el manejo y disposición de los residuos sólidos no peligrosos se deberá prevenir:

I.- La contaminación del suelo y del ambiente en general.

II.- Las alteraciones en los procesos biológicos de los suelos y demás componentes de los ecosistemas afectados.

III.- Las alteraciones en el suelo, y en general al medio ambiente y sus componentes, que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.

IV.- Los riesgos directos e indirectos de daño a la salud.

Artículo 174. Para el manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, los municipios podrán coordinarse o asociarse en la creación de un organismo operador, sentando ellos mismos los lineamientos para su funcionamiento y administración que conlleven a la mejor prestación de sus servicios públicos, bajo la figura jurídica que estimen pertinente.

Artículo 175. Las facultades que se derivan de este Capítulo serán ejercidas por:

I.- La Secretaría, en:

A) La regulación normativa del procedimiento aplicable al manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos.

B) La evaluación y otorgamiento de autorizaciones de sitios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos.

C) La evaluación y autorización de proyectos ejecutivos y manifiesto de impacto ambiental de rellenos sanitarios de residuos sólidos no peligrosos, o de cualquier otro método de ingeniería que permita una mejor eliminación, disposición o conversión, siempre y cuando se encuentre dentro del ámbito estatal.

D) La vigilancia y supervisión de las instalaciones y operación de sitios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos u otros métodos de tratamiento.

E) La evaluación y otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación de centros de acopio de residuos sólidos no peligrosos para su clasificación, reúso, tratamiento y reciclaje en coordinación las autoridades del municipio.

F) La promoción de medidas técnicas y administrativas conducentes a resolver la problemática de la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales de uno o más municipios.

G) La promoción de medidas conducentes a reducir y prevenir la generación de residuos sólidos no peligrosos y para incorporar

H) La asesoría y apoyos que en materia requieran los municipios

II.- Los municipios en:

A) El manejo de residuos sólidos no peligrosos.

B) El otorgamiento de autorizaciones a particulares para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos, cumpliendo los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría en sitios que cumplan con la normatividad vigente y que tengan las autorizaciones correspondientes.

C) La administración y operación de las instalaciones y confinamientos de dichos residuos cuando sean de propiedad municipal o bien la supervisión al concesionario de éstos.

D) En la promoción de la racionalización de la generación de residuos adoptarán las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje.

E) Las demás atribuciones que se deriven de las disposiciones aplicables.

Artículo 176. Las autorizaciones que expidan los ayuntamientos para el funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos de origen municipal, se otorgarán con apego a la Normas Oficiales Mexicanas, la normatividad y reglamentos aplicables que expidan las Secretarías de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca y la de Comunicaciones y Transportes, además de los lineamientos jurídicos que emita la Dirección General de Tránsito y Transporte y la Secretaría.

Artículo 177. Los ayuntamientos informarán a la Secretaría respecto de los sitios de confinamiento o depósitos de residuos sólidos no peligrosos, fuentes generadoras y volúmenes generados, con la finalidad de que ésta integre dicha información al Sistema de información ambiental del Estado, y a su vez la remita a la SEMARNAP.

Artículo 178. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, podrán celebrar acuerdos de coordinación y asesoría con las instituciones correspondientes para:

I.- La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

II.- La identificación de alternativas de minimización reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

III. La instalación y operación de centros de acopio de residuos sólidos municipales y domésticos orgánicos o inorgánicos, para su clasificación, reuso, tratamiento y reciclaje.

CAPÍTULO VI

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 179. La adopción de medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales corresponde al Gobierno del Estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la Entidad, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación o de un municipio.

La competencia de los municipios se circunscribirá a los casos en que la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen su ámbito territorial.

En todo caso se deberá procurar que las acciones se desarrollen en forma coordinada entre ambos y la Federación. Cuando la acción sea exclusiva de la Federación, se otorgarán los apoyos que ésta requiera.

Artículo 180. Para el establecimiento de estas medidas la Secretaría:

I.- Realizará un estudio a fin de determinar las causas de una posible emergencia ecológica y de una contingencia ambiental, así como las zonas de su probable incidencia.

II.- Con los resultados, elaborará los programas que se requieran, en los que se contengan:

A) Las medidas que se deban adoptar y los procedimientos para llevarlas a cabo.

B) La propuesta de las autoridades que deban participar.

C) Los sectores sociales cuya participación se estime indispensable para asegurar el fin perseguido.

D) Los acuerdos o convenios de coordinación que pudiesen resultar necesarios.

III.- Los programas se someterán a la consideración de Consejo Estatal de Protección al Ambiente, a fin de que en su seno se acuerde lo conducente, con la participación de los ayuntamientos en cuya jurisdicción se vayan a desarrollar.

IV.- La Secretaría deberá evaluar anualmente el funcionamiento de estos programas, proponiendo en su caso, las actualizaciones que estime necesarias.

Si de los estudios resulta la competencia federal o municipal, la secretaría los comunicará a la autoridad competente.

Artículo 181. Corresponde a los municipios:

I.- Proporcionar a la Secretaría, la información y apoyo que requiera para la realización de los estudios.

II.- Con base en la comunicación, que en los términos del párrafo último del artículo anterior, le haga la Secretaría de Desarrollo Regional:

A) Elaborar los programas que resulten, satisfaciendo las condiciones a que se refiere la fracción II del artículo precedente.

B) Someter estos programas a la consideración de la Comisión Municipal de Ecología.

III.- Hacer una evaluación anual de los programas a fin de verificar su funcionamiento y en su caso, proponer las medidas conducentes.

IV.- Participar en las sesiones del Consejo Estatal de Protección al Ambiente en las que se consideren programas de aplicación en su territorio.

TÍTULO SEXTO

PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 182. El Gobierno del Estado promoverá la participación y corresponsabilidad de la sociedad en los procesos de formulación y aplicación de la política ambiental y sus instrumentos, en acciones de información y vigilancia, y en general, en las acciones ecológicas que emprenda.

Artículo 183. Para los efectos del Artículo anterior, la Secretaría:

I.- Convocará a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, pesqueras, campesinos y productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas, académicas y de investigación, pueblos indígenas, de instituciones privadas no lucrativas, discapacitados, grupos minoritarios y de otros representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuestas.

II.- Celebrará convenios de concertación con:

A) Las organizaciones creadas para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y en unidades habitacionales.

B) Las organizaciones campesinas, las comunidades rurales y los grupos indígenas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

C) Las organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente.

D) Las instituciones educativas, académicas y de investigación para la realización y fomento de estudios e investigaciones en la materia.

E) Las organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas.

F) Los representantes sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

III.- Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas, para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

IV.- Promoverá el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

V.- Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la conservación y el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello, podrá en forma coordinada con los municipios, celebrar convenios, de concertación con comunidades urbanas, rurales e indígenas, así como con diversas organizaciones sociales.

VI.- Propondrá a las Comisiones Municipales de Ecología, mecanismos adecuados para intensificar la participación de representantes de los sectores de la sociedad, así como de organizaciones e instituciones.

CAPÍTULO II

CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 184. El Consejo Estatal de Protección al Ambiente, es un órgano de consulta y opinión que realizará además, tareas de concertación entre los sectores de la sociedad y el gobierno y que participará en la evaluación de la política ambiental estatal en los términos que dispongan esta Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 185. El Consejo Estatal de Protección al Ambiente se integrará por:

I.- Un Presidente, que será un ciudadano de reconocida trayectoria profesional en la materia designado por el Congreso del Estado y que durará en su encargo tres años;

II.- Un Secretario Técnico, que será un ciudadano de reconocidos méritos científicos, técnicos, académicos o sociales en la materia, designado por el Presidente del Consejo Estatal de Protección al Ambiente;

III.- Los Consejeros serán:

a) Titulares de dependencias o entidades del Gobierno de Estado cuyas atribuciones se relacionen directamente con la protección ambiental;

b) Representantes de instituciones educativas, de investigación, de organizaciones sociales y especialistas en la materia;

c) Delegados de dependencias y entidades federales;

d) Autoridades municipales ambientales del Estado.

Los Consejeros se integrarán al Consejo Estatal de Protección al Ambiente, a invitación expresa de su Presidente.

La organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Protección al Ambiente se sujetará a lo dispuesto en su Reglamento.

CAPÍTULO III

COMISIONES MUNICIPALES DE ECOLOGÍA

Artículo 186. En cada Municipio, se integrará una Comisión Municipal de Ecología, que estará presidida por el Presidente Municipal y como Secretario Técnico fungirá el edil encargado de la comisión de ecología o en su caso un ciudadano destacado en el área ambiental que no sea servidor público. Los Vocales podrán ser servidores públicos de dependencias y organismos auxiliares del gobierno; representantes de instituciones educativas y de investigación; representantes de organizaciones sociales; delegados de dependencias y entidades federales, y especialistas en la materia.

Corresponderá a las Comisiones Municipales de Ecología, identificar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Municipio, proponer prioridades y programas para su atención, así como impulsar la participación en estas tareas, de los sectores público, social y privado.

El funcionamiento de las Comisiones Municipales de Ecología, se sujetará al Reglamento Interior que para las mismas, expida el Consejo Estatal de Protección al Ambiente.

CAPÍTULO IV

DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 187. La Secretaría desarrollará un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará, en lo posible, con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En dicho sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, a las rutas ecoturísticas y turismo de aventura, al riesgo industrial, al ordenamiento ecológico del territorio, así como la información relativa al Registro Estatal de Espacios Naturales Protegidos, incluyendo los programas de manejo, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el Estado de Veracruz, y en general en todo el país, por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema de Información Ambiental del Estado.

Artículo 188. La Secretaría deberá elaborar y publicar bianualmente un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 189. La Secretaría editará trimestralmente, una gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, criterios ambientales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el gobierno estatal, o documentos internacionales en materia ambiental de interés para México, independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, Gaceta Oficial del Estado o en otros órganos de difusión. Igualmente en dicha gaceta se publicará información oficial relacionada con espacios naturales protegidos y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 190. Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría y los municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 191. Las autoridades a que se refiere el Artículo anterior, podrán negar la entrega de información cuando:

I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;

II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o

IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 192. La autoridad ambiental deberá sin excepción responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a treinta días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

La autoridad ambiental, dentro de los diez días siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.

Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este Capítulo, podrán ser impugnados mediante la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 193. Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización

y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA

Artículo 194. Para asuntos de jurisdicción estatal y municipal regulados por esta Ley, disposiciones que de ella emanen y los convenios de coordinación en la aplicación de las disposiciones referentes a los actos de inspección y vigilancia, determinación de infracciones, sus sanciones y procedimientos administrativos y sus recursos, son competentes:

I. En el ámbito estatal, la Secretaria.
II. En el ámbito municipal, el Presidente Municipal.

Artículo 195. Cuando alguna de las autoridades señaladas en el artículo anterior, esté conociendo de un asunto de su competencia y se desprenda que también existan actos u omisiones que son competencia de la otra, desglosará en lo relativo el expediente y le remitirá las constancias para que continúe el procedimiento o en su caso lo inicie.

Artículo 196. Cualquier autoridad de las enumeradas en el artículo 194 de esta ley, que tenga conocimiento de una conducta o hecho que no sea de su competencia, pero que presente un peligro inminente a los ecosistemas o a la salud pública, podrá actuar a prevención, ordenando la inspección procedente y levantando el acta

correspondiente en los términos de los Artículos 199 y 202 de esta Ley, y la turnará inmediatamente a la autoridad competente.

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 197. La Secretaría o la autoridad municipal correspondiente, realizará los actos de inspección y vigilancia en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 198. Las autoridades competentes contarán con personal debidamente autorizado para hacer visitas de inspección, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior; quienes al realizarlas, deberán estar provistos del documento oficial que los acredite, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará:

I. El lugar o zona que habrá de inspeccionarse.
II. El objeto de la diligencia.
III. El alcance de la diligencia, la que no podrá abarcar lo relativo a derechos de propiedad industrial que se consideren confidenciales conforme a la Ley.

Las inspecciones se realizarán cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas.

Artículo 199. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiendo la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa a designarlos, o que los

designados no acepten fungir como testigos, el personal de inspección podrá designar a los testigos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que por ello se invaliden los efectos de la inspección.

Artículo 200. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 201. En caso de flagrancia en la comisión de actos que pudiesen constituir delitos ambientales, no se requerirá la orden a la que se refiere el artículo 198 de la presente ley.

Artículo 202. En toda visita de inspección se levantará un acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen observado durante la diligencia, misma que será firmada por todos los que en ella intervinieron y se entregará una copia al visitado.

Concluida la visita de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos, conductas u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes.

Si alguno de los que participaron en la diligencia se niega a firmar o el interesado a recibir su copia, se asentará en el acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio del acta. Una vez elaborada el acta, los inspectores la remitirán a la autoridad competente.

Artículo 203. Recibida el acta de inspección por la autoridad competente, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, requerirá al interesado para que:

I.- Cumpla con las medidas correctivas de urgente aplicación, en el término perentorio que le señale la autoridad. Este requerimiento deberá ser fundado y motivado y deberá indicar con precisión las medidas.

II.- Dentro del término de quince días hábiles a partir de la fecha de la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas relacionadas con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

III.- Comparezca a la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá celebrarse, a los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término a que se refiere la fracción anterior. Señalando en todo caso la hora en que se celebrará la misma.

Asimismo, la autoridad ordenará se desahoguen las pruebas que estime necesarias para el conocimiento de la verdad y la elaboración del avalúo de los daños que se hayan causado al ambiente.

Artículo 204. El presunto infractor tendrá el derecho de aportar todo tipo de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y las que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres. En todo caso, las pruebas deberán estar debidamente preparadas para que se desahoguen en la audiencia indicada en la fracción III del Artículo anterior.

Artículo 205. Para la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción III del Artículo 203 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. La audiencia se celebrará con o sin la asistencia del interesado o su representante legal y la autoridad ordenará que en la medida de lo posible, se desahoguen y en su caso reciban las pruebas ofrecidas por este.
II. La audiencia se suspenderá por una sola vez, para continuarse a los diez días hábiles siguientes en la hora que indique la autoridad, cuando esté pendiente de desahogarse una prueba por causa imputable a la autoridad.

Artículo 206. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presenten por escrito sus alegatos.

Artículo 207. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá a dictar por escrito la resolución administrativa que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 208. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

La autoridad competente podrá verificar el cumplimiento de los requerimientos anteriores y si se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, se levantará el acta correspondiente.

Artículo 209. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores sobre medidas correctivas; y del acta correspondiente que se levante se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas para corrección, la autoridad competente podrá imponer además de las sanciones que procedan conforme al artículo 212 de esta ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

Artículo 210. En los casos en que el infractor cumpla con las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas, dentro de los plazos ordenados por la autoridad competente, si el infractor no es reincidente se podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 211. Si de los hechos investigados apareciera la posible comisión de un delito, la autoridad competente formulará ante el Ministerio Público la querella correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 212. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la autoridad competente, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de una a tres veces el daño que haya causado al equilibrio ecológico o al ambiente.

II.- Si no fuese posible valuar el daño a que se refiere la fracción anterior, se impondrá multa de cincuenta a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, en el momento de imponer la sanción.

III.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento, equipos, instalaciones, o fuentes contaminantes o generadoras del servicio o similares, cuando:

A) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

B) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

C) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley.

V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

VI.- La suspensión o la revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la misma autoridad que impone la sanción;

VII.- Impedir la circulación de vehículos, remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes

VIII.- La reparación del daño ambiental.

Artículo 213. En los casos de reincidencia, se aplicará como mínimo el doble de la sanción que se haya impuesto la primera vez, y como máximo, el doble de la sanción máxima establecida en el artículo 212 de esta ley. Esta disposición solamente será aplicable en los casos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 212.

Artículo 214. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán atendiendo a la opinión del Consejo Estatal de Protección al Ambiente, a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección, vigilancia, conservación, restauración, educación e investigación ambiental en las materias a que se refiere esta Ley.

Artículo 215. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 216. Para la aplicación de sanciones a los propietarios o poseedores de vehículos, que infrinjan las disposiciones de esta ley y normas que de ella emanen, Normas Oficiales Mexicanas y demás aplicables, se estará a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

Artículo 217. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, y en su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

II.- Las condiciones económicas del infractor.

III.- La reincidencia, en lo establecido por esta Ley.

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o su equivalente mediante aportaciones para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, o investigaciones ambientales; siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño y deterioro grave de los recursos naturales, o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 218. Cuando proceda como sanción el decomiso o clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad que la aplique deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 219. La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos, de transporte o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 220. Los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnados por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de los mismos.

El recurso se interpondrá ante la misma autoridad que emitió el acto o resolución definitiva recurrida, quien en un plazo de cinco días hábiles acordará sobre su admisión, y en su caso, sobre el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, y fijará fecha para desahogar las pruebas dentro de un plazo no mayor a treinta días.

El recurso será resuelto por el titular de la Secretaría o en su caso por el Presidente Municipal que corresponda.

Artículo 221. La suspensión del acto o resolución se podrá solicitar desde el escrito de interposición del recurso hasta antes de la emisión de la resolución; y tendrá por objeto que las cosas permanezcan en el estado en que se encontraban antes de dictarse el acto o resolución recurrida.

Solamente se concederá la suspensión cuando:

I. Lo solicite expresamente el inconforme.

II. Se admita el recurso.

III. No se ocasiones daños ni perjuicios a terceros.

IV. No se siga perjuicio al interés social.

V. No se contravengan disposiciones de orden público.

VI. En su caso, se garantice el interés fiscal.

Artículo 222. El recurso deberá interponerse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio dl (sic) recurrente o de su Representante Legal.

II. Expresar el acto o resolución que se recurre.

III. Los agravios que considere le ocasiona la resolución recurrida.

IV. La fecha de notificación del acto o de la resolución recurrida.

V. Las pruebas que se ofrezcan.

VI. En su caso, la solicitud de suspensión del acto o resolución recurrida.

VII. Firma y fecha en que se interpone el recurso.

Si faltare alguno de los requisitos anteriores, y la autoridad instructora no pudiese subsanarlos, se requerirá al inconforme para que lo haga en el término de tres días, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 223. El recurrente deberá acompañar al escrito de interposición del recurso, los siguientes documentos:

I. Escritura notarial o carta poder debidamente notariada con la que acredite la personería del representante legal.

II. Documento en el que conste la resolución recurrida.

III. Constancia de notificación de la resolución recurrida. EN caso de que el interesado manifieste que no se le dejó este documento, declarará bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución recurrida.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

V. Cuestionario que deberá resolver el perito en caso de ofrecer la prueba pericial.

Si no se exhiben alguno de estos documentos se requerirá al interesado para que lo haga en un término de tres días, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo

así, se tendrá por no interpuesto el recurso en el caso de las fracciones I, II y III de este artículo; y se tendrán por no ofrecidas las pruebas en el caso de las fracciones IV y V de este artículo.

Artículo 224. El recurso de revisión se desechará si se presenta fuera del plazo a que se refiere el artículo 220 de esta ley, o por cualquier otra causa que impida su procedencia.

Artículo 225. El recurso se resolverá dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que se hayan desahogado todas las pruebas.

Artículo 226. La resolución del recurso se fundamentará en Derecho y examinará todos y cada uno de los agravios que se hayan hecho valer y se notificará personalmente al recurrente dentro de los tres días siguientes a su emisión.

CAPÍTULO V

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 227. Toda persona física o moral, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría o ante los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, las conductas o hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, que hayan contravenido las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Las autoridades estatales y municipales, se remitirán las denuncias que reciban y no sean de su competencia. Las denuncias de carácter federal deberán remitirse a la Delegación en el Estado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Artículo 228. Para que se dé curso a una denuncia, deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre y domicilio del denunciante, o de quien lo represente legalmente.

II.- Las conductas, hechos u omisiones denunciados.

III.- Los datos que permitan localizar la fuente contaminante o la actividad que este infringiendo la Ley.

IV.- Las pruebas que en su caso, ofrezca el denunciante.

Asimismo podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que el Ministerio Público investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad que recibe la denuncia, guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 229. La autoridad competente que reciba la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la denuncia, la autoridad notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Una vez admitida la denuncia, la autoridad la hará del conocimiento de las personas o autoridades a quienes se les imputen los hechos denunciados o a quienes puede afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La autoridad efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones correspondientes.

El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes; y la autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas al respecto, al momento de resolver la denuncia.

La autoridad podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, deberá escuchar a las partes involucradas.

En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciadas producen o pueden producir daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 230. Si en la localidad no existiere representante de la Secretaría, la denuncia podrá presentarse ante la autoridad municipal que corresponda, debiéndose remitir con la mayor brevedad para su atención y tramite a la autoridad competente.

Artículo 231. La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, estará facultada para iniciar las acciones que procedan ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozcan de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal que corresponda.

Artículo 232. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con esta Ley y con la legislación civil aplicable en el Estado. El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de dos años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Artículo 233. Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados, podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico el cual tendrá valor de prueba plena en caso de ser presentado en juicio.

Artículo 234. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a lo previsto en el Código Penal de Veracruz y la demás legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la querella o denuncia correspondiente.

La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o parciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

Ley que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases generales conforme a las cuales los Ayuntamientos deberán expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Artículo 3. Para la adecuada organización, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y con la participación que dispongan la legislación federal y la estatal, expedirán:

I. Los bandos de policía y gobierno, que deberán precisar los actos y procedimientos necesarios para mantener el orden público, así como las medidas de prevención, de seguridad y de protección para garantizar la integridad física de los habitantes y vecinos del municipio;

II. Los reglamentos que organicen el funcionamiento de la administración pública municipal.

III. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para la prestación continua, regular y uniforme de los servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
d) Mercados y centrales de abasto;
e) Panteones;
f) Rastros;
g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y transito;
i) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo económico y del equilibrio ecológico;
j) Salud pública municipal; y
k) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

IV. Los planes y programas municipales que ordenen las leyes, ya sean generales o especiales; ordinarios, extraordinarios o de emergencia; de vigencia determinada o indeterminada; y

V. Las demás disposiciones administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento de las Constituciones Federal, del Estado y las leyes que de ellas emanen.

El Congreso del Estado estará facultado para aprobar las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Artículo 5. La policía preventiva municipal tendrá por objeto procurar la tranquilidad y el orden público dentro de la circunscripción territorial de cada municipio, estará bajo el mando del Presidente Municipal y realizará las funciones de:

III. Intervenir como auxiliar de otras autoridades en materia de vigilancia, seguridad, protección defensa social y tranquilidad pública, educación, ornato, obras públicas, obra peligrosa y salubridad pública; y

Artículo 6. Los Bandos de Policía deberán contener disposiciones para:

II. Vigilar que las actividades que se realicen en lugares públicos como mercados, plazas, establecimientos y demás centros de concurrencia o abiertos de manera permanente o transitoria al público en general, no impliquen o conlleven situaciones de riesgo inminente derivados de la comercialización, almacenamiento, distribución, fabricación o cualquiera otra relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos. Al efecto, el Ayuntamiento deberá solicitar de inmediato la intervención de las autoridades estatales en los términos que establece el artículo siguiente;

Artículo 7. En la vigilancia de las actividades a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que impliquen situaciones de riesgo inminente para la integridad física de las personas, así como las que causen el deterioro del medio ambiente dentro del municipio, los cuerpos policiales estatales, a la brevedad posible, en un plazo que no podrá exceder de doce horas, prestarán ayuda a los municipios, siempre que:

I. El Presidente Municipal haya girado orden escrita para que la policía preventiva municipal y el Consejo Municipal de Protección Civil intervengan de inmediato;
II. El Presidente Municipal solicite por escrito, ante la Secretaría de Seguridad Pública, la actuación urgente de los cuerpos de seguridad estatales, con la finalidad de resguardar la integridad física de los habitantes del municipio que corresponda. Recibida dicha solicitud, si

hubiere lugar a ello, la Secretaría de Seguridad Pública dará aviso a las demás autoridades estatales competentes; y

III. Los Ayuntamientos hayan detectado la realización de actividades no autorizadas que por sus características se consideren de riesgo inminente. En estos casos, en la solicitud de actuación de los cuerpos de seguridad estatales deberá señalarse el lugar, la causa del probable riesgo y sus posibles consecuencias.

Ley Federal De Responsabilidades Administrativas De Los Servidores Públicos

Artículo Primero.- Se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;

IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y

V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

Artículo 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;

II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;

III.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;

VI.- El Instituto Federal Electoral;

VII.- La Auditoría Superior de la Federación;

VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

IX.- El Banco de México, y

X.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

Artículo 4.- Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Ley: A la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Secretaría: A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Contralorías internas: A los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la Procuraduría General de la República.

Contralores internos y titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades: A los titulares de las contralorías internas y a los de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, designados por la Secretaría.

Dependencias: A las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República.

Entidades: A las consideradas como entidades paraestatales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 6.- Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las quejas o denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 3 turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

TITULO SEGUNDO

Responsabilidades Administrativas

CAPITULO I

Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público

Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley;

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Artículo 9.- El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

a) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;

b) No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y

c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

CAPITULO II

Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas

Artículo 10.- En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Artículo 11.- Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del Artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Artículo 12.- Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.

Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez

años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

Artículo 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se

produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 16.- Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 13 se observarán las siguientes reglas:

I.- La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;

II.- La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;

III.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

IV.- Las sanciones económicas serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación.

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el Artículo 21 de la Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 30 de la Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Artículo 17.- La Secretaría impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones

jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Artículo 18.- Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones la Secretaría estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 19.- Si la Secretaría o el contralor interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público o, en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.

Artículo 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos,

podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.

Artículo 22.- En los lugares en los que no residan los contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, los servidores públicos de las dependencias o entidades que residan en dichos lugares, practicarán las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquéllos les encomienden mediante comunicación escrita.

En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del servidor público respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.

El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos de las dependencias o entidades a los que se les solicite el auxilio a que se refiere este Artículo, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Artículo 23.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurren quienes falten a la verdad.

Artículo 24.- Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 40 de la Ley.

Artículo 25.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 26.- El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 27.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I.- En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y

II.- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

Artículo 28.- En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el Artículo anterior.

No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.

Artículo 29.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, según corresponda.

Artículo 30.- La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 31.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación.

Artículo 32.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

Artículo 33.- Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y ésta haya causado daños o perjuicios a los particulares, éstos podrán acudir ante la Secretaría o el contralor interno respectivo para que elaboren el dictamen correspondiente que comunicarán a la dependencia o entidad en la que el infractor se encuentre adscrito, para que éstas, si así lo determinan, reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación de los daños y perjuicios en cantidad líquida y ordenen su pago, sin necesidad de que acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

Lo anterior, sin perjuicio de que el particular acuda directamente ante la dependencia o entidad en la que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión para que éstas resuelvan lo conducente.

Si la dependencia o entidad determina que no ha lugar a indemnizar o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, las vías jurisdiccionales correspondientes.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en la que se proponga la reparación de daños o perjuicios, la dependencia o entidad se limitará a su determinación en cantidad líquida y a emitir la orden de pago respectiva.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Artículo 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños o perjuicios prescribirá en dos años, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

Registro Patrimonial de los Servidores Públicos

Artículo 35.- La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría se confieren a las autoridades a que aluden las fracciones I, II y VI a X del artículo 3, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a su propia legislación, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Artículo 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

I.- En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Secretarios Generales, Tesoreros y Directores de las Cámaras;

II.- En la Administración Pública Federal Centralizada: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la República, y los previstos en las fracciones IV, VII y XIII de este Artículo;

III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;

IV.- En la Procuraduría General de la República: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Procurador General, incluyendo agentes del Ministerio Público, Peritos e integrantes de la Policía Judicial;

V.- En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación;

VI.- En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en los tribunales de trabajo y agrarios: Magistrados, miembros de junta, Secretarios, Actuarios o sus equivalentes;

VII.- En la Secretaría: Todos los servidores públicos de confianza;

VIII.- En el Instituto Federal Electoral: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Consejero Presidente;

IX.- En la Auditoría Superior de la Federación: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Auditor Superior de la Federación;

X.- En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la Comisión;

XI.- En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos;

XII.- Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

XIII.- En la Secretaría de Seguridad Pública: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el Secretario de Seguridad Pública, incluyendo a todos los miembros de la Policía Federal Preventiva, y

XIV.- En el Banco de México: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo en la Administración Pública Federal Centralizada hasta el de Gobernador.

Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este Artículo, los demás servidores públicos de las dependencias, entidades y, de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3 de la Ley, que determine el Titular de la Secretaría, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

Artículo 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

La Secretaría podrá solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a formularla o, en su caso, de la constancia de percepciones y descuentos que les

hubieren emitido las dependencias o entidades, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince días naturales.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 21 de la Ley.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 21, será

suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que la Secretaría formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

Artículo 38.- Las declaraciones de situación patrimonial podrán ser presentadas a través de formatos impresos; de medios magnéticos con formato impreso o de medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de identificación electrónica.

La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevará el control de dichos medios.

Asimismo, la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar. De igual modo, podrá determinar que la presentación de las declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica, sea obligatoria para los servidores públicos o categorías que determine.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 39.- En las declaraciones iniciales y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría determinará las características que deba tener la declaración.

Artículo 40.- La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos.

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

La Secretaría expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Secretaría.

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite a la Secretaría el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando la propia Secretaría lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

Artículo 41.- La Secretaría podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera

tener, la Secretaría, fundando y motivando su acuerdo, podrá citarlo para que manifieste lo que a su derecho convenga, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 42.- Se citará personalmente al servidor público y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule a la Secretaría las aclaraciones pertinentes y ésta emita su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Cuando no fuere posible entregar el citatorio, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.

Contra la práctica de la notificación respectiva, el servidor público podrá inconformarse ante la Secretaría, mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, y dispondrá de un plazo igual para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución.

La facultad de la Secretaría para efectuar las investigaciones o auditorías a que se refiere el artículo anterior, subsistirá por todo el tiempo en que el servidor público

desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.

Artículo 43.- Las dependencias, entidades e instituciones públicas estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos.

Sólo el titular de la Secretaría o los Subsecretarios de la misma, en términos del párrafo anterior, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria.

Artículo 44.- Para los efectos de la Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

Artículo 45.- Cuando los servidores públicos reciban, de una misma persona, algún bien o donación en los términos de la fracción XII del artículo 8 de la Ley, cuyo valor acumulado durante un año exceda de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de su recepción, deberán informarlo en un plazo no mayor a quince días hábiles a la autoridad que la Secretaría determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

Artículo 46.- La Secretaría hará declaratoria al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de éste, representado por sus bienes, los de las personas a que se refiere el artículo 43 de la Ley, y aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

Para los efectos de esta disposición, se considerará a la Secretaría coadyuvante del Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo.

Artículo 47.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

De las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público

Artículo 48.- Para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones que la Ley impone a los servidores públicos, será responsabilidad de las dependencias y entidades, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dicho

diagnóstico deberá actualizarse conforme a los resultados que arroje la evaluación a que se refiere el artículo 50 de la Ley.

En el establecimiento de las acciones referidas las dependencias y entidades deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría.

Artículo 49.- La Secretaría, con sujeción a lo previsto en el artículo 48 de la Ley, emitirá un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 50.- Las dependencias y entidades deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan establecido conforme a este Capítulo, y realizar, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

Artículo 51.- Las dependencias y entidades deberán promover la participación de los sectores social y privado, así como en su caso, de los gobiernos estatales y municipales correspondientes, en la elaboración del diagnóstico a que se refiere el artículo 48 de la Ley, así como en la evaluación de las acciones que las mismas

determinen, a efecto de garantizar la prevención de conductas indebidas de los servidores públicos.

Ley De Responsabilidades De Los Servidores Públicos Para El Estado Libre Y Soberano De Veracruz De Ignacio De La Llave.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Quinto de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.-Son sujetos de esta Ley:

I. Los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados el Gobernador, Los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General: los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los titulares o sus equivalentes, de las entidades dela administración pública estatal y municipal y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; y

II. Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales.

Artículo 3.-Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I. La Legislatura del Estado;
II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
III. La Contraloría del General del Estado.
IV. La Secretaría de Finanzas y Planeación.
V. El Procurador General de Justicia del Estado;
VI. Las Dependencias del Ejecutivo Estatal;
VII. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.
VIII. Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva; y
IX. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Artículo 4.-Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 122 constitucional se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Del artículo 5 al 45 están DEROGADOS

Artículo 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.-Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.-Utilizar exclusivamente para los fines a que están afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como las facultades que le sean atribuidas o la información reservada de la que tenga conocimiento por su función.

IV.-Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado de la cual tenga conocimiento impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.-Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos;

VI.-Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.-Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.-Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.-Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haberse separado de él;

X.-Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

XI.-Abstenerse de desempeñar algún empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

XII.-Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.-Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que puede resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por afinidad o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.-Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.-Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, cualquier donación, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente

vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.-Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.-Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.-Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial a que se refiere esta Ley;

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX.-Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXII.-Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Artículo 47.-Cuando el planteamiento a que se refiere la fracción XX del artículo anterior, que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Autoridad competente, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Artículo 48.-Para los efectos de este título se entenderá por superior jerárquico, al titular de la dependencia de que se trate, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se atribuye a través de los responsables a que se refiere el artículo siguiente.

CAPITULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS

Articulo 49.-En las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, se designarán responsables, ante los cuales se puedan presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Contraloría General del Estado estará facultada para dictar reglas de control interno, prevención y procedimientos para que las quejas y denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia, estará facultada para designar a los responsables a que se refiere el párrafo anterior, como Contralores Internos.

Articulo 50.-La Contraloría General, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso.

El servidor público que coaccione al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, incurrirá en responsabilidad.

Articulo 51.-El Tribunal Superior de Justicia establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, en los términos de la correspondiente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo propio hará, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia la Legislatura del Estado.

Artículo 52.-Los Secretarios de Despacho, el Subsecretario de Gobierno y el Contralor General, para los efectos de este título, serán responsables ante el Gobernador del Estado.

Artículo 53.-Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.-Apercibimiento privado o público;

II.-Amonestación privada o pública;

III.-Suspensión;

IV.-Destitución del puesto;

V.-Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; y

VI.-Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público y de tres a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 54.-Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.-La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.-Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;

III.-El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.-Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;

V.-La antigüedad del servicio;

VI.-La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

VII.-El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 55.-En caso de aplicación de sanciones económicas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Se otorgará un plazo máximo de tres años, para que el servidor público pague la sanción pero los pagos que se convengan, en ningún caso, lo dejarán con una percepción inferior al salario mínimo que corresponda.

Artículo 56.-Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I.-El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II.-La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III.-La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza se aplicarán por el superior jerárquico;

IV.-El Contralor General del Estado, promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste, cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V.-La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda según las leyes aplicables; y

VI.-Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico, cuando no excedan de un monto equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde radique el servidor público y por la Contraloría General cuando sean superiores a esta cantidad.

Artículo 57.-Los Directores o sus equivalentes en la administración pública paraestatal, deberán informar por escrito a la Contraloría General, los hechos graves que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa, para que ésta proceda como corresponda, asimismo informarán de todas las sanciones que hayan aplicado.

Artículo 58.-La Contraloría General aplicará las sanciones correspondientes a los responsables y a los Contralores Internos de las dependencias, cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Artículo 59.-Incurrirán en responsabilidad administrativa, los titulares de las dependencias o entidades que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores de esta Ley.

Artículo 60.-El superior jerárquico de cada dependencia o entidad, será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas, cuyo monto sea superior a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde radique el servidor público, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría General, quien comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad.

Artículo 61.-Si los superiores jerárquicos tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Contraloría General y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

ARTÍCULO 62.-Si de las investigaciones y auditorías que se realicen en las dependencias o entidades, se encontrasen indicios de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se informará esta circunstancia al superior jerárquico y a la Contraloría General del Estado, para que se proceda en términos de Ley.

Artículo 63.-El Contralor General y los titulares de las dependencias, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituyan delito cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde se cometa.

Artículo 64.-La Contraloría General impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el siguiente procedimiento.

I.-Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.-Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Contraloría General resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; y notificará la resolución dentro de

las veinticuatro horas siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia o entidad y al superior jerárquico;

III.-Si en la audiencia, la Contraloría General encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen otra responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.-En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado, o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría General, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo que estuvieron suspendidos.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado, para dicha suspensión, si el nombramiento del servidor público de que se trate, a él le corresponde. Igualmente, se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación del Poder Legislativo en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 65.- En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones, por los titulares de las dependencias o entidades, se observarán, en todo lo aplicable, a las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 66.-Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

Artículo 67.-Los superiores jerárquicos podrán designar un representante que participe en las diligencias y siempre se le dará vista de todas las actuaciones.

Artículo 68.-Las resoluciones y acuerdos de la Contraloría General y la dependencia o Entidad, durante el procedimiento a que se refiere este capítulo, constarán por escrito y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

Artículo 69.-Los sujetos sancionados podrán interponer los siguientes recursos:

I.-El de revocación ante la autoridad que dictó la resolución; y

II.-Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Ambos recursos deberán interponerse, ante quien deba conocer de ellos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Las resoluciones revocatorias o anulatorias dictadas con motivo de la interposición de recurso o juicio, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de la sanción, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes. Iguales efectos tendrán en lo procedente, las que modifiquen en parte la resolución.

Artículo 70. -El servidor público podrá optar entre interponer, indistintamente, el recurso de revocación o el juicio de nulidad; pero intentado este último ya no procederá la revocación.

Artículo 71.-La interposición del recurso o del juicio suspenderá los efectos de la resolución, por lo que hace a las sanciones económicas que señale y tratándose de otras sanciones, sólo procederán si dicha suspensión no trae como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que perjudiquen al interés social o al servicio público.

Artículo 72.-La tramitación del recurso o del juicio se sujetará a las normas siguientes:

I.-El recurso de revocación:

a).-Se iniciará mediante escrito, en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

b).-La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

c).-Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más;

d).-Concluido el período probatorio, en un término de cinco días, la autoridad deberá escuchar personalmente, los alegatos que quiera hacer el servidor público, al que se deberá citar para el efecto, señalándole el día y la hora en que será recibido;

e).-En la audiencia a que se refiere el inciso anterior, la autoridad emitirá resolución o dentro de los tres días siguientes, notificándolo personalmente al interesado.

II.-El Juicio de Nulidad, seguirá el trámite que tiene señalado la Ley de la materia.

Artículo 73.-La resolución que se dicte en el Recurso de Revocación será también impugnable mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 74.-La ejecución de las sanciones administrativas impuestas por resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que la misma disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse personalmente la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley de la materia.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Estatal, según corresponda, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

Artículo 75.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión o el monto de los daños y perjuicios causados. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien

o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

Artículo 76.-Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, la Contraloría General y el superior jerárquico podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.-Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario en la zona económica donde reside el servidor público; y

II.-Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

Artículo 77.-Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 78.-La Contraloría General del Estado, llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 79.-Tienen la obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, bajo protesta de decir verdad:

I.-En el Poder Legislativo del Estado: Los Diputados, el Oficial Mayor, el Director de Contaduría y Glosa, el Director de Asuntos Jurídicos y los auditores.

II.-En el Poder Ejecutivo Estatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el Gobernador del Estado y en general todos los que manejen fondos públicos, además de los previstos en las fracciones IV, VI, VII y VIII de este artículo;

III.-En la Administración Pública Paraestatal: Directores generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, gerentes, subdirectores y servidores públicos equivalentes de los órganos descentralizados o desconcentrados, empresas de participación estatal mayoritaria y sociedades y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos;

IV.-En la Procuraduría General de Justicia del Estado: Todos los funcionarios desde Jefes de Departamento, Directores Generales, Subprocuradores, hasta el Procurador General de Justicia, incluyendo a los Agentes del Ministerio Público, Secretarios, Peritos y Agentes de la Policía Judicial;

V.-En el Poder Judicial del Estado: Los Magistrados, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores, así como el Secretario del Tribunal y los Secretarios de las Salas y de los Juzgados de Primera Instancia y Menores;

VI.-En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los Magistrados y Secretarios.

VII.-En los Tribunales del Trabajo: Los miembros de Junta y Secretarios; y

VIII.-El personal de confianza que preste servicios de asesoría, de carácter profesional o técnico y sus equivalentes.

Asimismo, deberán presentar la declaración de la que se trata en este precepto los demás servidores públicos que determinen la Legislatura la Contraloría General del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

Artículo 80.-La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.-Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II.-Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

III.-Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada, en su caso, de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo previa declaración de la Contraloría General del Estado. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III.

Cuando se trate de Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requerirá además la declaración de la Legislatura del Estado, y en ese caso se considerará suspendido de su cargo hasta que cumpla con la declaración.

Artículo 81.-La Contraloría General del Estado, expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indiquen lo que es obligatorio declarar.

Artículo 82.-En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes muebles e inmuebles, con la fecha y valor de adquisición y valor actual comercial a juicio del declarante.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, valores, inversiones o bienes preciosos, la Contraloría General decidirá mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

Artículo 83.-Cuando se trate de los servidores públicos indicados en las fracciones I y V del artículo 79 de esta Ley, la Contraloría General del Estado, enviará original al poder respectivo de todas las declaraciones de situación patrimonial que presenten dichos servidores, conservando copia en el registro correspondiente.

Artículo 84.-Cuando la Contraloría General, con base en las declaraciones de situación patrimonial o cualquier otro documento del que conozca en razón de sus funciones o por queja, encontrara diferencia notoria en el patrimonio de un servidor público, requerirá a éste, para que exponga lo que en derecho le convenga. Si como consecuencia, resultare la posible comisión del delito de enriquecimiento ilícito, el Contralor General dará cuenta al Gobernador del Estado, y lo comunicará al Procurador General de Justicia, para el ejercicio de sus atribuciones. Cuando se trate de Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo comunicará además a la Legislatura, para que acuerde lo procedente.

En el cumplimiento de este artículo, el Contralor General, remitirá el original de los documentos con que cuente a la Procuraduría General de Justicia y copia de ellos al Gobernador del Estado y a la Legislatura, en su caso.

Artículo 85.-Para los efectos del artículo anterior, cuando se trate de Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Procuraduría dará cuenta a la Legislatura del Estado, para que acuerde lo que conforme a derecho proceda.

Artículo 86.-Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

Artículo 87.-Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 46 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde resida el servidor público, en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

Artículo 88.-Si los servidores públicos reciben obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la autoridad que la Contraloría General del Estado determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes

2.1.2. Estructura Organizacional del Ayuntamiento.

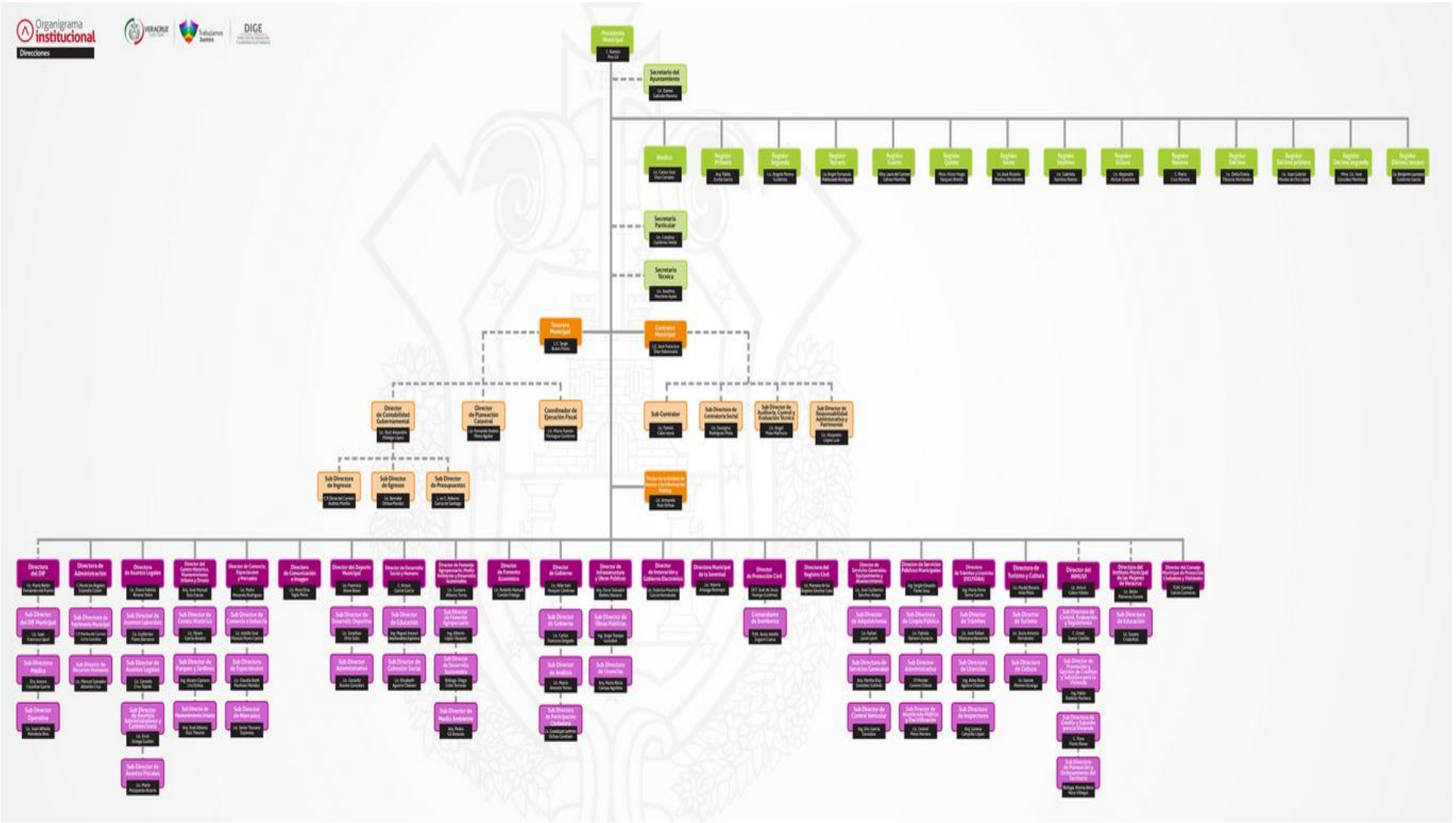

Sub Dirección de Limpia Pública

2.2. Servicio de Limpia Pública del Ayuntamiento.

Reglamento de Limpia Pública del Ayuntamiento de Veracruz

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general; tiene por objeto la reglamentación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos que se generan en este municipio.

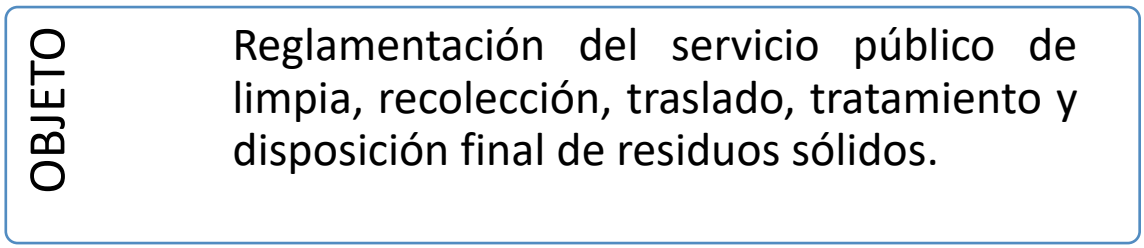

Figura 2.28. Objeto del Reglamento de Limpia Pública del Ayuntamiento de Veracruz
(Elaboración propia)

Artículo 2. La administración del Servicio de Limpia Pública es competencia exclusiva del Ayuntamiento, la cual realiza a través de la Dirección de Limpia Pública que vigilará su aplicación y observancia, bajo la supervisión de la Presidenta Municipal y del Edil del Ramo. La prestación del servicio la hará en forma directa o a través de la persona física o moral a quien el ayuntamiento otorgue la concesión del servicio siempre bajo la supervisión y vigilancia de la Comisión Edilicia del Ramo.

Artículo 3. La sanidad municipal y la limpieza física es responsabilidad del Ayuntamiento y de los ciudadanos del municipio, y tendrán la obligación de coadyuvar en la conservación, mantenimiento y limpieza del mismo, así como el de dar cumplimiento a las normas del presente Reglamento.

Figura 2.29. Responsabilidad de Sanidad (Elaboración propia)

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Almacenamiento: Retención temporal de residuos, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan para el servicio de recolección o se dispone su uso final;

II. Contaminante. Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos, químicos o biológicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento ambiental, altera o modifica su composición natural y degrada su calidad;

III. Contenedor: Recipiente en el que se depositan temporalmente residuos sólidos domésticos y de establecimientos de servicios para su transporte;

IV. Control de residuos. El almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos para evitar la contaminación ambiental;

V. Desperdicios de cocina. Los desechos de animales y/o vegetales producto de la preparación y consumo de alimentos que son de fácil descomposición;

VI. Desechos de jardinería. Los residuos de la poda de ramas, hojas, hierbas, troncos, similares y otros;

VII. Desechos voluminosos. Los restos de muebles, estufas, refrigeradores, camas y demás utensilios y artículos que por su tamaño y volumen dificulten su manejo en las unidades normales de la recolección de desechos o basura domiciliaria.

VIII. Disposición Final: Acción de depositar permanentemente los residuos sólidos en el relleno sanitario o en sitios y condiciones adecuadas para evitar la contaminación ambiental;

IX. Generador. Toda persona o institución que en sus actividades produzca residuos sólidos no peligrosos, potencial- mente peligrosos o de lenta degradación;

X. Incineración. Destrucción de residuos vía combustión controlada;

XI. Quema. Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, generalmente realizada a cielo abierto;

XII Reciclaje: Método de tratamiento, que consiste en la transformación de residuos sólidos que se utilizarán como materia prima en el mismo ciclo que los generó;

XIII. Recolección: Transferencia de residuos al equipo des- tinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o re uso, o a los sitios para su disposición final;

XIV. Relleno sanitario: Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos, de conformidad con las NOM, y Normas Mexicanas (NMX).

XV. Residuo. Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización o control de tratamiento; cuya calidad no per- mite utilizarlo nuevamente en el proceso que lo genera.

XVI. Residuos sólidos. Cualquier material que posee suficiente consistencia para no fluir por sí mismo, así como los lodos deshidratados y polvos generados en los

sistemas de tratamiento y/o beneficio, operaciones de desazolve, procesos industriales y perforaciones;

XVII. Residuos peligrosos. Todos los residuos en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, pudieran re- presentar un peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, si es que no son sometidos a los métodos adecuados de control de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.

XVIII. Residuos industriales. Los generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación o producción industrial.

XIX. Residuos municipales habitacionales. Los que se generan en las casas habitación ubicadas dentro del territorio del municipio.

XX. Residuos municipales comerciales. Los que se generan por las actividades comerciales o de servicios dentro del municipio.

Artículo 5. Para cumplir lo establecido en el presente Reglamento, la Dirección de Limpia Pública, se coordinará con las Dependencias municipales de Ecología y Medio Ambiente, Salud, Obras Públicas, Organizaciones Sociales y particulares en general.

Artículo 6. Siendo competencia exclusiva del Ayuntamiento la administración del Servicio de limpia pública, el presente Reglamento tiene por objeto

I. Establecer las acciones de limpia a cargo del Gobierno Municipal, incluyendo medidas preventivas sobre la materia, a efecto de lograr el aseo y saneamiento del municipio. Para lograr estos fines, el Ayuntamiento cuenta con las siguientes atribuciones:
    a) Realizar la recolección y transporte de los residuos sólidos municipales a su destino final;

b) Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos municipales;
c) Coadyuvar a la preservación del ecosistema;
d) Obtener la cooperación ciudadana para la limpieza de la ciudad;
e) Evitar por todos los medios que los residuos y desechos orgánicos e inorgánicos originen focos de infección, peligro o molestias para la ciudad o la propagación de enfermedades

II. Fijar las bases para la estructura orgánica y funcional de la Dirección de Limpia Pública; encargada de la observancia al cumplimiento del presente Reglamento;
III. Establecer los derechos y las obligaciones en materia de limpieza y sanidad a cargo de las personas físicas o morales o instituciones públicas o privadas;
IV. Proporcionar al gobierno municipal los medios materiales y legales para ejercer las acciones de limpieza y sanidad, previstos en este Reglamento;
V. Fijar derechos y obligaciones para la ciudadanía en materia de aseo público y generación de residuos sólidos. Fijar los estímulos para quienes coadyuven directa o indirectamente en las campañas de aseo público o en las acciones que disponga el Ayuntamiento con base en el presente Reglamento;
VI. Vigilar que las empresas e instituciones que generan residuos patógenos procedentes de hospitales, clínicas y laboratorios, que puedan dañar la salud, cumplan con las obligaciones que le imponga la Ley de Salud del Estado de Veracruz y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
VII. Establecer las infracciones y su correspondiente sanción, para los ciudadanos, personas físicas o morales o instituciones públicas o privadas que violen las disposiciones reglamentarias, con la finalidad de impulsar también la cultura de conservación y mantenimiento de la

limpieza urbana, que mejore el bienestar general y la imagen de nuestras calles, parques y jardines.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SERVICIO DE LIMPIA PÚBLICA

Artículo 7. Las acciones de limpia a que se refiere este Reglamento son:

I. El barrido, aseo y recolección de desechos en lugares de acceso público, como: calles, avenidas, plazas, banquetas, parques, jardines municipales y otras áreas;

II. La Recolección oportuna de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos clasificados provenientes de las casas habitación, escuelas, edificios públicos así como comercios y similares en forma establecida en este reglamento;

III. La Colocación, mantenimiento y limpieza de recipientes, contenedores y otros accesorios de aseo en zonas autorizadas por la Dirección de Limpia Pública, para los residuos sólidos que genere la población;

IV. La recolección, transporte y entierro de cadáveres de animales encontrados en la vía pública;

V. El transporte y depósito de residuos sólidos al relleno sanitario y lugares destinados para su reciclaje;

VI. Aprovechamiento, industrialización y procesamiento posterior de los residuos sólidos municipales, por parte del Ayuntamiento, o por quien éste disponga

VII. Lavado de calles, avenidas y camellones cuando fuere necesario;

VIII. Manejo y transportación de los residuos sólidos que generan los comercios e industrias quienes se sujetan al pago de un derecho;

IX. Los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de los desechos y residuos comerciales e industriales no peligrosos, generados en todo tipo de establecimiento comercial, industrial o de servicios al público, como son: abarrotes, centros comerciales, balnearios, baños públicos, almacenes, restaurantes, discotecas, terminales camioneras, mercados fábricas,, embotelladoras, salones de fiesta, gimnasios, hoteles y los que a juicio de la Dirección de Limpia Pública se estimen conveniente; estableciendo para ello una tarifa diferencial que será de acuerdo a los volúmenes generados;

X. Recolección de las cenizas que generen los hospitales, clínicas y laboratorios que deban incinerar sus residuos.

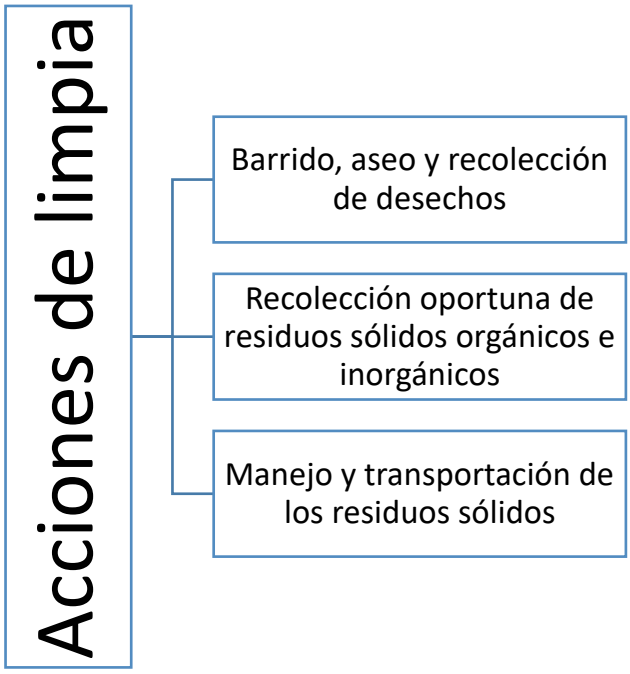

Figura 2.30. Acciones de limpia (Elaboración propia)

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE LIMPIA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DIRECCIÓN DE LIMPIA PÚBLICA

Artículo 8. La organización del servicio público de limpia estará a cargo del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Limpia Pública

Artículo 9. Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección de Limpia Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer, presentar y acordar con la Comisión Edilicia del Ramo los programas mediatos, necesidad de materiales y personal necesario para el desempeño eficiente del servicio;

II. Responsabilizarse de que los empleados y trabajadores de la dirección cumplan eficazmente con sus labores, acatando las disposiciones de este reglamento;

III. Vigilar que el servicio de limpia y recolección de basura se preste de forma constante y eficiente;

IV. Coordinarse con la tesorería para el cobro de servicios especiales y para la captación de recursos procedentes del área de su competencia;

V. Determinar las acciones necesarias para mantener la limpieza en toda la circunscripción municipal y eliminar cualquier foco de proliferación de plagas y fauna nociva;

VI. Mantener una estricta vigilancia en coordinación con la dirección de Ecología y Medio Ambiente para detectar y evitar la presencia de basureros clandestinos y proceder contra quien resulte responsable;

VII. Mantener una estricta vigilancia en coordinación con la Dirección de Policía y Protección Civil, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y Jefes de Manzana, a fin de detectar y/o evitar que se tire basura en la vía pública;

VIII. Coordinarse con las autoridades federales y estatales involucradas en el saneamiento y mejoramiento del medio ambiente, con el propósito de coadyuvar en el funcionamiento de dichas dependencias dentro del municipio;

IX. Coordinarse con las dependencias Federales, Estatales y Municipales que correspondan para aplicar programas y acciones en materia de educación en el aseo público realizando campañas permanentes de concientización ciudadana para desarrollar una nueva cultura de aseo;

X. Organizar campañas de limpia coordinándose para tal efecto con las dependencias oficiales, clubes de servicios, cámaras, sindicatos, colonias populares, comunidades rurales, centros educativos y demás entidades y personas interesadas;

XI. Administrar y operar el programa de reciclamiento de residuos sólidos si lo hay, con objeto de optimizar el aprovechamiento del material reciclable apoyándose en los programas de difusión del reciclaje de residuos sólidos que implemente la Dirección Ecología y Medio Ambiente ante los diferentes medios educativos;

XII. Atender las quejas que se presenten con relación al servicio público de limpia y dictar medidas técnicas necesarias para que se resuelvan a la brevedad posible;

XIII. Mantener informado al Ayuntamiento a través del Edil del ramo, de cualquier circunstancia especial que altere el funcionamiento del servicio;

XIV. Tener bajo su responsabilidad el control, manejo y distribución del equipo mecánico, mobiliario de recepción y todos los destinados al aseo público;

XV. Mantener permanente informado al Edil del Ramo sobre el desarrollo de sus actividades;

XVI. Promover el saneamiento de fachadas y edificios públicos y privados, en áreas céntricas y periféricas, estos últimos con participación de los propietarios o poseedores:

XVII. Establecer las rutas, calendarios y horarios de recolección de residuos sólidos en las colonias, zonas habitacionales, establecimientos comerciales, mercados y zona centro del municipio;

XVIII. En Coordinación con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, orientar a la comunidad sobre el manejo más conveniente de la basura y sus desperdicios, fomentando e impulsando la clasificación de los desechos orgánicos e inorgánicos, para la limpieza y saneamiento público a través de los centros de reciclaje;

XIX. Formular anualmente el proyecto del programa y presupuesto para el servicio de limpia en el municipio;

XX. Las demás señalados en el Capítulo XVI del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal Y las que determinen las leyes aplicables en la materia.

Artículo 10. Las rutas, calendarios y horarios de recolección de residuos sólidos, serán autorizados por el Edil del Ramo en coordinación con la Presidenta municipal.

Artículo 11. El personal de los vehículos recolectores deberá tratar al público con respeto y cortesía.

Artículo 12. La Dirección de Limpia Pública a través de los conductos que considere necesarios, informará a los usuarios del servicio sobre las rutas, calendarios y horarios de recolección.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LIMPIA PÚBLICA

Artículo 13. El personal de limpia tiene las siguientes obligaciones:

VIII. Tratar al público con toda amabilidad, anunciando el paso del carro recolector en forma tal que se enteren los habitantes;

IX. Usar los uniformes, guantes, cascos y todo el equipo que las normas de seguridad e higiene determinen;

X. Tratar adecuadamente el equipo y herramientas que se le proporcionan para la recolección de basura;

XI. Las demás que determine la Comisión Edilicia del ramo a través de la Dirección de Limpia Pública.

Artículo 14. Los operadores de las unidades recolectoras tienen las siguientes obligaciones:

I. Reportar las fallas que presente la unidad a su cargo;

II. Desinfectar periódicamente las cajas de los vehículos responsabilizarse de que el volumen de carga efectiva no sea mayor del que corresponda al diseño de la unidad recolectora; en caso de rebasarlo, tendrá la obligación de vigilar que no se esparza la carga en la vía pública.;

III. Tratar adecuadamente el vehículo y herramientas que se le proporcionen; y

IV. Las demás que de termine la Comisión Edilicia del Ramo a través de la Dirección de Limpia Pública.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN EN LUGARES PÚBLICOS

Artículo 15. La limpieza de las principales calles, avenidas, camellones centrales de avenidas y el centro de la ciudad, se hará diariamente.

Artículo 16. La Dirección de Limpia Pública señalará el tipo de recipientes para uso exclusivo de los transeúntes, que se instalarán en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos, colocados convenientemente en tal número que cubran las necesidades de la población.

Artículo 17. La capacidad de los recipientes estará en relación con la cantidad de basura que deban contener, que sean susceptibles de perfecto aseo y estar pintados con pintura de aceite en color uniforme y con la inscripción alusiva a su uso.

Artículo 18. La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el tráfico de transeúntes, ni representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar, siendo su diseño el adecuado para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.

Artículo 19. Los residuos que se produzcan al desazolvar alcantarillas y drenajes, deberán retirarse de la vía pública de inmediato.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA RECOLECCIÓN DOMICILIARIA

Artículo 20. Los residuos sólidos producidos en el ámbito doméstico serán recibidos por las unidades recolectoras, entregándose de ser posible, separados en las siguientes categorías: papel, plásticos, metales, vidrio y residuos sólidos orgánicos. En ningún caso podrán dejarse en la vía pública.

Artículo 21. La recolección deberá ser domiciliaria y comprenderá la recepción de residuos sólidos domésticos.

Los ciudadanos del municipio deberán entregar sus residuos sólidos limpios y separados, en bolsas que posean características de resistencia y fácil manejo, mismas que deberán entregar bien cerradas,

Las bolsas, deberán mantenerse dentro del domicilio del ciudadano, solo se sacarán a la banqueta el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por la Dirección de Limpia Pública.

Artículo 22. Los ciudadanos deberán trasladar sus residuos sólidos a la esquina donde cumpla su ruta la unidad correspondiente, absteniéndose de hacerlo antes de que suene la campana que precede al camión recolector o en su caso, fuera del horario establecido.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES, COMERCIALES,

DE OFICINAS Y SIMILARES

Artículo 23. Las industrias, las tiendas de autoservicio y demás sitios donde se produzcan volúmenes de residuos sólidos que lo ameriten, deberán disponer de un área específica con colectores especiales para depositar ya clasificados sus residuos sólidos de acuerdo a las categorías que se precisan en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 24. Los propietarios o administradores de industrias, talleres, tiendas de autoservicio, podrán transportar por cuenta propia sus residuos sólidos limpios y separados a la unidad recolectora del Ayuntamiento, en vehículos que deberán reunir las características siguientes:

I. La caja que sirva de depósito estará forrada de lámina metálica;
II. Serán objeto de limpieza y desinfección después del servicio;
III. Su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Estatal de la materia y demás normas y Reglamentos aplicables.

Artículo 25. Los propietarios o administradores a que se refiere el artículo anterior, harán uso del servicio de recolección contratado a través de la Dirección de Limpia Pública.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN HOSPITALES, CLÍNICAS Y LABORATORIOS

Artículo 26. Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios de análisis clínicos o similares, deberán esterilizar o incinerar los residuos de riesgo

que generen, tales como materiales que se utilicen en curación de enfermos o heridos: vendas, gasas, algodón, telas antisépticas, jeringas plásticas, etcétera, mediante el equipo e instalaciones debidamente autorizadas. Bajo ninguna excusa estará permitido depositarlos en los contenedores y/o botes de basura de residuos sólidos, diferentes a los de origen sanitario, así como tampoco en el relleno sanitario.

Artículo 27. Todo propietario o responsable a que se refiere el artículo anterior, deberá contar con la autorización previa por parte de la autoridad competente, y para operar, un incinerador que cumpla con las medidas técnicas correspondientes a su funcionamiento.

Artículo 28. Las unidades recolectoras del departamento de limpia, se abstendrán de recolectar los residuos mencionados en el artículo 26, y si encontrasen que en los contenedores se hubieren depositado alguno de ellos, notificarán de in- mediato al Ayuntamiento, para que imponga la sanción correspondiente a la persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento que hubiere cometido la infracción.

Artículo 29. Los residuos sólidos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios o similares, deberán manejarse internamente por separado a los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio especial de limpia pública en paquetes de polietileno, llevando impresa la razón social y el domicilio del generador.

El transporte de estos desechos sólidos se cobrará de acuerdo a lo señalado en la Ley de Ingresos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA TRANSPORTACIÓN

Artículo 30. Los cadáveres de animales que requieran ser transportados en los vehículos de recolección deberán ir protegidos en bolsas de plástico.

Artículo 31. Es obligación del interesado y/o productor de estiércol y desperdicios de establos, caballerizas y similares, el transportar en vehículos de su propiedad, cerrados, para evitar que se derramen los desechos, debiendo recabar para tal efecto un permiso de la Dirección de Limpia Pública, en el cual se le indicará la ruta, horario y lugar de disposición final.

Artículo 32. El transporte de los residuos sólidos en los camiones recolectores del servicio de limpia se hará exclusivamente dentro de la caja; por lo tanto queda prohibido llevarla en los estribos o en la parte posterior de la misma, así como en cualquier otro sitio exterior.

Artículo 33. Todos los vehículos del servicio de limpia llevarán anotado en forma visible, el número económico de la unidad y el teléfono de la oficina de queja correspondiente.

Artículo 34. Ninguna persona tendrá acceso al vehículo recolector, dentro de éste, solamente podrá hacerlo el personal autorizado.

Artículo 35. Queda prohibido usar los vehículos destinados al transporte de basura, en trabajos diferentes a los de limpia pública.

Artículo 36. Los vehículos particulares que cumplan con los requisitos del artículo 24, deberán ir cubiertos para impedir que los residuos sólidos transportados se derramen en el trayecto al relleno sanitario.

Artículo 37. Los vehículos particulares y comerciales que transporten envases de vidrio, tales como botellas, garra- fones, etcétera, deberán traer consigo los implementos necesarios para recoger los fragmentos que llegasen a tirarse en la vía pública accidentalmente.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL DESTINO, UTILIZACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LA BASURA

Artículo 38. La existencia de cualquier tiradero de residuos sólidos y/o basura clandestino será clausurado de inmediato y a las personas que lo hayan propiciado se les aplicarán las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 39. Los residuos sólidos recolectados podrán ser comercializados o industrializados por el Ayuntamiento, o por quien éste disponga, o en su caso, destinarlos al relleno sanitario.

TÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 40. Los habitantes del municipio están obligados a cooperar para que las calles, banquetas, plazas, jardines y demás sitios públicos, se conserven en buenas condiciones de limpieza y saneamiento, así como participar en las campañas de concientización, en las acciones para la solución del manejo inadecuado de residuos sólidos; y en la separación de éstos para su aprovechamiento integral.

Artículo 41. Además de lo establecido en el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Separar los residuos sólidos que produzca de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, del presente Reglamento, y mantenerlos dentro de su domicilio y sacarlos en recipientes adecuados como bolsas, botes de plástico, metal, etc., hasta que el camión recolector anuncie su llegada

II. Recoger diariamente sus residuos sólidos y mantener limpia la parte de la calle y la banqueta que le corresponda frente a su domicilio;

III. Mandar a cortar por lo menos dos veces al año las ramas de los árboles y arbustos de sus predios, que den a la calle y obstruyan la vialidad, previo aviso a las dependencias municipales correspondientes

IV. Dar aviso a la dirección de Limpia Publica Municipal, cuando en las áreas públicas existan animales muertos o acumulación de basura

V. En las obras civiles y demoliciones, la recolección del escombro y material de construcción residual, será responsabilidad de quienes lo generen, teniendo la obligación de retirar- lo de las calles en un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de que se produzcan, así como transportarlo y depositar- lo donde las autoridades municipales lo indiquen.

VI. Los propietarios de comercios o negocios mantendrán aseado el tramo de calle o banqueta frente a su establecimiento y limpia la fachada correspondiente.

VII. Los propietarios administradores o empleados de comercio que con motivo de las maniobras de carga y descarga ensucien la vía pública, cuidarán del aseo inmediato del lugar, una vez concluidas las maniobras.

VIII. Los propietarios o administradores de expendios de combustibles y lubricantes o de giro de lavado de carro, cuidarán de manera especial que los pavimentos frente a sus instalaciones y áreas adyacentes se mantengan en perfecto estado de aseo y que no se permita el derramamiento de líquidos por la vía pública.

IX. Los dueños de edificios o construcciones desocupadas o abandonadas, así como los propietarios de terrenos baldíos, deberán conservar estos limpios de todo residuo sólido y/o basura, o hierba, así como de instalar bardas o cercos decorosos que impidan la acumulación de basura; si requerido el propietario para que efectúe dichas obras, no las realiza dentro del plazo que se le fije por la Dirección de Obras Públicas, se procederá conforme a lo estipulado en el capítulo de sanciones del presente Reglamento.

X. Los propietarios de carpinterías o madererías tendrán la obligación de vigilar que el aserrín y otros desechos que se produzcan en los cortes y cepillado de las maderas, no se acumulen en los lugares en donde pueda haber riesgo de que se incendien, y evitarán estrictamente que las personas que tengan acceso a los lugares en que éstos desechos se encuentren, fumen o manejen fuego.

XI. Los encargados de talleres de reparación de automóviles deberán cuidar que su área inmediata, así como la calle y banquetas se mantengan limpias.

XII. Los propietarios o encargados de puestos comerciales establecidos en la vía pública, fijos, semifijos y ambulantes, deberán asear el área que ocupen, teniendo la obligación de retirar y depositar los residuos sólidos que produzcan ellos o sus clientes como consecuencia de su actividad comercial, en el camión receptor o su entrega al personal recolector de limpia pública.

XIII. Los locatarios de los mercados deben ayudar a los empleados de la Dirección de Limpia Pública a conservar la limpieza en el interior del mercado y calles que lo

rodean, depositando basura y desperdicios que provengan de sus giros, en la unidad recolectora y en los recolectores ambulantes del personal de Limpia Pública.

XIV. Los propietarios, concesionarios de, o encargados de terminales de autobuses y camiones para el transporte de pasajeros y carga deberán mantener aseados el interior de termina- les y vehículos así como vía pública que al inmueble corresponda y fijar en el interior de los autobuses y en lugares visibles, letreros indicativos de no arrojar basura en la vía pública;

XV. Los conductores de vehículos de transportes de mate- riales, deberán asegurar y cubrir su carga para asegurar para evitar que caiga o se disperse en la vía pública, o en su caso recogerla de inmediato;

XVI. Los propietarios o poseedores de terrenos que colinden con la ribera del Río Blanco, el Canal y la Barranca de Maltrata evitarán que se arroje o deposite en éstos, basura o desperdicios, notificando a las autoridades cualquier anomalía.

XVII. Los habitantes, en especial de los jefes de manzana, deberán informar a la Dirección de Limpia Pública acerca de cualquier infracción a este Reglamento, para que se empren- dan las acciones correctivas procedentes.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS HABITANTES

Artículo 42. Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda prohibido lo siguiente:

I. Sacar la basura de los edificios, casas o locales comercia- les: antes del horario señalado para el paso del camión recolector y después de que haya pasado

II. Depositar residuos sólidos y/o arrojar residuos de solventes químicos o aceites al alcantarillado municipal.

III. Tirar basura, escombros y desechos voluminosos en las orillas de las carreteras y caminos de cualquier naturaleza.

IV. Depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones;

V. Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos, residuos sólidos y/o basura;

VI. Tirar goma de mascar (chicle) en la vía pública, parques y jardines.

VII. Arrojar aguas sucias o residuos sólidos desde el interior de los inmuebles a la vía pública y parques;

VIII. La quema o incineración de residuos sólidos; se excluye de lo anterior a las operaciones que realice el cuerpo municipal de bomberos bajo su control, vigilancia y responsabilidad, con objeto de eliminar hierba y prevenir incendios;

IX. Realizar necesidades fisiológicas de micción o defecación en la vía pública.

X. Arrojar cadáveres de animales;

XI. Extraer de los contenedores, sin la autorización correspondiente del departamento de limpia los materiales que ahí, hayan sido alojados, vaciarlos, cambiarlos de lugar o dañarlos de cualquier manera;

XII. Alojar en el área urbana, establos, porquerizas, gallineros, depósitos de estiércol y demás que a juicio de la Dirección de Limpia Pública, afecte a las condiciones de salubridad mínimas necesarias para los individuos;

XIII. Ejecutar matanza y destazar animales o bien cocinarlos en la vía pública;

XIV. Arrojar basura o escombro en terrenos baldíos;

XV. Sacar las bolsas con residuos sólidos limpios y separa- dos en días distintos al de recolección, o después de haber pasado el camión recolector;

XVI. Fijar o pintar anuncios en paredes, postes y puentes; en su caso, se solicitará autorización ante la Dirección de Obras Públicas, para instalar mamparas para tal efecto;

XVII. Depositar animales muertos o sustancias fétidas, corrosivas o tóxicas, en los recipientes instalados por el Ayunta- miento, para el depósito de basura;

XVIII. En general, cualquier acción que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, o ponga en peligro la salud de los habitantes del municipio; y

XIX. Las demás prohibiciones que determine el H. Ayunta- miento.

TÍTULO SEXTO

DE LA PREVENCIÓN

Artículo 43. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, tiene la facultad de intervenir en todos aquellos casos en que se vea afectada la sanidad del medio ambiente y el equilibrio ecológico del municipio.

Artículo 44. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Limpia Pública en coordinación con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y otras organizaciones sociales y ciudadanas, promoverá y llevará a cabo campañas de educación ambiental a la población con las que buscará los siguientes objetivos:

I. Crear conciencia sobre los inconvenientes económicos, ecológicos y en materia de salud que ocasiona el manejo in- adecuado de la basura, buscando así motivar el cambio de hábitos de la población en este sentido;
II. Enseñar a los habitantes del municipio a clasificar y disponer apropiadamente de los desechos que produzcan; y

III. Concientizar a los habitantes del municipio de que para solucionar los problemas de limpieza e higiene tiene que existir una responsabilidad compartida por las autoridades y la población, y en consecuencia motivar las respuestas correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 45. Todo ciudadano tiene el derecho de demandar el cumplimiento de este Reglamento a la Comisión Edilicia del Ramo y la obligación de hacer denuncias y quejas, en caso de una deficiente prestación del servicio de limpia.

Artículo 46. La denuncia ciudadana podrá ser realiza- da por cualquier persona, siendo suficiente para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan identificar o localizar la ubicación del problema, así como el nombre y domicilio del denunciante, y en todo caso si así lo desea, lo puede hacer de manera anónima.

Artículo 47. La Dirección de Limpia Pública una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante y en su caso, hará saber de la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados, o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

Artículo 48. La Dirección de Limpia Pública efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación técnica correspondiente. Si los hechos no fueran de su competencia, esta dirección

turnará la denuncia ante la autoridad competente y pro- moverá ante la misma, la ejecución de las medidas que conforme a derecho resulten procedentes.

Artículo 49. La Dirección de Limpia Pública, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denuncian- te el trámite que se haya dado a aquella, y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 50. La Dirección de Limpia Pública otorgará a la ciudadanía las suficientes instancias de recepción de que disponga durante días hábiles y horarios de oficina, para aten- der las denuncias que presente.

TÍTULO OCTAVO

DE LA VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 51. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Limpia Pública, vigilará para que los artículos 13, 14, 32,33, 34, 35, 38 y 39 de este Reglamento sean respetados, con el objeto de que esta dependencia, que otorga el servicio a la ciudadanía, cumpla con su función correspondiente.

Artículo 52. Las autoridades municipales, podrán realizar por conducto de las personas debidamente autorizadas, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Artículo 53. La vigilancia del cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento queda a cargo del Edil del Ramo, la Dirección de Limpia Pública, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y de la Supervisión de Reglamentos, mediante la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, asignación de infracciones administrativas y sanciones, así como procedimientos y recursos administrativos cuando se refiera a asuntos de su competencia; son órganos auxiliares para la aplicación de este Reglamento:

I. Los inspectores designados por el Ayuntamiento.
II. Los miembros de la Policía Preventiva Municipal
III. Los empleados del Departamento de Limpia Pública
IV. Los Jefes de Manzana,
V. Los ciudadanos del Municipio;

Artículo 54. Para los actos de inspección y vigilancia, el personal autorizado por la Dirección de Limpia Pública, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal.

Artículo 55. El personal autorizado a que se refiere el artículo anterior, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, solicitará que se designe en el acto a dos testigos de asistencia, en caso de negarse a lo anterior, o que los designados no acepten, la autoridad a cargo de la diligencia podrá designarlos haciendo constar lo anterior en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que éste hecho invalide los efectos de la inspección.

Artículo 56. En toda inspección se levantará acta, en la que se detallará en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen encontrado durante la diligencia; dentro del acta administrativa, la persona con quien se entendió la diligencia podrá manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los

hechos asentados en la misma, y cuando pro- ceda, se entregará boleta de notificación de infracción.

Artículo 57. El acta administrativa de inspección deberá ser firmada por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado, si la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias también se asentarán, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 58. La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento a este Reglamento. La Dirección de Limpia Pública o de Ecología y Medio Ambiente podrá solicitar el auxilio de la Policía Preventiva Municipal, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a las que se haga acreedor con su conducta.

Artículo 59. Recibida el Acta de Inspección por la autoridad ordenadora, esta requerirá al interesado mediante notificación personal, para que se adapten de inmediato a las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que dentro del término de diez días hábiles de que surta efecto la notificación, manifestase por escrito lo que su derecho convenga y ofrezca pruebas.

Artículo 60. Una vez oído al presunto infractor y des- ahogada las pruebas que ofreciere, o en caso que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la

resolución administrativa que corresponda, dentro de los cinco días siguientes, la que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 61. En la resolución administrativa se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades asentadas durante la inspección, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 62. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades asentadas durante la inspección, éste deberá comunicar por escrito en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas dispuestas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 63. En los casos que proceda, la Autoridad Municipal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones que pudieran constituir delito y dará a conocer a las autoridades competentes, las irregularidades encontradas durante la inspección, de las que éstas deban conocer.

Artículo 64. La Dirección de Limpia Pública podrá designar Inspectores Honorarios a los Jefes de Manzana para formar, con sus vecinos Brigadas de Limpia.

Artículo 65. El cargo de inspector honorario será de servicio social y el Jefe de Manzana a quien se le confiera lo cumplirá en el horario que le resulte más conveniente.

Artículo 66. Corresponde a los inspectores honorarios:

I. Informar a la Dirección de Limpia Pública, sobre la existencia de sitios en los que se deposite basura y/o residuos sólidos a efecto de que se tomen las medidas pertinentes para su recolección, notificando a la población las fechas y horarios de recolección

II. Comunicar a la Dirección de Limpia Pública, los nombres o datos que sirvan para identificar a las personas que depositen basura y/o residuos sólidos, escombro o desperdicios en la vía pública, barrancas, ríos, canales y lotes o terrenos baldíos La dirección verificará en todos los casos la veracidad de la información;

III. Informar a la Dirección de Limpia Pública, sobre las deficiencias o carencias del servicio en su zona.

TÍTULO NOVENO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 67. Infracción es la trasgresión, violación o quebrantamiento de las disposiciones del presente reglamento y se sancionarán de la siguiente manera:

I. Amonestación verbal o escrita mediante levantamiento de Acta Circunstanciada;

II. El infractor se hará acreedor a una multa administrativa;

III. En caso, de negarse el infractor a dar cumplimiento a las órdenes y disposiciones contenidas en el presente reglamento, será sancionado con un arresto hasta por 36 horas de cárcel;

IV. En su caso, La suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios.

ARTÍCULO 68. La multa administrativa podrá ser equivalente desde 1 hasta 100 veces el salario diario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la capacidad económica del infractor y a la gravedad de la falta cometida. La sanción será en caso de reincidencia de 5 veces el valor de la anterior multa, siendo conmutable con arrestos carcelarios hasta por 36 horas.

Si se trata de jornaleros o trabajadores no asalariados, la multa no excederá de 10 veces su ingreso, conmutable a 24 horas de arresto carcelario.

Artículo 69. Quedan sujetos a las infracciones de este Reglamento, todas las personas físicas y morales que estén obligadas a cumplir con estas disposiciones y sobre todo a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42.

Artículo 70. Las infracciones serán calificadas por el Edil del Ramo, en la imposición de las sanciones correspondientes se tomará en cuenta la gravedad de la falta u omisión y las circunstancias en que se incurrió en ella, las condiciones económicas y personales del infractor y la reincidencia.

Artículo 71. Para los efectos de este Reglamento se considerará reincidente al infractor que incurra en la misma falta en un periodo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción y se impondrá arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 72. A las infracciones cometidas por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento que no tengan asignada una sanción en particular, se le aplicará de 5 a 30 veces el salario mínimo vigente en el municipio o arresto hasta por 36 horas.

Artículo 73.- Se podrá imponer la clausura temporal o definitiva, parcial o total a locatarios o de puestos fijos del mercado y comercios que en el lapso de un año reincidan en la comisión de las infracciones previstas por este Reglamento.

Artículo 74. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisiona- do para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 75. Las sanciones previstas en este ordena- miento se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que, con motivo de los mismos hechos de que se trate, hubieren incurrido los infractores.

Artículo 76. El incumplimiento de este Reglamento por parte de los ejecutores del mismo, podrá ser sancionado con una o más de las siguientes disposiciones:

I. Amonestación verbal;
II. Amonestación escrita;
III. Destitución.

Artículo 77. Si por algún motivo el personal responsable de ejecutar este Reglamento cometiese alguna infracción a uno o más artículos de los contenidos en este Reglamento, serán sancionados conforme a las disposiciones del mismo, independiente de las anteriormente enumeradas.

TÍTULO DÉCIMO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 78. Contra las resoluciones de la autoridad municipal, por la aplicación de este reglamento, los interesa- dos podrán interponer el Recurso de Inconformidad, establecido en el Título Décimo Quinto, Capítulo III del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

2.3. Playas consideradas en el estudio: Playón de Hornos; Playa Villa del Mar; y Playa Martí.

Playón de Hornos: Aprox. 3.5 Km. del Zócalo, a un lado del Acuario de Veracruz. Cuenta con renta de salvavidas, sombrías y camastros y ofrece servicio de restaurante. En temporada alta, se pueden rentar lanchas, kayak, jet ski, equipo de snorkeling así como recorridos en lanchas a la Isla de los Sacrificios y La Playa Cancuncito situada en Boca del Río.

Playa Villa del Mar: A 500 mts. del Playón de Hornos. Cuenta con Servicio de Camastros, sombrillas, restaurante y servicio de recorridos en lanchas a la Isla de los Sacrificios y La Playa Cancuncito situada en Boca del Río.

Playa Martí: Situada en el límite entre Veracruz y Boca del Río, a 5 Km. de los Portales de Veracruz, es la playa de los aficionados al fútbol y al voleibol playero ya que cuenta con porterías y una red.

CAPÍTULO III. Metodología y Resultados

3.1 Planteamiento del problema

La Contaminación en la Zona de Playas del Ayuntamiento de Veracruz, por los Residuos Sólidos Municipales.

3.2 Justificación

La presente investigación se pretende realizar ya que resulta sumamente importante tener playas limpias, libres de residuos sólidos en el Ayuntamiento de Veracruz, así como, evaluar el nivel de desempeño del Depto. de limpia pública en la zona de playas y determinar las oportunidades de mejora en la Planeación del Ayuntamiento de Veracruz, con respecto a la recolección de los residuos sólidos municipales.

3.3 Objetivos

3.3.1 Objetivo general

Tener playas limpias, libres de residuos sólidos en el Ayuntamiento de Veracruz.

3.3.2 Objetivos específicos

- Evaluar el nivel de desempeño del Depto. de limpia pública en la zona de playas.

- Determinar las oportunidades de mejora en la Planeación del Ayuntamiento de Veracruz, con respecto a la recolección de los residuos sólidos municipales.

3.4 Hipótesis

3.4.1 Hipótesis de investigación

La planeación Municipal en el manejo de los residuos sólidos municipales, por parte del Ayuntamiento de Veracruz, ver. Tiene efectos ambientales negativos en la zona de playas“

3.5 Descripción de las variables

- Variable dependiente: La contaminación por los residuos sólidos municipales en la zona de playas.

- Variable independiente: La Planeación del Ayuntamiento de Veracruz en la recolección de los residuos sólidos municipales en la zona de playas.

3.6 Metodología

a) Procedimiento:
   Determinación de fuentes de información.
   Revisión bibliográfica.
   Planeación y diseño de la investigación.
   Diseño del instrumento de recopilación de la información.
   Análisis y procesamiento de la información.

Presentación de resultados y conclusiones.

b) Tipo de investigación:
   Cualitativo y cuantitativo ya que se van a realizar encuestas, aplicar entrevistas y con los datos arrojados se analizaran los efectos que tiene la planeación del Ayuntamiento de Veracruz en el tratamiento de los residuos sólidos municipales en la zona de playas de Veracruz.

c) Instrumentos de investigación
   Análisis documental (cédula de análisis enfocada)
   Observación (cédula de observación no participante)
   Entrevista (estructura con técnica bola de nieve)
   Encuestas

3.7 Recopilación de la información

a) Análisis documental

Para el análisis documental la población a estudiar está integrada por 11 libros especializados en auditoría administrativa, se consideran solo las ediciones del año 2000 en adelante, fueron elegidos estos libros por considerarse los más representativos y actuales de auditoría administrativa, se tomaron en cuenta; Nombre del autor, nombre del libro, año, número de edición, editorial, fases de la metodología, normatividad propuesta, técnicas e instrumentos para el levantamiento de la información, las escalas para realizar la evaluación, las formas de presentar los resultados, las recomendaciones y los seguimientos propuestos (Ver en la página siguiente la Tabla 3.1).

AÑO	A U T O R	T Í T U L O
2006	José Antonio Fernández Arena	*La Auditoría Administrativa*
2008	Rubio Ragazzoni Víctor	*Guía práctica de auditoría administrativa*
2012	Rodríguez Valencia Joaquín	*Sinopsis de auditoría administrativa* *Auditoría Administrativa*
2004	Montaño Sánchez Francisco Arturo	*Auditoría administrativa: Herramienta estratégica de planeación y control.*
2011	Mancillas Pérez Eduardo	*La auditoría administrativa un enfoque científico*

Tabla 3.1. Libros consultados. Elaboración propia.

b) Observaciones

Se realizó la observación en la zona de playas y en las instalaciones del municipio del estado de Veracruz, en el departamento de limpia púbica, se observó el trabajo de los servidores de limpia pública, los turistas, los vendedores informales de playa, los de las tiendas de autoservicio.

c) Entrevistas

Se aplicaron 10 entrevistas estructuradas; se eligieron personas que ocupan las playas, vendedores ambulantes, personal de las tiendas de autoservicio.

3.8 Resultados

a) Cédulas de análisis documental

TÍTULO	La Auditoría Administrativa		
AUTOR	José Antonio Fernández Arena		
AÑO	2006	**ISBN**	968-13-2165-0
EDICIÓN	3ª.	**PÁGINAS**	204
EDITORIAL	Diana		
PAÍS	México		

ANÁLISIS DE METODOLOGÍA

ASPECTO	B	R	M	OBSERVACIONES
Metodología (fases).			X	Propone 2 fases: desarrollo de la auditoría e informe
Normatividad propuesta		X		Menciona la Ley General de Sociedades Mercantiles y del papel del comisario
Técnicas.			X	Solo menciona los cuestionarios por áreas funcionales encaminados a los jefes departamentales
Análisis y Evaluaciones		X		Desarrolla escalas de apreciación para cada pregunta
Escalas	X			Sugiere una escala de 100 puntos con ponderaciones basadas en una regla de tres simple.
Ponderaciones	X			Excelente 90–100 Regular 40-60 Muy buena 80-90 Mala 20-40 Buena 70-80 Muy mala 0-20
Informe		X		Proyecta el siguiente formato: • Desarrollo del trabajo • Alcance y limitaciones del trabajo • Apreciación de la empresa.

ANÁLISIS DE CONTENIDO

Para Fernández Arena la auditoría administrativa es una herramienta de evaluación, su enfoque administrativo comprende las fases de: planeación, implementación y control, considera que el objetivo de una auditoría administrativa es revisar la satisfacción de los objetivos institucionales, revisar, analizar y evaluar los niveles jerárquicos en cuanto a su estructura basado en el proceso administrativo. Establece que la auditoría administrativa se puede aplicar al proceso administrativo y áreas de la empresa y propone que el Licenciado en Administración de Empresas es el mejor profesional para ocupar el puesto de comisario y desarrollar las auditorías administrativas que satisfagan los informes de la administración de la empresa. Esta autor se basa en Leonard y propone una serie de cuestionarios enfocados a los jefes departamentales de las áreas funcionales de la empresa (intenta

estandarizarlos), además de una escala de apreciación, basadas en ponderaciones de 100 a 1000 puntos y un modelo de informe.

Tabla 3.2. Análisis documental. Elaboración propia.

TÍTULO	Guía práctica de auditoría administrativa			
AUTOR (ES)	Victor Rubio Ragazzoni Jorge Hernandez Fuentes			
AÑO	2008	**ISBN**	9857-09-6	
EDICIÓN	4ª.	**PÁGINAS**	258	
EDITORIAL	PACJ			
PAÍS	México			
ANÁLISIS DE METODOLOGÍA				
ASPECTO	**B**	**R**	**M**	**OBSERVACIONES**
Metodología (fases).		X		No establece análisis, menciona las recomendaciones (solo como parte del informe) no desarrolla un seguimiento.
Normatividad propuesta	X			Propone la observancia de normas de ética profesional, hace mención acerca de los honorarios, las características del auditor y los papeles de trabajo.
Técnicas.		X		No sugiere la revisión de elementos específicos.
Análisis y Evaluaciones		X		Se realiza en base a grados y puntos
Escalas		X		Establece cinco grados y escala de 20 puntos.
Ponderaciones		X		**Grado** **Puntos** I 0 II 5 III 10 IV 15 V 20
Informe		X		Lo divide en dos partes: I.- Presentación y contenido II.- Informe Final Consideraciones generales Observaciones relevantes Observaciones detalladas Recomendaciones Comentarios Anexos
ANÁLISIS DE CONTENIDO				

A diferencia de otros autores para Rubio Ragazzoni la auditoría administrativa es una herramienta de control, las fases del proceso administrativo que propone son: planeación, organización, integración (no la considera en el ejemplo práctico que presenta) dirección y control. Para este autor el objetivo de una auditoría administrativa es evaluar el fundamento de la administración, mediante localización de irregularidades o anomalías, y el planteamiento de posibles alternativas de solución, considera que se puede aplicar a una función específica o con un enfoque de sistema (unidad o grupo de unidades), para Rubio, la finalidad primordial de esta auditoría es apoyar a los niveles de supervisión a lograr una administración más efectiva mediante la presentación de resultados con base en una opinión profesional e independiente.

Tabla 3.3. Análisis documental. Elaboración propia.

TÍTULO	Auditoría Administrativa			
AUTOR	Joaquín Rodríguez Valencia			
AÑO	2012	**ISBN**	978-607-1704504	
EDICIÓN	9ª.	**PÁGINAS**	448	
EDITORIAL	Trillas			
PAÍS	México			

ANÁLISIS DE METODOLOGÍA				
ASPECTO	**B**	**R**	**M**	**OBSERVACIONES**
Metodología (fases).	X			Divide en cuatro fases y ocho periodos.
Normatividad propuesta	X			Menciona el Código de Ética Profesional emitido por el (CONLA, A.C.) y propone una auditoría administrativa certificada.
Técnicas.		X		No propone la revisión de elementos específicos.
Análisis y Evaluaciones	X			Sugiere técnicas básicas muy bien explicadas y ejemplificadas.
Escalas		X		Desarrolla una escala de 5 puntos para tabular cuestionarios.
Ponderaciones		X		Excelente 90-100 Buena 80-89 Regular 60-79 Deficiente 40-59 Mala 0-39
Informe	X			Esboza una estructura de informe bien detallada.
ANÁLISIS DE CONTENIDO				

Para Rodríguez Valencia la auditoría administrativa es una herramienta de evaluación, las fases del proceso administrativo que propone son: planeación, organización, obtención de recursos, dirección y control. Para este autor el objetivo de una auditoría administrativa es examinar y evaluar sistemática e integralmente los problemas administrativos, sus causas y las posibles soluciones, considera que se puede aplicar de manera procesal, funcional, analítica y del entorno, plantea que la auditoría administrativa es un examen detallado, metódico y completo practicado por un profesional de la administración sobre la gestión de un organismo social. Consiste en la aplicación de diversos procedimientos, con el fin de evaluar la eficiencia de sus resultados en relación con las metas fijadas; los recursos humanos, financieros y materiales empleados; la organización, utilización y coordinación de dichos recursos; los métodos y controles establecidos y su forma de operar. Propone dos métodos para evaluar los cuestionarios en base a funciones, grados de importancia, grados de cumplimiento y escala de apreciaciones.

Tabla 3.4. Análisis documental. Elaboración propia.

TÍTULO	Auditoría Administrativa: Herramienta estratégica de planeación y control.			
AUTOR	Francisco Arturo Montaño Sánchez			
AÑO	2004	**ISBN**	968-5172-66-8	
EDICIÓN	1ª.	**PÁGINAS**	435	
EDITORIAL	Gasca SICCO			
PAÍS	México			

ANÁLISIS DE METODOLOGÍA				
ASPECTO	**B**	**R**	**M**	**OBSERVACIONES**
Metodología (fases).		X		No propone la fase de análisis, ni de recomendaciones e implantación, además de que carece de la fase de seguimiento.
Normatividad propuesta			X	No menciona.
Técnicas.		X		Solo lo comenta pero no desarrolla ejemplos.
Análisis y Evaluaciones		X		Menciona indicadores de evaluación y establece un sistema de puntos.
Escalas		X		Sugiere una escala de pesos específicos de 1 000 puntos.
Ponderaciones		X		Excelente Buena Regular Deficiente Mala
Informe			X	No sugiere ni desarrolla ningún modelo, solo lo menciona.

ANÁLISIS DE CONTENIDO
Arturo Montaño es el único autor que menciona que la auditoría administrativa es una herramienta de planeación y control, las fases del proceso administrativo que propone son: previsión, planeación, organización, integración, dirección y control. Para este autor el objetivo de una auditoría administrativa es evaluar cuantitativamente la administración de la empresa y la actuación de los administradores, la auditoría administrativa se subdivide en ocho; la operacional que mide la calidad de las operaciones y procedimientos, revisa los registros de las operaciones, analiza la eficiencia y eficacia y los costos de las actividades y problemas administrativos, la procesal evalúa la calidad de las funciones del proceso administrativo (previsión, planeación, organización, integración, dirección y control). La funcional revisa las actividades de las áreas funcionales y sus resultados, la analítica se ocupa de la calidad de los sistemas operativos, revisa los procedimientos de todos los factores de la organización, la de proyecto o negocio se enfoca en su calidad y factibilidad, la del medio ambiente se ocupa de las actividades del exterior de la empresa, la ecológica que verificar que se cumpla con la legislación que regula el medio ambiente y la legal de verificar que se cumplan las diferentes legislaciones. Presenta un capítulo donde menciona los indicadores de evaluación en una auditoría administrativa y aborda ligeramente el tema del muestreo estadístico en una auditoría administrativa.

Tabla 3.5. Análisis documental. Elaboración propia.

TÍTULO	La auditoría administrativa un enfoque científico.			
AUTOR	Eduardo J. Mancillas Pérez			
AÑO	2011	**ISBN**	978-968-24-7848-2	
EDICIÓN	2ª.	**PÁGINAS**	157	
EDITORIAL	Trillas			
PAÍS	México			

ANÁLISIS DE METODOLOGÍA				
ASPECTO	**B**	**R**	**M**	**OBSERVACIONES**
Metodología (fases).	X			Presenta un modelo de ocho etapas.
Normatividad propuesta	X			Menciona el Código de Ética Profesional emitido por CONLA, A.C.
Técnicas.		X		Propone Hojas de Codificación.
Análisis y Evaluaciones		X		Menciona un proceso de análisis.
Escalas			X	No propone
Ponderaciones			X	No propone
Informe		X		Propone un modelo de cinco partes: Introducción. Resultados y recomendaciones del Diagnóstico administrativo. Resultados y recomendaciones de la investigación. Resumen de las recomendaciones.

				Anexos.
ANÁLISIS DE CONTENIDO				
El autor Mancillas menciona que la auditoría administrativa es una herramienta de control, las fases del proceso administrativo que propone son: planeación, organización, dirección y control. En este libro se presenta un análisis de la auditoría administrativa, el propósito en palabras de su autor es que se comprenda esta técnica y sus aplicaciones en el campo de la administración, el libro se divide en dos partes; la primera, se refiere al estudio de la auditoría donde se menciona; la evolución histórica, sus conceptos generales y se comentan las fases de algunos modelos para realizarla, en la segunda parte; se presentan las herramientas y el desarrollo de la auditoría administrativa, se comenta el proceso administrativo como sustento teórico de la auditoría administrativa, se desarrollan las etapas del modelo que propone en ocho pasos y se mencionan temas acerca del auditor administrativo como su contratación, los honorarios y su ética profesional.				

Tabla 3.6. Análisis documental. Elaboración propia.

b) Entrevistas

1.- Lic. Gabriela Pérez Ramírez

Coordinadora Administrativa del Departamento de Limpia Pública

11 meses en el puesto

3 años en el ayuntamiento

2.- Lic. Claudia Reyes Orán

Jefe de ruta y maquinaria del Departamento de Limpia Pública

11 meses en el puesto

5 años en el ayuntamiento

1.- ¿Cuál es su misión?

No respondieron

2.- ¿Cuál es su visión?

IDEM

3.- ¿Cómo se realiza la labor en la zona de playas y por quienes?

Se realiza por cuadrillas de barrido en la playa y se clasifican en cuadrillas de ruta y de maquinaria.

La cuadrilla de barrido va todos los días a la playa junto con un camión recolector

Una cuadrilla se compone de 9 personas, normalmente van dos cuadrillas por día en la zona de playas.

Una cuadrilla lleva un tambo con diablito, carretilla rastillo escoba pala y un cono de señalización.

Las cuadrillas van en los volteos y ellas barren y la tripulación recoge.

4.- ¿Son sindicalizados o es concesionado?

Hay de los dos, cuadrillas sindicalizadas (50%) y es concesionado el servicios de camiones, con el chofer.

5.- ¿Si es concesionado, en qué parte del servicio está?

En la recolección a través de los camiones que incluye un conductor para transportar los residuos en la zona de playa hacia el destino final de la basura retroexcavadora

6.- ¿Cuentan con equipo especializado para prestar el servicio en la zona de playas?

Sí, es un mini cargador (propio) y en concesión una retroexcavadora

7.- ¿Lo consideran apropiado o tienen conocimiento de alguno en particular que permita eficiente el servicio?

Si se considera el apropiado y saben que hay mejores pero no lo tienen.

8.- ¿Cuentan con alguna herramienta administrativa o contable que permita medir la eficiencia y eficacia del departamento de limpia pública en la zona de playas?

Si el POA Programa Operativo Anual

Podría explicarme:

Hacen un programa para la cantidad de cuadrillas que van a la zona de playas en el año y se mide mensualmente por contraloría, el estimado es de 240 cuadrillas en playa

En épocas especiales suben la cantidad de cuadrillas.

9.- ¿Qué factores considera que influyen, en la contaminación de la zona de playas por los RSM?

La cultura

El clima

Los usuarios

10.- ¿Durante el año, cual es la temporada que más se ven afectadas la zona de playas por los RSM?

Semana Santa

Carnaval

Verano

Diciembre

11.- ¿Cuál es su opinión (respecto a la conducta en los RSM), de la conducta de los visitantes y de los habitantes en la zona de playas?

Carecen de responsabilidad.

12.- ¿Considera que el presupuesto asignado, por el H. Ayuntamiento de Veracruz al departamento de limpia pública, es el adecuado para mantener y mejorar la contaminación de los RSM en la zona de playas?

En cuanto al personal, los sueldos están correctos, pero referente al equipo no se tiene el equipo adecuado, y las campañas de concientización ciudadana no es suficiente.

13.- ¿Se consideran recursos adicionales (económicos) en los periodos vacacionales, para proporcionar el servicio?

Sólo en carnaval, con más volteos y más cuadrillas eventuales.

14.- ¿Con relación al presupuesto asignado de este año en comparación con el anterior?

Aumento, disminuyo o se mantuvo (porcentualmente hablando).

No se sabe.

15.- ¿Considera el H. Ayuntamiento de Veracruz, como actividad estratégica, la no contaminación de la zona de playas por los RSM?

Ellos se abocan al plan municipal de desarrollo

16.- ¿Existe algún programa el cuál incentive la cultura del medio ambiente? ¿Si es así favor de explicar de qué se trata?

No hay ninguna para playa en especia

SE REALIZA UNA campaña de concientización ciudadana pero en el año 2014 no se ha aplicado.

17.- ¿La subdirección tiene organigrama?

Si

18.- ¿Existen manuales o políticas con respecto al cuidado de residuos en las playas?

No en específico para la zona de playas

ENCUESTA

Favor de contestar la presente encuesta que tiene el propósito de la presente encuesta es valorar la influencia de los usuarios en el crecimiento de los residuos sólidos en la playa Martí Villa de Mar y Regata, con el fin de coadyuvar la investigación de tesis de la Maestría en Auditoría de la Facultad de Contaduría y Administración UV.

Nombre de la playa	**VILLA DEL MAR**
Usuario Local o Visitante	**ALFREDO BALDERAS (DF)**
Edad	**72**
Sexo	**M**
Ocupación	**INGENIERO**

INSTRUCCIONES:

SUBRAYAR LA RESPUESTA.

1. ¿Cuál es el origen de los alimentos que consume en la playa?
   a) Casa b) Oxxo, Yepas, otros c) Con el ambulante d) Palapas fijas

2.- ¿Clasifica la basura en orgánica e inorgánica?

   a) Si b) No c) A veces

3.- ¿Qué hace con la basura?

   a) Se la lleva a su casa b) La deposita en botes de basura que hay en la playa c) La deja acumulada en la playa

4.- ¿Cuál es su percepción de las condiciones de la playa en cuanto a limpieza?

   a) Limpia b) Sucia c) Regular

5.- ¿Ha visto algún contenedor para depositar la basura?

   a) Si b) No c) A veces

6.- ¿Ha visto personal de limpia pública en la zona de playa?

   a) Si b) No c) A veces

7.- ¿Ha sufrido algún accidente ocasionado por basura en la playa?

   a) Si b) No

8.- ¿Las palapas fijas le permiten depositar su basura?

   a) Si b) No c) A veces

9.- ¿Cuándo usted realiza una compra al vendedor ambulante, éste le recoge la basura?

a) Si b) No c) A veces

10.- ¿Ha observado que existe personal que cuida la playa de que no se tire basura?

a) Si b) No c) A veces

GRACIAS

ENCUESTA

Favor de contestar la presente encuesta que tiene el propósito de la presente encuesta es valorar la influencia de los usuarios en el crecimiento de los residuos sólidos en la playa Martí Villa de Mar y Regata, con el fin de coadyuvar la investigación de tesis de la Maestría en Auditoría de la Facultad de Contaduría y Administración UV.

Nombre de la playa	**VILLA DEL MAR**
Usuario Local o Visitante	**SR. MARTÍNEZ (DF)**
Edad	**50**
Sexo	**M**
Ocupación	**EMPLEADO**

INSTRUCCIONES:

SUBRAYAR LA RESPUESTA.

1 ¿Cuál es el origen de los alimentos que consume en la playa?

a) Casa b) Oxxo, Yepas, otros c) Con el ambulante d) <u>Palapas fijas</u>

2.- ¿Clasifica la basura en orgánica e inorgánica?

a) <u>Si</u> b) No c) A veces

3.- ¿Qué hace con la basura?

a) Se la lleva a su casa b) <u>La deposita en botes de basura que hay en la playa</u> c) La deja acumulada en la playa

4.- ¿Cuál es su percepción de las condiciones de la playa en cuanto a limpieza?

a) Limpia b) <u>Sucia</u> c) Regular

5.- ¿Ha visto algún contenedor para depositar la basura?

a) Si b) <u>No</u> c) A veces

6.- ¿Ha visto personal de limpia pública en la zona de playa?

a) Si b) <u>No</u> c) A veces

7.- ¿Ha sufrido algún accidente ocasionado por basura en la playa?

a) Si b) <u>No</u>

8.- ¿Las palapas fijas le permiten depositar su basura?

a) Si b) <u>No</u> c) A veces

9.- ¿Cuándo usted realiza una compra al vendedor ambulante, éste le recoge la basura?

a) Si b) No c) A veces

10.- ¿Ha observado que existe personal que cuida la playa de que no se tire basura?

a) Si b) No c) A veces

GRACIAS

ENCUESTA

Favor de contestar la presente encuesta que tiene el propósito de la presente encuesta es valorar la influencia de los usuarios en el crecimiento de los residuos sólidos en la playa Martí Villa de Mar y Regata, con el fin de coadyuvar la investigación de tesis de la Maestría en Auditoría de la Facultad de Contaduría y Administración UV.

Nombre de la playa	**REGATA**
Usuario Local o Visitante	**FELIPE MENDEZ**
Edad	**52**
Sexo	**M**
Ocupación	**EMPRESARIO**

INSTRUCCIONES:

SUBRAYAR LA RESPUESTA.

1.- ¿Cuál es el origen de los alimentos que consume en la playa?

a) Casa
b) Oxxo, Yepas, otros
c) Con el ambulante
d) Palapas fijas

2.- ¿Clasifica la basura en orgánica e inorgánica?

a) Si
b) No
c) A veces

3.- ¿Qué hace con la basura?

a) Se la lleva a su casa
b) La deposita en botes de basura que hay en la playa
c) La deja acumulada en la playa

4.- ¿Cuál es su percepción de las condiciones de la playa en cuanto a limpieza?

a) Limpia
b) Sucia
c) Regular

5.- ¿Ha visto algún contenedor para depositar la basura?

a) Si
b) No
c) A veces

6.- ¿Ha visto personal de limpia pública en la zona de playa?

a) Si
b) No
c) A veces

7.- ¿Ha sufrido algún accidente ocasionado por basura en la playa?

a) Si
b) No

8.- ¿Las palapas fijas le permiten depositar su basura?

a) Si b) No c) A veces

9.- ¿Cuándo usted realiza una compra al vendedor ambulante, éste le recoge la basura?

a) Si b) No c) A veces

10.- ¿Ha observado que existe personal que cuida la playa de que no se tire basura?

a) Si b) No c) A veces

GRACIAS

ENCUESTA

Favor de contestar la presente encuesta que tiene el propósito de la presente encuesta es valorar la influencia de los usuarios en el crecimiento de los residuos sólidos en la playa Martí Villa de Mar y Regata, con el fin de coadyuvar la investigación de tesis de la Maestría en Auditoría de la Facultad de Contaduría y Administración UV.

Nombre de la playa	**REGATA**
Usuario Local o Visitante	**KARIME JAIME (COSAMALUAPAN)**
Edad	**21**
Sexo	**F**
Ocupación	**ESTUDIANTE**

INSTRUCCIONES:

SUBRAYAR LA RESPUESTA.

1.- ¿Cuál es el origen de los alimentos que consume en la playa?

a) Casa b) Oxxo, Yepas, otros c) Con el ambulante d) <u>Palapas fijas</u>

2.- ¿Clasifica la basura en orgánica e inorgánica?

a) Si b) No c) <u>A veces</u>

3.- ¿Qué hace con la basura?

a) Se la lleva a su casa b) <u>La deposita en botes de basura que hay en la playa</u> c) La deja acumulada en la playa

4.- ¿Cuál es su percepción de las condiciones de la playa en cuanto a limpieza?

a) Limpia b) Sucia c) <u>Regular</u>

5.- ¿Ha visto algún contenedor para depositar la basura?

a) Si b) <u>No</u> c) A veces

6.- ¿Ha visto personal de limpia pública en la zona de playa?

a) Si b) <u>No</u> c) A veces

7.- ¿Ha sufrido algún accidente ocasionado por basura en la playa?

a) <u>Si</u> b) No

8.- ¿Las palapas fijas le permiten depositar su basura?

a) Si b) No c) A veces

9.- ¿Cuándo usted realiza una compra al vendedor ambulante, éste le recoge la basura?

a) Si b) No c) A veces

10.- ¿Ha observado que existe personal que cuida la playa de que no se tire basura?

a) Si b) No c) A veces

GRACIAS

ENCUESTA

Favor de contestar la presente encuesta que tiene el propósito de la presente encuesta es valorar la influencia de los usuarios en el crecimiento de los residuos sólidos en la playa Martí Villa de Mar y Regata, con el fin de coadyuvar la investigación de tesis de la Maestría en Auditoría de la Facultad de Contaduría y Administración UV.

Nombre de la playa	**MARTÍ**
Usuario Local o Visitante	**PEDRO CORTEZ (DF)**

Edad	**42**
Sexo	**M**
Ocupación	**COMERCIO**

INSTRUCCIONES:

SUBRAYAR LA RESPUESTA.

1.- ¿Cuál es el origen de los alimentos que consume en la playa?

a) Casa b) Oxxo, Yepas, otros e) Con el ambulante f) Palapas fijas

2.- ¿Clasifica la basura en orgánica e inorgánica?

a) Si b) No c) A veces

3.- ¿Qué hace con la basura?

a) Se la lleva a su casa b) La deposita en botes de basura que hay en la playa c) La deja acumulada en la playa

4.- ¿Cuál es su percepción de las condiciones de la playa en cuanto a limpieza?

a) Limpia b) Sucia c) Regular

5.- ¿Ha visto algún contenedor para depositar la basura?

a) Si b) No c) A veces

6.- ¿Ha visto personal de limpia pública en la zona de playa?

a) Si b) No c) A veces

7.- ¿Ha sufrido algún accidente ocasionado por basura en la playa?

a) Si b) No

8.- ¿Las palapas fijas le permiten depositar su basura?

a) Si b) No c) A veces

9.- ¿Cuándo usted realiza una compra al vendedor ambulante, éste le recoge la basura?

a) Si b) No c) A veces

10.- ¿Ha observado que existe personal que cuida la playa de que no se tire basura?

a) Si b) No c) A veces

GRACIAS

ENCUESTA

Favor de contestar la presente encuesta que tiene el propósito de la presente encuesta es valorar la influencia de los usuarios en el crecimiento de los residuos sólidos en la playa Martí Villa de Mar y Regata, con el fin de coadyuvar la investigación de tesis de la Maestría en Auditoría de la Facultad de Contaduría y Administración UV.

Nombre de la playa	**MARTÍ**

Usuario Local o Visitante	**ANTONIO TERAN (DF)**
Edad	**36**
Sexo	**M**
Ocupación	**OBRERO**

INSTRUCCIONES:

SUBRAYAR LA RESPUESTA.

1.- ¿Cuál es el origen de los alimentos que consume en la playa?

a) Casa b) Oxxo, Yepas, otros c) Con el ambulante d) Palapas fijas

2.- ¿Clasifica la basura en orgánica e inorgánica?

a) Si b) No c) A veces

3.- ¿Qué hace con la basura?

a) Se la lleva a su casa b) La deposita en botes de basura que hay en la playa c) La deja acumulada en la playa

4.- ¿Cuál es su percepción de las condiciones de la playa en cuanto a limpieza?

a) Limpia b) Sucia c) Regular

5.- ¿Ha visto algún contenedor para depositar la basura?

a) Si b) No c) A veces

6.- ¿Ha visto personal de limpia pública en la zona de playa?

a) Si b) No c) A veces

7.- ¿Ha sufrido algún accidente ocasionado por basura en la playa?

a) Si b) No

8.- ¿Las palapas fijas le permiten depositar su basura?

a) Si b) No c) A veces

9.- ¿Cuándo usted realiza una compra al vendedor ambulante, éste le recoge la basura?

a) Si b) No c) A veces

10.- ¿Ha observado que existe personal que cuida la playa de que no se tire basura?

a) Si b) No c) A veces

GRACIAS

ENCUESTA

PAPALAPA SAN GABRIEL

Favor de contestar la presente encuesta que tiene el propósito de la presente encuesta es valorar la influencia de los usuarios en el crecimiento de los residuos sólidos en la playa Martí Villa de Mar y Regata, con el fin de coadyuvar la investigación de tesis de la Maestría en Auditoría de la Facultad de Contaduría y Administración UV.

1.- ¿Proporcionas el servicio de alimentos y bebidas en la zona de playas?

a) Si b) No c) A veces

2.- ¿Cuenta con el personal asignado para recoger la basura originada por el servicio en la playa?

a) Si b) No c) A veces

3.- ¿Cada cuánto el servicio de limpia pública pasa a su establecimiento a recoger la basura?

a) 1 vez al día b) 2 veces al día c) 3 veces al día

4.- ¿Qué día o días de la semana para el camión recolector de basura?

a) Lunes b) Martes c) Miércoles d) Jueves e) Viernes f) Sábado g) Domingo

5.- ¿Han recibido capacitación por parte de la autoridad para el manejo de los residuos sólidos?

a) Si b) No c) A veces

6.- ¿Existe algún tipo de supervisión por parte de la autoridad municipal correspondiente al manejo de los residuos sólidos en las playas?

a) Si b) No c) A veces

7.- ¿Cuentan con alguna campaña de concientización ciudadana para la zona de playa en relación al manejo de la basura?

a) Si b) No c) A veces

GRACIAS

ENCUESTA

PAPALAPA BUCHACA

Favor de contestar la presente encuesta que tiene el propósito de la presente encuesta es valorar la influencia de los usuarios en el crecimiento de los residuos sólidos en la playa Martí Villa de Mar y Regata, con el fin de coadyuvar la investigación de tesis de la Maestría en Auditoría de la Facultad de Contaduría y Administración UV.

1.- ¿Proporcionas el servicio de alimentos y bebidas en la zona de playas?

a) Si b) No c) A veces

2.- ¿Cuenta con el personal asignado para recoger la basura originada por el servicio en la playa?

a) Si b) No c) A veces

3.- ¿Cada cuánto el servicio de limpia pública pasa a su establecimiento a recoger la basura?

a) 1 vez al día b) 2 veces al día c) 3 veces al día

4.- ¿Qué día o días de la semana para el camión recolector de basura?

a) Lunes b) Martes c) Miércoles d) Jueves e) Viernes f) Sábado g) Domingo

5.- ¿Han recibido capacitación por parte de la autoridad para el manejo de los residuos sólidos?

a) Si b) No c) A veces

6.- ¿Existe algún tipo de supervisión por parte de la autoridad municipal correspondiente al manejo de los residuos sólidos en las playas?

a) Si b) No c) A veces

7.- ¿Cuentan con alguna campaña de concientización ciudadana para la zona de playa en relación al manejo de la basura?

a) Si b) No c) A veces

GRACIAS

ENCUESTA

PAPALAPA JAROCHO

Favor de contestar la presente encuesta que tiene el propósito de la presente encuesta es valorar la influencia de los usuarios en el crecimiento de los residuos sólidos en la playa Martí Villa de Mar y Regata, con el fin de coadyuvar la

1.- ¿Proporcionas el servicio de alimentos y bebidas en la zona de playas?

a) Si b) No c) A veces

2.- ¿Cuenta con el personal asignado para recoger la basura originada por el servicio en la playa?

a) Si b) No c) A veces

3.- ¿Cada cuánto el servicio de limpia pública pasa a su establecimiento a recoger la basura?

a) 1 vez al día b) 2 veces al día c) 3 veces al día

4.- ¿Qué día o días de la semana para el camión recolector de basura?

a) Lunes b) Martes c) Miércoles d) Jueves e) Viernes f) Sábado g) Domingo

5.- ¿Han recibido capacitación por parte de la autoridad para el manejo de los residuos sólidos?

a) Si b) No c) A veces

6.- ¿Existe algún tipo de supervisión por parte de la autoridad municipal correspondiente al manejo de los residuos sólidos en las playas?

a) Si b) No c) A veces

7.- ¿Cuentan con alguna campaña de concientización ciudadana para la zona de playa en relación al manejo de la basura?

a) Si b) No c) A veces

GRACIAS

ENCUESTA

PAPALAPA MANOLO

Favor de contestar la presente encuesta que tiene el propósito de la presente encuesta es valorar la influencia de los usuarios en el crecimiento de los residuos sólidos en la playa Martí Villa de Mar y Regata, con el fin de coadyuvar la investigación de tesis de la Maestría en Auditoría de la Facultad de Contaduría y Administración UV.

1.- ¿Proporcionas el servicio de alimentos y bebidas en la zona de playas?

a) Si b) No c) A veces

2.- ¿Cuenta con el personal asignado para recoger la basura originada por el servicio en la playa?

a) Si b) No c) A veces

3.- ¿Cada cuánto el servicio de limpia pública pasa a su establecimiento a recoger la basura?

a) 1 vez al día b) 2 veces al día c) 3 veces al día

4.- ¿Qué día o días de la semana para el camión recolector de basura?

a) Lunes b) Martes c) Miércoles d) Jueves e) Viernes f) Sábado g) Domingo

5.- ¿Han recibido capacitación por parte de la autoridad para el manejo de los residuos sólidos?

a) Si b) No c) A veces

6.- ¿Existe algún tipo de supervisión por parte de la autoridad municipal correspondiente al manejo de los residuos sólidos en las playas?

a) Si b) No c) A veces

7.- ¿Cuentan con alguna campaña de concientización ciudadana para la zona de playa en relación al manejo de la basura?

a) Si b) No c) A veces

GRACIAS

ENCUESTA

PAPALAPA CRISPIN

Favor de contestar la presente encuesta que tiene el propósito de la presente encuesta es valorar la influencia de los usuarios en el crecimiento de los residuos sólidos en la playa Martí Villa de Mar y Regata, con el fin de coadyuvar la investigación de tesis de la Maestría en Auditoría de la Facultad de Contaduría y Administración UV.

1.- ¿Proporcionas el servicio de alimentos y bebidas en la zona de playas?

a) Si b) No c) A veces

2.- ¿Cuenta con el personal asignado para recoger la basura originada por el servicio en la playa?

a) Si b) No c) A veces

3.- ¿Cada cuánto el servicio de limpia pública pasa a su establecimiento a recoger la basura?

a) 1 vez al día b) 2 veces al día c) 3 veces al día

4.- ¿Qué día o días de la semana para el camión recolector de basura?

a) Lunes b) Martes c) Miércoles d) Jueves e) Viernes f) Sábado g) Domingo

5.- ¿Han recibido capacitación por parte de la autoridad para el manejo de los residuos sólidos?

a) Si b) No c) A veces

6.- ¿Existe algún tipo de supervisión por parte de la autoridad municipal correspondiente al manejo de los residuos sólidos en las playas?

a) Si b) No c) A veces

7.- ¿Cuentan con alguna campaña de concientización ciudadana para la zona de playa en relación al manejo de la basura?

a) Si b) No c) A veces

GRACIAS

ENCUESTA

PAPALAPA BARBA NEGRA

Favor de contestar la presente encuesta que tiene el propósito de la presente encuesta es valorar la influencia de los usuarios en el crecimiento de los residuos sólidos en la playa Martí Villa de Mar y Regata, con el fin de coadyuvar la investigación de tesis de la Maestría en Auditoría de la Facultad de Contaduría y Administración UV.

1.- ¿Proporcionas el servicio de alimentos y bebidas en la zona de playas?

a) Si b) No c) A veces

2.- ¿Cuenta con el personal asignado para recoger la basura originada por el servicio en la playa?

a) Si b) No c) A veces

3.- ¿Cada cuánto el servicio de limpia pública pasa a su establecimiento a recoger la basura?

a) 1 vez al día b) 2 veces al día c) 3 veces al día

4.- ¿Qué día o días de la semana para el camión recolector de basura?

a) Lunes b) Martes c) Miércoles d) Jueves e) Viernes f) Sábado g) Domingo

5.- ¿Han recibido capacitación por parte de la autoridad para el manejo de los residuos sólidos?

a) Si b) No c) A veces

6.- ¿Existe algún tipo de supervisión por parte de la autoridad municipal correspondiente al manejo de los residuos sólidos en las playas?

a) Si b) No c) A veces

7.- ¿Cuentan con alguna campaña de concientización ciudadana para la zona de playa en relación al manejo de la basura?

a) Si b) No c) A veces

GRACIAS

ENTREVISTA

TIENDAS DE AUTOSERVICIO O CONVENIENCIA

EPAEPA

VILLA DEL MAR

1. ¿Cuentan con algún programa de apoyo a la zona de playas del Ayuntamiento de Veracruz?

   DESCONOCE

2. ¿Tienen contenedores de basura donde la gente pueda depositar sus residuos exteriores?

   SI

3. ¿Cuentan con algún programa en cuanto al manejo de los residuos en la zona de playas?

   NO

4. ¿El servicio de recolección de basura quien se los proporciona?

   TODOS LOS DÍAS

ENTREVISTA

TIENDAS DE AUTOSERVICIO O CONVENIENCIA

MODELORAMA

VILLA DEL MAR

1. ¿Cuentan con algún programa de apoyo a la zona de playas del Ayuntamiento de Veracruz?

   SI

2. ¿Tienen contenedores de basura donde la gente pueda depositar sus residuos exteriores?

   NO

3. ¿Cuentan con algún programa en cuanto al manejo de los residuos en la zona de playas?

   NO

4. ¿El servicio de recolección de basura quien se los proporciona?

   TODOS LOS DÍAS

ENTREVISTA

TIENDAS DE AUTOSERVICIO O CONVENIENCIA

SUBWAY

VILLA DEL MAR

1. ¿Cuentan con algún programa de apoyo a la zona de playas del Ayuntamiento de Veracruz?

   NO

2. ¿Tienen contenedores de basura donde la gente pueda depositar sus residuos exteriores?

   NO

3. ¿Cuentan con algún programa en cuanto al manejo de los residuos en la zona de playas?

   NO

4. ¿El servicio de recolección de basura quien se los proporciona?

   TODOS LOS DÍAS EL AYUNTAMIENTO

ENTREVISTA

TIENDAS DE AUTOSERVICIO O CONVENIENCIA

SIRENA

PLAYA REGATA

1. ¿Cuentan con algún programa de apoyo a la zona de playas del Ayuntamiento de Veracruz?

   SI

2. ¿Tienen contenedores de basura donde la gente pueda depositar sus residuos exteriores?

   SI

3. ¿Cuentan con algún programa en cuanto al manejo de los residuos en la zona de playas?

   NO

4. ¿El servicio de recolección de basura quien se los proporciona?

   TODOS LOS DÍAS EL AYUNTAMIENTO

ENTREVISTA

TIENDAS DE AUTOSERVICIO O CONVENIENCIA

YEPAS

PLAYA REGATA

1. ¿Cuentan con algún programa de apoyo a la zona de playas del Ayuntamiento de Veracruz?

   NO

2. ¿Tienen contenedores de basura donde la gente pueda depositar sus residuos exteriores?

   SI

3. ¿Cuentan con algún programa en cuanto al manejo de los residuos en la zona de playas?

   NO

4. ¿El servicio de recolección de basura quien se los proporciona?

   TODOS LOS DÍAS EL AYUNTAMIENTO

ENTREVISTA

TIENDAS DE AUTOSERVICIO O CONVENIENCIA

OXXO

PLAYA MARTÍ

1. ¿Cuentan con algún programa de apoyo a la zona de playas del Ayuntamiento de Veracruz?

   NO

2. ¿Tienen contenedores de basura donde la gente pueda depositar sus residuos exteriores?

   SI

3. ¿Cuentan con algún programa en cuanto al manejo de los residuos en la zona de playas?

   NO

4. ¿El servicio de recolección de basura quien se los proporciona?

   TODOS LOS DÍAS EL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO IV. DESARROLLO DE LA AUDITORÍA ADMINISTRATIVA EN EL DEPARTAMENTO DE LIMPIA PÚBLICA.

4.1 Planeación de la auditoría administrativa

La planeación de la auditoría es la función donde se define el desarrollo secuencial de las actividades encaminadas dentro de los programas, así como, la determinación del tiempo requerido para el desarrollo de cada una de sus etapas.

La finalidad de la planeación consiste en poder prever, anticipadamente a la acción, todos aquellos factores que se requieren, y que por ausencia de éstos no limiten el curso de acción a seguir en pro de los objetivos esperados. Su importancia reside en la prevención de las futuras contingencias que afectarán el logro de los objetivos, estableciendo medidas anticipadamente para afrontarlas, además permite asignar los recursos adecuadamente. Durante esta etapa de la auditoria administrativa, además se debe de realizar el estudio preliminar, el diagnóstico, la programación de las actividades a realizar, así como establecer las técnicas y las herramientas a utilizar la observación, revisión documental, cuestionarios, entrevistas y revisión de elementos específicos.

4.1.1 ESTUDIO PRELIMINAR

Esta fase consiste en una revisión previa de las operaciones, actividades, objetivos, políticas, etc., de la empresa o entidad bajo examen con la finalidad de familiarizarse con otras operaciones. El propósito fundamental del estudio preliminar es obtener la información general (documentación) sobre los aspectos importantes de la entidad o áreas a ser examinadas.

Esta información servirá como instrumento de trabajo en las futuras fases de examen y también como medio de información para el personal de Auditoría y de la entidad. Se dice que es un análisis de manera general de la empresa que será objeto de la auditoría, el presente estudio permitirá detectar las áreas de oportunidad y saber los recursos que se necesitaran para llevar a cabo el trabajo de auditoría.

El estudio preliminar está encaminado a lograr una identificación real del problema, para conocer la naturaleza y objetivo del estudio completo. Por su propia naturaleza, el estudio preliminar no está enfocado para originar recomendaciones o solucionar problemas, excepto aquellos que resulten evidentes en un primer reconocimiento.

El estudio preliminar se diseña para que resulte la posibilidad de un informe que recomiende, o que no recomiende un plan general para desarrollar la solución específica del problema. En este caso, el estudio preliminar afina el estado real del problema y se realiza con la finalidad de:

- ✓ Tener una apreciación general del desarrollo de las operaciones administrativas de la organización.
- ✓ Evaluar la efectividad de la determinación del área en cuestión.
- ✓ Descubrir áreas en las que haya problemas de administración.

- ✓ Detectar los elementos de mayor importancia que hay que examinar y evaluar
- ✓ Determinar por donde hay que empezar.
- ✓ Estimar el tiempo, recursos (humanos, financieros y materiales) necesarios.
- ✓ Proponer, en su caso, medidas correctivas.

Al proceder de este modo, se estará en una posición ventajosa para apreciar el panorama de los que va a hacer y al mismo tiempo determinar el número de ayudantes que necesita y el tiempo que durará el estudio preliminar. Es, por tanto, una culminación rápida de datos en una forma amplia o general con fines de exploración.

Es necesario iniciar el trabajo de obtención de datos con un contacto preliminar que permita una primera idea global. Este estudio se requiere, independientemente de cuáles sean los orígenes o razones de la auditoría, y abarca, se propone empezar con los siguientes pasos:

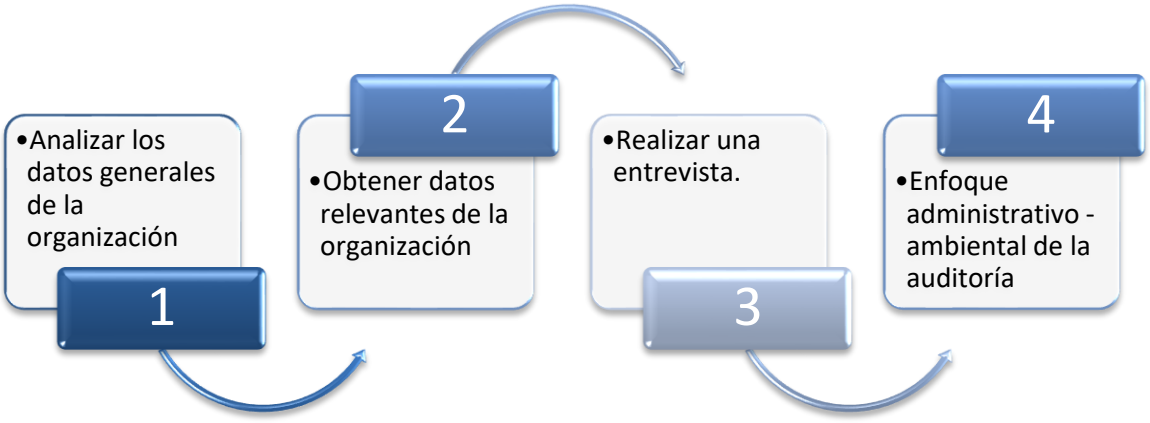

Figura 4.1. Procedimiento del Estudio Preliminar
Fuente: Elaboración propia

1. Analizar los datos generales de la organización:

Giro, forma de constitución, domicilio fiscal, teléfono, conocimiento de las instalaciones, los servicios que presta, conocer al tipo de trabajadores, conocimiento a grandes rasgos de los ingresos que perciben, filosofía, organigrama general, manuales, departamentos, puestos, nómina, etc.

GENERALIDADES DE LA ORGANIZACIÓN	
Razón social:	
Domicilio fiscal:	
Teléfono:	
Departamentos que la conforman:	
Servicios que presta:	
Misión	
Visión	
Directorio de puestos	
Actividades principales	
Horarios de trabajo	

Tabla 4.1. Formato de Generalidades de la Organización.
Fuente: Elaboración propia

2. Obtener datos relevantes de la organización.

DOCUMENTACION DE LA ORGANIZACIÓN		
DOCUMENTO	**EXISTE**	
	SI	**NO**
Acta constitutiva		
Actas de asamblea		
Contratos		
Reglamento interno		
Manual de organización		
Manual de políticas		
Manual de procedimiento		
Organigramas		
Plantilla de personal		
Análisis de puestos		
Unidades de medida de desempeño		
Estudios de mejoramiento		
Investigación de mercado de servicios		
Publicidad		
Estados financieros		
Evaluación financiera		
Presupuesto de ingresos		
Presupuestos de egresos		
Contabilidad		
Declaraciones de impuestos		
Controles de residuos		
Medidas ambientales		
Controles de residuos		
Normatividad ambiental		
Políticas ambientales		

Tabla 4.2. Formato de Documentación de la Organización.
Fuente: Elaboración propia

3. Realizar una entrevista:

Este es un medio importante de obtener información para la Auditoria. Se deben preparar las preguntas con anterioridad, de tal forma que se nos dé la información que se requiere. Las personas que van a ser entrevistadas deben seleccionarse con cuidado y se les debe avisar previamente para que preparen la documentación que se requerirá. En la entrevista el auditor comenzará por establecer el propósito de la misma y la importancia del acopio de hechos para la revisión de las áreas funcionales bajo estudio.

El ambiente debe ser amistoso y abierto, el auditor debe actuar con tacto y diplomacia todo el tiempo. Al final de la entrevista es aconsejable verificar la exactitud de la información, solicitando a la persona entrevistada que lea las notas del auditor y ponga sus iniciales.

En esta fase se pretende recopilar información sobre la perspectiva de los empleados, clientes y demás personas involucradas con la organización, acerca del funcionamiento de la misma. Es importante considerar para la realización de este tipo de entrevistas aspectos como:

- Mantener contacto con las personas de las cuales se requiera información que se considere relevante.
- Realizar preguntas que permitan que el entrevistado de una respuesta sincera y espontánea.
- Ser imparcial al realizar la entrevista.
- Organizar la información obtenida.
- Llevar a cabo os resúmenes correspondientes de manera clara.

4. Enfoque de la auditoría.

ENFOQUE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO										
Se comprobará el cumplimiento de las fases del proceso administrativo. Indique el grado de importancia en la revisión de cada aspecto:										
Fase	**Grado de interés**									
	1	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**
Planeación										
Organización										
Dirección										
Control										
Visión										

Tabla 4.3. Enfoque Administrativo
Fuente: Elaboración propia

ENFOQUE DE ACUERDO A SUS FUNCIONES O DEPARTAMENTOS										
Se comprobará el cumplimiento de los departamentos y/o funciones. Indique el grado de importancia en la revisión de cada aspecto:										
Fase	**Grado de interés**									
	1	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**
Presidencia Municipal										
Secretaria del Ayuntamiento										
Sindicaturas										
Tesorería Municipal										
Contraloría Municipal										

Dirección de contabilidad gubernamental										
Dirección de planeación catastral										
Coordinación de Ejecución Fiscal										
Subdirección de Ingresos										
Subdirección de Egresos										
Subdirección de Presupuestos										
Subdirección de Contraloría Social										
Subdirección de Auditoria, Control y Evaluación Técnica										
Subdirección de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial										
Subdirección del Medioambiente										

Tabla 4.4. Enfoque de Acuerdo a sus Funciones o Departamentos
Fuente: Elaboración propia

ENFOQUE ANALÍTICO										
Se comprobará la calidad de los procesos mediante los cuales opera un organismo Indique el grado de importancia en la revisión de cada aspecto:										
Fase	**Grado de interés**									
	1	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**
Instalaciones										
Áreas de trabajo										
Imagen corporativa										
Procedimientos										
Sistema Administrativo										
Cuidado del medio ambiente										
Cultura medioambiental										

Tabla 4.5. Enfoque Integral
Fuente: Elaboración propia

ENFOQUE DE ACUERDO A SU ENTORNO										
Se analizará el entorno de la organización y a partir de ahí se elaborará un diagnóstico. Indique el grado de importancia en la revisión de cada aspecto:										
Fase	**Grado de interés**									
	1	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**
Económico										
Político										
Social										
Ambiental										
Cultural										
Tecnológico										
Otros: **Especifique**										

Tabla 4.6. Formato del Enfoque de acuerdo a su entorno.
Fuente: Elaboración propia

4.1.2 DIAGNÓSTICO

Esta fase se fundamenta en la percepción que se tiene sobre la organización como producto de su visión. El diagnóstico se realiza considerando el alcance, periodo, costo, enfoque y objetivo.

Si bien no existen elementos de juicio documentados, existe un acercamiento a la realidad y a la cultura organizacional. Con base en este conocimiento se debe preparar un marco de referencia que fundamente la razón por la que surge la necesidad de auditar

ALCANCE

El área de influencia que abarca la auditoría administrativa comprende la totalidad de una organización en lo correspondiente a su estructura, niveles, relaciones y formas de actuación. Esta connotación incluye aspectos tales como:

· Naturaleza jurídica
· Criterios de funcionamiento
· Estilo de administración
· Enfoque estratégico
· Sector de actividad
· Giro Industrial
· Ámbito de operación
· Tamaño de la empresa
· Número de empleados
· Relaciones de coordinación
· Desarrollo tecnológico
· Sistemas de comunicación e información
· Nivel de desempeño

· Trato a clientes
· Entorno
· Generación de bienes, servicios, capital y conocimiento
· Sistemas de Calidad

Para esta auditoria administrativa el alcance de la presente será el estudio del departamento de limpia pública del Ayuntamiento del Estado de Veracruz con propósito de medir la eficiencia del desempeño que tienen en la limpia de las playas de dicho municipio.

COSTO

Los honorarios y costos que resultaran de la auditoría se plasmarán en el contrato de prestación de servicios de honorarios.

DEFINICION DEL OBJETIVO

Finalmente, el último paso del diagnóstico es definir el objetivo de la auditoría administrativa.

- Realizar la Auditoría Administrativa.
- Definir las técnicas que se van a emplear.
- Enlistar a los auditores que la van a llevar a cabo.
- Definir el lugar donde se llevará a cabo.
- ¿Por qué se va hacer?

4.1.3 PERIODO

Este programa define los aspectos de revisión, determina las técnicas y los recursos necesarios, se muestra un ejemplo de un programa da auditoría administrativa para una auditoría procesal para la fase planeación bajo en enfoque del proceso administrativo tradicional.

PROGRAMA DE TRABAJO DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA

Nombre de la empresa auditada: _____ Alcance: _____

Periodo de la auditoría administrativa: _____ Enfoque: _____

ESTE PROGRAMA DEBE ESTAR COMPLETO ANTES DE QUE SE PUEDA CONSIDERAR TERMINADA LA AUDITORÍA ADMINISTRATIVA, DEBERÁN EJECUTARSE TODAS LAS FASES DE LA METODOLOGÍA Y ES PROPIEDAD DEL DESPACHO Y PARTE INTEGRANTE DE LOS PAPELES DE TRABAJO.

No.	FASE	OBJETIVO	AUDITADO POR	FECHAS		REVISADO POR	FECHAS		OBJETIVO CUMPLIDO	OBSERVACIONES
				I	F		I	F		
1	PLANEACIÓN									
2	LEVANTAMIENTO									
3	ANÁLISIS									
4	EVALUACIÓN									
5	INFORME									
6	RECOMENDACIONES E IMPLANTACIÓN									
7	SEGUIMIENTO									
OBSERVACIONES GENERALES:										

Elaborado por: _____ Fecha: ____/_____/_____ Autorizado por: _____ Fecha: ___/____/_____

PROGRAMA DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA DE LA FASE DE PLANEACIÓN

Nombre de la empresa auditada: _____ Alcance: _____

Periodo de la auditoría administrativa: _____ Enfoque: _____

ESTE PROGRAMA DEBE ESTAR COMPLETO ANTES DE QUE SE PUEDA CONSIDERAR TERMINADA LA AUDITORÍA ADMINISTRATIVA, DEBERÁN APLICARSE LAS TÉCNICAS PLANEADAS CONFORME SE DESARROLLE LA AUDITORÍA ADMINISTRATIVA Y ESTAN ENCAMINADAS A LOGRAR LOS OBJETIVOS. ES PROPIEDAD DEL DESPACHO Y PARTE INTEGRANTE DE LOS PAPELES DE TRABAJO.

ETAPA	OBJETIVO	TÉCNICAS	AUDITADO POR	FECHA DE		REVISADO POR	OBSERVACIONES
				INICIO	CONCLUSIÓN		
Objetivos							
Estrategias							
Premisas							
Investigación							
Propósito							
Políticas							
Programas							
Presupuestos							
Procedimientos							
OBSERVACIONES GENERALES:							

Elaborado por:_____ Fecha: _____/_____/_____ Autorizado por:_____ Fecha: _____/_____/_____

4.1.3.1 Recursos

Es importante realizar un listado del apoyo, de todas las facilidades otorgadas y los recursos necesarios para solicitarlos oportunamente a la dirección de la organización auditada.

4.1.3.2 Muestreo

Basado en la población (definida e indefinida) es fundamental definir la muestra necesaria que permita la evidencia suficiente y el instrumento indicado que obtenga la información necesaria para realizar la auditoría administrativa.

POBLACIÓN	MUESTRA	INSTRUMENTO
Personal del ayuntamiento	2	Entrevistas
Personas que llegan a las playas (35)	21	Cuestionarios
Personas de palapas (9)	5	Entrevistas
Tiendas de conveniencia (9)	5	Entrevistas

Tabla 4.7. Determinación de la muestra
Fuente: Elaboración propia

El criterio que propongo es en base al total de la población (definida), auditar al menos al 60 %, así tenemos que:

35 personas que llegan a las playas	60 %	21 Cuestionarios
9 personas de las palapas	60 %	5 Entrevistas
9 tiendas de conveniencia	60 %	5 Entrevistas

4.1.4 Contratación

Se debe realizar bajo la firma de un contrato de servicios profesionales considerando los honorarios y responsabilidades.

4.2 Levantamiento de información

Para la auditoría administrativa existen cuatro técnicas básicas, que permita revisar y adaptarse a las necesidades de cada organización, lo que permite mayor amplitud y flexibilidad en la revisión, las técnicas en orden de aplicación son las siguientes:

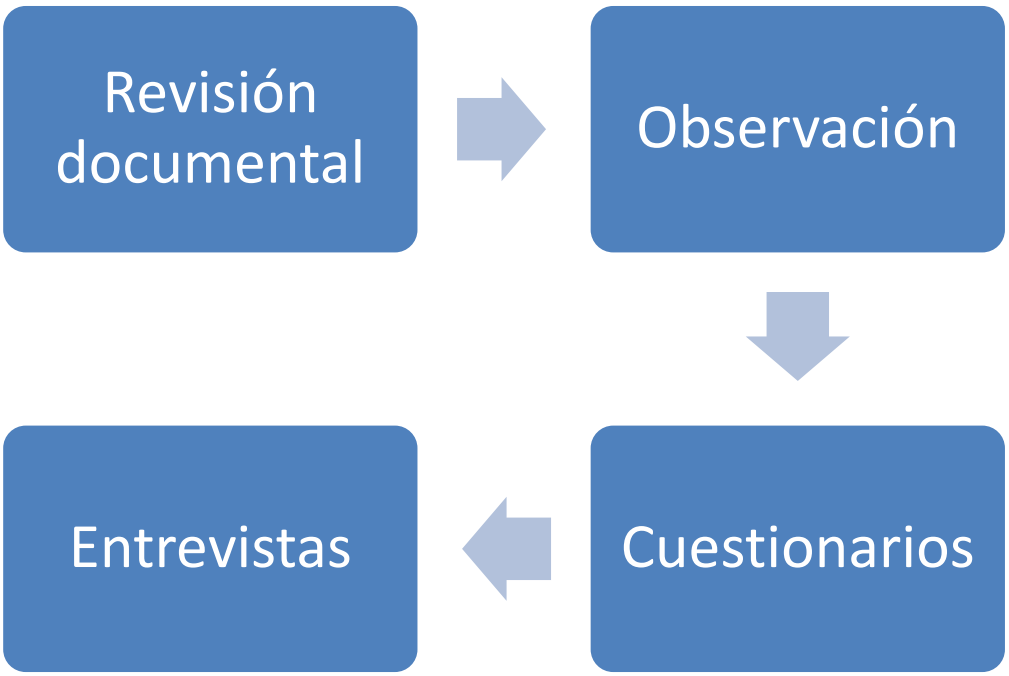

Tabla 4.7. Técnicas básicas para el levantamiento de información.
Fuente: Elaboración propia

4.2.1 Revisión documental

Empresa auditada: _____ Periodo de la auditoría administrativa:_____

Alcance: _____ Periodo de la revisión documental: _____

Enfoque: _____ Cédula de la revisión documental número:_____

No.	D O C U M E N T O	FECHA	REALIZÓ	O B S E R V A C I O N E S
1	Anotar los documentos que en			
2	4.1.1.2 obtención de datos			
3	Determinamos su existencia.			
4				
5				
6				
OBSERVACIONES GENERALES:				

Realizó:_____ Fecha:____/_____/_____ Supervisó:_____ Fecha:___/____/_____

4.2.2 Observación

Empresa auditada: _____

Periodo de la auditoría administrativa: _____

Alcance:_____

Periodo de la observación: _____

Enfoque:_____

Puesto o lugar observado: _____

Departamento /lugar:_____

Cedula de observación número: _____

No.	HALLAZGO	EVIDENCIA	REALIZÓ	FECHA	HORA	OBSERVACIONES
OBSERVACIONES GENERALES:						

Realizó: _____ Fecha: ____/_____/_____ Supervisó: _____ Fecha: ___/_____/_____

4.2.3 Cuestionarios

Empresa Auditada: _____ Periodo de la auditoría administrativa:_____

Alcance: _____ Fecha de la verificación:_____/_____/_____

Enfoque: _____ Puesto verificado: _____

Departamento/lugar**:**_____ Hoja de verificación número:_____

No.	A S P E C T O	B	R	M	O B S E R V A C I O N E S
1	Definir los aspectos a verificar y establecer la escala para evaluar.				Anotar las observaciones sobre los aspectos negativos y realizar las sugerencias relativas a los problemas detectados.
2					
3					
4					
5					
OBSERVACIONES GENERALES:					

Realizó:_____ Fecha:____/_____/_____ Hora:____:____ hrs Supervisó:_____ Fecha:___/____/_____

Empresa auditada: _____ Periodo de la auditoría administrativa:_____

Alcance: _____ Fecha de la aplicación del cuestionario: _____/_____/_____

Enfoque: _____ Aplicado por:_____ Cuestionario número:_____

DATOS DEL COLABORADOR

_____ _____ _____

Paterno Materno Nombres (s)

_____ _____ _____

Departamento Puesto Jefe inmediato

_____ _____

Antigüedad en la empresa Antigüedad en el puesto

_____ _____

Puesto que le gustaría ocupar Firma

INSTRUCCIONES: Por favor conteste las siguientes preguntas

En una auditoría procesal se diseñan un número de preguntas específicos para cada etapa de cada fase del proceso administrativo.

PLANEACIÓN

OBJETIVOS

1.-¿----------?

2.-¿----------?

3.-¿----------?

4.-¿----------?

5.-¿----------?

ESTRATEGIAS

1.-¿----------?

2.-¿----------?

3.-¿----------?

4.-¿----------?

5.-¿----------?

PREMISAS

1.-¿----------?

2.-¿----------?

3.-¿----------?

4.-¿----------?

5.-¿----------?

PROPÓSITOS

1.-¿----------?

2.-¿----------?

3.-¿----------?

4.-¿----------?

5.-¿----------?

Así sucesivamente, hasta completar todas las etapas de cada fase del enfoque adoptado del proceso administrativo. Si el cuestionario es para una auditoría funcional se diseñan una serie de preguntas (él número de preguntas el auditor lo establece) relativas al departamento auditado.

Cuestionario para el departamento de _____

Empresa auditada: _____ Periodo de la auditoria administrativa:_____

Alcance: _____ Fecha de la aplicación del cuestionario: ____/_____/___

Aplicado por:_____ Cuestionario número:_____

DATOS DEL COLABORADOR

_____	_____	_____
___	___	__
Paterno	Materno	Nombres (s)

INSTRUCCIONES: Por favor conteste las siguientes preguntas

D E P A R T A M E N T O

1.-¿----------?

2.-¿----------?

3.-¿----------?

4.-¿----------?

5.-¿----------?

6.-¿----------?

7.-¿----------?

8.-¿----------?

9.-¿----------?

10.-¿----------?

4.2.4 Entrevistas

Para realizar las entrevistas se deben definir dos parámetros; el primero, si la auditoría es procesal las preguntas se deben enfocar en la eficiencia en el uso de los recursos, el segundo, si es funcional las preguntas deben estar enfocadas en los objetivos, actividades y funciones de cada puesto, es fundamental en ambos casos realizar preguntas para cruzar información.

E N T R E V I S T A

Empresa auditada: _____ Periodo de la auditoría administrativa:_____

Alcance: _____ Fecha de la aplicación de la entrevista: _____/_____/_____

Realizada por:_____ Entrevista número:_____

DATOS DEL ENTREVISTADO

_____	_____	_____
__	___	___
Paterno	Materno	Nombres (s)

INSTRUCCIONES: Por favor conteste las siguientes preguntas

RECURSOS HUMANOS

1.-¿----------?

2.-¿----------?

3.-¿----------?

4.-¿----------?

5.-¿----------?

6.-¿----------?

7.-¿----------?

8.-¿----------?

9.-¿----------?

10.-¿----------?

RECURSOS MATERIALES

1.-¿----------?

2.-¿----------?

3.-¿----------?

4.-¿----------?

5.-¿----------?

6.-¿----------?

7.-¿----------?

8.-¿----------?

9.-¿----------?

10.-¿----------?

RECURSOS FINANCIEROS

1.-¿----------?

2.-¿----------?

3.-¿----------?

4.-¿----------?

5.-¿----------?

6.-¿----------?

7.-¿----------?

8.-¿----------?

9.-¿----------?

10.-¿----------?

RECURSOS TÉCNICOS

1.-¿----------?

2.-¿----------?

3.-¿----------?

4.-¿----------?

5.-¿----------?

6.-¿----------?

7.-¿----------?

8.-¿----------?

9.-¿----------?

10.-¿----------?

4.3 Análisis

4.3.1 Análisis de la revisión documental

Cédula de análisis de la revisión documental

Empresa auditada: _____ Periodo de la auditoría administrativa:_____

Alcance: _____ Periodo de la revisión documental: _____

Enfoque: _____ Total de documentos revisados:_____ Cédula No._____

No.	D O C U M E N T O	SE CUMPLIÓ		A N Á L I S I S
		SI	NO	
1	Acta constitutiva			
2	Manuales administrativos			
3	Plantilla de personal			
4	Estadísticas de trabajo			
5	Análisis de puestos			
ANÁLISIS GENERAL:				

Realizó: _____ Fecha: __/_____/____ **Autorizó: _____ Fecha: __/_____/____**

4.3.2 Análisis de las observaciones

4.3.2.1 Análisis de las observaciones

Cédula de análisis de las observaciones

Empresa auditada: _____

Alcance:_____

Enfoque:_____

Departamentos /lugares:_____

Periodo de la auditoría administrativa: _____

Periodo de la observación: _____

Total de puestos o lugares observados: _____

Total de cedulas de observación : _____ Cédula de análisis numero:___

No.	HALLAZGO POSITIVO	No.	HALLAZGO NEGATIVO
ANÁLISIS GENERAL:			

Realizó: _____ Fecha: __/_____/____

Autorizó: _____ Fecha: __/_____/____

4.3.2.2 Análisis de las hojas de verificación

Cédula de análisis de las hojas de verificación

Empresa Auditada: _____ Periodo de la auditoría administrativa:_____

Alcance: _____ Periodo de la verificación:_____

Enfoque: _____ Total de hojas de verificación:_____ Total de puestos verificados: _____

Departamentos/lugares verificados:_____ Hoja de verificación número:_____

No.	A S P E C T O	FRECUENCIA RELATIVA			FRECUENCIA ABSOLUTA			A N Á L I S I S
		B	R	M	B	R	M	
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								

8								
9								
10								
TOTALES								
TOTAL								
ANÁLISIS GENERAL:								

Realizó: _____ Fecha: __/_____/____ Autorizó: _____ Fecha: __/_____/____

4.3.3 Análisis de los cuestionarios

Hoja de análisis del cuestionario de _____

Empresa auditada: _____ Periodo de la auditoría administrativa:_____

Alcance: _____ Periodo de aplicación de los cuestionarios: _____

Enfoque: _____ Total de cuestionarios aplicados:_____ Hoja de análisis No.__

No.	E T A P A	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	O B J E T I V O S											
1	¿----------?											
2	¿----------?											
3	¿----------?											
4	¿----------?											
5	¿----------?											
	FRECUENCIA											
	TOTALES											
	TOTAL											
	E S T R A T E G I A S	**0**	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**
1	¿----------?											

2	¿----------?											
3	¿----------?											
4	¿----------?											
5	¿----------?											
FRECUENCIA												
TOTALES												
TOTAL												
P R E M I S A S		**0**	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**
1	¿----------?											
2	¿----------?											
3	¿----------?											
4	¿----------?											
5	¿----------?											
FRECUENCIA												
TOTALES												
TOTAL												

Realizó: _____ Fecha: __/_____/____ **Autorizó: _____ Fecha: __/_____/____**

Hoja de análisis del cuestionario al departamento de _____

Empresa auditada: _____ Periodo de la auditoria administrativa:_____

Alcance: _____ Periodo de aplicación de los cuestionarios: _____

Enfoque: _____ Total de cuestionarios aplicados:_____

No.	D E P A R T A M E N T O	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	¿----------?											
2	¿----------?											
3	¿----------?											
4	¿----------?											
5	¿----------?											
6	¿----------?											
7	¿----------?											
8	¿----------?											
9	¿----------?											
10	¿----------?											
	FRECUENCIA											
	TOTALES											
	TOTAL											

Realizó: _____ Fecha: __/_____/____ **Autorizó: _____ Fecha: __/_____/____**

4.3.4 Análisis de las entrevistas

Cédula de análisis de las entrevistas

Empresa auditada: _____ Periodo de la auditoría administrativa:_____

Alcance: _____ Periodo aplicación de las entrevistas: _____

Enfoque: _____ Total de entrevistas realizadas:_____ Cédula No.___

RECURSOS HUMANOS	RECURSOS MATERIALES
RECURSOS FINANCIEROS	**RECURSOS TÉCNICOS**

Realizó: _____ Fecha: __/_____/____ **Autorizó: _____ Fecha: __/_____/____**

4.4 Evaluación

4.4.1 Evaluación de la revisión documental

Cédula de evaluación de la revisión documental

Empresa auditada: _____ Periodo de la auditoría administrativa:_____

Alcance: _____ Periodo del análisis de la revisión documental: _____

Enfoque: _____ Total de cédulas de la revisión documental:_____ Cédula No.____

No.	D O C U M E N T O	R E C O M E N D A C I O N E S
1		
2		
3		
4		
5		

Realizó: _____ Fecha: __/_____/____ **Autorizó: _____ Fecha: __/_____/____**

4.4.2 Evaluación de las observaciones

4.4.2.1 Evaluación de las observaciones

Cédula de evaluación de las observaciones

Empresa auditada: _____

Alcance:_____

Enfoque:_____

Departamentos /lugares:_____

Periodo de la auditoría administrativa: _____

Periodo del análisis de la observación: _____

Total de puestos o lugares observados: _____

Total de cedulas de observación : ____ Cédula de evaluación numero:__

EVALUACIÓN GENERAL DE LAS OBSERVACIONES

Realizó: _____ Fecha: __/_____/____

Autorizó: _____ Fecha: __/_____/____

4.4.2.2 Evaluación de las hojas de verificación

Empresa Auditada: _____ Periodo de la auditoría administrativa:_____

Alcance: _____ Periodo del análisis de la verificación:_____

Enfoque: _____ Total de hojas de verificación:_____ Total de puestos verificados: _____

Total de los departamentos/lugares verificados:_____ Cédula No._____

EVALUACIÓN GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMPIA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ ESPECIFICAMENTE EN LAS PLAYAS
Por medio de gráficas

Realizó: _____ Fecha: __/_____/____ **Autorizó: _____ Fecha: __/_____/____**

4.5 Informe

Es el documento formal donde se expresa la opinión, resultados y sugerencias por escrito del auditor administrativo.

4.5.1 Presentación del informe

Xalapa, Ver. A XX de MES del año XXXX

XXXXXXXXX
CARGO

P R E S E N T E

En mi carácter de auditor general del despacho “XXXXX, S.C” y de acuerdo con lo pactado en el objeto del contrato que celebramos el día XX de XXXXX del presente, se llevó a cabo la auditoría administrativa procesal en el periodo comprendido entre el X de junio y el XX de julio del año curso. Atendiendo a las razones expuestas por la XXXXXX, relativas a X, X y X con motivo de las fallas de orden administrativo detectadas.

Los resultados de este trabajo están consignados en el informe final que acompaña a la presente, el cual le solicito tenga a bien revisar para poder comentarlo con usted en la fecha que asigne para este efecto.

Me despido de usted no sin antes recodarle que estamos para servirle.

A t e n t a m e n t e
NOMBRE Y FIRMA
A u d i t o r G e n e r a l

4.5.2 Informe final de auditoría administrativa

Xalapa, Ver. A XX de MES del año XXXX

XXXXXXXXX
CARGO

P R E S E N T E

Fuimos contratados para realizar una auditoría administrativa en el periodo comprendido entre el X de X y el X de X del año X. Después de realizar la planeación, el levantamiento, el análisis y la evaluación correspondiente se tienen las bases suficientes para sustentar mi opinión relativa a la administración de XXXXXXX de la ciudad de XXXXXX.

La auditoría administrativa fue realizada de acuerdo a las Normas Profesionales vigentes y al Código de Ética Profesional emitidos por la Comisión Nacional del Licenciado en Administración.

El trabajo de auditoría administrativa fue planeado y el marco de trabajo se desarrolló en base a las técnicas y escalas de evaluación de auditoría administrativa vigentes. Se diseñaron y aplicaron los siguientes instrumentos de recolección de datos e información:

- N° Cédulas de observación a los departamentos de…
- N° Cédulas de verificación a los puestos de…
- N° Cédula de revisión documental
- N° Cuestionarios que se aplicaron a…
- N° Entrevistas que se le realizaron a…
- N° Cédulas de evaluación del XXXX

Durante el estudio general se determinó una muestra del XX% mismo que se cumplió debido a que efectivamente se aplicaron los X cuestionarios y las X entrevistas que se tenían planeadas.

Evaluaciones:

Evaluación de las observaciones
Evaluación de las verificaciones
Evaluación de la revisión documental
Evaluación de los cuestionarios
Evaluación de las entrevistas
Evaluación del servicio de limpia pública en las playas
Evaluación del desempeño laboral

La empresa XXXXXXXXXX Administrativamente y en base al cumplimiento de las etapas de las fases del proceso administrativo y a la evaluación de las funciones gerenciales y al nivel de desempeño en general se encuentra en un estado XXXXX.

Anexos:

En base a lo anterior las recomendaciones, el programa de implantación, los recursos necesarios y el programa de seguimiento se anexan a este documento.

A t e n t a m e n t e

NOMBRE Y FIRMA

AUDITOR GENERAL

4.5.3 Anexos al informe final

Los resultados ampliados relativos a las evaluaciones son los siguientes:

Evaluación de las observaciones
Evaluación de las verificaciones
Evaluación de la revisión documental
Evaluación de los cuestionarios
Evaluación de las entrevistas
Evaluación del servicio de limpia pública en las playas
Evaluación del desempeño laboral

Además en el Anexo final al informe se debe agregar la siguiente información:

Las recomendaciones
El programa de implantación
Análisis de factibilidad
El Método de implantación
El programa de seguimiento
Los resultados esperados

A t e n t a m e n t e

NOMBRE Y FIRMA

AUDITOR GENERAL

4.6 Recomendaciones e implantación

Xalapa, Ver. A XX de MES del año XXXX

XXXXXXXXX
CARGO

P R E S E N T E

Como parte integrante de nuestro trabajo de auditoría administrativa y después de expresar mi opinión relativa a la administración XXXXXXXX. Le sugiero las siguientes recomendaciones:

1.-
2.-
3.-
4.-
5.-

A t e n t a m e n t e

NOMBRE Y FIRMA

AUDITOR GENERAL

4.6.1 Programa de implantación

PROGRAMA DE IMPLANTACIÓN

Nombre de la empresa auditada: _____ Alcance: _____

Periodo del programa de implantación: _____ Método: _____

ESTE PROGRAMA DEBE ESTAR COMPLETO, PRESUPUESTADO Y AUTORIZADO ANTES DE EJECUTARSE.

No.	PROBLEMA	RECOMENDACIÓN	OBJETIVO	MÉTODO	PRESUPUESTO	AUTORIZADO		OBSERVACIONES
						SI	NO	
1								
2								
3								
4								
5								

Elaborado por: _____ Fecha: ___/___/___ Presupuestado por: _____ Fecha: ___/___/___ Autorizado por: _____ Fecha: ___/___/___

4.6.2 Análisis de factibilidad

Se deben presupuestar el total de los recursos necesarios para llevar a cabo las recomendaciones propuestas.

4.6.3 Método de implantación

• METODO INSTANTANEO Refiere la posibilidad de implementar las recomendaciones contenidas en los resultados de la auditoria en forma inmediata, tomando en cuenta que sean viables de ejecutar y que existan condiciones para hacerlo eficazmente.

• MÉTODO DEL PROYECTO PILOTO Realizar un ensayo con los resultados de la auditoria en solo una parte de la organización, con la finalidad de medir sus efectos, lo que facilita introducir cambio en una escala reducida y llevar a cabo cuantas pruebas sean necesarias antes de implementarlos en forma global.

• MÉTODO EN PARALELO Representa la operación simultánea, por un periodo determinado, tanto del ambiente o condiciones normales de trabajo, como las que se van a implementar, lo que permite efectuar modificaciones y ajustes sin problemas, al tiempo que deja que las nuevas condiciones funcionen libremente antes de suspender las anteriores.

• MÉTODO PARCIAL O POR APROXIMACIONES SUCESIVAS Selecciona parte de los resultados de la auditoria e implementarlos procurando hacerlo sin causar grandes alteraciones y avanzar al siguiente paso solo cuando haya se consolidado el anterior, lo que permite un cambio gradual y controlado.

• COMBINACION DE METODOS Constituye el empleo de más de un método para implementar las recomendaciones, tomando en cuenta el efecto que los cambios administrativos puedan provocar en la organización.

4.7 Seguimiento

4.7.1 Programa de seguimiento

Nombre de la empresa auditada: _____ Alcance: _____

Periodo del programa de seguimiento: _____ Método: _____

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO

ESTE PROGRAMA DEBE ESTAR COMPLETO Y AUTORIZADO

No.	PROBLEMA DETERMINADO	RECOMENDACIÓN EJECUTADA	OBJETIVO CUMPLIDO		FECHA DE SEGUIMIENTO	OBSERVACIONES
			SI	NO		
1						
2						
3						
4						
5						

Elaborado por: _____ Fecha: ___/___/___ Autorizado por: _____ Fecha: ___/___/___

4.7.2 Resultados esperados

Es fundamental mostrar los resultados que se desean alcanzar después de ejecutar las recomendaciones.

Xalapa, Ver. A XX de MES del año XXXX

XXXXXXXXX
CARGO

P R E S E N T E

Los resultados esperados después de ejecutar las recomendaciones son los siguientes:

1.-
2.-
3.-
4.-
5.-

ATENTAMENTE
NOMBRE Y FIRMA

AUDITOR GENERAL

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Impacto Actual:

PLAYA DE VILLA DEL MAR

Corona
Extra

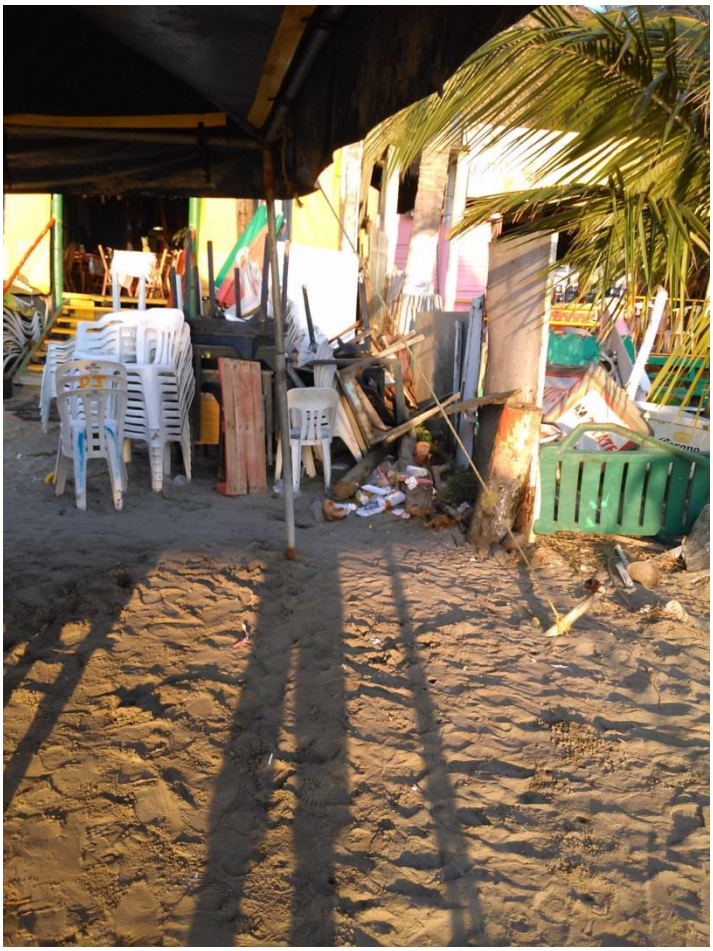

PLAYA REGATAS

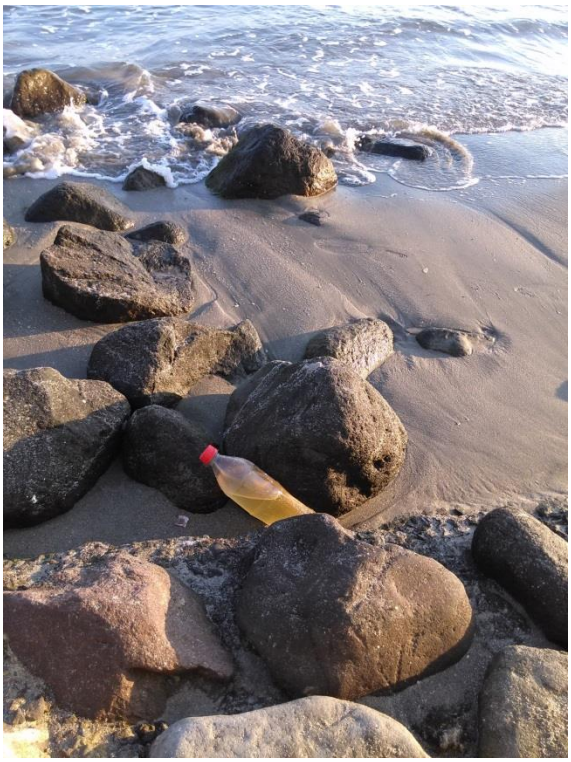

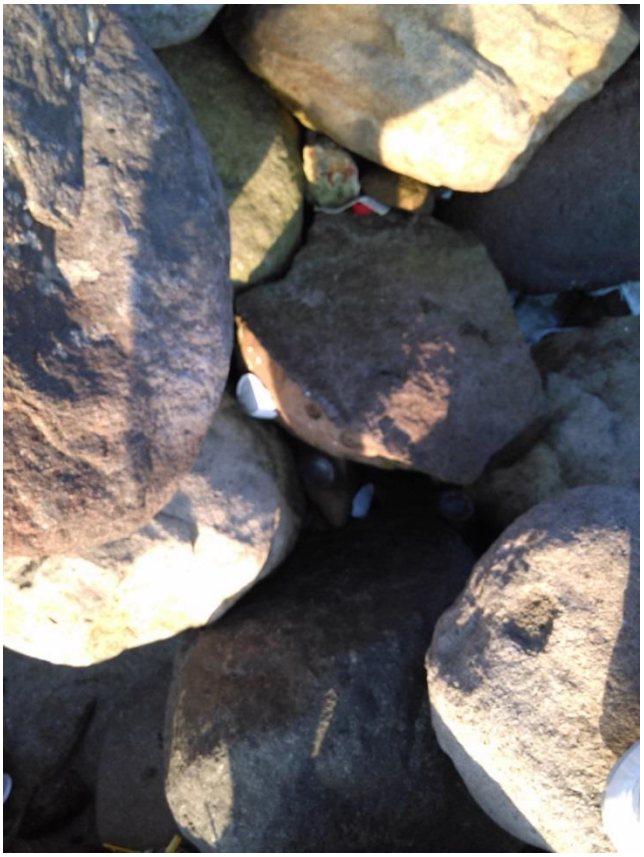

PLAYA MARTI

NO HAY DEPOSITOS DE BASURA DISPONIBLES

DEPARTAMENTO DE LIMPIA PÚBLICA

De la evidencia presentada podemos valorar el deterioro causado a las playas respectivas, en lo referente a residuos sólidos y contaminación de la arena, con el

agravante que los residuos sólidos son arrastrados al mar. Proyectando una imagen poco atractiva al turismo nacional, ni que decir del internacional, no podemos pensar en un municipio que tiene como polo desarrollo el sector turístico y mucho menos el de un municipio con prioridades estratégicas en lo referente a medio ambiente.

Denota también, una falta de aplicación de los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondientes.

Áreas de Oportunidad y Propuestas:

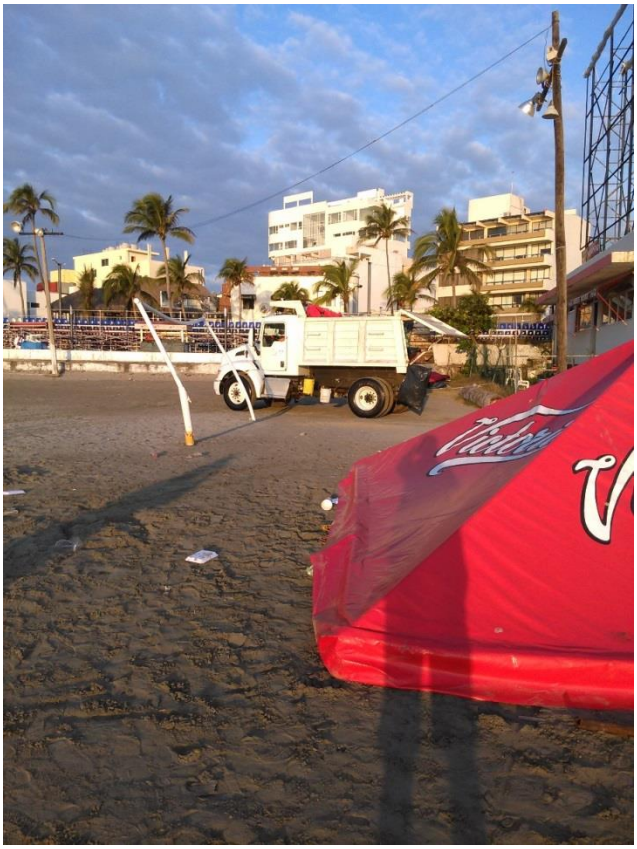

Camión recolector.- servicio concesionado (incluye operador y camión)

Herramienta manual para el barrido y limpieza en playas (rastrillo, tambor, diablito y pala).

Se cuenta con 301 barredores aproximadamente para el ayuntamiento (150 de base y 142 de confianza).

4 cuadrillas se destinan a la zona de playas diariamente en temporada regular aproximadamente.

1 cuadrilla se compone de 9 elementos.

Las playas deben ser limpiadas, saneadas e higienizadas como un proceso ideal en su conservación, con el sistema de limpieza y equipo actual, a lo más que se aspira es a limpiar (recoger los residuos sólidos), quedando pendiente la eliminación de los bloques apelmazados, y su aireación así como la destrucción de bacterias existentes que causan infecciones en la piel y en las mucosas.

Equipo mecánico con que cuenta el ayuntamiento:

Fuera de operación.

Fuera de operación.

En época de temporada alta carnaval (en este caso) y semana santa, se apoya el departamento de limpia con lo siguiente.

Con cuadrillas adicionales (eventuales) y escobas elaboradas por el departamento de limpia pública, hechas de malva.

De la evidencia mostrada proponemos:

Inversión en equipo de barrido y recolección de residuos sólidos, que permita a su vez eliminar los bloques apelmazados.

Chetumal, Quintana Roo Octubre del 2014. - H. Ayuntamiento de Compostela, Nayarit. 09 de Septiembre de 2014 Entrega de 2 Barredoras de Playa Autopropulsadas La modernización y ampliación de servicios públicos es y seguirá siendo hasta el último día su mandato una prioridad para el alcalde Pablo Pimienta Márquez, cuyo trabajo se ve reflejado en las diversas obras que a lo largo de casi tres años se emprendieron en la zona turística del municipio, lo cual permitió no sólo cambiar el rostro de sus comunidades, sino hacerlas más atractivas y seguras para el turismo nacional y extranjero.

Se presenta otro tipo de barredora, que también cumple con lo anterior expuesto.

Ahora presentamos el proceso que cumple la barredora y que puede ser del tamaño que requiera la zona de playas; desde grandes extensiones hasta playas pequeñas con palapas y sombrillas, que dificultan el acceso.

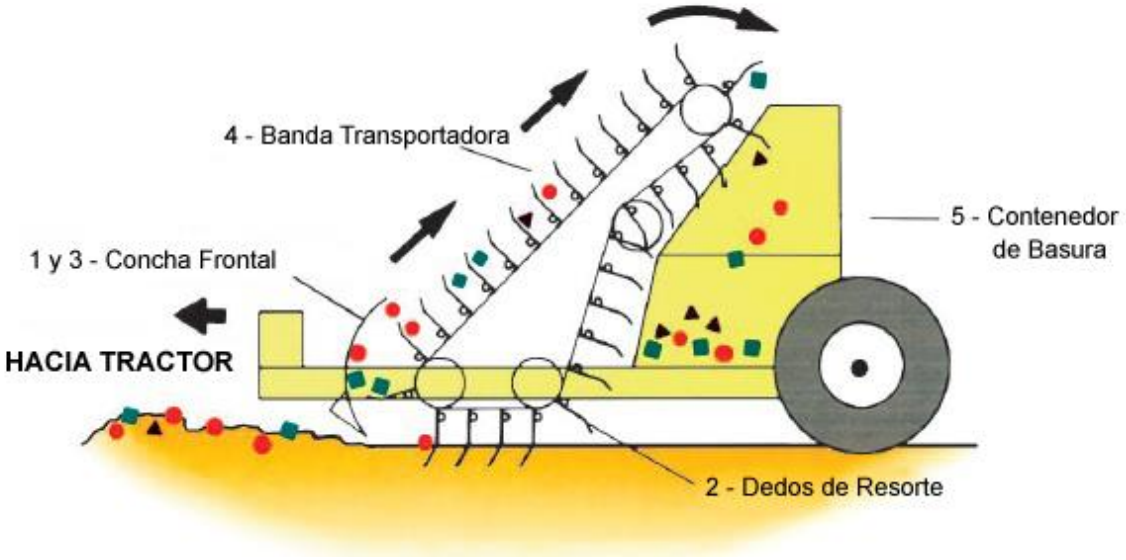

Se sugiere el equipo especializado en lo referente a sanear e higienizar la arena permitiendo:

Eliminar objetos y residuos pequeños (colillas, anillas de apertura de latas y cristales).

Profundizar en la arena y eliminar bloques apelmazados, permitiendo su aireación, destruyendo prácticamente las bacterias existentes que causan infecciones en piel y mucosa.

Allanan la playa y dejan la arena esponjosa preparada para el disfrute turístico.

La inversión aproximada a realizar para la zona de playas motivo de este estudio oscila entre $ 3’000,000.00 y $ 3’500,000.00

Análisis comparativo							
Elementos x cuadrilla	N°. de cuadrillas	Total elementos	Prom.sueldo mensual	Importe mensual	Importe Anual	Prestaciones	Gran total
9	4	36	$ 3,000.00	$ 108,000.00	$ 1,296,000.00	$ 108,000.00	$ 1,404,000.00
9	1	9	$ 3,000.00	$ 27,000.00	$ 324,000.00	$ 27,000.00	$ 351,000.00
Ahorro		27					$ 1,053,000.00

Para operar los equipos (2), se requiere una sola cuadrilla, lo que nos permite liberar recursos humanos y asignarlos a zonas urbanas en crecimiento donde la

demanda va en aumento. Con esta propuesta se busca además eficientar el servicio que brinda el departamento de limpia pública.

Otra propuesta, es la colocación de depósitos fijos para los residuos sólidos municipales, con su respectiva clasificación en plásticos y envases, cartón, cristal y residuos orgánicos, como se muestra a continuación.

Con esto estimular y no coartar el deseo de los turistas de participar en el cuidado de las playas, como a continuación se muestra.

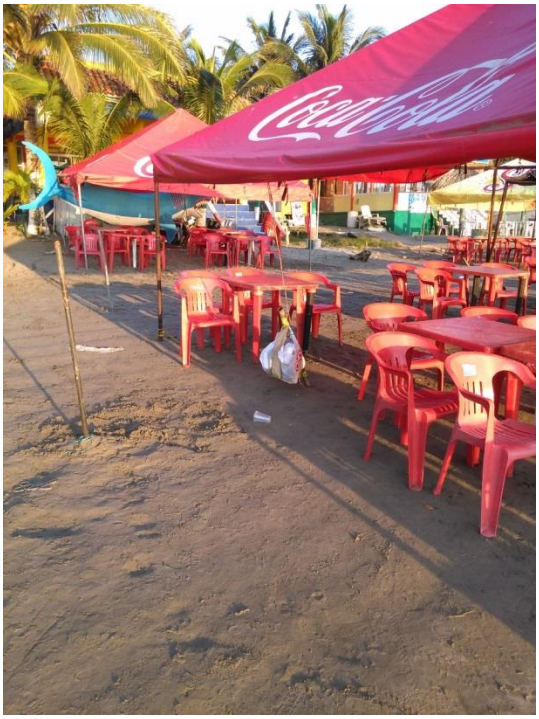

Conclusiones.

De la necesidad de atender y controlar el creciente deterioro ambiental en México, nace la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, PROFEPA.

Su origen se remonta al 4 de junio de 1992, cuando fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL) que crea jurídicamente a la "Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)", como un órgano administrativo desconcentrado, con autonomía técnica y operativa.

Dentro de sus atribuciones se encuentran vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales; salvaguardar los intereses de la población en materia ambiental procurando el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, sancionar a las personas físicas y morales que violen dichos preceptos legales, entre otros.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), actúa con una nueva visión, promover una verdadera cultura a favor de nuestro entorno y lograr los más altos índices de cumplimiento de las leyes en materia ambiental.

La Subprocuraduría de Recursos Naturales es el área de la PROFEPA encargada de proteger y vigilar el capital natural del país mediante la aplicación de la legislación ambiental en las materias de su competencia.

Atiende entre otros temas, el impacto ambiental y verifica el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con bosques, flora y fauna silvestres, recursos marinos, zonas federales marítimo-terrestres (ZOFEMAT) donde se ubica el centro de este estudio, aguas marítimas y áreas naturales protegidas (ANP).

Coadyuva con otras dependencias de seguridad federales, estatales o municipales, para conjuntar esfuerzos en la lucha contra los ilícitos ambientales.

Cuenta con tres Direcciones Generales, que en el ámbito de sus atribuciones, formulan y conducen las políticas nacionales para el cumplimiento de la normatividad ambiental en las distintas materias de recursos naturales:

-Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal.

-Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros.

-Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

Como muestra de su injerencia en la zona de playas y en participación con los ayuntamientos, se presentan las siguientes evidencias. Lamentablemente no se pudo obtener evidencia en la zona de playas motivo de este estudio, dejando entrever falta de coordinación y comunicación con el ayuntamiento de Veracruz, toda vez que no se aprecia mejora en comparación con otras playas del país.

Playa Sayulita, Nayarit

Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.

Recorrido de Vigilancia por Playa de Campeche.

Vigilancia por Playa La Roqueta, Acapulco, Guerrero

De lograr una buena vinculación con esta dependencia se pueden obtener apoyos, para el equipamiento y mejoramiento en el desempeño de la limpieza en la zona de playas como se muestra a continuación.

Entrega de una barredora de Playa cherrington 5000 Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Con una inversión de 1’750,000.00 arranca el programa de limpieza de playas en el Estado de Michoacán. Con la presencia de importantes funcionarios públicos se dio el banderazo de inicio en playa Eréndira, La primera de las hermosas playas del estado de Michoacán programadas en el calendario de barrido y limpieza de playas de todo el Estado.

Esta adquisición se realiza con recursos provenientes del ZOFEMAT, con la finalidad de atraer turismo nacional e internacional y promover el Estado como un importante destino turístico del país.

Solidaridad fortalece "Programa Permanente de Limpieza de Playas"

Para reforzar el Programa Permanente de Limpieza de Playas, el presidente municipal Román Quian Alcocer, entregó esta mañana equipo y maquinaria a la Dirección General de Servicios Públicos e Imagen Urbana, con una inversión de 1 millón 911 mil 67 pesos. Esta acción implica un paso más hacia la certificación de playas limpias, lo cual es un objetivo de la actual administración municipal.

La inversión proviene de los fondos de recaudación derivados del pago de los derechos por el uso, goce y aprovechamiento de la ZOFEMAT. Para su aplicación, el monto fue aprobado por el Comité Técnico del Fondo para la Vigilancia, Administración, Mantenimiento, Preservación y Limpieza de la ZOFEMAT. El edil destacó que el progreso debe ir acompañado de sustentabilidad, -por lo cual debemos mantener y proteger nuestro principal atractivo turístico que son las playas- refirió Quian Alcocer.

De lo anterior podemos concluir además de lo que se ha dicho, se observa una notoria falta de planeación en lo referente a gestionar recursos para atender y mejorar la zona de playas, así como no ser considerada la zona de playas como punto estratégico en proyección turística nacional y mucho menos internacional.

Del estudio anterior adicionalmente se concluye que las medidas consideradas son principalmente de carácter correctivo y que el mayor beneficio se podrá obtener con la concientización y participación ciudadana por medio de la cultura ambiental, y para futuras generaciones apuntalarla desde la enseñanza básica, hasta los niveles superiores.

Propuestas

Aplicar programas para la prevención y la gestión de los residuos sólidos urbanos en los municipios, con una planeación específica para la zona de playas del municipio de Veracruz de Ignacio de la llave, en acuerdo con el estado y la federación de observancia obligatoria, en los términos de la ley. Por lo anterior, todos los municipios del país deben desarrollar e implementar dichos programas municipales. Art. 26 de la LGPGIR.

Dar a conocer el PMPGIRSU, y verificar su adecuada implementación como parte estratégica de la planeación municipal.

Gestionar de ser necesario, recursos en el ámbito internacional.

Es indispensable considerar que la economía internacional debería ofrecer un clima globalizado propicio para lograr los objetivos en la esfera del medio ambiente y el desarrollo, en las formas siguientes:

a) Fomentando y estimulando el desarrollo sostenible mediante la liberalización del comercio;

b) Lograr que el comercio y el medio ambiente se apoyen mutuamente;

c) Proporcionar recursos financieros suficientes a los países en desarrollo y haciendo frente a la cuestión de la deuda internacional;

d) Alentando la adopción de políticas macroeconómicas favorables al medio ambiente y el desarrollo.

Como instituciones que apoyan el desarrollo de este clima internacional, se encuentran entre otras.

En 1944, en una conferencia de Naciones Unidas, representantes de 45 países reunidos en Bretton Woods (Estados Unidos) deciden crear una institución para estabilizar el sistema financiero internacional y prevenir crisis económicas como la de los años 30. El año siguiente se crea con esta finalidad y con sede en los

EE.UU. el Fondo Monetario Internacional (FMI). Hoy en día los problemas ambientales pueden generar crisis económicas.

El mismo año 1944, y en paralelo al FMI, nace el Banco Mundial (BM) también en el encuentro en Bretton Woods. Si bien en sus inicios se creó para ayudar a los gobiernos europeos afectados por la II Guerra Mundial, con el tiempo pasó a ser financiador de los países llamados en vías de desarrollo.

Con los años se crearon otras instituciones financieras internacionales de ámbito regional –los bancos regionales de desarrollo– como el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo o el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo. Su función es, como la del Banco Mundial, financiar con créditos proyectos de desarrollo a los países empobrecidos. Todas estas entidades son conocidas como instituciones financieras internacionales (IFI).

Teniendo dentro de sus objetivos promover y apoyar políticas nacionales e internacionales que hicieran que el crecimiento económico y la protección del medio ambiente se apoyen mutuamente. Dentro de los medios para ejecutarlos se tienen un programa sobre el medio ambiente, comercio y el desarrollo. A través de:

a) financiación y evaluación de los costos

b) Aumento de la capacidad de los costos.

B. Fomento del apoyo mutuo entre el comercio y el medio ambiente

Realizar la inversión en los equipos mecánicos para barrido y limpieza en la zona de playas ya descritas, considerando gestionar la obtención de recursos a través del gobierno federal y estatal. Como puede ser en todo caso la ZOFEMAT y presupuesto dirigido al departamento de limpia pública.

Incluir en la concesión que se tiene con el actual prestador de servicio de recolección de la basura (camiones), proporcione las barredoras que a la vez hacen de depósito para su traslado.

Colocación de depósitos para los residuos sólidos urbanos en las zonas de playa, con la clasificación correspondiente a las especificaciones de reciclaje.

Como medida preventiva y de gran impacto en la disminución y contaminación de los residuos sólidos urbanos, el conjunto de acciones encaminadas a la cultura ambiental en corresponsabilidad de la sociedad, la autoridad federal, estatal y municipal. Para que quienes presten el servicio lo realicen con eficiencia, que el recurso humano, técnico y financiero sea bien administrado.

En coordinación con las autoridades ambientales realizar un programa de pláticas encaminadas a la población estudiantil desde los niveles básicos hasta enseñanza superior, para lo cual se puede solicitar la participación del INE, que es un órgano gubernamental, cuya visión es la de generar, integrar y difundir conocimiento e información a través de investigación científica aplicada y el fortalecimiento de capacidades, para apoyar la formulación de política ambiental y la toma de decisiones que promuevan el desarrollo sustentable. Su visión consiste en ser un instituto que impulsa y guía la agenda de investigación ambiental aplicada en México y aporta significativamente a ésta, en respuesta a las necesidades emanadas de la política sectorial del medio ambiente y contribuyendo efectivamente al desarrollo sustentable del país. El siguiente es su logo.

FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Alvin A. Arens. (1996). “Auditoria: Un Enfoque Integral” Editorial Pearson.
2. Academia Mexicana de Auditoría Integral, A.C. (2003).Boletín 7.
3. Amador Alfonso.(2008) “Auditoría Administrativa” Editorial McGraw Hill
4. Álvarez Anguiano Jorge.(2008) “Apuntes de Auditoría Administrativa” Editorial FCA UNAM
5. Barbosa, Marco. (2011). Síntesis y comentarios de las NIF. México: IMCP
6. Becerril Lozada Guillermo. “Auditoría al desempeño en México”. Editorial FCA UNAM.
7. Blanco Luna Yanel. “Auditoría Integral” Editorial Ecoe
8. La Biblia
9. Carrillo, Eduardo. (1996). Manual del Auditor Administrativo. México: PAC
10. Cervantes, Salvador. (1986). La dinámica de la auditoría administrativa. México: ECASA.
11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
12. Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
13. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972
14. Franklin Fincowsky Enrique Benjamin. “Auditoria Administrativa: Evaluación Y Diagnostico Empresarial”. Editorial Pearson
15. Izquierdo Belinda y Montano Julia (2013).“Formación en investigación y utilización de la Estadística orientada a estudiantes universitarios” Editorial IETEC-Arana Editores.
16. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
17. Ley General de Salud.
18. Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos.
19. Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente.

20. Ley Federal De Responsabilidad Ambiental.

21. Ley Orgánica del Municipio Libre

22. Plan Veracruzano de Desarrollo.

23. Ley Estatal De Protección Ambiental del Estado De Veracruz.

24. Ley Federal De Responsabilidades Administrativas De Los Servidores Públicos.

25. Ley De Responsabilidades De Los Servidores Públicos Para El Estado Libre Y Soberano De Veracruz De Ignacio De La Llave.

26. Ley que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal.

27. Mendivil Escalante Víctor. “Elementos de Auditoría”. Editorial Cengage Learning.

28. Murcia Cabra Héctor. “Auditoría Administrativa” Editorial De la U.

29. Mancillas, Eduardo. (2007). La auditoría administrativa: un enfoque científico. México: Trillas.

30. Mora Enguídanos Araceli. “Diccionario De Contabilidad, Auditoria Y Control De Gestión.” Editorial Ecobook.

31. Normas Oficiales Mexicanas.

32. Norbeck, Edward. (1972). Auditoría administrativa. México: Editora técnica.

33. Perez Zuñiga Eder. “Propuesta de un modelo para realizar auditorías administrativas "

34. Rebolledo Rogelio. y Garizurieta Miguel. (2012). La administración y el desarrollo municipal. México: Arana Editores.

35. Reglamento Para El Uso Y Aprovechamiento Del Mar Territorial.

36. Reglamento de Limpia Pública del Ayuntamiento de Veracruz.

37. Rodríguez Valencia Joaquín. “Auditoría Administrativa” Editorial Trillas.

38. Santillana González Juan Ramón. “Auditoría Interna” Editorial Pearson.

39. Espinoza García Gabriel. “Fundamentos De Auditoria”. Editorial Grupo Patria.

40. Sánchez Gabriel. “Auditoría de Estados Financieros” Editorial Pearson.

41. Sierra Molina Guillermo. “Fundamentos teóricos de auditoría financiera”. Editorial Pirámide.

42. VV.AA. “Auditoría Ambiental”. Editorial UNED.

ABREVIATURAS

AA	Auditoria Administrativa.
ANP	Aguas Naturales Protegidas.
BM	Banco Mundial
CNA	Comisión Nacional del Agua.
COCEF	Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEV	Constitución Política del Estado de Veracruz.
DOF	Diario Oficial de la Federación
GN	Génesis.
GRSU	Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos.
H.	Heroico
IFI	Instituciones Financieras Internacionales.
INE	Instituto Nacional de Ecología.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
LEEGEPA	Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente
LGPGIR	Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos.
MEPC	Comité de Protección del Medio Marino
NOM	Norma Oficial Mexicana.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
PMA	Procuraduría Estatal al Medio Ambiente
PNPGIRSU	Programa Nacional para la Prevención y Gestión de los Residuos Sólidos.
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PSMARN	Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
RSM	Residuos Sólidos Municipales.
RSU	Residuos Sólidos Urbanos.
SAGARPA	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social
SEMARNAT	Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales
ZOFEMAT	Zona Federal Marítimo-Terrestre